ORIGEN, PROGRESOS Y ESTADO

DE LAS RENTAS

DE LA CORONA DE ESPAÑA,

SU GOBIERNO Y ADMINISTRACION,

POR D. FRANCISCO GALLARDO FERNANDEZ,
OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE HACIENDA DE ESPAÑA, DEL CONSEJO DE S. M., SU SECRETARIO CON EJERCICIO DE DECRETOS.

TOMO II.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.
AÑO DE 1832.

INDICE

DE LAS REALES ÓRDENES, CÉDULAS É INSTRUCCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE ESTE TOMO, QUE TRATAN DE LAS REGLAS QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA RECAUDACION DE LOS DERECHOS DE ALCABALAS, CIENTOS Y MILLONES.

A

Aceite. *Real Orden de 25 de Abril de 1786 sobre los derechos del aceite que se introduce de Portugal.* .... *Pág.* 1

Idem. *Real Orden de 25 de Octubre de 1787 para la exaccion de los derechos del aceite.* 2

Idem. *Real Orden de 24 de Enero de 1798 sobre los derechos del aceite, haciendo varias prevenciones.* 3

Id. de borras. *Sobre si debe adeudar los derechos de Millones.* Véase *Millones.* ...... 271 y 74

Adjudicaciones forzadas. *Real Resolucion de 9 de Enero de 1778 sobre adjudicacion forzada de bienes de los deudores de la Real Hacienda.* 4

Idem. *Real Cédula de S. M. de 11 de Noviembre de 1786 para que se observe la Real Resolucion de 20 de Octubre de 1777, en que se mandó no se use de la adjudicacion forzada de bienes de los deudores de la Real Hacienda, sin expresa aprobacion de S. M.* 7

Idem. *Real Orden de 27 de Febrero de 1794 en que se manda por punto general que en las causas de contrabando no se proceda*

á la adjudicacion de los bienes de los reos para pago de las costas y multas, quedando en su fuerza la Real Orden anterior. 9

Aforos de vino y aceite. *Resolucion del Superintendente general de la Real Hacienda de 10 de Diciembre de 1789 sobre la práctica que ha de seguirse en los aforos de vino y aceite.* 11

Aforos de los cosecheros de vino de Málaga. *Real Orden de 18 de Setiembre de 1792 sobre lo que se ha de ejecutar en los aforos de los cosecheros de vino de Málaga.* 11

Aguardientes. *Todas las Ordenes sobre aguardientes se insertan en la Renta de este ramo.* Véase *el tomo tercero.*

Ajustes y conciertos. *Real Resolucion de 19 de Julio de 1798, comprensiva de otras dos de 21 de Mayo y 11 de Junio del mismo año, sobre cómo deberá entenderse el capítulo de los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 85 sobre los ajustes y conciertos de los tratos y oficios, y sobre los derechos que se deben exigir de las maniobras de los dichos oficios &c.* 12

Algodon. *Real Declaracion de 22 de Febrero de 1804 de la Real Orden de 20 de Setiembre de 1802 sobre la circulacion de géneros de algodon introducidos fraudulentamente.* 17

Almansa. Véase *ciudad.* 54

Arrendamientos de tierras. *Real Cédula de 16 de Diciembre de 1785 sobre las formalidades que se deben guardar en los arren-*

damientos de tierras para no defraudar los Reales derechos. 18

Asientos y contratas. *Real Orden de 26 de Marzo de 1782 sobre la observancia de las Reales Resoluciones, en que se mandó no se celebrasen asientos con exencion de derechos.* 19

Idem. *Real Orden de 17 de Noviembre de 1784 sobre que no se celebren asientos por parte de la Real Hacienda con franquicia de derechos, como se refiere en la Real Orden anterior.* 21

Asentistas. *Real Orden de 22 de Marzo de 1787 sobre pago de derechos de los géneros que los asentistas de los Reales hospitales del Ejército y Marina acopien para los bajeles de la Real Armada.* 24

Asientos: que no se ejecuten con franquicia de derechos. *Real Orden de 5 de Diciembre de 1792, en la que se encarga la observancia de la de 17 de Noviembre de 1784.* 25

Asentistas. *Real Orden de 26 de Febrero de 1793 sobre que la exencion de derechos que gocen los Asentistas de provisiones no perjudique á los de Rentas Provinciales...* 27

Asientos ó contratas. *Real Orden de 10 de Agosto de 1795 para que no se celebren asientos ni contratas con exencion de derechos.* 28

Azúcar y cacao procedentes de permisos. Véase *cuatro por ciento.* 98

Azúcar. *Real Orden de 25 de Marzo de 1803 en que se manda que solo se cobren tres rea-*

les por cada forma de la fábrica é ingenio de azúcar, establecido en Marbella. 29

B

Bacalao. *Real Orden de 6 de Junio de 1790 sobre los derechos que deben exigirse en Cartagena por la introduccion y ventas bacalao.* 29

Bacalao, lenguas, papadas, salmon, arenques &c. *Real Resolucion de 19 de Enero de 1797, en que se expresa en qué términos y con qué derechos se ha de admitir en nuestros puertos el bacalao, lenguas, papadas, salmon, arenques &c.* 30

Barcos. *Real Orden de 19 de Octubre de 1797 sobre que en las ventas de barcos se exijan los derechos de Alcabalas y Cientos.* 31

Betunes ó brea. *Real Resolucion de 26 de Junio de 1792 sobre las guias que deben llevar los conductores de betunes ó brea de las fábricas establecidas en Castril y Villa del Pozo.* 33

Betunes. *Resolucion del Superintendente general de la Real Hacienda de 6 de Julio de 1793 sobre que se registren los betunes en las Administraciones á la entrada de los pueblos, y manifiesten los conductores las guias y licencias.* 35

Betunes de Castril y de Segura. *Real Orden de 3 de Julio de 1804 sobre que el betun que se conduzca sin guia del Ministro de las fábricas de Castril y Segura, se dé por de comiso.* 36

Bienes mostrencos. *Real Orden de 12 de Diciembre de 1802, en que se manda que la exaccion de los derechos de Alcabalas y Cientos de los bienes mostrencos se observe, por punto general, en todas las Provincias de Castilla y Leon.* 36

Bienes ocupados á los Jesuitas. *Real Orden de 14 de Mayo de 1767 sobre los derechos que se deben exigir de los bienes ocupados á los Jesuitas.* 37

Borras de aceite. *Sobre los derechos que adeuda.* Véase *Millones*.................. 271 y 74

C

Caballos. *Real Orden de 13 de Agosto de 1755 sobre pago de derechos en la venta de caballos.* 39

Idem. *Real Orden de 13 de Octubre de 1756 sobre que en las ventas de caballos se exijan los derechos de Cientos.* .... *id.*

Caballos de raza. *Artículo 6.° de la Real Cédula de 8 de Setiembre de 1789 sobre cria de caballos de raza, que trata de la exencion de Alcabala en las primeras ventas del ganado yeguar con las prevenciones que se señalan.* 40

Caballos, potros, yeguas y potrancas. *Real Orden de 20 de Agosto de 1793 sobre la formalidad de guias en las ventas de caballos, potros &c.* 41

Cabezas de ganado que se mate. *Derechos que adeudan.* Véanse *las páginas*..... 262 y 66

Cacao y azúcar extrangeros procedentes de per-

misos. Véase *cuatro por ciento*........ 298
Cáñamo. Véase *Lino*........................ 247
Carbon de piedra. *Artículo 4.° de la Real Cédula de 24 de Agosto de 1792 sobre los derechos del carbon de piedra*............ 42
Carbon, cisco, leña &c. de Navarra y Provincias exentas. Véase *Navarra*............. 278
Carnicerías de las Comunidades eclesiásticas. *Real Cédula de 21 de Mayo de 1734 por la que se mandan cerrar las carnicerías, macelos, despensas y demas puestos de abastos que tengan las Comunidades eclesiásticas*........................... 42
Idem de los cuarteles. *Real Orden de 19 de Mayo de 1774 por la que se mandan cerrar las carnicerías y tabernas de los cuarteles.* 47
Cajones. *Real Resolucion de 18 de Diciembre de 1760, en que se dispone que los cajones, fardos, paquetes y cabos que vengan á la Aduana de Madrid á nombre de S. M. se abran y satisfagan los legítimos derechos*.......................... 48
Cebada. Véase *trigo*...................... 335
Cereros y confiteros de Segovia. *Real Orden de 8 de Junio de 1786 sobre el modo de cobrar la alcabala á los cereros y confiteros de Segovia*..................... 50
Ciegos. *Real Cédula de 29 de Enero de 1804 sobre que los ciegos por serlo no deben gozar inmunidad personal eclesiástica ni exencion de contribuciones Reales &c*... 62
Ciudad de Almansa. *Real Provision, en que se declara que los vecinos y moradores de la ciudad de Almansa paguen á la Real*

Harienda en todos los pueblos del Reino los derechos de alcabalas de todos los frutos y manufacturas de su labranza y crianza. 54

Colectores del diez por ciento de géneros extrangeros. *Real Resolucion de 26 de Febrero de 1787 sobre que se les gratifique á los Colectores del diez por ciento de géneros extrangeros en los pueblos encabezados.* Véase *Géneros extrangeros.* 157

Comerciantes extrangeros. *Real Orden de 20 de Noviembre de 1778, en que se declara que los comerciantes extrangeros sean tratados como nacionales, en cuanto al registro de sus casas.* 58

Idem. *Real Resolucion de 22 de Agosto de 1780 sobre que se proceda á los registros de las casas y tiendas de los comerciantes extrangeros sin citacion ni asistencia de su Cónsul, siempre que haya informacion semiplena ó vehemente sospecha de contrabando.* 60

Comerciantes de Murcia y de Segovia. *Reales Ordenes de 10 de Octubre de 1786 y 30 de Marzo de 1787 sobre el modo de cobrar la alcabala de géneros extrangeros á los comerciantes de Murcia y de Segovia.* Véase *géneros extrangeros.* ...... *153 y 58*

Comerciantes de Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro. *Real Orden de 6 de Setiembre de 1787 sobre el modo de cobrar la alcabala á los comerciantes de Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro.* Véase *Géneros extrangeros.* 162

Comerciantes ciegos. *Real Resolucion de 5 de Abril de 1795 para que á los comerciantes ciegos se les exijan los derechos de Alcabalas y Cientos en las ventas de géneros de su comercio.................* 62

Comerciantes que conduzcan tejidos de sus fábricas á los puertos habilitados. *Real Resolucion de 19 de Julio de 1798, en que se manda que los comerciantes que conduzcan tejidos de sus fábricas á los puertos habilitados de cuenta propia para extraer, sean libres de Alcabalas y Cientos.....* 65

Comestibles que se consuman en las obras de caminos, puentes &c. *Real Orden de 5 de Abril de 1805 sobre si deben gozar exencion de derechos.* Véase *Obras de puentes p. 281, y en el artículo 2.°.............* 380

Comunidades eclesiásticas. *Real Orden de 23 de Marzo de 1787 sobre las formalidades que deben preceder para que las Comunidades eclesiásticas gocen las exenciones de derechos que les esten concedidas.......* 66

Concordato. *Real Cédula de 10 de Agosto de 1793, en que se insertan los artículos 5.°, 8.° y 9.° del Concordato celebrado entre esta Corte y la Santa Sede en el año de 1737; lo prevenido para su observancia en las posteriores Reales Cèdulas é Instrucciones &c......................* 67

Conocimiento de nombramiento de repartidores de Reales contribuciones. *Real Cédula de 21 de Octubre de 1785, por la qué se declara á quien pertenece dicho conocimiento.* Véase *Contribuciones Reales........* 97

Contratas. Véase *Asientos*........................ 19

Contratos y daciones *in solutum*, y ventas clandestinas. *Real Cédula de 5 de Setiembre de 1791, en que se declara que los contratos y daciones* in solutum, *y las ventas clandestinas estan sujetas al pago de Alcabala*........................ 93

Contribuciones Reales. *Su repartimiento y cobranza en los pueblos. Real Cédula é Instruccion de 13 de Marzo de 1725, comprensiva de la de 1716.* Véase *en las Ordenes generales de* Gobierno *en la palabra Instruccion.*

Idem. *Real Cédula de 21 de Octubre de 1785, por la cual se declara que el conocimiento de nombramiento de Repartidores de Reales contribuciones, ó de su exencion, pertenece á los tribunales de la Real Hacienda*........................ 97

Idem. *Su repartimiento y cobranza en los pueblos encabezados, conduccion á las Tesorerías de Partido y premio establecido por este encargo, el cual es privativo de los Alcaldes ordinarios y Regidores. Real Cédula de 14 Octubre de 1802.* Véase *Repartimiento en las Ordenes generales de Gobierno.*

Correos. *Real Orden de 12 de Marzo de 1764, por la cual se manda que desde las puertas acompañe un Ministro del Resguardo á los Correos hasta la administracion de la Estafeta &c*........................ 98

Idem. *Real Orden de 20 de Noviembre de 1793 para que no se detenga á los correos en*

las puertas para reconocerlos.......... 100

Corsarios: géneros. que apresen. *Circular de 18 de Junio de 1793 sobre cómo deberán ser tratados los efectos y géneros procedentes de presas...................... 101*

Idem. *Real Resolucion de 4 de Febrero de 1799 sobre exencion de derechos en los géneros que contengan los buques apresados..... 106*

Idem. *Real Orden de 4 de Noviembre de 1801, en que se declara que como consiguiente al artículo 54 de la última Ordenanza de Corso se deben pagar todos los derechos y arbitrios por los géneros y efectos procedentes de presas................ 107*

Cueros al pelo. *Real Orden de 13 de Noviembre de 1804, en que se manda por regla general que se continúe el cobro del cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos de las ventas de cueros al pelo................ 108*

D

Dependientes de la Cámara apostólica. *Consulta y Resolucion de S. M. de 27 de Noviembre de 1751, declarando que los dependientes de la Cámara apostólica no son exentos de contribuciones Reales............ 109*

Id. De las Audiencias eclesiásticas. Véase *Sirvientes legos de las Iglesias.............. 330*

Idem. *Real Orden de 13 de Diciembre de 1751 sobre que los dependientes legos de la Reverenda Cámara, como Abogado, Procurador, Notario &c. no deben gozar inmunidad eclesiástica ni exencion de con-*

tribuciones Reales. 114

Derechos de Rentas Provinciales en Málaga. *Real Orden de 16 de Diciembre de 1790 sobre que no se haga innovacion por ahora en los derechos de Rentas Provinciales en Málaga.* 115

Diezmos. *Todas ordenes correspondientes á diezmos se insertan en el tomo 3.° en el artículo de Tercias Reales*

Diezmos procedentes del riego por canales ó acequias abiertas á expensas de la Real Hacienda. Véase *Riego.* 313

Derechos de vecindad en los pueblos. *Real Orden de 28 de Julio de 1801, en que se declara los casos en que los Oficiales del Ejército gozan derecho de vecindad en los pueblos y aprovechamiento de pastos.* 117

Drogas y gomas. *Real Declaracion de 13 de Noviembre de 1804 sobre que las drogas, gomas é ingredientes extrangeros deben adeudar los derechos de Alcabalas y Cientos en sus ventas en las Provincias de Castilla y Leon, asi como el ocho por ciento de su equivalente en Valencia.* 118

E

Eclesiásticos labradores. *Auto de vista del Real Consejo de Hacienda en la ejecutoria ganada para que los Eclesiásticos labradores de tierras arrendadas paguen los derechos de Alcabalas y Cientos de ellas.* 120

Estado eclesiástico. *Breve de S. S. para que con-*

tribuya en los Millones. Véase *tomo 1.º* 253
Estado eclesiástico: su refaccion. *Real Cédula de 19 de Junio de 1789 sobre la refaccion concedida al Estado eclesiástico......* 121
Eclesiásticos: que no gocen refaccion en las carnes. *Real Resolucion de 29 de Mayo de 1793 sobre que en las carnes no se haga abono alguno de refaccion á los Eclesiásticos..........................* 124
Embarcaciones. *Real Orden de 7 de Octubre de 1796 sobre que las embarcaciones y demas efectos que se comisaren paguen derechos de Alcabalas y Cientos.........* 126
Enagenaciones de bienes raices. *Real Cédula de 17 de Junio de 1793 sobre la exaccion del derecho de alcabala en las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible........................* 127
Encabezamiento de Mercaderes en Cádiz. *Real Orden de 22 de Abril de 1790 sobre encabezarse los Mercaderes de tienda abierta en Cádiz para pagar alcabalas...........................* 128
Encabezamientos. *Real Resolucion de 6 de Diciembre de 1794 sobre la formalidad que debe observarse en las cartas de pago en los encabezamientos y administraciones de Rentas Provinciales..............* 129
Idem. *Real Orden de 28 de Abril de 1797 sobre que á los pueblos administrados que quieran encabezarse se les baje un diez por ciento del valor que ha producido la administracion.......................* 130
Idem. *Real Orden de 30 de Julio de 1803, en*

que se manda que se rectifiquen los encabezamientos de los pueblos en todas las Provincias de Castilla y Leon, y que se envie al Ministerio un extracto del por menor del encabezamiento de cada uno, con arreglo al modelo que acompaña.... 131

Idem. *Circular de 28 de Julio de 1804, por la que se manda que los derechos de Alcabalas y Cientos de ventas de posesiones ó imposiciones de censos se incluyan en los encabezamientos de Rentas Provinciales.........................* 134

Escrituras y ventas de posesiones &c. *Real Orden de 7 de Junio de 1793, en que se manda que las escrituras y ventas de posesiones é imposiciones de censos se hagan y otorguen ante los Escribanos del Número del territorio donde aquellas esten situadas, y en defecto de este ante cualquiera otro del mismo partido no siendo Real ni Notario apostólico...........* id.

Escrituras de venta de casas en Madrid. *Real Orden de 1.° de Abril de 1799, en que se manda que ningun Escribano de la villa de Madrid pueda ni deba entregar las escrituras de ventas de casas ú otras fincas, ni de imposiciones de censos que se otorguen ante ellos, sin que les conste por recibo de la Diputacion de los Cinco Gremios mayores de Madrid haber satisfecho y pagado los derechos de Alcabalas y Cientos que en ellas se devenguen.* 136

Especies sujetas á Millones que se comisaren. *Sobre si deben adeudar derechos.* Véase

Millones. 269

Esquileos. *Real Resolucion de 26 de Abril de 1794 sobre los dos reales por arroba de lana, y sesenta reales por cada mil cabezas por razon de consumos en los esquileos.* 139

Ejército: ninguno de sus cuerpos goce exencion de derechos. *Real Orden de 20 de Noviembre de 1770 sobre que ninguno de los cuerpos del Ejército goce exencion de derechos en los géneros de consumo.* 144

Idem. *Real Orden de 18 de Agosto de 1783 sobre que ninguno de los cuerpos del Ejército goce libertad de derechos en sus consumos, entendiéndose tambien con los soldados urbanos de la costa y los torreros.* 144

F

Fabricantes: en qué términos deben gozar franquicia de derechos. *Orden del Consejo de Hacienda de 11 de Abril de 1761 sobre que los fabricantes no gocen exencion de derechos, sin que presenten la sobrecarta del Consejo.* 145

Ferias y mercados. *Real Orden de 10 de Junio de 1787 sobre la exaccion de los derechos de Rentas Provinciales en las ferias y mercados.* 146

Ferias de Torrejon de Velasco. *Real Orden de 15 de Mayo de 1800, en la que se manda suprimir la Renta llamada Ferias de Torrejon de Velasco.* 148

G

Ganado que se mate para consumo por mayor. *Se deja á los contribuyentes la eleccion de pagar á los ocho y tres reales por cabeza señalados en los Reglamentos, ó tres maravedís por cada libra de las que tenga su canal en limpio.* Véase *Millones.* . 262

Ganado de Galicia. *Real Orden de 5 de Marzo de 1803, en que se permite la extraccion de ganados del Reino de Galicia, con el pago de solo un cuarto por ciento de venta, y se recarga la entrada de los extrangeros.* 149

Ganado de cerda vivo ó muerto que se introduzca para su consumo. *Sobre los derechos que adeuda.* Véase *Millones.* 261

Garbanzos y habas. *Real Orden de 11 de Julio de 1803, prohibiendo la extraccion á Portugal de garbanzos y habas.* 150

Gastos. *Real Orden de 31 de Marzo de 1788 sobre el reparto de gastos en los pueblos en que estuvieren enagenadas las alcabalas.* 150

Géneros comisados. *Real Declaracion de 23 de Agosto de 1751, para que no se exijan derechos en la venta de géneros que se comisaren, haciéndose por la Real Hacienda; pero sí en las especies sujetas á Millones.* 152

Géneros extrangeros. *Real Orden de 10 de Octubre de 1786 sobre el modo de cobrar la alcabala de géneros extrangeros á los comerciantes de Murcia.* 153

Idem. *Real Resolucion de 26 de Febrero de 1787, para que se les gratifique á los colectores del diez por ciento de géneros extrangeros en los pueblos encabezados. .* 157
Idem. *Real Orden de 30 de Marzo de 1787 sobre la cobranza de las Alcabalas y Cientos de géneros extrangeros. . . . .* 158
Idem. *Real Orden de 6 de Setiembre de 1787 sobre el modo de cobrar la alcabala á los comerciantes de Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro. . . . .* 162
Idem. *Prevencion del Superintendente general de la Real Hacienda para que en la feria de Salamanca y otras partes paguen los derechos de Alcabalas y Cientos los géneros extrangeros. . . . .* 167
Idem. *Real Orden de 21 de Octubre de 1790 sobre que no se hagan ajustes del diez por ciento de Alcabalas en los géneros extrangeros, sino que se administren dichos géneros. . . . .* 168
Idem. *Real Resolucion de 24 de Julio de 1794 sobre los derechos que se deben cobrar en Cádiz y Puerto Real de los almaceneros que introducen géneros extrangeros para la carena de embarcaciones. .* 169
Idem. *Real Resolucion de 18 de Octubre de 1794 sobre que de todos los géneros extrangeros que se introduzcan en Madrid, en lugar del ocho por ciento de alcabalas se cobre el diez por ciento. . . . .* 170
Idem. *Real Resolucion de 24 de Diciembre de 1794, declarando como se ha de entender el aumento del dos por ciento de los*

géneros extrangeros que entren en Madrid. ... 170

Idem. *Real Orden de 27 de Setiembre de 1795, por la cual se confirma irrevocablemente que ninguna Comunidad ni casa de Misericordia goce exencion de derechos en los géneros extrangeros, excepto en las herramientas y utensilios que necesite para las fábricas que tengan establecidas.* ... 172

Idem. *Real Orden de 30 de Diciembre de 1795, en que se manda exigir el diez por ciento de todos los géneros, efectos y pescados extrangeros que se introduzcan en Madrid.* ... 174

Idem. *En los pueblos encabezados en que los derechos exceden de veinte mil reales, se recaudan por cuenta de la Real Hacienda.* Véase *en el Tomo 3.° el artículo 24 y siguientes de la Instruccion de 10 de Febrero de 1796 para la recaudacion del derecho de Internacion.*

Idem. *Orden de la Direccion general de Rentas de 21 de Diciembre de 1797 sobre la exaccion y recaudacion del diez por ciento de géneros y pescados extrangeros, con arreglo á la de 6 de Setiembre de 1787.* ... 176

Idem. *Sobre que en los pueblos en que se administran los derechos de Alcabalas y Cientos de los géneros extrangeros por cuenta de la Real Hacienda, se ha de ejecutar lo propio con el cuatro por ciento de las ventas del cacao y azúcar de*

dominios extraños. Véase *Cuatro por ciento* 298

Idem. *Real Orden de 18 de Julio de 1800, mandando que los derechos de Alcabalas y Cientos del diez por ciento de los extrangeros se cobren en efectivo, y su pago sea por tercios* 178

Géneros del Asia. *Real Resolucion de 24 de Octubre de 1787 sobre los derechos de alcabalas que adeudan los géneros del Asia, traidos por la Compañía de Filipinas* 178

Géneros conducidos por la Compañía de Filipinas. *Real Resolucion de 5 de Enero de 1788 sobre los derechos que deben pagar los géneros conducidos por la Real Compañía de Filipinas, y que adeuden cinco por ciento todos los extrangeros que se internen en el Reino* 181

Géneros aprehendidos. *Real Resolucion de 9 de Diciembre de 1793, para que se paguen los derechos correspondientes de los géneros aprehendidos* 182

Géneros de las fábricas de Cataluña. *Real Orden de 1.° de Noviembre de 1800, en que se manda que los comerciantes del Reino que saquen géneros de las fábricas de Cataluña tomen guia, con obligacion de tornaguia que acredite su paradero y pago de derechos* 183

Géneros de algodon comisados, vendidos á la Compañía de Filipinas. *Real Resolucion de 13 de Abril de 1804, en que se aclaran las dudas propuestas en razon de*

la venta á la Compañía de Filipinas de los géneros de algodon decomisados.... 184

Granos. *Real Orden, comunicada á los Directores generales de Rentas en 24 de Febrero de 1791 sobre las alcabalas de los granos.......................* 186

Granos y Caldos. *Real Orden de 10 de Diciembre de 1802 sobre las formalidades que deberán cumplirse en las administraciones de Rentas para justificar la causa de la circulacion de granos y caldos en los pueblos fronterizos.............* 186

Granos. *Real Orden de 7 de Agosto de 1804, en que se declara que la exencion de derechos concedida á los granos que vengan del extrangero, es y debe entenderse de todos derechos.....................* 188

Idem. *Real Orden de 26 de Octubre de 1804 sobre cómo deberá entenderse la exencion concedida á los granos, legumbres y harinas extrangeras.....................* 188

Gremios. *Real Orden de 18 de Enero de 1788 sobre los adeudos de alcabalas de los Gremios menores de Madrid............* 189

Guias. *Real Resolucion de 3 de Octubre de 1785 sobre los despachos ó guias con que se han de sacar los frutos y géneros de los pueblos en que se administran de cuenta de la Real Hacienda las Rentas Provinciales, y la forma en que han de concurrir á evacuar estos documentos los Escribanos de Rentas Reales y Millones, donde esté en práctica el que se extienda por ellos.....................* 194

Idem. *Real Orden de 3 de Abril de 1785, en que se previene que en cuanto á las guias que se deben llevar de las especies de vino, vinagre y aceite de unos á otros pueblos, se observen las condiciones de Millones.* 196
Idem. *Real Orden de 7 de Agosto de 1790 sobre las guias para conducir géneros que adeudan derechos.* 197
Idem. *Prevencion del Señor Superintendente general de la Real Hacienda de 6 de Junio de 1791 sobre los derechos que deben llevar las Contadurías de Rentas por las guias generalmente y en particular.* 198
Idem. *Real Resolucion de 13 de Noviembre de 1791 sobre el abuso do los Subdelegados de Rentas de Ronda y de Vera en dar guias en la venta de ganados.* 199
Idem. *Real Orden de 23 de Mayo de 1797 sobre las formalidades de los testimonios ó guias para la conduccion de aceites y demas especies sujetas á Millones por lo interior del Reino.* 200
Idem. *Real Orden de 18 de Diciembre de 1802 sobre las guias para la circulacion de frutos en lo interior del Reino.* 203
Guias para el tráfico y comercio de géneros extrangeros. *Real Orden de 11 de Agosto de 1803 sobre el cumplimiento de las Reales Ordenes é Instrucciones expedidas para el tráfico y comercio de géneros extrangeros en el Reino.* 204
Idem. *Real Orden é Instruccion de 19 de Setiembre de 1804, en que se establecen las*

reglas y formalidades que deben observarse en la expedicion de guias para el trasporte y circulacion de los géneros, efectos y frutos extrangeros en lo interior del Reino.......................... 207

Instruccion de lo que deberá observarse en las Aduanas de entrada del Reino: en las Administraciones de Rentas, y por las personas encargadas donde no las haya en los pueblos de lo interior del Reino en la expedicion de guias de adeudo y de referencia para el trasporte y circulacion de los géneros, frutos y efectos extrangeros dentro de él.. 208

Guias que deben llevar los conductores de betunes ó brea. Véase *Betunes*........... *33 y 35*

H

Harinas, granos y caldos. *Provision del Consejo de 14 de Noviembre de 1800 sobre que se observe lo dispuesto en las Reales Resoluciones que prohiben la extraccion de harinas, granos y caldos á Portugal.* Véanse *en Rentas generales las Reales Resoluciones que se citan en esta Provision*.............................. 220

Hierro. *Real Resolucion de 8 de Junio de 1787 sobre la alcabala que debe adeudar el hierro de Vizcaya en el Principado de Asturias*............................ 222

Hierro, herrage y clavazon. *Real Orden de 23 de Enero de 1801 sobre los derechos en las introducciones ó ventas del hierro,*

herrage y clavazon de las Provincias exentas y Reino de Navarra......... 223

Hilos de lino y cáñamo. *Real Orden de 15 de Abril de 1797 sobre los derechos que adeudan los hilos de lino y cáñamo del Reino*........................... 224

J

Jacas cerriles. Véase *Mulas*.................. 278

L

Labradores eclesiásticos. Véase *Eclesiásticos*.... 120

Lanas finas y ordinarias. *Declaracion hecha en 28 de Junio de 1786 por la Direccion general de Rentas á las dudas propuestas por los Administradores generales sobre el cobro de derechos de las lanas finas y ordinarias*.................. 226

Lana. Véase *la Real Resolucion de 31 de Marzo de 1788 y la de 26 de Abril de 94*. 139 *y* 150

Lana. *Real Orden de 21 de Enero de 1791 sobre el descuento del diezmo de la lana*.... 227

Idem. *Resolucion del Superintendente general de 7 de Julio de 1791 sobre el pago de alcabalas de la venta de lanas &c. en Villacastin y otros pueblos*............. 228

Legados y herencias. *Real Cédula de 25 de Setiembre de 1798 sobre legados y herencias*.............................. 229

Idem. *Circular de 2 de Octubre de 1799 sobre la contribucion de los legados y herencias*. 233

Idem. *Real Cédula de 22 de Diciembre de 1799*,

sobre legados y herencias. 234
Idem. *Circular de 27 de Diciembre de 1799 sobre lo mismo que la Real Cédula anterior.* 236
Leña, cortezas y escamojos. *Real Resolucion de 27 de Setiembre de 1800, en que se declara que las ventas de leña, cortezas y escamojos causan derechos de Alcabalas y Cientos.* 246
Lienzos lavales pintados. *Real Resolucion de 6 de Abril de 1793 sobre que no se cobre en la Aduana de Madrid el doce por ciento de los lienzos lavales pintados, sino el ocho por ciento mandado exigir por punto general.* 246
Lino y cáñamo. *Real Cédula de S. M. de 29 de Mayo de 1785, concediendo por punto general la libertad de derechos de Alcabalas y Cientos en el lino y cáñamo del Reino en todas sus ventas en las provincias de Castilla.* 247
Lino y cáñamo extrangero. *Real Orden de 3 de Junio de 1792 sobre que solo se exija el diez por ciento en las ventas de lino y cáñamo extrangero, cuando se ejecuten en el mismo estado en que se hubiesen introducido; y se declara en qué términos han de gozar exencion de derechos los fabricantes de este género.* 249
Lino. Véase *Hilos de lino y cáñamo.* 224
Idem. *Real Orden de 22 de Marzo de 1793, que comprende varias providencias sobre los derechos que debe adeudar el lino y cáñamo en rama.* 250

Loza de la fábrica del Conde de Aranda. *Real Cédula de S. M. despachada por la Real Junta general de Comercio y Moneda en 25 de Julio de 1764, y sobrecartada por el Consejo de Hacienda en 12 de Agosto del mismo año, por la cual se conceden al Conde de Aranda entre otras cosas varias franquicias.* 252

M

Madera. *Real Declaracion de 5 de Diciembre de 1792 sobre la exaccion de derechos de la madera del Reino para los arsenales.* ... 254

Idem. *Real Orden de 15 de Febrero de 1793 sobre la exaccion concedida á la madera nacional que se acopie por cuenta de la Real Hacienda, cuando no intervenga asiento ni contrata, y que se emplee propiamente en los mismos arsenales.* 255

Maiz. Véase *Trigo*. 335

Manufacturas: derechos que han de pagar á la entrada en Madrid. *Real Resolucion comunicada en 29 de Octubre de 1792, fijando los derechos de Alcabala que se han de cobrar de toda clase de manufacturas de lana, seda, lino, cáñamo, algodon y demas especies que sean de estos Reinos, á su entrada en Madrid.* 257

Mayorazgos, vínculos y patronatos de legos. *Real Resolucion de 3 de Febrero de 1803, por la que se permite á los poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos que puedan enagenar las fincas que per-*

tenezcan á estas fundaciones, y concede exencion de alcabalas en su primera venta. 259

Mesones y posadas. *Real Orden de 11 de Octubre de 1787 sobre que los mesoneros se ajusten por los derechos que puedan causar en las ventas de los géneros de consumo que hagan en sus mesones.* . . . . 260 *y* 291

Millones. *Real Resolucion, comunicada por el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena á la Direccion general de Rentas con fecha de 30 de Marzo de 1786, dejando á los contribuyentes la eleccion de pagar ó los ocho y tres reales, señalados respectivamente en los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre último, por cabeza de ganado que se mate para consumo por mayor, ó tres maravedís por cada libra de las que tenga su canal en limpio, moderando á ocho, doce y veinte maravedís el impuesto fijo de veinte y ocho maravedís en arroba de vino, cuando el precio neto de esta no llegue á ciento y sesenta maravedís; previniendo el modo en que se ha de señalar el precio mensualmente por la Justicia, y mandando que en los pueblos encabezados se observe, como en los administrados, el orden de despachos y guias prevenido por las condiciones 13 y 14 del primer género de Millones.* 262

Idem. *Declaracion de la Direccion general de Rentas de 12 de Abril de 1786 sobre los derechos de Millones qne adeudan las*

cabezas de ganado.................... 266

Idem. *Declaracion de la Direccion general de Rentas de 19 de Enero de 1788 sobre derechos de Millones en las carnes*..... 267

Idem. *Real Resolucion de 17 de Marzo de 1789 sobre que se exijan los derechos de Millones de las especies sujetas á ellos que se declaren por de comiso, y libertando en Cádiz á Josef de Vargas por los licores de Francia*.......................... 269

Idem. *Real Orden de 13 de Setiembre de 1793 sobre exencion de los derechos de Millones á los Ministros de la Chancillería y Tribunal del Santo Oficio de Valladolid*. 270

Idem. *Real Cédula de S. M. de 20 de Junio de 1796 sobre los derechos de Millones por las borras de aceite*................... 271

Idem. *Real Orden de 5 de Setiembre de 1796 sobre los derechos de Millones por las borras de aceite*........................ 274

Moratoria. *Sobre el modo y forma en que se concede y debe entenderse por Real Cédula é Instruccion de 13 de Marzo de 1725.* Véase *la Circular de 22 de Junio de 1801 en las Ordenes de Gobierno.*

Mulas. *Real Resolucion de 11 de Noviembre de 1790 sobre que Don Juan Monicot y otros de Francia paguen en la villa de Molina, en Cuenca, un cuatro por ciento de las mnlas que introducen á Castilla*.... 276

Mulas y jacas cerriles. *Real Orden de 18 de Abril de 1792 sobre el derecho del tanto por ciento de mulas y jacas cerriles*..... 276

Mulas. *Real Orden de 5 de Setiembre de 1800 so-*

bre que los derechos de las ventas de ganado mular que se hagan en las ferias de Consuegra, Almagro y demas de la provincia de la Mancha, se satisfagan en metálico........................ 277

N

Navarra y Provincias exentas. *Real Decreto de 11 de Agosto de 1790 sobre los derechos de Alcabalas y Cientos del carbon, cisco, leña, bueyes, cabritos y aves del Reino de Navarra y Provincias exentas*...... 278

Idem. *Real Resolucion de 20 de Enero de 1803 para que en las Aduanas fronterizas á Navarra y Provincias exentas no se cobren derechos de los efectos, cuya extraccion del Reino sea libre*............... 278

Novales. Véase *Riego*........................ 313

O

Obras de puentes y caminos. *Real Orden de 5 de Abril de 1805, por la que se encarga la puntual observancia de las de 4 y 6 de Junio de 1785 sobre la exencion de su Alcabalas á los comestibles que se consuman en las obras de caminos pùblicos, puentes &c*........................ 279

P

Paños para el vestuario del Ejército. *Real Orden de 9 de Agosto de 1784, comprensiva*

del Reglamento que concede exencion de todos derechos á los paños que se introduzcan en Madrid para el vestuario del Ejército; pero pagarán en todo el Reino. 280
Paños. *Real Resolucion de 4 de Noviembre de 1788 sobre que los particulares que revendan los paños de las fábricas de Guadalajara deben pagar el dos por ciento de Alcabalas y Cientos.* 281
Pescados. *Real Cédula de 20 de Febrero de 1783, concediendo libertad de arbitrios y demas gabelas á todos los pescados de las pesquerías de estos Reinos.* 282
Idem. *Real Cédula de 7 de Marzo de 1784 sobre exaccion de los derechos de los pescados de las pesquerías de estos Reinos.* 283
Pescados y géneros extrangeros. *Real Resolucion de 23 de Mayo de 1793 sobre que en Santander y su Partido se pongan en ejecucion el Reglamento y Declaraciones sobre el diez por ciento de pescados y géneros extrangeros.* 285
Pescados de las pesquerías de Vizcaya y otros varios efectos. *Real Orden de 3 de Octubre de 1796 sobre los derechos de los pescados de las pesquerías de Vizcaya, y otros efectos de Navarra y Provincias exentas.* 287
Declaracion de la Real Orden anterior. *Real Orden de 15 de Enero de 1797, declarando la anterior con motivo de pregunta que hizo el Administrador de la Aduana de Madrid.* 288
Pescados extrangeros. *Real Orden de 23 de Marzo de 1802, por la que se imponen ciento*

y dos maravedís en cada arroba de salmon y demas pescados extrangeros salados, salpresados ó escabechados. 289

Pescados salados. *Real Orden de 7 de Mayo de 1802 sobre que los derechos mandados exigir del salmon y otros pescados salados no se adeuden en todos los puertos del interior de la Península sino en el de entrada en el Reino.* 289

Pinos *Real Declaracion de 1.° de Setiembre de 1794 sobre que deben pagarse los derechos de Alcabalas y Cientos de todas las ventas que celebran los dueños de los montes en la provincia de Cuenca.* 290

Posadas. *Real Orden de 15 de Marzo de 1799, comunicada por el Ministerio de Estado al de Hacienda, en la que se declara que con arreglo á los capítulos 4.° y 5.° y 11 de la Instruccion de posadas, no se deben cobrar alcabalas por los comestibles que los posaderos vendan á los pasageros cuando se hallen en despoblado, y en los poblados que ajusten un moderado encabezamiento con el encargado en la recaudacion.* . . . . 291 *y* 260

Práctica de cobrar las Alcabalas y Cientos á los comerciantes del Reino. *Real Orden de 29 de Junio de 1787, para que se haga general en el Reino la práctica de cobrar las Alcabalas y Cientos, mandada establecer con los comerciantes de Segovia.* . . . 292

Provincias exentas: frutos que se extraigan á ellas desde Castilla. *Real Orden de 21 de Enero de 1799 sobre las reglas que se han de*

observar en la extraccion de géneros, frutos ó efectos del Reino ó de las Américas á las provincias exentas desde las de Castilla. 293

Pueblos encabezados. *Si en ellos deben pagarse los derechos de alcabalas que se causen en las ventas, ó en donde fueren vecinos los vendedores.* Véase *Ventas.* 342

Puestos públicos y ramos arrendables. *Real Orden de 17 de Julio de 1797 sobre que los productos de puestos públicos y ramos arrendables se apliquen al pago de Contribuciones Reales, sin destinar parte alguna al ramo de Propios.* 295

Q

Cuatro por ciento de derechos de cacao y azúcar extrangeros procedentes de permisos. *Circular de la extinguida Direccion general de Rentas de 7 de Agosto de 1799, por la cual se declaró que en los pueblos encabezados en que se administran los derechos de Alcabalas y Cientos de géneros extrangeros por cuenta de la Real Hacienda se debe ejecutar lo mismo con el cuatro por ciento del cacao y azúcar extrangeros, procedentes de permisos concedidos por S. M.* 298

R

Raciones de Armada y derechos que deben pagar. *Estado que manifiesta de lo que se compone una racion de Armada que se suministra en puerto á cada individuo de*

los buques del Rey en los ocho dias de la semana, con arreglo á Reales Ordenes, y derechos que debian contribuir si las introdujeran en la ciudad........ 299

Idem. *Real Orden de 27 de Octubre de 1795, por la que se permite el desembarco de las raciones de Armada con libertad de derechos para cambiarlas por verduras y otros refrescos que se venden en tierra, pero con limitacion mientras durasen las actuales circunstancias........* 300

Idem. *Real Orden de 3 de Abril de 1798, mandando se continúe la libertad de derechos en el cambio de raciones de Armada que concede la Orden anterior, y con la misma limitacion................* 301

Ramo del viento. *Real Orden de 15 de Febrero de 1786 sobre si se ha de exigir alcabala en las ventas y reventas........* 302

Ramos arrendables. *Carta circular de la Direccion general de Rentas de 8 de Noviembre de 1786 sobre que por el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785 cesaron los ramos arrendables en los pueblos sujetos á administracion..............* 304

Idem. Véase *Puestos públicos...............* 295

Recien casados. *Orden del Superintendente general de la Real Hacienda de 22 de Octubre de 1789 sobre que se observe lo dispuesto en una Declaracion del Consejo, en cuanto á la exencion concedida á los recien casados...............* 305

Refaccion concedida al Estado eclesiástico. Véase *la Real Cédula de 19 de Junio de 1789.* 121

Reglamento. *Real Resolucion de 19 de Enero de 1790, para que se establezca en la ciudad de Granada el Reglamento de 26 de Diciembre de 1785 con las adiciones que en ella se expresan........* 305

Idem. *Real Resolucion de 19 de Enero de 1790, para que se establezca en los puertos de mar de Sevilla y Granada el Reglamento de 26 de Diciembre de 1785 con las adiciones que en ella se expresan..* 307

Idem. *Real Resolucion de 19 de Enero de 1790, para que se establezca en los puertos de Galicia, Murcia &c. el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785, con las adiciones que en ella se expresan.........* 309

Idem. *Real Resolucion de 5 de Noviembre de 1792, para que se establezca en el arsenal de la Carraca el Reglamento de derechos del año de 1785 desde 1.° de Enero de 1793......................*

Repartidores de contribuciones Reales. *Su nombramiento y tribunales á que corresponde el conocimiento de sus causas.* Véase *Contribuciones Reales................* 97

Repartimiento de contribuciones en los pueblos encabezados. *Advertencia para formarle con el debido conocimiento.* Véase *en las Ordenes generales de Gobierno, en donde se incluye la Real Orden de 25 de Noviembre de 1767, que trata de la derogacion de los artículos 5.°, 6.° y 7.° de la Real Declaracion de Milicias...*

Repartimiento de gastos en los pueblos en que estuvieren enagenadas las alcabalas. *Rea*

Orden de 31 de Marzo de 1788. Véase *Gastos*. 150

Riego por canales ó acequias que se hayan hecho ó se hicieren á costa de la Real Hacienda. *Breve de S. S. de 13 de Julio de 1749, por el que se concede al Rey el aumento de diezmos que resulte á beneficio del riego por canales ó acequias, que se hayan hecho ó se hicieren á costa del Real Erario, y los diezmos novales por la misma razon*. 313

Real Declaracion de 21 de Junio de 1766 sobre cómo debe eutenderse la gracia concedida por la Bula anterior. . . . 329

S

Sirvientes legos de las Iglesias y dependientes de las Audiencias eclesiásticas. *Provision del Consejo de Hacienda, por la que, con arreglo á las leyes del Reino, se declara que los sirvientes legos de las Iglesias, dependientes de las Audiencias eclesiásticas, y aun los Clérigos de menores Ordenes, no estan exentos de la paga de tributos Reales*. 330

Situados. *Real Resolucion de 30 de Diciembre de 1794 sobre que ínterin otra cosa se determina se haga suspender la exaccion de los situados en mayor cantidad que la que produzcan los derechos gravados con ellos, segun los últimos encabezamientos*. 332

T

Tanto por ciento *señalado á las Justicias por la conduccion, responsabilidad y entrega de caudales en Arcas Reales. Real Orden de 18 de Junio de 1795.* Véase *en el Artículo de las Ordenes de Gobierno, en donde se hallan tambien otras dos Declaraciones de dicha Real Orden y de la Instruccion del año 1725.......*

Término alcabalatorio. *Real Declaracion de 7 de Setiembre de 1786 sobre que el señalamiento del término alcabalatorio pertenece al Superintendente general de la Real Hacienda.....................* 333

Trigo, cebada y maiz. *Real Orden de 12 de Febrero de 1791 sobre la alcabala del trigo, cebada y maiz.................* 335

V

Vales y medios Vales Reales. *Real Orden de 4 de Agosto de 1782 sobre que los Vales y medios Vales se admitan en todas las Tesorerías de Rentas en pago de contribuciones Reales á los primeros contribuyentes; pero no á los apoderados y cuerpos de Gremios..................* 336

Vales Reales. *Real Orden de 31 de Octubre de 1799 sobre que no se admitan otras especies de moneda que las que se recaudan de primeros contribuyentes, asi en la contribucion de utensilios como en los demas ramos de la Real Hacienda...* 337

Idem. *Real Orden de 27 de Febrero de 1801 so-*

bre que los Vales Reales se admitan en pago de contribuciones á aquellos pueblos que los hubiesen recibido de la Provision de víveres del Ejército en pago de trigo ú otros efectos, interviniendo los requisitos que se previenen. 338

Idem. *Real Orden de 13 de Marzo de 1800, por la que se manda que los fabricantes de jabon satisfagan los derechos que adeuden, la mitad en Vales Reales, y la otra mitad en metálico &c.* Véase *Renta del jabon.*

Idem. *Real Orden de 18 de Julio de 1800 sobre bre que los derechos de los géneros extrangeros se satisfagan en metálico y no en Vales Reales.* Véase *Géneros extrangeros.* 178

Idem. *Real Orden de 5 de Setiembre de 1800 sobre que los derechos que se adeuden en las ferias de Almagro y demas de la provincia de la Mancha se satisfagan en metálico y no en Vales Reales.* Véase *Mulas.* 277

Ventas de posesiones. *Real Resolucion de 2 de Febrero de 1797, mandando que los derechos de Alcabalas y Cientos de las ventas de posesiones é imposiciones de censos se exijan por punto general al respecto de un cuatro por ciento, excepto los de yerbas, bellotas y agostaderos en que no debe hacerse novedad.* 340

Ventas de bienes para invertir su importe en misas. *Real Orden de 1.° de Setiembre de 1797 sobre que no se eximan del pago*

de derechos los bienes que se vendan para invertir su importe en misas...... 341

Ventas ejecutadas en pueblos encabezados. *Declaracion á los recursos hechos en razon de si las ventas ejecutadas en pueblos encabezados deben pagarse en ellos los derechos de alcabalas que se causen, ó en los en donde fueren vecinos los vendedores..............................* 342

Ventas. *Declaracion á la Real Orden de 8 de Junio de 1800, relativa á la recaudacion de derechos por las ventas y cambios de posesiones é imposiciones de censos..............................* 344

Circular de 10 de Agosto de 1790 que se cita en la anterior.

Ventas y reventas. *Sobre si se ha de exigir Alcabala en las ventas y reventas.* Véase *Ramo del viento.......................* 302

Venteros. Véase *Posadas y mesones...... 260 y* 291

Vinculaciones de mayorazgos. *Real Cédula de S. M., por la cual se impone un quince por ciento sobre los bienes que se destinen á vinculaciones de mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó mejora de tercio y quinto, y demas que expresa, con el fin de aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales.........* 347

Vino, vinagre y aceite. *Sobre la forma de sacar la octava y derechos que adeudan estas tres especies.* Véase *Tomo 1.º... 261 y* 268

Vino que extraigan los Rusos. *Real Orden de 26 de Febrero de 1783 sobre los derechos que han de pagar los Rusos por el vino*

que extraigan en buque de su nacion... 351
Vinos fabricados á estilo de los de Burdeos. *Real Orden de 30 de Enero de 1790, por la cual se declara que los vinos que se fabriquen á estilo de los de Burdeos sean tratados en la exaccion de derechos como los demas del Reino, asi en las ventas que se hagan en el interior como en los que se embarquen para fuera.....* 352
Vinos de Valdepeñas, Cabra, Lucena y Montilla. *Real Orden de 23 de Diciembre de 1790 para que los vinos de Valdepeñas, Cabra &c. se igualen en la contribucion á los de Jerez....................* 353
Vino, vinagre &c. *Real Orden de 10 de Marzo de 1793 sobre los derechos de Alcabalas y Cientos en la venta del vino, vinagre &c..........................* 354
Vino. *Real Orden de 30 de Junio de 1804, en que se previene se cobren los derechos de Alcabalas y Cientos en las ventas de vinos que se ejecuten para extraer del Reino..........................* 354
Vinos que se envien á Gibraltar. *Real Orden de 19 de Agosto de 1804 sobre los derechos que deben satisfacer los vinos del Reino que se envien á Gibraltar........* 355
Real Orden de 17 de Enero de 1761 sobre lo mismo que se cita en la anterior.......................... 335
Vinos y granos que se conduzcan á Algeciras. *Real Orden de 31 de Agosto de 1804 sobre los derechos que deberán cobrarse á los vinos y granos que se conduzcan*

á Algeciras. 356

Víveres. *Exencion á los víveres que se acopien para los navíos de la Religion de S. Juan.* 357

Idem. *Real Orden de 21 de Julio de 1765 sobre si han de exigirse derechos á los víveres que se acopien para las embarcaciones francesas.* 357

Idem. *Real Orden de 10 de Agosto de 1780 sobre si se han de exigir derechos de los víveres que se acopien para consumo de las embarcaciones francesas.* 358

Idem. *Real Orden de 12 de Julio de 1801 sobre lo mismo que las anteriores.* 359

Idem. *Real Orden de 1.° de Julio de 1801 sobre si deben aun gozar exencion de derechos los buques de guerra franceses en los víveres.* 359

Idem. *Real Orden de 12 de Julio de 1801 aprobando lo que se previene en la anterior.* 360

Idem. *Real Orden de 6 de Agosto de 1803 por la que se declara que habiendo faltado los Franceses á la recíproca, no deben gozar exencion de derechos en los víveres que acopien para sus buques de guerra.* 361

Idem. *Real Resolucion de 18 de Noviembre de 1774 sobre que no se cobren derechos de los víveres que necesiten los buques de guerra del Gran Duque de Toscana.* .. 362

Idem. *Real Orden de 25 de Diciembre de 1780, eximiendo de derechos á los víveres que consuman las embarcaciones sicilianas.* 362

Idem. *Real Orden de 19 de Julio de 1804 sobre si han de gozar los buques de guerra*

ingleses la misma exencion que los franceses. 363

Idem. *Real Orden de 2 de Agosto de 1803 sobre que los buques de guerra portugueses sean exentos del pago de derechos por los víveres que tomen en los puertos para su provision.* 363

Víveres y efectos que se acopien para la Real Armada. *Real Orden de 17 de Febrero de 1802 sobre pago de derechos para los víveres y efectos que se acopien para las provisiones del Ejército y Armada.* 364

Y

Yerbas. *Real Cédula de S. M. de 21 de Agosto de 1793, por la cual se sirve mandar que por punto general se reduzca en todo el Reino á un siete por ciento la exaccion de la Alcabala y Cientos de yerbas, bellota y agostaderos en lugar del catorce que se ha exigido en muchas partes.* 365

Z

Zapatos. *Real Resolucion de 21 de Mayo de 1788 sobre que por ahora los zapatos que entren en Cádiz de las Provincias del Reino paguen los derechos de Alcabalas y Cientos para no perjudicar al Gremio en el ajuste, y que si entrasen de fuera del Reino otros, los denuncie dicho Gremio ante el*

Subdelegado. 368

Idem. *Real Orden de 9 de Febrero de 1797 sobre en qué casos adeuda derechos la obra de zapatería que hagan los soldados.* ... 369

INDICE

DE LAS REALES ORDENES CONTENIDAS EN EL ARTICULO SEGUNDO, POR LAS QUE SE CONCEDE EXENCION DE DERECHOS EN LOS RAMOS DE ALCABALAS, CIENTOS Y MILLONES.

A

Albayalde. *Real Cédula de 15 de Octubre de 1773.* .... Pág. 371
Almaden. *Real Declaracion de 21 de Julio de 1792.* 371
Amortizacion. *Real Orden de 18 de Mayo de 1798.* 371
Antimonio. *Real Orden de 5 de Julio de 1792.* 371
Arrendadores de granos del voto de Santiago. Véase *Cogedores.* 377
Audiencias de la Coruña y Sevilla. *Real Resolucion de 21 de Julio de 1790.* 372
Chancillería de Valladolid &c. Véase *Millones en el artículo anterior.* 270

B

Boteros y curtidores de pieles cerradas. *Real Resolucion de 27 de Agosto de 1783.* 372

C

Caballerías de cria. *Real Cédula de 8 de Octubre de 1789.* 373
Caballos. *Circular expedida en 2 de Setiembre de 1792, y Reales Ordenes de 14 y 21 de Agosto de 1793.* 373
Caballerías extrangeras. *Real Orden de 11 de Noviembre de 1790.* 374

Caldos. *Real Resolucion de 8 de Octubre de 1802*.............................. 374
Cáñamo rastrillado. Véase *Lino*.................. 415
Carbon de piedra. *Real Resolucion de 5 de Setiembre de 1792*........................ 374
Cárceles de Madrid. Véase *Presos y reclusas*. 418 y 419
Casa de Niñas huérfanas de Carmona. *Real Orden de 7 de Junio de 1792*............ 375
Casa de Misericordia de Leon. *Real Declaracion de 7 de Marzo de 1794*................ 375
Censos y limosnas de los Santos Lugares de Jerusalen. *Real Orden de 23 de Noviembre de 1790*.............................. 375
Censo de Villambistia. *Real Orden de 21 de Mayo de 1792*........................... 375
Censo de la parroquial de San Márcos de Segovia. *Real Orden de 14 de Julio de 1792*.... 376
Centeno. *Real Decreto de 18 de Diciembre de 1788*.............................. 376
Ciudad de Marbella. *Real Orden de 29 de Julio de 1790*............................ 376
Cobre y azofar. Véase *Fábricas*............... 408
Cofradía de nuestra Señora de la Caridad en el hospital de Palencia. *Real Orden de 2 de Mayo de 1792*........................... 377
Cogedores y arrendadores de granos del voto de Santiago &c. *Real Cédula de 1746*..... 377
Colegio de Palencia. *Real Orden de 30 de Julio de 1789*............................ 377
Id. de Málaga. *Real Resolucion de 26 de Marzo de 1793*............................ 377
Id. de huérfanas de Málaga. *Real Orden de 11 de Abril de 1793*........................ 378
Comerciantes. Véase *en el artículo anterior*..... 65

Compañías. Véase *Fábricas*............ *384 y 389*
Comunidades Religiosas de Castilla. *Reales Resoluciones de 18 de Febrero de 1721, 13 de Noviembre de 1733, 1.º de Mayo de 1735, y 7 de Abril de 1761*............ 378
Conventos de Monjas Franciscas de Leon. *Real Orden de 3 de Mayo de 1788*......... 378
Convento de Santa Clara de Salamanca. *Real Orden de 22 de Setiembre de 1789*....... 379
Convento de Monjas Franciscas de Ponferreda. *Real Orden de 13 de Octubre de 1789*. 379
Convento de Monjas de la Concepcion de Villafranca. *Real Orden de 15 de Julio de 1790*.......................... 379
Convento de Carmelitas descalzas de Palencia. *Real Orden de 23 de Julio de 1791*... 379
Convento de Mercenarias descalzas de Arcos de la Frontera. *Real Resolucion de 26 de Setiembre de 1791*..................... 380
Comestibles para el consumo de los empleados en la carretera de Andalucía, y obras de puentes y caminos públicos. *Real Orden de 4 de Julio de 1785*............... 380
Correo marítimo. *Real Resolucion de 27 de Noviembre de 1764*................. 381
Cosecheros de vino, vinagre y aceite: exencion en las ventas que hagan al por menor. *Real Orden de 19 de Abril de 1798*... 381
Curtidos. Véase *Fábricas de curtidos*..... *395 y 399*

E

Embarcaciones españolas y extrangeras. *Real Orden de 14 de Abril de 1802*.......... 381
Embarcaciones de guerra francesas, portuguesas &c.

Véase *Víveres en el artículo anterior.*

Encomiendas militares. *Real Resolucion de 9 de Julio de 1790.* 381

Escuela de Veterinaria. *Real Orden de 15 de Noviembre de 1793.* 382

F

Fábricas del Reino: exenciones que les estan concedidas. *Real Decreto de 24 de Junio de 1752.* 382

Fábricas particulares y Compañías de estos Reinos: sobre sus privilegios y exenciones concedidas. *Real Decreto de 30 de Marzo de 1753 con varias declaraciones del que se expidió en 24 de Junio del año anterior.* 384

Fábricas, compañías y géneros que han de gozar exenciones &c., y en qué derechos, y las que quedan excluidas de ellas. *Real Decreto de 18 de Junio de 1756.* 387

Fábrica de Loza de Alcora. *Real Orden de 27 de Setiembre de 1768, pág. 390 y 252 en el artículo anterior.*

Fábricas de tintes y de torcer seda y lana. *Real Cédula de 21 de Julio de 1775.* 390

Fábricas de jarcia y cordelería. *Real Cédula de 28 de Enero de 1780.* 391

Fábrica de peltre. *Real Orden de 11 de Mayo de 1780.* 391

Fábrica de sombreros. *Real Cédula de 17 de Noviembre de 1780.* 392

Id de papel. *Real Cédula de 26 Octubre de 1780.* 393

Id. de botones de uña y ballena. *Real Cédula de 20 de Setiembre de 1782.* 393

Id. de quincalla. *Real Orden de 15 de Octubre de 1782*.......................... 393

Id. de tejidos de lana establecida en Cuenca. *Real Orden de 13 de Marzo de 1785*......... 393

Fábricas y escuela de cordoneros en Madrid. *Real Orden de 19 de Mayo de 1786*......... 394

Fábrica de cajas en Madrid. *Real Orden de 13 de Mayo de 1786*........................ 394

Fábricas de curtidos, sombreros y papel. *Real Orden de 16 de Junio de 1786*......... 395

Seda para las fábricas de Talavera *Real Resolucion de 22 de Junio de 1786*........... 395

Fábricas de pasamanería en Palencia. *Real Orden de 26 de Octubre de 1786*............ 395

Fábrica de Valdemoro. *Real Orden de 10 de Agosto de 1787*........................ 396

Fábricas de curtidos y harina de Campuzano. *Real Declaracion de 7 de Diciembre de 1787*.......................... 396

Fábrica de Talavera. *Real Orden de 5 de Febrero de 1788*.......................... 396

Fábricas de vidrios ordinarios. *Real Orden de 10 de Abril de 1788*.................... 397

Fábrica de aceite de vitriolo. *Real Orden de 3 de Octubre de 1788*.................. 397

Fábricas de Guadalajara. *Reales Ordenes de 30 de Octubre y 4 de Noviembre de 1788*. 397

Fábricas de holandillas y bocacies de Madrid. *Real Orden de 22 de Mayo de 1789*......... 397

Fábricas de San Fernando. *Real Resolucion de 5 de Julio de 1789*.................... 398

Fábrica y escuela de bordar en Madrid. *Real Orden de 15 de Julio de 1789*............ 398

Fábricas y escuela de dibujar, pintar y bordar

en Madrid. *Real Orden de 15 de Julio de 1789.* 398
Fábricas de curtidos de Buenos Aires, Tucuman y Sevilla. *Real Orden de 10 de Octubre de 1789.* 399
Fábricas de laton de Alcaráz. *Real Orden de 27 de Noviembre de 1789.* 399
Azúcar de Granada. *Real Orden de 3 de Diciembre de 1789.* 400
Fábricas de vidrios y cristales del Recuenco. *Real Resolucion de 3 de Diciembre de 1789.* 400
Tinte de Rioseco. *Real Resolucion de 20 de Febrero de 1790.* 400
Fábrica de vidrios de Buenache. *Real Orden de 25 de Mayo de 1790.* 400
Fábrica de curtidos de Riaza. *Real Orden de 18 de Agosto de 1790.* 401
Fábrica de cola en Cádiz. *Real Orden de 8 de Enero de 1791.* 401
Fábricas de terlices en Vivero. *Real Orden de 22 de Marzo de 1791.* 401
Alfareros de Villafranca de la Puente. *Real Orden de 27 de Marzo de 1791.* 401
Instrumentos para las fábricas: corresponden en lo mas á Generales. *Real Orden comunicada por la Junta general de Comercio, Moneda y Minas á las Subdelegaciones de esta en 16 de Mayo de 1791.* 402
Fábricas de hilo de Porcuna en Jaen. *Real Resolucion de 26 de Diciembre del año de 1791.* 402
Fábricas de seda en Valladolid. *Real Declaracion comunicada en 23 de Marzo de 1792.* 403

Fábrica de sombreros de San Fernando. *Real Resolucion comunicada en 23 de Marzo de 1792* 403
Fábrica de paños en Búrgos *Real Declaracion de 27 de Marzo de 1792* 403
Fábrica de tejidos de lana é hilo de Granada. *Real Resolucion de 31 de Mayo de 1792* 403
Fábrica de loza de Búrgos. *Real Orden de 18 de Agosto de 1792* 404
Fábrica de pastillas de sustancia. *Reales Ordenes de 24 de Agosto y 7 de Noviembre de 1792* 404
Fábrica de crisoles de Marbella. *Real Orden de 19 de Enero de 1793* 404
Fábrica de pasamanería de Valladolid. *Real Resolucion de 28 de Mayo de 1789* 404
Fábricas de refinar azúcar. *Real Resolucion comunicada con fecha 17 de Junio de 1793*. 405
Fábrica de botellas de Santander. *Real Orden de 14 de Mayo de 1794* 405
Fábricas de ollas de hierro. *Real Orden de 29 de Setiembre de 1794* 406
Fábrica de torcer seda en Murcia. *Real Orden de 7 de Noviembre de 1794* 409
Fábricas de extracto de orozuz ó regaliz. *Real Orden de 30 de Noviembre de 1803* 407
Fábrica de tejidos tinturados. *Real Orden de 29 de Noviembre de 1797* 408
Fábrica de tejidos de lana tinturados. *Real Orden de 11 de Octubre de 1799* 408
Fábrica de cobre y azofar. *Real Orden de 26 de Diciembre de 1799* 408
Fábrica de loza fina del Reino. *Real Orden de 20 de Abril de 1803* 409

Fábrica de tejidos de Algodon de Villaviciosa. *Real Orden de 16 de Setiembre de 1803.* 409
Fierro. *Real Resolucion de 28 de Abril de 1751.* 409
Fierro de las ferrerías de Castilla y Leon. *Real Orden de 26 de Julio de 1793*........ 409
Fierro de las ferrerías del Reino. *Real Orden de 22 de Febrero de 1804*.............. 410
Fonda de San Rafael. *Real Orden de 14 de Setiembre de 1798, y otra de 15 de Abril de 1799*........................... 410

G

Galera de Madrid. Véase *Reclusas de la cárcel y galera de Madrid*.................... 420
Ganado lanar. *Real Resolucion de 13 de Noviembre de 1787*........................ 410
Ganado caballar. *Real Orden de 30 de Junio de 1804*............................... 411
Granada: exencion á los menudos y despojos. *Real Orden de 30 de Agosto de 1791*.. 411
Granos y harinas extrangeras. *Real Orden de 17 de Abril de 1804*.................. 411

H

Habas y legumbres extrangeras. *Real Orden de 1.° de Setiembre de 1804*............ 412
Harinas y trigo de dominios extrangeros. Véase *Trigo*.............................. 421
Hilado ó filadis de seda. *Real Orden de 14 de Setiembre de 1803*...................... 412
Hilos. *Sobre exencion concedida á las ventas que de ellos se ejecuten.* Véase *Hilos en el artículo anterior*.................. 224
Hospital de la ciudad de Santiago. *Real Declara-*

cion de 8 de Julio de 1786.......... 413
Hospicio de Valladolid. *Real Orden de 20 de Octubre de 1786*.......................... 413
Hospicio de Salamanca. *Real Resolucion de 2 de Agosto de 1788*.................... 413
Hospital de San Juan de Dios de Cádiz. *Real Orden de 20 de Febrero de 1791*........ 413
Hospital de Córdoba. *Real Orden de 1.° de Setiembre de 1791*.................... 414
Hospital de Tordesillas. *Real Orden de 11 de Agosto de 1792*..................... 414
Hospitales y Hospicios. *Real Instruccion de 29 de Enero de 1799*..................... 414

J

Jerusalen. Véase *Censos y limosnas de los Santos Lugares*.......................... 375

L

Laton de Alcaráz. Véase *Fábricas*............ 399
Leon. Véase *Casa de Misericordia*............ 375
Libreros. *Real Cédula de 29 de Octubre de 1720*. 414
Lino y cáñamo rastrillado. *Real Cédula de 29 de Mayo de 1785*.................... 415
Lino y cáñamo de Galicia y Astúrias. *Real Resolucion de 18 de Febrero de 1790*..... 415

M

Madera: en qué términos paga derechos, y en cuáles está exenta. *Real Orden de 2 de Agosto de 1792 y 15 de Febrero de 1793*. 416
Málaga. Véase *Colegio*.......................... 377
Marbella. Véase *Fábrica de cr s oles*........... 404
Mayorazgos y vínculos. *Reales Decretos de 19 de*

Setiembre de 1798 y uno de Enero de 1799........................... 416
Mayorazgos, vínculos y patronatos de legos. *Real Resolucion de 3 de Enero de 1803*.... 416
Minas. *Sobre exencion de derechos de entrada de los instrumentos, herramientas, simples &c. concedida á los dueños y beneficiadores de minas.* Véase *Instrumentos para las fábricas*.................... 404
Ministros de las Chancillerías y Audiencias. *Sobre si han de gozar exencion de los derechos.* Véase *Millones en el artículo primero, pág.* 272, y Audiencias *en el artículo segundo*..................... 372
Mitra de Córdoba. *Real Orden de 28 de Julio de 1790*......................... 417

O

Obras de puentes y caminos públicos. Véase *en el artículo antecedente*..............

P

Palencia. Véase *Cofradía, Colegio y Fábricas*. 377 y 395
Paños para el vestuario del Ejército. Véase *en el artículo antecedente la Real Orden de 9 de Agosto de 1784*................ 280
Papel. Véase *Fábricas*.................. 393 y 395
Lugar del Pedroso. *Real Orden de 28 de Julio de 1788*.......................... 417
Pescado fresco. *Real Resolucion de 10 de Marzo de 1752*.......................... 417
Pescados. *Real Cédula de 20 de Febrero de 1783*. 417
Pósitos. *Real Orden de 2 de Enero de 1788*..... 418
Presos de las Cárceles de Madrid. *Real Declara-*

cion de 6 de Marzo de 1792. 418

Pescados de pesquerías españolas. *Real Orden de 14 de Abril de 1802.* 419

R

Raciones de Armadá. *Sobre libertad de derechos cuando se cambien por verduras &c.* Véase *en el artículo anterior.* 300

Reclusas de la cárcel y galera de Madrid. *Real Orden de 24 de Febrero de 1790.* 419

Recogidas de Granada. *Real Orden de 4 de Mayo de 1792.* 420

Regulares expulsos. *Real Declaracion de 10 de Enero de 1770.* 420

S

Seda. *Real Orden de 18 de Febrero de 1803.* 395 y 420

Segovia. Véase *Censo de la Parroquial de San Marcos.* 375

Sombreros. Véase *Fábricas.* . . . . 392, 395 y 405

T

Tejidos. *Que los que conduzcan de sus fábricas los comerciantes á los puertos habilitados para extraer, siendo de cuenta propia, se eximan del pago de Alcabalas y Cientos.* 65

Toneleros. *Real Orden de 1.° de Octubre de 1795.* 420

Trigo y harinas de dominios extraños. *Real Orden de 26 de Agosto de 1793.* 421

V

Villa de Santa María de Nieva. *Real Declara-*

cion de 5 de Agosto de 1786 y Real Resolucion de 5 de Junio de 1788....... 421
Villambistia. Véase *Censo*.................... 375
Vinos para extraer del Reino: se incluye esta Real Orden á la letra por contener varias prevenciones. *Real Orden de 27 de Agosto de 1784*..................... 421
Vinos de las Provincias interiores del Reino. *Real Orden de 2 de Enero de 1803*....... 424
Víveres. Véase *Víveres en el artículo anterior*... 424

Z

Zapatos. Véase *Zapatos en el artículo antecedente*............................ 424

ADVERTENCIA.

Como la legislacion de Alcabalas, Cientos y Millones es de tanta extension, ha sido preciso dividirla en dos tomos. En el primero se incluyó lo que principalmente debe servir para la inteligencia de los tres ramos, y en este segundo se comprende el cuerpo de Ordenes generales correspondientes á la recaudacion. En el tomo tercero se trata de las demas Rentas y ramos agregados á las Provinciales, aplicando á cada uno de ellos su legislacion respectiva.

En el tomo cuarto se insertarán las Reales Cédulas, Ordenes é Instrucciones, que son puramente de Gobierno; las que prescriben las facultades y obligaciones de los Intendentes, Contadores, Administradores, Tesoreros, y demas empleados, reuniendo en un mismo título la Instruccion de 13 de Marzo de 1725, y sus declaraciones; la de 13 de Octubre de 1749; la de 10 y 22 de Noviembre de 1760; la de 30 de Julio de 1802 &c.; y para mayor claridad se ponen en los Indices las correspondientes remisivas.

Despues seguirán los demas tomos, arreglándolos, segun lo exijan las materias y circunstancias, con el mismo orden de division en libros y artículos. En un libro irán las Rentas Generales, y la de Lanas: en otro las Minas, y Rentas de

estanco, á saber, tabaco, sal, papel sellado, pólvora, y salitres, plomo, naipes, azufre, soliman, azogue, lacre &c.: en otro las Rentas particulares de Aragon, Valencia, Cataluña, Navarra y Provincias exentas, Mallorca y Canarias: en otro las Rentas eclesiásticas, Cruzada, Subsidio y Excusado, Maestrazgos, Espolios y Vacantes, y Noveno extraordinario: en otro las demas Rentas, como Lanzas y Medias anatas, Penas de Cámara, valimiento, efectos de la Cámara, Regalía de aposento, Lotería &c.; y en otro el orden de sustanciar las causas de Rentas, y penas que se han de imponer á los defraudadores.

Cualquiera conocerá que para organizar tantas cosas se necesitan muchos auxilios y superiores conocimientos. El Autor recibirá con gusto las noticias ó avisos que le comuniquen los amantes del bien público para llevar á su perfeccion una obra, cuyo objeto es el mejor servicio del Rey y la utilidad del Estado, excusando, si fuese posible, la necesidad de un Suplemento ó Apéndice, que la haria mas voluminosa y menos fácil en su manejo.

ARTICULO I.

LEGISLACION CORRESPONDIENTE A LOS TRES RAMOS DE ALCABALAS, CIENTOS Y MILLONES.

Siguiendo la idea que nos hemos propuesto de facilitar la mayor claridad posible, se insertan en este segundo tomo por órden alfabético las Reales Ordenes, Cédulas é Instrucciones que tratan de las contribuciones de los tres ramos arriba expresados, y de las reglas que se han de observar en su recaudacion.

A

Real Orden de 25 de Abril de 1786 sobre los derechos del aceite que se introduce de Portugal.

Enterado el Rey de lo expuesto por V. SS. con motivo de la representacion que les dirigió la ciudad de Orense, que acompaña, solicitando se moderen los derechos que se exigen por aquel Administrador de Rentas en la venta de los aceites que allí se consumen, é introduccion del del Reino de Portugal, y atendiendo S. M. á las razones que en apoyo de esta solicitud manifiestan V. SS., conformándose con su dictámen, se ha servido condescender con la instancia de la ciudad; y manda en su consecuencia, que por ahora, y hasta que se tome mayor conocimiento, y constando haber satisfecho los derechos de Rentas Provinciales en las respectivas aduanas á su entrada en el Reino, solo se exijan por aquella administracion de Rentas Provinciales, en Aceite.

las ventas y consumos del aceite de Portugal, los mismos derechos que señala el Reglamento de 14 de Diciembre último para las ventas y consumos del aceite de España.

Siendo regular que lo mismo que sucede en la ciudad de Orense, se verifique en otros pueblos del Reino de Galicia, y aun en alguna otra parte, lo que resultará de las noticias que V. SS. tomen: si así fuese, quiere tambien S. M. que en los que haya en iguales casos, se haga la exaccion de derechos del aceite en los mismos términos que se previene para la ciudad de Orense, para que asi se consiga la equidad é igualdad de la contribucion, que tanto apetece S. M.; y de su Real orden lo participo á V. SS. &c.

Real Orden de 25 de Octubre de 1787 para la exaccion de los derechos del aceite.

Aceite. »Enterado el Rey por la representacion de V. SS., »de 11 del corriente, de la desigualdad que resulta en »la contribucion de los tres reales en arroba de aceite, »á que por la Instruccion de 21 de Setiembre, y Re»glamento de 14 y 26 de Diciembre de 1785, se redu»jeron todos los derechos que debian cobrarse en la ven»ta por menor de dicha especie, y en el consumo de »por mayor, á causa de la diferencia que hay en la ar»roba, pues en algunos pueblos usan de la medida que »excede, ó no llega en el peso á las veinte y cinco li»bras de diez y seis onzas castellanas, de que debe »constar, y en otros aunque se usa del peso, cuentan las »libras de á veinte onzas; se ha dignado S. M. decla»rar, conforme á lo propuesto por V. SS., que sin per»juicio de que para los demas usos continúen los pue-

»blos la práctica de la medida ó peso que hasta ahora »hayan seguido para la exaccion de los expresados tres »reales en arroba, se entiende y debe entender la arro»ba de aceite en todos los pueblos donde rigen los cita»dos Reglamentos, y en las liquidaciones para los nue»vos encabezamientos de Rentas Provinciales por el pe»so de veinte y cinco libras de á diez y seis onzas cas»tellanas, conforme á la ley del Reino, y á lo que con »arreglo á ella se observa en esta villa, y en las demas »de las ciudades capitales de las Provincias de Castilla »y Leon. Lo que de orden de S. M. aviso á V. SS. pa»ra que dispongan su cumplimiento, expidiendo las »correspondientes á los Intendentes, Subdelegados y »Administradores de Rentas."

Real Orden de 24 de Enero de 1798 sobre los derechos del aceite haciendo varias prevenciones.

El Alcalde mayor, Subdelegado interino de Ronda, se quejó del Administrador de Rentas Provinciales, por haberse introducido á librar á los dueños y maestros de molinos de aceite los libros para la abertura y elaboracion de dicha especie contra la posesion y práctica de expedirlos los Subdelegados; y S. M. mandó se circule orden á todos los Administradores de las Provincias donde se recolecta el fruto de aceituna, para que con tiempo, y antes de la molienda y elaboracion del aceite, pidan ante los Subdelegados, y donde no los hubiere, ante la Justicia ordinaria, que se publique bando para que los dueños, arrendadores ó maestros de molinos acudan con papeleta á pedir á la Administracion el libro foliado y rubricado por el Administrador, é intervenido, en que van aquellos sentando las moliendas que ejecutan, para que recogiéndolas la Administra- Aceite.

cion, despues de concluida dicha molienda, pueda formar el cargo á los cosecheros para la exaccion de los derechos, sin cuya formalidad no podrán abrir los molinos; y los Administradores han de cuidar que aquellos se pongan solventes antes con la Real Hacienda, por cualesquiera descubiertos en que se hallaren con ella; ó que no pudiéndolo hacer, por alguna causa digna de atencion, afiancen á satisfaccion de los mismos Administradores, no solo los descubiertos sino el pago de los derechos que adeuden en la misma cosecha; conteniendo solo en la cabeza de dichos libros la expresion bastante á demostrar el fin de cuenta y razon, que deben llevar los maestros de molinos de las tareas que ejecuten, y número de arrobas que producen, sin mezclarse en la buena administracion de justicia y policía, que corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y que para el que la regente, aunque se halle tal vez unida en el Subdelegado, dé las providencias correspondientes á la buena administracion; pasen los Administradores noticia de los sugetos á quienes se dieren los libros, para que de este modo, sin excederse aquellos ni los Jueces, de los límites en que deben contenerse segun sus respectivos ministerios, quede arreglado un punto de consideracion, en que tal vez, por falta de estas formalidades, se verificarán abusos dignos de remedio, y perjudiciales á dichos intereses.

Real Resolucion de 9 de Enero de 1778 sobre adjudicacion forzada de bienes de los deudores de la Real Hacienda.

Adjudicaciones forzadas.

Don Josef Vizcaya, Tesorero de la Renta de Maestrazgos, entabló en el Consejo de Hacienda, en Sala de Justicia, un recurso, solicitando que el Intendente de

Ciudad Real enviase ejecutor á la villa de Puertollano para la recaudacion de 17,676 reales que debian á la Mesa maestral varios vecinos de aquella villa de restos de diezmos y arrendamiento de heredades; y habiendo obtenido Despacho del Consejo á este fin en el año pasado de 1775, procedió en su virtud el ejecutor á embargar varios bienes de los referidos deudores; y observando que no habian parecido postores en el término de los pregones, requirió á la Justicia ordinaria nombrase personas acaudaladas, que fuesen vecinos de la misma villa, para que tasándose los bienes con su citacion se les adjudicaran por el precio de la tasa, con rebaja de la sexta parte recibida por costumbre en tales casos; cuya providencia resistió la Justicia ordinaria, motivando el trastorno que causaria á cualquiera vecino un desembolso forzado del importe de unos bienes que no le acomodaban; exponiendo ademas que la Renta de Mayorazgos, aunque se tratase como ramo de la Real Hacienda, no debia gozar del privilegio de una violenta adjudicacion de bienes para hacerse pago de su haber, sin prévia especial declaracion de S. M. ó del Consejo; por lo que, reiterando en él su instancia el citado Tesorero, pidió se mandase proceder á la adjudicacion ó costa de la misma Justicia; y pasado el referido recurso al Señor Fiscal, manifestó su dictámen de que se debia diferir á esta pretension á vista de ser esta renta, desde su incorporacion á la Corona, tratada como uno de los ramos de la Real Hacienda, manejándose por el Consejo; circunstancia que la hacia igual á las demas Rentas Reales. Con este motivo hizo presente á S. M. el Consejo en la propia Sala de Justicia, en consulta de 20 de Octubre último, tenia la experiencia de no practicarse jamás, sin graves inconvenientes, el medio de adjudicarse contra la voluntad de los com-

pradores los bienes de los deudores de reales haberes por el precio de su tasa, á las personas acaudaladas que se eligen ó nombran de oficio; por lo que entendia que en el estado y actual sistema de la administracion, y gobierno de Rentas Reales se debia sobreseer por punto general en la ejecucion y práctica de esta disposicion, no obstante que se hubiese estimado conveniente cuando se establecieron las leyes reales que lo permiten, y cuando se recordó su observancia en consulta del Consejo de Castilla, con ocasion de haber reparado en su violencia el Señor Rey Don Felipe V.; en cuyas circunstancias fue el Consejo de dictámen en la expresada consulta, que mientras siga el actual método de administrarse las Rentas por cuenta de la Real Hacienda, se sobresea en el uso de adjudicar los bienes de los deudores de Rentas, ó compradores necesarios nombrados de oficio, y que en lugar de este medio se adjudiquen á la Real Hacienda, con la baja de tercera parte, ó de la que esté admitida en práctica del valor de sus tasas; apreciándose en tal caso previamente con citacion y nombramiento de peritos, que á nombre del Fisco haga el Administrador de Rentas del Partido en que ocurriese, el cual se sujete despues en el manejo, ó disposicion de la finca á las órdenes que le comunicare la Direccion general de Rentas, ó el gefe inmediato á quien estuviere subordinado; y por resolucion á la nominada consulta se ha dignado S. M. decir lo siguiente: "No vengo en que se use de la adjudicacion forzada en el caso que da motivo á esta consulta; pero tampoco es mi Real ánimo alterar por punto general las leyes que conceden á mi Fisco este privilegio; bien que es mi voluntad que en ningun caso se use de él sin expresa aprobacion." Y publicada en Consejo pleno, y acordado se cumpla lo que S. M. manda, lo aviso á

V. SS. para su inteligencia en la parte que les toque. Y lo noticiamos á V. para su inteligencia, y que lo ejecute á los Administradores de Partido y particulares de esa Provincia, para que nos den aviso en los casos que ocurran de esta naturaleza, y ahora de quedar en practicarlo. Dios &c. Madrid 9 de Enero de 1778.= Pedro Fermin de Indart.=Señores Directores Generales de Rentas.

Real Cédula de S. M. de 11 de Noviembre de 1786 para que se observe la Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 20 de Octubre de 1777, en que se mandó no se use de la adjudicacion forzada de bienes de los deudores de la Real Hacienda, sin expresa aprobacion de S. M.

El Rey.=En Consulta de 20 de Octubre de 1777 me hizo presente mi Consejo de Hacienda, en Sala de Justicia, que la experiencia que tenia de no practicarse jamás sin graves inconvenientes el medio de adjudicarse contra la voluntad de los compradores los bienes de los deudores á mi Real Hacienda por el precio de su tasa, con rebaja de la tercera parte, á las personas acaudaladas, que se eligen ó nombran de oficio, le obligaba á poner en mi Real consideracion los sólidos fundamentos con que entendia que en el estado y actual sistema de administracion, y gobierno de mis Rentas Reales, debia sobreseerse por punto general en la ejecucion y práctica de esta disposicion, no obstante que se hubiese estimado conveniente cuando se establecieron las leyes Reales que lo permiten, y cuando en algun tiempo se ha recordado su observancia: á esta consulta dió motivo el recurso que habia entablado el Tesorero de la Renta de Maestrazgos Don Josef de Vizcaya, para

Adjudicaciones forzadas.

que el Intendente de Ciudad-Real enviase ejecutor á la villa de Puerto llano á la recaudacion de cierta cantidad, que debian varios vecinos de aquel pueblo á la Mesa maestral, de restos de diezmos, y arrendamiento de tierras: y por mi Real resolucion á la misma consulta tuve á bien mandar, que no se usase de la adjudicacion forzada en el caso que daba motivo á ella; pero que tampoco era mi Real ánimo alterar por punto general las leyes que conceden á mi Fisco este privilegio: bien que era mi voluntad, que en ningun caso se usase de él sin mi expresa aprobacion. Ahora por mi Real Orden de 2 de este mes, comunicada al mismo Consejo de Hacienda por Don Pedro de Lerena, de mi Consejo de Estado, Gobernador del referido de Hacienda, mi Secretario del Despacho Universal, y Superintendente general de ella, previne habia entendido que en algunos pueblos se procede á la adjudicacion forzada de bienes sin mi Real aprobacion, contraviniendo á la Real Resolucion citada, en que se prohibió, y que esto procede de no haberse hecho notoria en todas partes y mandé que el Consejo librase é imprimiese esta Cédula, y se comunicase á todos los Intendentes y Subdelegados de Rentas del Reino para su puntual observancia. Publicada en Consejo pleno esta mi Real Resolucion, he tenido por bien expedir la presente Real Cédula, por la cual mando á los Intendentes y Subdelegados de Rentas, á los Administradores de ellas, y demas personas á quienes toque ó tocar pueda el cumplimiento de su contenido, que en ningun caso usen de la adjudicacion forzada, sin consultármela antes, y esperar mi Real aprobacion; y que en los casos que ocurran la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, sin contravenir á ella, ni permitir se contravenga en manera alguna; que asi

es mi voluntad se ejecute, y que de esta mi Real Cédula se tome razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, y en las de la Direccion general del Reino. Dada en San Lorenzo el Real á 11 de Noviembre de 1786.

Real Orden de 27 de Febrero de 1794, en que se manda por punto general que en las causas de contrabando no se proceda á la adjudicacion de los bienes de los reos para pago de las costas y multas, quedando en su fuerza la Real Orden anterior.

En 2 de Junio de 1791 se remitieron al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia para que consultase los autos formados por el Intendente de Badajoz contra Pedro Gragera y Juan Guzman, vecinos de la villa de la Puebla de la Calzada, sobre aprehension de ciento y sesenta varas de muselina, en los cuales les condenó en cincuenta reales por cada una con costas; y con motivo de no haber quien hiciese postura á una casa de Gragera para satisfacer con su importe, proponia dicho Intendente se adjudicase á la Real Hacienda conforme á lo dispuesto en la Real Cédula de 11 de Noviembre de 1786; pero como la adjudicacion de que esta habla es solo respectiva á los deudores de aquella, de cuya clase no era el mencionado Gragera, pues su deuda dimanaba de las costas procesales y multas que se le impusieron por razon de los géneros aprehendidos, en que el Fisco solo tenia una parte, y ser muy frecuentes los recursos de esta naturaleza; se le previno, que con presencia de dicha Real Cédula, y oyendo al Fiscal, consultase la providencia que estimase correspondiente, para evitar en lo sucesivo iguales dudas.

Adjudicacion forzada.

El Consejo en su cumplimiento, y despues de unidos al expediente varios incidentes, y con presencia de la Real Cédula de 31 de Enero de 1778, estimó oir á los tres Fiscales, quienes dijeron que las leyes Reales, que tratan del privilegio concedido al Fisco para la adjudicacion forzada, hablan solo con relacion á los arrendadores y otros deudores de Rentas Reales, pechos y derechos, y sus fiadores, habiéndose extendido despues, á consulta del Consejo de Castilla, á los servicios de Millones, nuevos impuestos, utensilios, ó cualesquiera otras contribuciones Reales, cuyo instituto principal sea la dotacion de esta Monarquía, y la subvencion indispensable á sus cargas y urgencias; pero que en las penas de los delincuentes, de cuya naturaleza viene á ser la multa impuesta á los referidos Gragera y Guzman, aunque deban aplicarse al Fisco, no procede la misma razon que en los tributos, porque el principal objeto de las penas es el castigo, y mucho menos siendo, como son los acreedores á las costas los que han actuado en el proceso, que por ningun motivo corresponde gocen semejante especialidad y prerogativa.

En su vista, el Consejo en consulta de 23 de Diciembre del año próximo pasado, ha hecho presente al Rey su dictámen indicado por los Fiscales; y S. M., conformándose con él, se ha servido declarar no haber lugar á la adjudicacion formada de la casa de Pedro Gragera, que propuso el Intendente de Badajoz, mandando por punto general que no se proceda á la adjudicacion forzada de los bienes de los reos en las causas de contrabando para el pago de multas y costas procesales; quedando en su fuerza y vigor lo resuelto en la referida Real Cédula de 11 de Noviembre de 1786.

Y de orden de S. M. lo participo á V. para que

se arregle á esta Real Resolucion en los casos que ocurran de igual naturaleza. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 27 de Febrero de 1794.=Gardoqui.

Resolucion del Superintendente general de la Real Hacienda de 10 de Diciembre de 1789 sobre la práctica que ha de seguirse en los aforos de vino y aceite.

En vista de lo que manifiestan V. SS. en informe de 7 del corriente sobre la carta del Intendente de Palencia que trata de aforos de vino y aceite, le prevengo con esta fecha que debe seguirse la práctica observada en cuanto á la rebaja del cuatro por ciento, siempre que no halle se siga perjuicio en ello, en cuyo caso me lo haga presente para resolver lo que convenga; y lo aviso á V. SS. para su gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1789.=Don Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas. Aforos de vino y aceite.

Real Orden de 18 de Setiembre de 1792 sobre lo que se ha de ejecutar en los aforos de los cosecheros de vino de Málaga.

Deseando el Rey evitar al comercio alto marítimo de Málaga los graves perjuicios que causarán á sus individuos los aforos de vino, mandados hacer en las casas de comercio de aquella ciudad por Real Orden de 16 de Diciembre de 1790, se ha dignado S. M. mandar, conformándose con lo que propusieron V. SS. en informe de 8 del pasado sobre este asunto, que en lugar de los aforos, se haga por ahora con dichos comerciantes por la Administracion de Rentas Provincia- Aforos de los cosecheros de vino de Málaga.

les, ajuste alzado por los derechos de consumos de vino y vinagre de sus casas y familia, y se les obligue por reglas de Administracion á que no introduzcan, extraigan ni trasladen de un almacen á otro caldos algunos sin pase y noticia de la Administracion, bajo el concepto de que al contraventor, por el mismo hecho, se le sujetará á los aforos. Lo que de su Real orden participo á V. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde &c. San Lorenzo 18 de Setiembre de 1792.=Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Todas las Ordenes sobre aguardientes se insertan mas adelante en la Renta de este ramo.

Real Resolucion de 19 de Julio de 1798, comprehensiva de otras dos de 21 de Mayo y 11 de Junio del mismo año sobre cómo deberá entenderse el capítulo de los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 85 sobre los ajustes y conciertos de los tratos y oficios, y sobre los derechos que se deben exigir de las maniobras de los dichos oficios &c.

Ajustes y conciertos.

El Ilustrísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, con fecha de 12 del corriente nos dice lo que sigue: Bien instruido el Rey de cuanto V. SS. manifiestan en representacion de 28 de Junio próximo pasado, con referencia á las dudas consultadas por el Administrador de Rentas Provinciales de Cádiz, sobre la inteligencia de la Real Orden de 28 de Abril último, en que se dignó S. M. resolver los recursos de los fabricantes de tejidos de lana y seda de las ciudades de Valencia, Cataluña y Sevilla, declarando libres del dos por ciento de Alcabalas y Cientos todos los tejidos nacionales de lino, lana, seda y algodon, que los fabricantes del Reino

conduzcan por su cuenta á la misma ciudad para su extraccion ó venta por mayor en ella, sin hacerse novedad en la práctica que se ha seguido antes del establecimiento del Reglamento de 26 de Diciembre de 1785 en la enunciada ciudad; mandando al propio tiempo que aquel Administrador se limitase á solo hacer los conciertos ó ajustes de mercaderes en los términos prevenidos en la pág. 15 de él, por las ventas por menor que hacen en sus tiendas de los mismos tejidos; se ha servido S. M. aprobar por consecuencia de todo las soluciones que en el particular han dado V. SS. á dichas dudas, por lo concerniente á las manufacturas de nuestras fábricas, restando únicamente la decision de la nueva duda, que les ha representado el insinuado Administrador en razon de lo que se deba observar en cuanto á los efectos y maniobras de oficio que se llevan á la misma plaza de otros pueblos del Reino, hasta cuya determinacion ha puesto en observancia la exaccion del cuatro por ciento, segun se previene en la pág. 17 del Reglamento de derechos de 1785; sujetando á los interesados, en caso de no convenirse á ello, á pasar por lo que se resuelva.

S. M. con presencia de que Cádiz es el puerto donde se ejecuta la mayor parte de extracciones para nuestras Américas, de las manufacturas de nuestras fábricas, asi como de las maniobras de los oficios del Reino, y que de exigirse el cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos de lo que va á aquella ciudad con dicho designio seria un recargo suficiente para retraer del acopio de dichas maniobras de oficio á los que estan dedicados á hacer su comercio, y que por consiguiente, no hallando los oficios quien les comprase sus maniobras, cesarian en ellas, y quedarian sin ocupacion muchas gentes, que se ejercitan en esta industria, recayendo en

grave daño del Estado, asi por ello, como por la falta de las utilidades y riqueza que trae este comercio de las Américas, y aun en algunos artículos de otros dominios: ha resuelto S. M., conformándose con el dictámen de V. SS., que para evitar estos males, y proporcionar á los oficios el alivio susceptible, tenga en la ciudad de Cádiz su debido efecto el capítulo, que en la página 17 del Reglamento de 26 de Diciembre de 85 se contrae á los ajustes y conciertos de tratos y oficios, que lo explica dicho Reglamento, tratando del ramo del viento, en el primer capítulo en que dice, que por todos los demas géneros, especies, y cosas de produccion, fábrica ú oficio del Reino, que eventualmente entren para su venta, se exigirá un cuatro por ciento, se ha de entender en cuanto á las maniobras hechas de todas las clases de oficios del Reino, exigiéndose únicamente dicho derecho de lo que entre á venderse para la inversion y gasto en el mismo Cádiz; pero que de las maniobras hechas en el Reino de oficios de todas clases, que se lleven á aquella ciudad, bien sea por los mismos oficios, ó por comerciantes, ú otras personas, con designio de extraerlas á nuestras Américas ú otros dominios, nada se ha de cobrar por dichos derechos de Alcabalas y Cientos á la entrada en Cádiz, ni tampoco en las ventas por mayor ó traspasos que se hagan en aquella ciudad de unas personas á otras con el propio objeto de su extraccion. Lo que participo á V. SS. de Real orden, que me ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Francisco de Saavedra para su inteligencia, y á fin de que dispongan que esta soberana resolucion, asi en cuanto á las maniobras de oficios, como en cuanto á las prevenciones que tienen hechas al Administrador de Cádiz, en razon á las manufacturas de nuestras fábricas, se circule á todos los Adminis-

tradores de los otros puertos habilitados de mar de las Provincias de Castilla y Leon, en que estan en observancia los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, para que en todos ellos se practique lo mismo que en Cádiz, mediante la uniformidad que deben tener dichos Reglamentos en los expresados puertos habilitados.

Las prevenciones hechas por nosotros al Administrador de Cádiz, en razon á las manufacturas de nuestras fábricas, que se citan en esta soberana resolucion, en Ordenes de 21 de Mayo y 11 de Junio de este año, son las siguientes:

Orden de 21 de Mayo.

» En carta de 11 del corriente, en que V. S. y el Administrador de esa Real Aduana nos han informado sobre la representacion de Don Esteban y Don Juan Martinez, hermanos, vecinos de esta Corte, y fabricantes de abanicos, nos dice le prevengamos la inteligencia que deba darse á la Real Orden de 28 de Abril último, que liberta del dos por ciento á los tejidos nacionales de lino, lana, seda y algodon, que los fabricantes del Reino conduzcan á esa plaza, pues dice V. S. se duda si alcanza la misma gracia á los sombreros, curtidos, papel &c.; y enterados le decimos, que la citada gracia alcanza á todos los fabricantes de papel, curtidos, sombreros y demas manufacturas nacionales de telar y aguja, ya sean de lino, cáñamo, seda, lana, algodon ú otra cualquiera hilaza, y los hilos de todas clases; como igualmente á otros efectos de fábrica del Reino, que por Ordenes particulares se halla concedida la exencion de pie de fábrica, y mandado que en los demas parages donde se ejecuten las ventas, solo se cobre un dos por ciento.

Orden de 11 de Junio.

Hemos visto lo que nos manifiesta V. S. en su carta de 1.° del corriente, en razon á la declaracion de dudas sobre la Real Orden de 28 de Abril último, que trata de la libertad del dos por ciento de nuestras manufacturas, y en que dice, que con la resolucion, que le comunicamos en 21 de Mayo, quedan desvanecidas las que sobre el particular le ocurrieron en lo concerniente á fabricantes.

En dicha carta nos pregunta V. S. si de la exencion declarada á favor de los fabricantes han de gozar igualmente los comerciantes ó tratantes del por mayor, que introducen los propios géneros que los fabricantes con distintos objetos; y enterados, prevenimos á V. S., que habiendo gozado exencion del dos por ciento antes los comerciantes del por mayor de esa ciudad en las manufacturas y géneros de nuestras fábricas, deben gozarla igualmente al presente, y pagar dicho dos por ciento únicamente los comerciantes del por menor por medio del concierto que tienen hecho, y hagan en lo sucesivo.

Mediante á que los expresados fabricantes, y los comerciantes del por mayor se hallan exceptuados del dos por ciento de dichos géneros de las fábricas del Reino, y que los del por menor se hallan ajustados alzadamente por los que deben pagar en sus ventas, no hay necesidad de que exija V. S. justificacion ó documento á los que se titulen fabricantes, factores ó comisionados de estos para acreditar que los géneros van de su cuenta.

Comunicamos á V. S. la expresada soberana resolucion, y copia de las prevenciones hechas por nosotros á Cádiz, á fin de que disponga el cumplimiento de todo en los puertos habilitados de mar de esa Pro-

vincia, en que estan en observancia los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 85, para lo cual les remitimos ejemplares; y de quedar ejecutado nos dará aviso. Madrid 19 de Julio de 1798."

Real declaracion de 22 de Febrero de 1804 de la Real Orden de 20 de Setiembre de 1802 sobre la circulacion de géneros de algodon introducidos fraudulentamente.

Ha llegado á noticia del Rey la equivocacion con que algunos comerciantes han entendido la Real Orden de 20 de Setiembre de 1802 [1], creyendo que solo trataba de prohibir la venta y circulacion de los géneros de algodon que se hubiesen introducido fraudulentamente, y que podian retener en su poder los adquiridos anteriormente en virtud de Reales permisos, sin necesidad de presentarlos al sello; y á fin de desvanecer dudas tan infundadas, é impedir la decadencia que experimentarian las fábricas nacionales por esta mala inteligencia; se ha servido S. M. declarar, que el espíritu de la referida Real Orden es el de terminar absolutamente la introduccion y venta en el Reino de manufacturas de algodon de fábrica extrangera; y que por consiguiente no solo no autoriza la circulacion de los tejidos que hubieren entrado fraudulentamente, sino que prescribe el tiempo y modo de concluir la venta de los que se esparcieron por privilegios particulares. Algodon.

Y de Real orden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; cuidando de que llegue á noticia del comercio. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 22 de Febrero de 1804.

1 Véase esta Orden en Rentas generales.

Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785 sobre las formalidades que se deben guardar en los arrendamientos de tierras para no defraudar los Reales derechos.

Arrendamientos de tierras.

Para evitar en los propietarios los fraudes con que procuraban eludir las intenciones Reales en la Instruccion para el reparto de las Rentas provinciales, con atencion siempre á gravar con moderacion é igualdad á los vasallos, se manda lo siguiente:

1. Que entre tanto se pone en perfecta ejecucion el Decreto é Instruccion de Rentas Provinciales, no hagan novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de su expedicion, ni aprovechen los nuevos pactos de aumento de precio, ni los relativos á que la contribucion quede á cargo del arrendador; pues sin embargo de cualquier pacto en contrario siempre la ha de satisfacer el propietario, quedando salvo á este el recurso á la Justicia por un medio sumario é instructivo de regulacion de dos peritos, y tercero en discordia, para verificar en los arrendamientos cumplidos despues del Decreto si merecen aumentarse los precios, y lo mismo sobre si es digno de remocion por el mal uso de los bienes, ó falta del cumplimiento del contrato. Lo que en este particular providenciare la Justicia, se reclamará ante el Intendente sin perjuicio de la ejecucion; y este, con dictamen de Asesor, confirmará, revocará ó modificará lo resuelto, sin apelacion por ahora.

2. Para que esta materia no quede á arbitrio únicamente de los Intendentes, el Consejo podrá, si se presenta queja que parezca fundada, tomar conocimiento, oyendo antes los informes de los Intendentes,

y providenciar en los casos que lo merezcan, que se oiga de nuevo á los quejosos en el mismo Consejo, ó en la Chancillería ó Audiencia del territorio, observándose lo mandado por el Intendente hasta causarse ejecutoria contraria.

3. Si los dueños, acabados los contratos, quisieren despojar á los arrendadores á pretexto de cultivar la tierra por sí, no se les permitirá, si antes no fuesen labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en que se hallen las tierras. Cuando se verificare con estas circunstancias usar el propietario de este derecho, le cargará el Intendente la contribucion, que como á tal propietario le corresponde, y á mas la que se consideraba al arrendador por el disfrute, sirviendo para ello de regla el último arrendamiento.

Real Orden de 26 de Marzo de 1782 sobre la observancia de las Reales Resoluciones, en que se mandó no se celebrasen asientos con exencion de derechos.

En vista de lo que V. SS. informaron en 27 de Febrero último, sobre el oficio que les pasé del Señor Marques Gonzalez de Castejon, y documentos que incluia, relativos á la instancia de Francisco García, Asentista de géneros para la provision del Arsenal del Ferrol, se responde al Ministerio de Marina lo que V. SS. reconocerán por la adjunta copia; y la remito á V. SS. para su gobierno, en inteligencia de que tambien se ha pasado aviso al Ministerio de Guerra, para que en la parte que le toca, cuide de la puntual observancia de las Ordenes de 11 de Julio de 1771, 15 de Abril de 1775 y 16 de Marzo de 1776, en que se mandó que en

Asientos y contratas.

los asientos sucesivos no se concediese exencion alguna de derechos. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1782.=Don Miguel de Muzquiz.=Señores Directores generales de Rentas.

Copia.=Excelentísimo Señor.=Se han reconocido los documentos que V. E. me remitió en oficio de 29 de Enero de este año, y devuelto á V. E. relativos á la instancia hecha por Francisco García, Asentista que fue en los cuatro años últimos de provision de géneros del Reino para el Arsenal del Ferrol, solicitando se le vuelvan los ciento nueve mil cuatrocientos tres reales y veinte maravedís que se le exigieron en la Administracion de Rentas Provinciales de aquella plaza por los derechos de Alcabala y Cientos, que causó con los géneros que suministró á la Marina en dicho tiempo.

Al citado Francisco García se le cobraron justamente los citados derechos, sin que pueda obstar para ello la costumbre que reclama, porque la exencion, que gozaron algunos de sus antecesores, fue porque la capitularon expresamente hasta que se prohibieron tales franquicias en Real Orden de 11 de Julio de 1771, comunicada al Ministerio de V. E. y al de Guerra, en la cual se mandó, que en los asientos sucesivos no se concediese exencion alguna de derechos, para evitar los muchos fraudes que se habian cometido á la sombra de las que se habian capitulado anteriormente. Esta misma Resolucion se mandó observar por otras dos posteriores comunicadas á los propios Ministerios en 15 de Abril de 1775, y 16 de Marzo de 1776.

El asiento de García fue muy posterior á la nominada Real Orden de 11 de Julio de 1771, y fuera de esto, habiéndose obligado en la condicion tercera de su asiento á satisfacer todos los derechos Reales de los gé-

neros hasta presentarlos en el almacen de Marina, no se halla razon alguna para que deje de cumplirlo, ni para que se vuelvan por la Administracion de Rentas Provinciales los que ha cobrado legítimamente.

La voluntad expresa del Rey es que se hagan observar puntualmente por los Ministerios de Marina y Guerra las citadas Resoluciones para evitar los fraudes experimentados anteriormente, pues sobre ser esto muy conveniente, no hay reparo alguno en aumentar á la consignacion de Marina la cantidad á que puedan ascender los derechos reales que paguen los Asentistas, y han de aumentar en los precios de los géneros que suministren, haciendo V. E. presente á S. M. la que sea. Lo que participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Marzo de 1782. = Don Miguel de Muzquiz. = Señor Marques Gonzalez de Castejon.

Real Orden de 17 de Noviembre de 1784 sobre que no se celebren asientos por parte de la Real Hacienda con franquicia de derechos, como se refiere en la Real Orden anterior.

Excelentísimo Señor. = En 10 de Mayo de 1776 resolvió el Rey que Don Gabriel de Oncala, Asentista de la provision de madera para la Marina, pagase los derechos de Alcabalas y Cientos de todas las que hubiese entregado en los arsenales, y de las que entregase durante su contrato, mandando que si con atencion al concepto en que se celebró, ó por otra razon que influyese á la equidad, se estimase justo abonarle el todo ó parte de ellos, se hiciese por la Tesorería de Marina, para no causar ejemplar contra lo dispuesto

Asientos y contratas.

en Reales Ordenes de 29 de Setiembre de 1752 y 11 de Julio de 1771, en que se previno que todo cuanto comprasen los Intendentes de Marina para servicio de ella pagase los derechos reales, y que en los asientos no se concediesen franquicias algunas de derechos; pues aumentando el equivalente en los precios se excusaban á la Real Hacienda los gravísimos perjuicios que se la causaban con los muchos fraudes que á la sombra de ellos se hacian; y para que se cumpliesen estas Reales determinaciones se comunicaron á los Ministerios de Guerra y Marina.

Sin embargo de ellas parece que el Señor Marques Gonzalez de Castejon comunicó una Orden en 5 de Julio de 1776, libertando de derechos á la madera del Reino que se vendiese para los Reales arsenales, fundándola en que subian exorbitantemente los costos por los derechos que añadian los Asentistas al precio de sus contratas.

Tiene muy acreditado la experiencia que importa el perjuicio que causan con los fraudes las personas que manejan los asientos, y los que tienen conexion con ellas incomparablemente mas que lo que pueden aumentar los precios con motivo de los derechos, los cuales vuelve á percibir el Real erario, con la ventaja de cobrarlos de las otras ventas que se hacian fraudulentamente.

En el asiento de la provision del vestuario, que está á cargo del Banco Nacional por administracion de cuenta de la Real Hacienda, se mandan cobrar los mismos derechos que satisfacen los particulares, habiéndolo solicitado así el mismo Banco para precaver el abuso de los dependientes y comisionados; y en los de la Real Casa y Boca se sigue la propia regla.

Es pues la voluntad expresa del Rey que en conse-

cuencia de las Resoluciones de 29 de Setiembre de 1752, 11 de Julio de 1771, y otras dos comunicadas en 16 de Marzo y 10 de Mayo de 1776, no se celebre asiento alguno por parte de la Real Hacienda con franquicia de derechos, quedando sin efecto alguno la referida Orden, que en 5 de Junio de 1776 comunicó el Señor Marques Gonzalez de Castejon al Director general de la Armada, y cualquiera otra que se haya expedido de la misma naturaleza: lo que participo á V. E. de orden de S. M. para que encargue su puntual cumplimiento en los departamentos. Que sin embargo de que Don Gabriel de Oncala tenga hecho asiento con libertad de derechos pague los de Alcabalas y Cientos de todas las maderas que haya entregado y entregue en lo sucesivo en los arsenales, durante su actual asiento, con arreglo al tanto por ciento, que ha sido práctica cobrar; y que en caso de que el precio de las maderas le hubiese ajustado la Marina con concepto á la franquicia de derechos, se le abone por la Tesorería de ella lo que por estos pague á la Real Hacienda: que á todos los Asentistas, Comerciantes y demas personas que vendan madera de cualquiera clase, y todos los demas géneros á la Marina, se les exijan los derechos de Alcabalas y Cientos que causen en la venta, en iguales términos que si los vendiesen á particulares, cuya regla ha de ser extensiva á todos los pueblos de las Provincias de los Reinos de Castilla y Leon, y se ha de observar puntualmente; debiendo ser libres de derechos únicamente aquellos géneros á quienes expresamente está concedida franquicia de ellos: y que en lo sucesivo, para cortar las dudas ocurridas hasta aqui, siempre que se haya de tratar de franquicia de derechos por justos motivos que puedan ocurrir, haya de ser por la via de

Hacienda. Lo que participo á V. E. de orden de S. M para que disponga su cumplimiento, y repita las órdenes comunicadas anteriormente, para que en ningun asiento de la Marina se estipule exencion alguna de derechos; cuidando V. E. de que se observe puntualmente. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 17 de Noviembre de 1784. = El Conde de Gausa. = Señor Don Antonio Valdes.

Real Orden de 22 de Marzo de 1787 sobre pago de derechos de los géneros que los Asentistas de los Reales Hospitales del Ejército y Marina acopien para los bajeles de la Real Armada.

Asentistas. Habiendo hecho presente al Rey la instancia de Don Juan y Don Miguel Reguera, vecinos de la ciudad de la Coruña, y Departamento del Ferrol, Asentistas de los Reales Hospitales del Ejército y Marina para los bajeles de la Real Armada, en que solicitan no se les cobren derechos de los géneros introducidos para el cumplimiento de su encargo y surtido del citado Hospital, y los arbitrios y demas impuestos á que estan ó estuvieren sujetas las provisiones que se introducen para el comun; y enterado S. M. de todo, y de lo expuesto por V. SS. en representacion de 10 del corriente, ha resuelto que se les exijan los correspondientes derechos, que han causado con arreglo á los pagamentos hechos á los mismos Asentistas por la Marina, excluso solo el del valor del pan cocido, y de otro algun género si le hubiere de igual naturaleza, que deba gozar exencion; procediéndose á ello por todo rigor de derecho, caso de resistir el pago los deudores, el que deben ejecutar, asi de lo suministrado en virtud del asiento, como de los enseres que traspasaron al sucesor por

haber en ello intervenido venta, sin que por este particular se admita á los referidos Don Juan y Don Miguel Reguera otra excepcion que la que se paga ó quita, ni puedan intentar recurso alguno, no siendo por la via de Hacienda; y lo participo á V. SS. de su Real orden para que dispongan su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. El Pardo 22 de Marzo de 1787.=Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 5 de Diciembre de 1792, en la que se encarga la observancia de la de 17 de Noviembre de 1784.

Asientos: que no se ejecuten con franquicia de derechos.

Por el Ministerio de Hacienda se previene á la Superintendencia general de ella lo siguiente:

"Con esta fecha comunico al Señor Don Antonio Valdés la Real Resolucion siguiente:

Con fecha de 29 de Junio de este año me pasó V. E. un oficio, en que me manifestaba que debiendo ser libre de todo derecho, conforme á lo resuelto por el Rey, la madera que se entregase en los Reales arsenales para construccion de bajeles de la Real Armada, esperaba V. E. que se mandasen devolver al asentista de madera de pino, melix, coral de los montes de Aragon Don Clemente Rodriguez, de quien era apoderado Don Pedro Vicente Galabert, los derechos de Alcabalas y Cientos, que se le habian exigido á la entrada en el puerto de Cartagena de ocho cargamentos, y que no se cobrasen en lo sucesivo.

Es cierto que por Real Orden de 5 de Julio de 1776, comunicada por el antecesor de V. E. Marques Gonzalez de Castejon, se sirvió el Rey libertar de derechos á la madera del Reino que se vendiese para los

Reales arsenales; pero despues, habiendo acreditado la experiencia que importaba mas el perjuicio que causaban con los fraudes las personas que manejaban los asientos, y los que tenian conexion con ellas que lo que podian aumentar los precios de los mismos asientos con motivo de los derechos, los cuales vuelve á percibir el Real Erario con la ventaja de cobrarlos de las ventas que se hacian fraudulentamente, mandó S. M. que no se celebrase asiento alguno por parte de la Real Hacienda con franquicia de derechos; quedando sin efecto alguno la referida Orden de 5 de Julio de 1776, como mas por extenso se le avisó á V. E. en 17 de Noviembre de 1784.

Bajo de este concepto, y de lo que en el particular expusieron los Directores generales de Rentas, se ha servido el Rey declarar ahora que el Administrador de Rentas Provinciales de Cartagena ha procedido en la exaccion de los derechos, de que se trata, con arreglo á Reales Resoluciones; y que si el asiento de Don Clemente Rodriguez se halla con libertad de derechos, se le debe abonar el importe de los que haya satisfecho por la Tesorería de Marina de Cartagena: igualmente, para evitar en lo sucesivo las dudas que ofrecen los asientos, quiere S. M. que se concilie el medio de que se tenga presente para su observancia lo dispuesto en la expresada Real Orden de 17 de Noviembre de 1784, como justo, conveniente y aun preciso para la seguridad de los Reales intereses. Lo que traslado á V. E. de Real orden para gobierno de la Superintendencia general de la Real Hacienda de su cargo, y de las personas á quienes toca."

Lo que participo á V. SS. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1792.=Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 26 de Febrero de 1793, sobre que la exencion de derechos que gocen los asentistas de Provisiones no perjudique á los de Rentas Provinciales.

Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion que hicieron los hombres de negocios de Málaga, manifestando los grandes perjuicios que padecen, por el abuso que hacen los subarrendadores de la provision de presidios al Banco Nacional de San Cárlos, residentes en aquella ciudad, de la exencion de derechos que gozan por su contrato; de lo que expusieron los subarrendadores, teniendo por calumnia la queja de los hombres de negocios, y de cuanto en vista de ambas instancias informaron V. SS., haciendo ver los perjuicios que pueden seguirse de cualquiera franquicia ó privilegio, cuyo conocimiento fue causa de que en Real Orden de 17 de Noviembre de 1784 se mandase que conforme á Resoluciones anteriores no se celebrase asiento alguno por la Real Hacienda con franquicia de derechos; se ha dignado S. M. resolver, que para que sin perjuicio de los derechos de Rentas Provinciales, ni del comercio en general, disfruten los asentistas de Provisiones la exencion que les corresponde; y para evitar que esta franquicia sea trascendental á los tratos y comercio de los dependientes y comisionados de los asentistas, se cobren en las Administraciones de Rentas Provinciales á los vendedores de granos y efectos al Banco los derechos de Alcabalas y Cientos que causan en la venta, y lo mismo de las que haga el Banco por sobrantes de la provision ó por especies, que por averiadas no puedan servir para ella; llevándose en dichas Administraciones razon puntual de las compras y Asentistas.

ventas que haga el Banco, y de los derechos que se cobren asi de los vendedores á él, como de las ventas que haga: que igual razon se lleve por los comisionados y dependientes del Banco. Y que haciendo despues el debido cotejo, pasen noticia á V. SS. los Administradores de Rentas y los dependientes del Banco á sus Directores, para que examinada por estos manifiesten á V. SS. lo que resulte, á fin de que en su vista prevengan á los respectivos Administradores, donde se haya cobrado, que reintegren á los comisionados del Banco el importe de los derechos exigidos. Lo que de su Real orden participo á V. SS. para que dispongan su cumplimiento; en inteligencia de que al mismo fin comunico esta soberana resolucion á los Directores del Banco Nacional. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 26 de Febrero de 1793.=Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 10 de Agosto de 1795 para que no se celebren asientos ni contratas con exencion de derechos.

Asientos ó contratas.

Con esta fecha comunico á los Señores Ministros del Despacho de Marina y Guerra la Real Orden siguiente:

El Rey ha mandado que se procuren saber con exactitud el producto total y líquido de cada una de sus Rentas, y los respectivos gastos de cada uno de los Departamentos de que se compone el Estado, para establecer en este importante asunto el orden y claridad correspondiente; y para lograrlo ha resuelto, entre otras cosas, que en adelante no se celebren contratas algunas de su cuenta con exencion de derechos, por ser contrario á este mismo orden, y porque se ha visto que

en ello no recibe beneficio la Real Hacienda, y antes bien se suele seguir perjuicio por los abusos de los contratistas; mandando al mismo tiempo S. M. que se repitan las órdenes que estan dadas para que se cobren derechos de cuantos efectos vengan del extrangero destinados al Real servicio, aun cuando se traigan de cuenta de la Real Hacienda; y de orden de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia y gobierno, y que dispongan su cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1795.=Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 25 de Marzo de 1803, en que se manda que solo se cobren tres reales por cada forma de la fábrica é ingenio de azúcar establecido en Marbella.

A fin de fomentar la plantacion é ingenio de azúcares, que tiene establecido en Marbella Don Henrique Grivigne, ha venido S. M. en mandar que en lo sucesivo se cobren solo tres reales de cada forma, en vez de los siete reales que se exigen en la actualidad. Aranjuez 25 de Marzo de 1803.=Soler. Azúcar.

B

Real Orden de 6 de Junio de 1790 sobre los derechos que deben exigirse en Cartagena por la introduccion y ventas del bacalao.

En vista del recurso hecho por los comerciantes del ramo de saladura de Cartagena, en solicitud que del bacalao que introduzcan en lo sucesivo se les exija los derechos de alcabalaje, introduccion y diez por ciento al precio que compre; y con presencia de lo expuesto Bacalao.

por V. SS. en su informe de diez y siete de Mayo último, me conformo como V. SS. proponen que el diez por ciento de Alcabalas y Cientos que debe exigirse del bacalao en el Puerto de Cartagena, con arreglo á la Real Resolucion de 16 de Enero de 1785, al tiempo de su introduccion en él por la primera venta considerada en bahía, se cobre conforme á los precios que se estimen segun notoriedad, al tiempo de su desembarco, y con concepto tambien de bueno, mediano é ínfimo: que de las ventas y reventas por mayor que se hagan de la referida especie dentro del mismo Cartagena, se cobre el citado diez por ciento por los precios comunes á que se ejecuten estas al por mayor, los que no se podrán ocultar mediante los muchos compradores que acuden á aquel pueblo; y que del bacalao que se venda al por menor se cobre dicho diez por ciento por el precio que dé la Justicia, si estuviese en práctica, y si no, por el que se venda. Y lo aviso á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 6 de Junio de 1790.

Real Resolucion de 19 de Enero de 1797 en que se expresa en qué términos, y con qué derechos se ha de admitir en nuestros puertos el bacalao, lenguas, papadas, salmon, arenques &c.

Bacalao, lenguas, papadas, salmon, arenques &c.

En Orden circular de esta Direccion, su fecha 12 de este mes, con que se comunican á todos los Intendentes, Subdelegados y Administradores la Real Cédula é Instruccion relativas á la prohibicion de comercio con Inglaterra, se cita la Real Resolucion de 3 del propio mes, que se comunicó por Rentas Generales en 5 del mismo, como respectiva únicamente á los derechos de entrada en el Reino de los pescados proceden-

tes de aquel, cuya introduccion se permite en la forma que refiere la misma Orden, que á la letra es como se sigue: Enterado el Rey de que en las circunstancias actuales no pueden sufragar las pesquerías de las costas de España al consumo de pescado que necesitan sus vasallos, se ha servido resolver que por ahora y hasta nueva providencia se admitan en nuestros puertos el bacalao, lenguas, papadas, salmon, arenques ingleses &c. procedentes de los puertos de Portugal, y de cualquiera otros, pagando diez reales de vellon mas de derechos por qu nta, respecto de los que adeudan los que conduzcan de su cosecha los Americanos, Dinamarqueses y Holandeses; siendo el ánimo de S. M. que el producto de los expresados diez reales se aplique al fomento de las pesquerías de sus Dominios y alivio de los que se empleen en ellas, llevándose á este fin cuenta separada de la cantidad á que ascienda en cada una de las Aduanas del Reino; y de orden de S. M. lo advierto á V. SS. para que circulando las suyas tenga el puntual cumplimiento.=Y la trasladamos á V. S. para su noticia y gobierno, y para que al mismo fin la comunique á los Subdelegados de Rentas de esa Provincia, como ese Administrador general de Rentas Provinciales la comunicará á sus subalternos, segun le prevenimos con esta fecha. Dios guarde á &c. Madrid 19 de Enero de 1797.

Real Orden de 19 de Octubre de 1797 sobre que en las ventas de barcos se exijan los derechos de Alcabalas y Cientos.

El Excelentísimo Señor Marques de las Hormazas nos comunica con fecha de 19 de este mes la Real Orden siguiente: Barcos.

He dado cuenta al Rey de lo manifestado por

V. SS. en 10 del corriente, con motivo de la duda que les ha propuesto el Administrador de la Aduana de la villa de Huelva, encargado de la recaudacion de los derechos del ramo de ventas de posesiones, acerca de si deberia exigir los derechos de Alcabalas y Cientos respectivos á la que ejecutaron los Patronos de aquella matrícula Gerónimo Diaz y Nicolas Fernandez de unos barcos viageros, que por disposicion de la Intendencia de Marina del Departamento de la Isla de Leon tomó por su cuenta la Real Hacienda, precedido el correspondiente justiprecio para el servicio de la Armada, como asimismo de la instancia en que estos interesados pretenden se les exonere de su pago, respecto á ser una venta forzosa é involuntaria, y habérseles ocasionado de ella los mas graves perjuicios, imposibilitándolos por falta de estas embarcaciones, y no tener disposicion para hacer construir otras iguales, de los medios para ganar su vida, y mantener sus infelices familias; y enterado S. M. de todo se ha servido de resolver, siguiendo el dictámen de V. SS., que para que no se alegue ejemplar posterior á lo determinado para la Marquesa de Casatilli, y queden en su fuerza sin alteracion alguna las Reales Resoluciones de 24 de Agosto de 1795, 96 y 27 de Julio del corriente año, y la práctica que se observa despues de la última de 15 de Febrero antecedente, satisfagan y entreguen inmediatamente dichos barqueros á la persona encargada en la recaudacion de derechos de ventas de posesiones de Huelva los tres mil novecientos ochenta y ocho reales y diez y ocho maravedís de su importe al respecto del cuatro por ciento señalado en dicha Real Orden; pero quiere S. M. que verificada la entrega (como legítimamente adeudada), y con consideracion á la infelicidad y pobreza de los recurrentes, y el habérseles

desprendido forzosamente por utilidad y beneficio de la Real Hacienda del uso y negociacion de aquellos muebles que les eran tan esenciales y precisos para su manutencion y la de sus familias, se les devuelva, por un efecto de su Real clemencia, dicha cantidad en la misma especie en que verifiquen el pago, haciéndose constar asi, y como entrada por salida, en las cuentas de la Administracion general de Sevilla. Lo que de Real orden aviso á V. SS. para su inteligencia y gobierno, y que circulen esta soberana resolucion á los demas Administradores generales del Reino, para que en las ventas de esta misma naturaleza, que en lo sucesivo se puedan ofrecer, cuiden de que á su debido tiempo, y sin retraso alguno, se exijan los correspondientes derechos sin dar lugar á semejantes solicitudes.

Y la trasladamos á V. para que la tenga presente en los casos de igual naturaleza que ocurran en esa Provincia; y comunicándola al propio fin á los Administradores particulares de ella, nos dará aviso de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1797.

Real Resolucion de 26 de Junio de 1792 sobre las guias que deben llevar los conductores de betunes ó brea de las fábricas establecidas en Castril y villa del Pozo.

Por el Ministerio de Marina se ha comunicado á la Superintendencia de Hacienda la Real Resolucion siguiente: Nuevamente ha representado el Ministro de la fábrica de betunes establecida en Castril, que los operarios de la villa del Pozo siguen haciendo un libre vicioso comercio de brea y alquitran, sin que alcan- Betunes ó brea.

cen los medios que ha tomado para contener este desorden, pues cada dia es mayor en aquellos naturales, los cuales despues de recibir de la Real Hacienda anticipaciones para poder enviar con oportunidad al Departamento de Cádiz los betunes que se le piden, venden los que trabajan á particulares para tener duplicada utilidad, sin quedar despues recurso por su pobreza para reintegrarse la consignacion de Marina, sin embargo de aparentar que sus labores producirán betunes en cantidad excedente al valor de lo que se les anticipa para entregarlos á su tiempo en los almacenes de Castril: logrando de este modo los particulares que los compran, aunque á mas subido precio, hacer un abusivo comercio en los pueblos y puertos de Andalucía, con notable perjuicio del Real servicio y Erario.

En consecuencia, ha resuelto S. M. que irrimisiblemente se destinen por un año al arsenal de la Carraca los que no cumplan su contrato, despues de recibidas las anticipaciones que hayan tomado de la Real Hacienda; y que por el Ministerio de V. E. se expidan las correspondientes órdenes para que los Administradores de Rentas de los Reinos de Granada, Jaen, Córdoba, Sevilla y Murcia, den por de comiso todo el betun que no lleve guia de dicho Ministro de Castril, ó del de Segura de la Sierra. Lo que á este fin participo á V. E. de Real orden, como igualmente ejecuto hoy al Señor Ministro de Gracia y Justicia, para que por esta via se prevenga que las Justicias de las mismas Provincias concurran respectivamente al cumplimiento de esta Real determinacion. Lo que de su Real órden participo á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde &c. Palacio 26 de Junio de 1792. = Gardoqui. = Señores Directores generales de Rentas.

Resolucion del Superintendente general de la Real Hacienda de 6 de Julio de 1793, sobre que se registren los betunes en las Administraciones á la entrada de los pueblos, y manifiesten los conductores las guias y licencias.

Habiendo manifestado al Señor Don Antonio Valdés que para evitar encuentros entre la jurisdiccion de Marina y Rentas, iguales al acaecido en la Subdelegacion de Baza, con motivo de la detencion hecha de unas cargas de alquitran, y cerrar mejor la puerta al fraude, seria conveniente mandar que los betunes se registren precisamente en las Administraciones á la entrada de los pueblos, y que en el acto se manifieste la guia y licencia con que se conducen, pues de lo contrario serán denunciados y caidos en comiso, segun propusieron V. SS. en informe de 10 de Mayo último; me ha contestado le parece muy oportuno el que se registren en cada pueblo en que haya Administracion de Millones con la precisa circunstancia de que el conductor recoja tornaguia de la del pueblo donde practique la venta del género, para presentarla en el Ministerio de Marina que haya dado la guia; cuya facultad quiere el Rey sea peculiar de los de las Provincias del de Montes de Segura de la Sierra, y del de las fábricas de Castril, cesando la que tenian las Justicias de franquear el expresado documento. Todo lo que participo á V. SS. para su gobierno y cumplimiento, en inteligencia de que al mismo fin ha dado el Señor Valdés las órdenes convenientes. Dios guarde &c. Madrid 6 de Julio de 1793. = Gardoqui. = Señores Directores generales de Rentas. Betunes.

Real Orden de 3 de Julio de 1804 sobre que el betun que se conduzca sin guia del Ministro de las fábricas de Castril y Segura, se dé por de comiso.

Betunes de Castril y de Segura.

Informado el Rey del ilícito comercio que hacen ya los fabricantes de betunes de Castril y de Segura, ya otros sugetos, con notables perjuicios del Real Servicio, del alquitran y brea que se fabrica en los montes de aquellas dos jurisdicciones, se ha servido S. M. resolver, que llevándose á efecto la Real Orden de 26 de Junio de 1792, se prevenga de nuevo á las Justicias y Administradores de Rentas de los Reinos de Granada, Jaen, Córdoba, Sevilla y Murcia den por de comiso todo el betun que no lleve guia del Ministro de las fábricas de betunes de Castril, ó del de Segura de la Sierra.

Real Orden de 12 de Diciembre de 1802, en que se manda que la exaccion de los derechos de Alcabalas y Cientos de los bienes mostrencos, se observe por punto general en todas las Provincias de Castilla y Leon.

Bienes mostrencos.

El Rey se ha servido mandar, en 2 de Agosto de 1796, que se exigiesen los derechos de Alcabalas y Cientos de la venta que se habia hecho por remate judicial en la villa de Estepa de una finca correspondiente á bienes mostrencos, por no prescribir nada en contrario las Reales Instrucciones y Ordenes que gobiernan en dicho ramo, y porque era uno de los medios para averiguar el producto total y líquido de las Rentas, sobre lo cual habia ya varias disposiciones prohibiendo las enagenaciones con exencion de derechos.

Por consecuencia de esta soberana resolucion, y

con el justo objeto de que se pudiese hacer efectiva la competente recaudacion de los derechos en este caso, y en los que ocurriesen en lo sucesivo, pasé la oportuna Real Orden al Ministerio de Estado en 25 de Junio de 1798 para que expidiese las convenientes, á efecto de que los Escribanos franqueasen, sin limitacion, los testimonios necesarios de las escrituras ó remates de los bienes mostrencos celebrados por sus respectivos oficios.

Fijada, pues, regla en el particular por las expresadas Reales Resoluciones, se ha dignado ahora acordar S. M., que la exaccion de los derechos de Alcabalas y Cientos de los bienes mostrencos se observe por punto general en todas las Provincias de Castilla y Leon. Lo que de Real orden participo á V. para que disponga su cumplimiento en esa Provincia. Valencia 12 de Diciembre de 1802.=Soler.=Señor Subdelegado de Rentas de.....

Real Orden de 14 de Mayo de 1767 sobre los derechos que se deben exigir de los bienes ocupados á los Jesuitas.

He visto lo que V. SS. expusieron en representacion de 9 del corriente sobre los géneros comestibles que dejaron los Regulares de la Compañía; y para que no ocurra duda en los derechos que se deben exigir para la Real Hacienda de los que se vendan y no se cobren, de los que sean exentos de ellos, he tenido por conveniente hacer á V. SS. las siguientes prevenciones.

Bienes ocupados á los Jesuitas.

»De la primera venta que se haga por los comisionados que entienden en la ocupacion de Temporalidades de los Jesuitas de los géneros ó frutos no sujetos á la contribucion de Millones, no se han de cobrar los derechos de Alcabalas y Cientos, porque son exentos de ellos, ya se considere el dominio y la pertenencia

en los expulsos, ya en las memorias y cargas piadosas á que los bienes estaban obligados, ó ya en S. M. por lo respectivo al sobrante de alimentos y cargas como bienes vacantes ó mostrencos, cuyo dueño perdió el dominio con la naturaleza y el extrañamiento; pero los compradores de estos frutos, bienes ó efectos, si los volviesen á vender adeudarán y deberán pagar todos los derechos Reales conforme á la condicion de sus personas.

De los frutos sujetos á la contribucion de Millones, si se venden por menor en tabernas, carnicerías ú otros puestos públicos, se han de cobrar los derechos Reales que se causaren, aunque se vendan de cuenta de la comision, porque aunque el vendedor sea exento, no es él quien contribuye sino los consumidores, mediante la rebaja de medida, y la regulacion que se hace del precio neto de las especies para cargar los derechos, conforme á la Real Cédula del año de 1742, por cuya regla los privilegiados son unos puros depositarios de la contribucion.

Si de estos efectos sujetos á Millones se hicieren ventas por mayor, será libre de todo pago la comision que las ejecute; pero deberán satisfacer los derechos de su consumo los compradores; y tambien los de Alcabalas si los volvieren á vender por mayor ó por menor.

Y si los bienes ocupados se arrendaren, estarán obligados los arrendadores á pagar todas las contribuciones respectivas á sus frutos, sucediendo lo mismo si se vendieren.

Lo que participo á V. SS., para que comunicándolo á los Administradores de Rentas Provinciales del Reino, se arreglen á las distinciones expresadas, y cobren conforme á ellas los derechos que corresponden á la Real Hacienda, mientras S. M. no determine otra

cosa; en inteligencia de que se ha pasado una copia de esta providencia al señor Conde de Aranda, para que se halle enterado, y puedan estarlo por su medio los comisionados. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 14 de Mayo de 1767.=Muzquiz.=Señores Directores generales de Rentas.

C

Real Orden de 13 de Agosto de 1755 sobre pago de derechos en la venta de caballos.

El Rey manda que se cobren los cuatro unos por ciento en las ventas de caballos, respecto de que la exencion concedida á los criadores por la última Real Cédula es solo limitada á la Alcabala de las primeras ventas. Lo que participo á V. SS. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Buen-Retiro á 13 de Agosto de 1755.=El Conde de Valparaiso. Caballos.

Real Orden de 13 de Octubre de 1756 sobre que en las ventas de caballos se exijan los derechos de Cientos.

Conformándose el Rey con el parecer de V. SS. se ha pasado aviso al Consejo de Hacienda, manifestando ser su Real ánimo, que por punto general deben satisfacer los criadores de caballos, sin excepcion de los de Córdoba, los derechos de Cientos de las primeras ventas. Lo que de orden de S. M. participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. S. Lorenzo á 13 de Octubre de 1756.=El Conde de Valparaiso. Caballos.

Artículo sexto de la Real Cédula de 8 de Setiembre de 1789 sobre cria de caballos de raza en los Reinos de Andalucía, Murcia y Extremadura, que trata de la exencion de Alcabala en las primeras ventas del ganado yeguar, con las prevenciones que se señalan.

Caballos de raza.

»Dentro de los dichos cinco Reinos y Provincias »de Andalucía, Murcia y Extremadura podrá el cria»dor vender francamente el todo ó parte del ganado »yeguar, y los caballos y potros de tres años en cual»quier parte de la Península. La primera venta de to»das las cabezas procedentes de la cria será libre de »Alcabala y Cientos, dando cuenta á la Justicia del »domicilio de las que enagene ó mueran para la baja »en el registro. Celebrada la venta, se dará inmedia»tamente el aviso á las Justicias, y cualquiera de los »tres Diputados, para que si el comprador es del mis»mo pueblo, se registren en su cabeza, y rebajen al »vendedor, sin lo cual ni el uno podrá entregar ni el »otro recibirlas. Si es forastero, se hará la rebaja, y se »le dará el testimonio y guia, afianzando el vendedor »la tornaguia en el tiempo que señale la Justicia con»forme á la distancia, castigándole en su defecto como »á extractor; y averiguando á su costa el paradero de »las yeguas y demás, se volverán al pueblo, se vende»rán, y aplicará su producto por terceras partes con»forme á ordenanza. De la muerte de alguna yegua, »potranca ó potro se ha de dar cuenta dentro de dos »dias, manifestando la piel en fresco, ó el sitio donde »se hallare; y averiguada la verdad, se rebajará el re»gistro; y de lo contrario se les castigue como á extrac»tores.»

Real Orden de 20 de Agosto de 1793 sobre la formalidad de guias en las ventas de caballos, potros &c.

El Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui, con fecha de 20 del corriente nos dice lo siguiente: He visto lo que expusieron V. SS. en informe de 12 del corriente sobre la instancia que hicieron Doña María Josefa Aspiro, y otros vecinos y consortes de Málaga, quejándose de que en Ronda se les hubiesen exigido derechos por las yeguas y potrancas vendidas en la feria, que se celebró en aquella ciudad en 20 de Mayo último. Y conformándome con el dictámen de V. SS. les prevengo dispongan que si á la citada Doña María Josefa y otros consortes, vecinos y labradores de Málaga, no se hubiesen devuelto en la Administracion de Rentas Provinciales de Ronda los derechos de Cientos que se les cobraron por las citadas ventas, se ejecute luego su devolucion, respecto la exencion de derechos de Alcabalas y Cientos, declarada en Real determinacion de 1.° de Abril del mismo año; y que pues es general esta exencion para todos los pueblos de las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon, se excuse en lo sucesivo por las Administraciones de Rentas Provinciales y Escribanos de Rentas la formalidad de guias y tornaguías, á los dueños y conductores de caballos, potros, yeguas y potrancas, de unos pueblos á otros de dichas Provincias, respecto no ser ya necesario por no haber derechos que asegurar. Lo que noticio á V. para que tenga efecto dicha Real determinacion en los casos que puedan ocurrir en esa Provincia. Dios guarde &c. Madrid á 20 de Agosto de 1793.

Caballos, potros, yeguas y potrancas.

Artículo cuarto de la Real Cedula de 24 de Agosto de 1792, sobre los derechos del carbon de piedra.

Carbon de piedra.

"Sea libre el comercio por mayor y menor del car- »bon que se saque de dichas minas, y franco de dere- »chos Reales y Municipales por mas privilegiados que »sean; y asimismo de derechos de Rentas generales lo »que se extraiga en buques españoles; pero siendo en »buques extrangeros se exigirán estos derechos de Ren- »tas generales y otros que haya impuestos ó se impon- »gan sobre la extraccion de frutos en naves extrangeras [1]."

Real Cédula de 21 de Mayo de 1734 por la que se mandan cerrar las carnicerías, macelos, despensas y demas puestos de abastos que tengan las Comunidades eclesiásticas.

Carnicerías de las Comunidades eclesiásticas.

Superintendentes y Administradores generales y particulares de las Rentas de los servicios de Millones, sus nuevos impuestos y demas agregados á ellos de las Provincias y Partidos de estos mis Reinos de Castilla y Leon, y los demas Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares, y pueblos comprendidos en ellos, á quienes en cualquier manera toque ó tocar pueda lo que se contendrá en esta mi Real Cédula, sin excepcion de persona alguna, sabed: que por la condicion de Millones, que se halla aprobada por otra Real Cédula de 16 de Marzo de 1659, y otras expedidas en 18 de Diciembre de 1654, 10 de Enero de 1655, 29 de Enero de 1694, que estan recopiladas y mandadas observar por otra mi Real Cédula de 30 de Setiembre

[1] Carbon, cisco, leña &c. de Navarra. *Véase Navarra.*

de 1728, tengo repetidamente resuelto y determinado que ninguna persona, de cualquier estado ó condicion, por privilegiado y exento que sea, pueda tener taberna, carnicería ni tienda de abasto, en que se venda por menor, ú en otra cualquier forma, carne, vino, vinagre ni aceite sin licencia de la Justicia ordinaria ó de quien sea Administrador de Millones, declarándose las circunstancias que han de preceder en este caso, y las reglas que se han de practicar; y sin embargo de esta prohibicion, han llegado á mi Real noticia diferentes recursos é instancias hechas por algunos recaudadores de las Rentas de los mismos Servicios de varias Provincias, solicitando se remediasen los perjuicios que ocasionaban algunas Comunidades Eclesiásticas y los Cabildos de este estado, manteniendo despensas ó macelos de carne, tiendas y puestos de abastos públicos de las demas especies en que está situada la contribucion de Millones, donde no solo se vendian á los Eclesiásticos y personas exentas, sino tambien á los seglares, utilizándose de los derechos, que solo á mi Real Hacienda tiene concedido el Reino; sobre lo cual, despues de atendido lo que por mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones se me ha consultado particularmente, tomé la providencia que me propuso conveniente á atajar el desórden y daño que se ocasionaba; pero como por ser estas resoluciones ceñidas solamente á los parages donde se necesitaba el remedio, se ha experimentado que otros Cabildos Eclesiásticos han intentado igual libertad, como son el de la villa de Cáceres y ciudad de Mérida, de la Provincia de Extremadura, para cuyo logro han suscitado litigios ante los Jueces Eclesiásticos, sin que para contenerlos hayan bastado las Cédulas precitadas, pues unos validos de tolerancia de los recaudadores, y otros de

costumbre, que dicen inmemorial, pretextando su eclesiástica inmunidad, y otros motivos de ninguna consideracion, han conseguido la proteccion de sus Jueces, quienes, porque se les contradice, fulminan censuras, que agravan y reagravan contra mis Reales Ministros; resultando de estos procedimientos el abandono de mis Rentas Reales, la falta de cumplimiento á las órdenes que tengo dadas, y repetidos fraudes que cometen varias personas de todas clases; y deseando mi Real justificacion no ofender, aun en lo mas leve, la inmunidad eclesiástica, antes sí el que se le guarden religiosa y eficazmente todas las exenciones que le corresponden, á cuyo fin me ha expuesto mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones cuanto se le ha ofrecido, y á su Fiscal en consulta de 28 de Febrero de este año, como tambien las providencias que son propias de mi regia autoridad; y teniendo presente los perjuicios que resultan á mi Real Hacienda de las carnicerías, despensas ó macelos que en varias ciudades y pueblos del Reino han establecido diversos Cabildos, Conventos, Colegios, Hospitales y otras Comunidades, que gozan de fuero eclesiástico, y que no solo disfrutan la exencion de lo que no deben contribuir los individuos, justamente comprendidos en este benficio, sino que vendiéndose las especies gravadas con los Servicios de Millones á las personas no libres de contribuir en ellos, se defraudan en crecidas sumas los derechos que me pertenecen; á que se añadan las cuestiones, pleitos, escándalos y controversias, que con este motivo se originan entre los Ministros y Jueces de uno y otro estado, turbando la paz y buena correspondencia que deben mantener. Y siendo mi Real ánimo atajar estos daños y dejar á la inmunidad eclesiástica con todas las exenciones y franquezas que le corresponden y le son debidas,

y sin mas gravámen en las especies de Millones que el que permite y me está concedido por Breve Apostólico; por resolucion á la expresada consulta y Real Decreto, señalado de mi Real mano, y expedido en Aranjuez á 11 de este presente mes de Mayo: he resuelto por punto general que se cierren todas las carnicerías, despensas y macelos, asi de las Comunidades como de las personas expresadas, y que abasteciéndose de los puestos que estan destinados al comun, se dé al estado eclesiástico secular y regular la respectiva refaccion, en dinero ó con baja, en las mismas especies, correspondiente á la tasa y asignacion que se les hiciere por los Ordinarios, y segun la mas ajustada práctica, ó en la que se convinieren con los recaudadores: para que de esta forma, quedando ilesa, preservada y sin ningun perjuicio, como lo queda, la inmunidad eclesiástica, se embarace el menoscabo que á título de ella padece mi Real Erario; y que respecto de haber prevenido al Consejo de esta Real Determinacion para su observancia, lo tuviese entendido el de Hacienda en Sala de Millones, y le diese cumplimiento en lo que le tocase. Y vista en él esta Real Deliberacion, en su observancia he tenido por bien dar la presente mi Real Cédula; por la cual mando, que como Ley y Pragmática Sancion, y como si fuera publicada por el Reino junto en Cortes, respecto de ser conforme á lo que el mismo Reino me tiene concedido por sus Acuerdos, Instrucciones y Establecimiento de estos derechos, y el modo de la exaccion de ellos, se guarde, cumpla y ejecute esta mi Real Resolucion, y la hagais guardar y cumplir y ejecutar en todas las ciudades, villas y lugares y pueblos de estos mis Reinos de Castilla y Leon, á cuyo fin se publique en ellos; y en su virtud procedais á quitar, cerrar y extinguir todas las carnicerías, des-

pensas, macelos y demas puestos de abastos que tengan establecidas cualesquiera Comunidades, Cabildos, Conventos, Colegios y Hospitales, que gozan del fuero eclesiástico, á fin de que se abastezcan de las carnicerías y puestos de abastos públicos, destinados al comun, en que se venda la carne, vino, vinagre, aceite y demas géneros en que estan agravados los Servicios de Millones, dándoseles la refaccion que les corresponda en dinero ó con baja en las mismas especies y géneros á la tasa y asignacion que se les hiciere, segun la mas ajustada práctica, ó en la que se convinieren con los recaudadores, en que no se ofende la eclesiástica inmunidad, y obvia el perjuicio que de lo contrario resulta á mi Real Hacienda, como asi lo he prevenido tambien á mi Consejo de Castilla para su observancia. Y mando á vos todos mis Superintendentes y sus Subdelegados, Administradores generales y particulares de Millones de las veinte y una Provincias de estos mis Reinos de Castilla y Leon, que arreglándose en todo y por todo á esta mi Real Cédula, no oigais ni admitais recursos, instancias, pretensiones ni artículos que atrasen su cumplimiento, sin embargo de cualesquier privilegios, ejecutorias, costumbre, aunque sea inmemorial, y otros cualesquier autos y decisiones, de cualquier tribunal que sea, aunque esten concedidos por mí ó mis predecesores; pues mi voluntad es que como opuestas á lo que el Reino junto en Cortes me tiene concedido, y en daño de los vasallos contribuyentes en los Servicios de Millones, no sean de algun valor ni efecto; y que luego que esta mi Cédula sea en vuestro poder ó su traslado de ella, impreso ó manuscrito, firmado de Don Juan de Legarra, mi Secretario infrascrito, y de mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, ú de quien le sucediere y sirviere este em-

pleo, dispongais se haga notoria en todos los pueblos, cabezas de Partido y Tesorería, comprendidos en la jurisdiccion de la Superintendencia que he puesto á vuestro cuidado, y sin alguna dilacion ejecuteis lo mandado en esta mi Cédula, de que se ha de poner copia certificada en las Contadurías y Escribanías de las propias Superintendencias, para que se tenga presente en estos oficios, y comunique á vuestos sucesores; dando aviso por mano del expresado mi Secretario de haberse practicado y estar en observancia, como tambien de cuanto ocurriere en las diligencias que en ello se ofrezcan, si impidieren su cumplimiento, para que en su vista se os ordene lo conveniente á mi Real servicio: y tambien mando que de esta mi Cédula se tome la razon en mi Contaduría general de Millones y sus agregados. Fecha en Aranjuez á 21 de Mayo de 1734.= Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan de Legarra &c.

Real Orden de 19 de Mayo de 1774 por la que se mandan cerrar las carnicerías y tabernas de los cuarteles.

He dado cuenta al Rey de la consulta que hizo el Consejo de Castilla sobre los perjuicios que expuso la ciudad del Puerto de Santa María al mismo Consejo se la ocasionaban, con motivo de haber establecido carnicería dentro de su cuartel el Regimiento de Infantería de Suizos de San-Galldunat, que se halla de guarnicion en ella, experimentando igual gravámen la Real Hacienda en sus derechos, por no abastecerse este cuerpo de las carnicerías propias que tiene la ciudad.

Carnicerías de los cuarteles.

Tambien ha hecho presente á S. M. lo que V. SS. expusieron sobre este asunto en informe de 7 del cor-

riente. Enterado S. M. de todo, y conformándose con el dictámen del Consejo y de V. SS., ha resuelto que se quiten y cierren enteramente las carnicerías y tabernas del cuartel; y que así de estas especies como las demas que consuma, se le precise á que se provea de la carnicería que tiene la ciudad y demas puestos públicos de ella, cuyos derechos se administren por la Real Hacienda; y para la restitucion al cuerpo de los que le corresponden, manda S. M. que por el Subdelegado de las Rentas, de acuerdo con el Sargento mayor, Ayudante y el Administrador de ellas, se haga la asignacion y taso de especies que debe consumir con arreglo á la tropa que exista; y que segun ella y los derechos cargados en dichas especies, se ejecute la expresada restitucion, la que deberá empezar á gozar desde el dia en que se quiten del cuartel las carnicerías y tabernas, y se provean de los puestos públicos y no de otra parte, todo segun V. SS. proponen. Y habiéndose comunicado esta resolucion al Señor Conde de Ricla para que comunique las órdenes correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca: lo aviso á V. SS. de orden de S. M. para que comuniquen esta resolucion al Subdelegado del Puerto de Santa María y al Administrador de Rentas, encargándoles su cumplimiento en la que les corresponde. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 19 de Mayo de 1774.=Miguel de Muzquiz.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 18 de Diciembre de 1760 en que se dispone que los cajones, fardos, paquetes y cabos que vengan á la Aduana de Madrid á nombre de S. M. se abran y satisfagan los legítimos derechos.

Cajones. Enterado el Rey de que en la Aduana de esta

Corte dejan de exigirse los legítimos derechos de muchos géneros y frutos que llegan á ella con pretexto de ser para S. M. y las Personas Reales; para cortar este perjuicio, y que ninguno se exima de pagar los derechos que le correspondan de los géneros y frutos que haga conducir para su uso y consumo, se ha servido resolver que todos los cajones, fardos, paquetes y cabos que vengan á su Real nombre, ó al de las demas Personas Reales, se abran en la Aduana luego que pasen á recogerlos las personas destinadas para ello en su presencia, las cuales quiere S. M. se satisfagan los legítimos derechos que adeuden los géneros y frutos que encierren los mismos cajones, fardos, paquetes y cabos; y que el Administrador de la Aduana no permita que salga de ella sin haberlos satisfecho, ó hecho constar por la guia haberlos pagado en la Aduana de su entrada, y siendo frutos y géneros del Reino, en los parages donde se compraron; y que se ejecute lo mismo con todos los cajones y fardos que vengan para el Superintendente general, Secretarios del Despacho, Gefes de las Reales Casas, y cualquiera otros Ministros, por ser la Real voluntad que ninguno se exima del reconocimiento de los géneros y frutos que traiga, y de la paga de los derechos que adeuden; y al mismo tiempo quiere S. M. que los derechos que causen los géneros y frutos que vengan á su Real nombre, el de las Personas Reales y Superintendente general de la Real Hacienda, se cobren y lleven de cuenta á parte por el Administrador general de la Aduana, para que mensualmente se pongan en la Tesorería de la Renta á que correspondan, porque estos derechos no estan comprendidos en el asiento ajustado con los Diputados de los Gremios, como ni tampoco los correspondientes á Rentas generales de todos los demas que se han de exi-

fardos y paquetes.

gir por el Administrador, como se ha hecho hasta aquí de todos los géneros que los han adeudado: lo que de orden de S. M. participo á V. SS. para su inteligencia, y que den las órdenes correspondientes á su mas puntual cumplimiento y observancia; previniendo lo mismo á todas las Aduanas del Reino y ciudades en donde se administran por cuenta del Rey las Rentas, para que sin la menor excepcion se cobren los legítimos derechos que correspondan, pues no es razon tolerar que ninguno deje de contribuir, cuando S. M. no exceptúa lo que viene para su Real Persona. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Buen Retiro 18 de Diciembre de 1760.=El Marques de Squilace.=Señores Directores de Rentas.

Real Orden de 8 de Junio de 1786 sobre el modo de cobrar la Alcabala á los cereros y confiteros de Segovia.

Cereros y confiteros de Segovia.

He dado cuenta al Rey de lo que V. SS. han expuesto en informe de 25 del próximo mes pasado, en vista de las Representaciones hechas por el Gremio de cereros y confiteros de la ciudad de Segovia, en que con motivo de los perjuicios que les resultan de las contribuciones que se les exigen en los géneros que introducen para surtido de sus oficios, proponen estos interesados varios medios para continuar sin semejante detrimento. Enterado S. M. de que estos y otros individuos de la propia ciudad se quejan justamente; y á fin de cortar de una vez la causa que lo produce, y que no sea diferente en el modo y sustancia, como lo es al presente en aquel pueblo la contribucion, se ha dignado, conformándose con el dictamen de V. SS., declarar: que sin embargo de que por el orden con que se han administrado en Segovia las Rentas Provinciales

hasta fin del año de 1785, hayan satisfecho, y debido satisfacer los Gremios de cereros, confiteros, zapateros y otros los derechos de Alcabalas y Cientos de cuanto han introducido de cuenta propia para surtido de sus tiendas, fábricas y oficios, ademas del ajuste alzado que han tenido por las ventas que pudiesen ejecutar de los mismos efectos asi introducidos, ó de las maniobras que con ellos hacen, ha debido y debe cesar este método desde 1.° de Enero del año próximo anterior, en que se estableció el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785, pues á consecuencia de este y de lo declarado por esta Direccion en Orden circular, que comunicó á la Administracion general de Segovia en 25 de Febrero de 1786, debieron los Gremios y contribuyentes ajustarse en cantidad determinada por los derechos de Alcabalas y Cientos de las ventas que pudiesen ejecutar dentro del año con respecto á los géneros, manufacturas, frutos y efectos del Reino, ya sean estos comprados por los individuos de dichos Gremios dentro de la ciudad, ya introducidos de su propia cuenta, ó ya procedentes de su cosecha, pues el ajuste se debe entender y entiende solo por los derechos que ellos adeudan, segun las leyes del Alcabalatorio, en la venta que ejecuten por sí mismos: que estos ajustes se han debido y deben hacer con atencion al actual estado de cada Gremio, trato, oficio ó contribuyente, y sobre el supuesto de un cuarto ó un dos por ciento, segun las clases de géneros en que trafiquen y lo que á cada una señala el citado Reglamento en el tratado del ramo del viento: que evacuados estos ajustes en la forma y con las consideraciones expresadas, no se les han debido ni deben pedir otros derechos por los géneros, frutos y efectos que introduzcan de cuenta propia (acreditando esto en la forma regular) para surtido de sus tiendas,

tratos y oficios: que mediante habérseles cobrado en tales entradas desde 1.° del año antecedente, deberá liquidarse por la Administracion de Segovia lo que esto sea, con expresion de cuanto á cada individuo, para aplicarla en cuenta de lo que importe su respectivo ajuste, del referido año próximo pasado ó del presente, con inteligencia de que el que se ejecute para este ha de regir tambien en aquel, como si se hubiese hecho en él segun debió hacerse: que para el año siguiente y cada uno de los sucesivos debe celebrarse nuevo ajuste, con proporcion á los aumentos ó diminuciones que tengan los contribuyentes en sus respectivos tráficos, ó ratificarse la obligacion anterior, siempre que no haya alteracion sustancial que exija nuevo contrato; y que cuantos se ejecuten han de ser sin costo alguno de los contribuyentes, ni la circunstancia de escritura, sino por obligacion, que se extenderá en su libro anual de oficio, que habrá en la Administracion, y se firmará por los apoderados ó interesados respectivos, juntamente con el Administrador y Oficial mayor, Contador de la Administracion, por el cual se sentarán á continuacion los pagos que haga el Gremio ó contribuyente respectivo, hasta cubrir el todo de la cantidad en que se haya concertado: que segun lo prevenido en el mismo Reglamento y demas Resoluciones no deben sujetarse á conciertos ó ajuste alzado los derechos de Alcabalas y Cientos de la venta de géneros, frutos y efectos extrangeros de cualquiera clase que sean, sino que se han de administrar como está mandado, exigiendo un diez por ciento del precio de su venta; y esto ha de ser solamente en los que se vendan en el mismo ser y estado en que se hayan introducido en España; pero no en aquellos que se hayan elaborado ó beneficiado despues en estos Reinos, de modo que hayan mudado de cali-

dad ó aspecto; pues deben reputarse ya como del Reino, y sujetarse á la contribucion que para los de esta clase señala el citado Reglamento: que por consiguiente si los cereros, confiteros, zapateros y cualesquiera otros fabricantes ó artesanos introducen de su cuenta en Segovia azúcar, cacao, cordoban, suela ú otro cualquier género extrangero para la fábrica de sus correspondientes maniobras, nada deben satisfacer por la entrada, y solo sí quedar sujetos al pago del cuatro por ciento de la venta que ejecuten de los dulces, chocolate, zapatos y demas que hagan ó compongan con los tales géneros extrangeros; asi como las manufacturas de telar y aguja de estos Reinos deben ser libres de Alcabalas y Cientos en sus primeras ventas al pie de la fábrica ó parage señalado por tal, y en las demas deben satisfacer solo un dos por ciento del precio de pie de fábrica, aunque la seda, lino, cáñamos, algodon y cualquiera otra hilaza con que se haya fabricado sea procedente de otros Reinos; y que por consecuencia de este mismo concepto pueden y deben incluirse en el concierto alzado los derechos de Alcabalas y Cientos, que á razon de dichos cuatro y dos por ciento causan las ventas de tales maniobras y manufacturas, del mismo modo que todas las demas de estos Reinos, pues solo han de quedar (segun se ha dicho) excluidos del concierto los derechos de todos los géneros extrangeros que se introduzcan para vender en el mismo estado, y sin elaboracion ó beneficio alguno dado en España, que les haya hecho mudar clase ó aspecto.

Lo que de su Real orden participo á V. SS. para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 8 de Junio de 1787.

Real Provision en que se declara que los vecinos y moradores de la ciudad de Almansa paguen á la Real Hacienda en todos los pueblos del Reino los derechos de Alcabalas de todos los frutos y manufacturas de su labranza y crianza.

Ciudad de Almansa.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. Nuestros Intendentes, Subdelegados y Administradores de nuestras Rentas Reales de estos nuestros Reinos y Señoríos, y demas Jueces y Justicias, Ministros y personas á quienes toque y corresponda la ejecucion y cumplimiento de lo que en esta nuestra Real Carta ó su traslado autorizado en manera que haga fe se expresará: salud y gracia. Sabed: Que ante los del nuestro Consejo de Hacienda y Sala de Justicia se han seguido autos por Don Josef de Ibarra, Fiscal de él, por el derecho de nuestra Real Hacienda, con el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Almansa, sobre que los vecinos y moradores de ella contribuyesen á la misma nuestra Real Hacienda con los Reales derechos de Alcabala de cuantos frutos de propia labranza y crianza, y efectos de manufactura condujesen por sí á vender y vendiesen así en dicha ciudad, como en las demas ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reinos: cuyos autos tuvieron principio por el Pedimento de demanda siguiente: el Fiscal dice, que en el Consejo se siguieron autos entre su antecesor el Señor Marques de la Corona, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Almansa, que tuvieron principio en la Intendencia y Subdelegacion de Rentas de Granada, sobre la exencion que pretendian gozar los de dicha villa, generalmente en aquella ciudad y demas de estos Reinos, en virtud de ciertos privilegios de no pagar derechos algunos de Alcabalas y Cientos de los

frutos, ni efectos, ni otras mercaderías que llevasen á vender; en cuyos autos, por el proveido en revista á 14 de Enero de 1789, se confirmó el de vista de 14 de igual mes del año anterior de 1788, por el que se mantuvo á la villa y sus vecinos en la posesion de libertad de unos y otros derechos con reserva del suyo á la Real Hacienda, para que usara de él en la forma que le conviniera; con tal que la exencion de dichos vecinos se entendiese de los frutos de propia labranza, crianza y manufactura de los verdaderos vecinos de Almansa que por sí condujesen para vender, con las formalidades prevenidas en los mismos privilegios; pero de ninguna forma á los efectos en que de otro modo comerciasen ó traficasen, y sin comprenderse en ningunos la libertad de los derechos de Cientos, ni otros cualesquiera impuestos despues de las Reales concesiones, como todo mas por menor resulta de los mismos autos, que reproduce en todo lo favorable; y contemplando el Fiscal notorio el derecho de la Real Hacienda en la propiedad, para que se limiten y ciñan los ponderados privilegios de la villa á la libertad y exenciones que realmente contienen, sin la amplitud y extension que se les ha dado á los derechos de Alcabala por ser contraidos dichos privilegios á la franqueza de los de Diezmos, Almojarifazgo y Portazgo, ú otro tributo alguno en que no se comprende ni debe comprenderse legalmente la Alcabala, ademas de que aun cuando se supiera á su favor la libertad de ésta en los frutos de labranza y crianza, la manufactura, de cuyos derechos se les consideró exentos por la citada providencia de manutencion, no es labranza sino labor, como está declarado, ni se extienden á ella semejantes privilegios aunque sean específicos y en términos expresos, lo que dista mucho de los de la villa de Almansa: en esta

atencion; y usando el Fiscal de la reserva contenida en los referidos autos, suplica al Consejo se sirva condenar al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Almansa, sus vecinos y moradores, á que paguen y contribuyan á la Real Hacienda, ó á quien su derecho hubiere, asi en dicha villa, como en las demas ciudades, villas y lugares de estos Reinos, inclusa la de Granada, los Reales derechos de Alcabala de cuantos frutos de propia labranza y crianza, y efectos de manufactura propia condujesen por sí á vender, y vendiesen en ellas, asi como está mandado por el citado auto de revista, lo ejecuten de los demas efectos, en que de otro modo comercien y trafiquen; con restitucion y reintegro á la Real Hacienda de los que hayan dejado de satisfacer hasta ahora, y dejen de hacerlo en adelante, y con las demas declaraciones mas oportunas y favorables á la misma, á cuyo fin, y para que pueda tener curso esta demanda, que propone el Fiscal en la mejor forma de derecho, haciéndose saber á la villa y sus vecinos, pide se libre el correspondiente despacho de emplazamiento por ser de Justicia: está rubricado. Del cual, por Decreto proveido por los del dicho nuestro Consejo en 31 de Enero de 1793, se mandó dar traslado á la expresada ciudad de Almansa; y que para hacérselo saber, se librase, como en efecto se libró, el despacho correspondiente, en cuya virtud se mostró parte en los referidos autos; y en pedimento que presentó en 16 de Mayo del mismo año, con reproduccion de los fundamentos que alegó en el juicio posesorio anterior, pretendió se la absolviese, y á sus vecinos y moradores, de la demanda puesta por el nuestro Fiscal, á quien tambien se confirió traslado; y habiéndolo evacuado, insistiendo en su anterior solicitud, conclusos los enunciados autos, por uno proveido por los del

dicho nuestro Consejo en 8 de Agosto de 1796 se recibieron á prueba por el término de la ley; y por la del mismo nuestro Fiscal se ejecutó la de instrumentos que tuvo por conveniente; y hecha publicacion de probanzas, se alegó por ambas partes de bien probado: de que se comunicaron recíprocos traslados; y vueltos á poner conclusos los enunciados autos, en vista de ellos, precedido señalamiento de dia, y las correspondientes citaciones, se dió la sentencia siguiente: se condena al Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Almansa, sus vecinos y moradores, á que paguen y contribuyan á la Real Hacienda ó á quien su derecho hubiere así en dicha ciudad, como en las demas villas y lugares de estos Reinos, inclusa la de Granada, los Reales derechos de Alcabala de cuantos frutos de propia labranza y crianza, y efectos de manufactura propia condujesen por sí á vender y vendiesen en ella, como de los demas efectos en que de otro modo comercien y trafiquen, con restitucion y reintegro á la Real Hacienda de las que hayan dejado de pagar desde la litis contestacion. Los Señores del Consejo de Hacienda de S. M. en justicia asi lo proveyeron y rubricaron en vista en Madrid á 24 de Octubre de 1797: está rubricada: la cual se hizo saber á las partes: y por la de dicha ciudad de Almansa se interpuso súplica, que le fue admitida; y por no haberla mejorado en los términos que para ello se la concedieron, por los del propio nuestro Consejo, se proveyó en auto que se sigue: se declara por desierta la súplica interpuesta por la parte de la ciudad de Almansa; y la sentencia de vista del Consejo de 24 de Octubre de 1797, por pasada en autoridad de cosa juzgada, y para su ejecucion se libre el despacho ó despachos correspondientes. Madrid 23 de Junio de 1798: está rubricado por uno de los Seño-

res del márgen: Licenciado Santa María; y para que tenga efecto lo resuelto expedimos la presente: por la cual os mandamos que luego que la recibais ó con ella fuereis requerido, veais la sentencia dada por los del dicho nuestro Consejo en 24 de Octubre del año próximo pasado que aqui va inserta; y cada uno de vos en la parte que os corresponda, la guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo segun y como en ella se previene y manda, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara y gastos de Justicia por mitad al que lo contrario hiciere; por ser así nuestra determinada voluntad. Bajo de la cual dicha pena y con la misma aplicacion, mandamos tambien á cualquier nuestro Escribano la notifique á quien convenga, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid á 9 de Julio de 1798.=Don Josef Perez Caballero.=Manuel Romero.=Bernardo Febrer.=Leandro Borbon.

Real Orden de 20 de Noviembre de 1778, en que se declara que los comerciantes extrangeros sean tratados como nacionales en cuanto al registro de sus casas.

Comerciantes extrangeros.

Por una sumaria remitida por el Gobernador de Cádiz, se ha enterado el Rey de lo ocurrido en aquella ciudad con motivo del registro que los dependientes de Rentas creyeron preciso hacer en la casa del comerciante frances Don Francisco Pesag; y de haberse valido este individuo y otros franceses de la estratagema de llamar tropa, suponiendo ser ladrones los que habia en la casa, no solo para frustrar la diligencia, sino tambien para insultar á los Ministros de Rentas, como se verificó en los términos mas arriesgados y es-

candalosos. En vista de todo ha tomado S. M. la providencia conducente para contener y castigar tales insultos.

Con este motivo se ha servido S. M. declarar, que asi como los Cónsules ni sus propias casas no gozan de aquellos privilegios y exenciones, que solo corresponden á los Ministros caracterizados por los Soberanos, asi los comerciantes extrangeros no tienen derecho mas que á ser tratados con los mismos miramientos y consideracion que se debe á un vasallo del Rey nacional, honrado, cuyo carácter y reputacion estan bien establecidos; de suerte que no se les moleste por ligeros motivos, sino precediendo una informacion semiplena, ó en aquellos casos de vehemente y fundada sospecha; y que las precauciones que establecen los tratados respectivamente al registro de los navíos, son por la justa consideracion que tienen puesta, y el intentar que estos miramientos trasciendan á las casas de los comerciantes, y que no se haga visita en ellas, aunque preceda justa causa, sin citar al Cónsul para que asista, es una pretension descabellada; y cuya práctica traeria infinitos inconvenientes contra el decoro de la soberanía, ademas de frustrar todas las diligencias que se juzgasen convenientes al Real servicio. Lo que participo á V. SS. de orden de S. M. para que lo tengan presente, y lo comuniquen á los Administradores generales de Rentas generales y Tabaco para su observancia en la parte que les toca. Dios guarde á V. SS. muchos años. S. Lorenzo 20 de Noviembre de 1778. = Miguel de Muzquiz. = Señores de la Junta de Union de Rentas.

Real Resolucion de 22 de Agosto de 1780 sobre que se proceda á los registros de las casas y tiendas de los comerciantes extrangeros sin citacion ni asistencia de su Cónsul siempre que haya informacion semiplena, ó vehemente sospecha de contrabando.

Comerciantes extrangeros.

Con motivo de la resolucion del Rey, que comuniqué á V. SS. en 19 de Noviembre de 1778, para que los dependientes de Rentas, siempre que haya informacion semiplena, ó vehemente y fundada sospecha de contrabando en la casa de cualquiera comerciante extrangero, procediesen á su registro sin citar á su Cónsul para que asista, se ha querido sostener que conforme á los tratados y á la práctica recibida no deben hacerse tales registros sin prévia citacion y asistencia del Cónsul de su nacion.

Los tratados y los pactos particulares tratan del pabellon nacional y de los miramientos que deben tenerse por un buque de potencia amiga que llegue á un puerto de otro Soberano; y aun para estos mismos buques se establecen ciertas distinciones, segun su respectivo porte y demas circunstancias; pero no conceden estos propios miramientos ó exenciones á los comerciantes que se hallan establecidos en Reino extraño, pues como vecinos de un pueblo, y habitantes en territorio de otro Príncipe, deben estar sujetos á aquellas reglas y subordinacion que exigen la misma soberanía y el buen órden, fuera de que una práctica contraria seria monstruosa, pues concederia á cada comerciante extrangero aquellas excelentes prerogativas que el derecho de gentes señala solo á los Embajadores y Ministros caracterizados, y vendria á ser cada casa de comerciante el mismo asilo que un navío de guerra en la mar, ó en el puerto llevando su bandera.

En ningun Reino se concede á los comerciantes extrangeros, por favorecidos y privilegiados que sean, tales exenciones, ni aun hay noticia de que la soliciten; y en España se halla autorizada la práctica de hacerse los registros de las casas y tiendas de los extrangeros por los dependientes de Rentas sin citacion ni asistencia de los Cónsules siempre que ha habido justo motivo para ello, sin que conste en los Juzgados de Rentas haberse interrumpido en ningun tiempo; pero cuando en algun caso particular se hubiera hecho, seria por abuso ó exceso de debilidad de parte de los que mandaban.

Enterado el Rey de todo lo expresado, y de que seria muy perjudicial, y de gravísimas consequencias, el conceder á los extrangeros la expresada exencion, ha resuelto S. M. que se observe puntualmente la citada Resolucion de 19 de Noviembre de 1778, procediendo en su consecuencia los dependientes de Rentas á los registros de las casas y tiendas de los comerciantes extrangeros sin citacion ni asistencia de su Cónsul, siempre que haya informacion semiplena, ó vehemente y fundada sospecha de contrabando en ellas.

Lo que participo á V. SS. de su Real orden, para que comuniquen esta resolucion á los Administradores de Rentas generales y Tabaco de los puertos, encargándoles su cumplimiento en la parte que les toca; en inteligencia de que se ha dado aviso de ella á los gobernadores de los mismos puertos al propio fin. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 22 de Agosto de 1780.=Miguel de Muzquiz.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 5 de Abril de 1795, para que á los comerciantes ciegos se les exijan los derechos de Alcabalas y Cientos en las ventas de géneros de su comercio.

Comerciantes ciegos.

He pedido de órden del Rey al Subdelegado de Rentas de Sanlúcar de Barrameda los autos que se siguen en su juzgado por Don Andres Jimenez, mercader de aquella ciudad, con la Real Hacienda, sobre pago de derechos de Alcabalas y Cientos de las ventas de lienzos y otros géneros de ropas, al efecto que V. SS. propusieron en informe de 10 de Marzo anterior; pero por decontado es la voluntad de S. M., que no solo á Jimenez, sino á todos los comerciantes ciegos, se les exijan los expresados derechos; y de su Real orden lo aviso á V. SS. para que expidan las competentes á su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 5 de Abril de 1795.=Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Cédula de S. M., por la cual se declara que los ciegos, por serlo, no deben gozar de inmunidad personal eclesiástica, ni tampoco ser exentos de contribuciones Reales en los frutos de labranza y crianza, ni por sus comercios y grangerías, segun se expresa.

Ciegos.

Don Cárlos &c. sabed: Que por parte de Andres Jimenez Granados, Antonio Alonso y Antonio Castañeda, se acudió á mi Real persona con la solicitud de que en atencion á hallarse privados de la vista corporal se les guardasen las exenciones que se decian concedidas por privilegio de la Señora Reina Católica. Estas instancias tuve á bien remitir á mi Consejo de Hacien-

da, con Real Orden de 7 de Octubre de 1794, para que en su vista me consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Acordado el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, y pasada á mis Fiscales en su vista, y teniendo presentes los varios ramos de autos y expedientes que pendian ya en el propio mi Consejo, promovidos sobre el mismo asunto por otros varios ciegos; y hechas las reflexiones que estimaron conducentes, así sobre el orígen del figurado privilegio, de las providencias favorables que en diversos tiempos habian obtenido de los Tribunales eclesiásticos, atribuyéndose jurisdiccion que no les competia á la sombra de que eran personas miserables y amparadas de la inmunidad eclesiástica, como de las Cédulas ó Provisiones dadas por el Consejo á últimos del siglo diez y siete, y aun en el principio del que acaba de espirar, para la observancia de los llamados privilegios de los ciegos; y que desde los años de 1750 se habia seguido la práctica de declararles exentos de contribuciones en los frutos de labranza y crianza, con sola la sujecion al pago de derechos de Millones por las ventas que hiciesen al por menor en las especies en que se causan: dijeron que las citadas reflexiones inclinaban en su concepto á que se corrigiese el abuso, que ciertamente carecia de legal fundamento, y que habia corrido hasta aqui con título de piedad; y que la multitud de expedientes que habia á la vista persuadian lo mucho que sin razon habian ocupado hasta ahora la atencion del Consejo, y cuán necesaria era una resolucion, que poniendo el asunto en el órden de las leyes, las cuales no reconocen ni permiten otra exencion en materia de tributos que la concedida por los Soberanos en la forma prescrita para su valor y estabilidad, ni otro conocimiento que el de los Tribunales á quienes los propios Soberanos le han con-

fiado, consultase debidamente al decoro de mi regalía lastimosamente ofendida en la intrusion de los Tribunales eclesiásticos para la figurada exencion de contribuciones á favor de los ciegos con el título de personas miserables; y cuya exencion quiso tambien extenderse á los mancos, tullidos y otros, en providencia de 3 de Setiembre de 1471, dada en el Juzgado eclesiástico de la ciudad de Sevilla.

Examinado el asunto en el expresado mi Consejo con la detencion y reflexion que exigia, me hizo presente, en consulta de 13 de Agosto de 1802, lo que se le ofrecia y parecia; y por resolucion á ella, conformándome con su dictámen, vine en mandar que los ciegos, por serlo, no deben gozar de inmunidad personal eclesiástica, ni tampoco son exentos de contribuciones Reales en los frutos de labranza y crianza, sean de haciendas de sus patrimonios ó arrendadas, ni por sus comercios y grangerías, antes deben estar sujetos á las que pagan los demas vasallos legos. Por tanto, publicada en el propio mi Consejo esta Real Resolucion, para que tenga su puntual y debido efecto, he tenido por bien expedir la presente mi Real Cédula. Por la cual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, sus Visitadores ó Vicarios, y á los demas Ordinarios eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion, y demas personas eclesiásticas á quienes en cualquier manera corresponda la ejecucion de mi soberana determinacion, concurran cada uno por su parte en lo que le toca á que tenga exacta observancia. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reinos, y demas á quien pertenezca, la vean, guarden, cumplan y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, sin contravenir ni permitir se contravenga con motivo

alguno á lo que en esta mi Real Cédula se previene, prestando en caso necesario los auxilios correspondientes, y dando á este fin las órdenes y providencias que se requieran por ser asi mi voluntad; tomándose primero razon en las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millónes de mi Réal Hacienda, y demas partes que convenga. Dada en Aranjuez á 29 de Enero de 1804. = YO EL REY.

Real Resolucion de 19 de Julio de 1798, en que se manda que los comerciantes que conduzcan tejidos de sus fábricas á los puertos habilitados de cuenta propia para extraer, sean libres de Alcabalas y Cientos.

Por Real Resolucion de 19 de Julio de 1798 se mandó que en los puertos habilitados de mar fuesen libres de los derechos de Alcabalas y Cientos los fabricantes del Reino que condujesen á dichos puertos de cuenta propia para extraer ó vender por mayor los tejidos de sus fábricas de lino, lana, seda y algodon; los sombreros, curtidos, papel, abanicos y otras manufacturas nacionales de telar y aguja, ya fuese de lino, cáñamo, algodon, seda ú otra cualquiera hilaza, y los hilos de todas clases; como tambien los demas efectos, géneros ó manufacturas de fábricrs del Reino, á los cuales por Reales Ordenes se hallase concedida la exencion al pie de fábrica; pero que en los demas parajes donde se practicase venta alguna se cobrase el dos por ciento. Si los fabricantes expresados mezclasen los tejidos de sus fábricas con otros en los parages en que les está concedida la libertad, han de pagar de los de sus fábricas el dos por ciento de Alcabalas y Cientos del precio al pie de ellas. [1]

Comerciantes.

[1] Véase en *géneros extrangeros* la Real Orden de 6 de Se-

Real Orden de 23 de Marzo de 1787 sobre las formalidades que deben preceder para que las Comunidades eclesiásticas gocen las exenciones de derechos que les esten concedidas.

Comunidades eclesiásticas.

Excelentísimo Señor: Por Reales Resoluciones de 18 de Febrero de 1721, 13 de Noviembre de 1733, 1.° de Mayo de 1735, y 7 de Abril de 1761 se concedió á las Comunidades eclesiásticas de Castilla la franquicia de derechos de los pescados para su preciso consumo; y á la Religion de San Francisco no solo de los pescados, sino tambien de las especerías y lienzos para la Sacristía, precediendo certificaciones juradas de los Prelados, que acrediten las cantidades, y con ellas acuden á esta direccion en solicitud de las asignaciones correspondientes, las cuales se les despachan, si no se ofrece algun reparo por exceso; pero para evitar en esto cualquiera abuso que pueda sobrevenir, se ha expedido la Orden que sigue:

"Enterado el Rey, por la representacion de V. SS. »de 20 del corriente, del abuso que puede cometerse »en el privilegio de derechos de franquicia concedido á »las Comunidades eclesiásticas de Castilla en los pesca-

tiembre de 1787, que trata del modo de exigir la Alcabala á los comerciantes de Zamora, Soria, Avila y Toro.

Nota. Sin embargo de las Ordenes que anteriormente se habian expedido sobre la exaccion de derechos que debian adeudar los géneros conducidos por la Compañía de Filipinas, algunas de las cuales van insertas en la palabra *Géneros extrangeros*; véanse los artículos de la última Cédula de 12 de Julio de 1803, que estan puestos en el derecho de Internacion, en los cuales se explica con la debida extension los derechos que deben exigirse por Alcabalas y Cientos de los géneros que conduzca y venda de su cuenta la Compañía de Filipinas.

»dos para su preciso consumo, extensivo tambien á la »especería y lienzos para la Sacristía por lo respectivo »á la Religion de San Francisco; ha resuelto S. M., »conformándose con el dictámen de V. SS. por punto »general, que en lugar de las certificaciones juradas que »dan los Prelados del pescado destinado para el gasto »anual de sus Comunidades, las den del que consumie»ren en el año, expresando el número de Religiosos »individuos que haya en cada una, á fin de que con »esta noticia pueda venirse en conocimiento de si hay ó »no justo motivo para aumentar ó bajar la asignacion, »y evitar los fraudes que á la sombra de dicho privile»gio podrian ejecutarse, perjudiciales á la Real Ha»cienda. Lo que participo á V. SS. de orden de S. M. »para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á »V. SS. muchos años. El Pardo 23 de Marzo de 1787. »=Don Pedro de Lerena.=Señores Directores genera»les de Rentas."

Real Cédula en que se insertan los artículos 5.°, 8.° y 9.°, del Concordato celebrado entre esta Corte y la Santa Sede en el año de 1737; lo prevenido para su observancia en las Reales Cédulas é Instrucciones que en varios tiempos se han expedido por el Consejo de Hacienda, y las declaraciones hechas sobre dudas ocurridas en el asunto.

El Rey.=Por cuanto para la debida observancia y cumplimiento del artículo octavo del Concordato celebrado entre esta Corte y la de Roma en el año de 1737, por el cual se sujetan á las contribuciones los bienes adquiridos desde entonces por el estado eclesiástico del mismo modo que los de los legos, se expidieron por mi Consejo de Hacienda estrechas órdenes en el año de 1745, que con la Instruccion correspondien- Concordato.

te se comunicaron á los Intendentes, Arzobispos y Obispos, para que con su ejecucion coadyuvasen al beneficio general de los vasallos, á que eran dirigidas; y no habiendo sido bastante, se renovaron por Circulares en el año de 1760, mandadas expedir por mi augusto padre, que esté en gloria, quien para el mas exacto desempeño de las funciones de la Soberanía, y para la mayor brevedad de una concesion tan importante para el alivio de sus fieles vasallos, dispuso que el mismo Consejo le consultase y propusiese las moderaciones y ampliaciones que mejor facilitasen el método y reglas prescritas anteriormente, como asi se verificó, oidos los Fiscales, habiéndose adoptado las variaciones y modificaciones que dieron lugar á la nueva Instruccion que se comunicó, y se contiene en la Real Cédula de 9 de Junio de 1760; y por cuanto posteriormente han ocurrido varias dudas en la ejecucion de esta Instruccion, sobre las que trató y conferenció el referido mi Consejo con la mas detenida reflexion, y con audiencia de los Fiscales, consultándome por último las Resoluciones que estimó mas convenientes, para que si fuesen de mi Real agrado y aprobacion, sirviesen de regla general en los casos que comprenden, con una observancia uniforme en todas las Provincias; he venido en condescender con cuanto proponia dicho Tribunal, haciéndole particular encargo de que extendiese la Real Cédula comprensiva de dichas declaraciones y de todas las demas anteriores hechas sobre este punto, cuyo tenor y el de los artículos del Concordato á que se refiere es el siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

COMPRENSIVO DE LOS ARTICULOS DEL CONCORDATO.

ART. 5.° Para que no crezca con exceso, y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á los Ordenes sagrados, y la disciplina eclesiástica se mantenga en vigor, por orden á los inferiores Clérigos, encargará su Santidad estrechamente, con Breve especial á los Obispos, la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la sesion veinte y una, capítulo dos, y de la sesion veinte y tres, capítulo seis *de Reform.*, bajo de las penas que de los Sagrados Cánones, por el Concilio mismo y por constituciones apostólicas estan establecidas. Y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los Patrimonios, ordenará su Santidad que el Patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada un año.

Demas de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. Católica para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones, que hacen muchas veces los Eclesiásticos no solo en las constituciones de los referidos Patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enagenaciones, donaciones y contratos, á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, bajo de este falso color de contribuir á los derechos Reales, que segun su estado y condicion estan obligados á pagar: proveerá su Santidad á estos inconvenientes con Breve, dirigido al Nuncio Apostólico, que se deba publicar en todos los Obispados, estableciendo penas canónicas y espirituales, con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores contra aquellos que hicieren los fraudes y

contratos colusivos arriba expresados, ó cooperaren á ellos.

ART. 8.º Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, á que se reducirian con el discurso del tiempo si aumentándose los bienes que adquieren los Eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuyese la cuantidad de aquellos en que hoy tienen los Seglares dominio, y estan con el gravámen de los tributos Regios: ha pedido á su Santidad el Rey Católico se sirva ordenar que todos los bienes que los Eclesiásticos han adquirido desde el principio de su Reinado, ó que en adelante adquirieren con cualquiera título, esten sujetos á aquellas mismas cargas á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado su Santidad la cuantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirian, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia: no pudiendo convenir en gravar á todos los Eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes, que por cualquier título adquieren cualquiera iglesia, lugar pio ó Comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos desde el dia en que se firmare la presente Concordia á todos los impuestos y tributos Regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion: y con la condicion de que estos mismos bienes, que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos, que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos: y que no puedan los Tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los Obispos.

ART. 9.° Siendo mente del Santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonsura tengan vocacion al Estado eclesiástico, y que los Obispos, despues de un maduro exámen, la den á aquellos solamente de quienes probablemente esperen que entren en el Orden Clerical con el fin de servir á la Iglesia, y de encaminarse á los Ordenes mayores: su Santidad por orden á los Clérigos que no fueren Beneficiados, y á los que no tienen Capellanías ó Beneficios, que excedan la tercera parte de la Cóngrua tasada por el Sínodo para el Patrimonio eclesiástico, los cuales, habiendo cumplido la edad que los sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á los Ordenes Sacros: concederá que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á las Ordenes mayores un término fijo, que no exceda de un año: y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exencion alguna de los impuestos públicos.

CAPITULO II.

COMPRENSIVO DE LOS PARRAFOS DE LA INSTRUCCION DE 24 DE OCTUBRE DE 1745.

Reglas que deberán observar los Superintendentes y Subdelegados de Rentas Reales en todo el Reino, para noticia de las nuevas adquisiciones de las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas, desde el dia de la fecha del Concordato en la Corte de Roma: modo de regular la calidad del adeudo de derechos Reales: Juez ante quien se pedirán los apremios: personas que se encargarán de la cobranza, cuenta y razon de ella: arcas donde deberá entregarse este cau-

dal y su aplicacion: efectos de què se satisfarán las costas que ocurrieren: moderacion con que los Ministros de Rentas solicitarán la cobranza y providencia para que los Prelados y Jueces eclesiásticos no la retarden, ni impidan en contravencion y desobedecimiento de lo convenido y ordenado en el Concordato, para minoracion y alivio de las contribuciones de los Legos.

§. 1.° Para la noticia conveniente y segura de las adquisiciones hechas, y que hicieren en adelante, las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas, desde el dia 26 de Setiembre de 1737, que es el de la fecha del Concordato, averiguarán los Superintendentes y Subdelegados de Rentas Reales, cada uno en su Provincia y Partido, si estas adquisiciones se han celebrado por instrumento público, ó hecho por simple papel de convenio ó de palabra: con advertencia que de los celebrados por instrumento público, harán que los Escribanos ante quien se actuaren, ó los sucesores en sus oficios den testimonios duplicados de cada una de ellas, con íntegra expresion de sus fincas, dia, mes y año de su enagenacion y título, persona que las ha enagenado, y la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica que las ha adquirido: y de ellos archiven uno en la Contaduría de la Superintendencia, y remitan otro al Consejo para colocarle en la general de Valores: cuya regla deberán practicar los Superintendentes y Subdelegados de Rentas Reales, que hasta ahora no los hubieren remitido de las hechas hasta el presente: y observarán igual por las que hicieren en lo futuro; previniendo á los Escribanos les entreguen al fin de cada mes dichos testimonios, con apercibimiento de la multa de cincuenta ducados por la primera vez en que se les con-

dena si en este término faltaren á su entrega: y los Superintendentes y Subdelegados cada cuatro meses remitirán los correspondientes al Consejo.

De las adquisiciones hechas y que se hicieren por simple papel de convenio ó de palabra, harán sumaria justificacion de ellas y sus circunstancias: y quedándose con un traslado de esta justificacion para archivarla en la Superintendencia, remitirán la original al Consejo en la forma que queda prevenido de las celebradas por instrumento público.

2. Para el modo de regular la cantidad de derechos adeudados y que se adeudaren, observarán por punto general, que los bienes que por herencias, donaciones, compras ó cualquiera otro título perpetuo han adquirido ó adquirieren cualquier Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica, y por esto han caido ó cayeren en manos muertas, quedan perpetuamente sujetos desde el dia en que se firmó el Concordato á todos los impuestos y tributos Regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion de la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica, erigida ó situada de nuevo, y que de nuevo se erigiere ó situare: bien entendido, que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los Eclesiásticos.

Siendo los bienes de nueva adquisicion casas, censos, heredades, jurisdicciones ú otras fincas y derechos, se deberá cargar el tributo que por ellos contribuian los legos en el estado de su enagenacion en manos muertas: con declaracion que si estas han adquirido ú adquieren heredades de lego, que por su estado era exento de contribuir servicio ordinario y extraordinario, serán tambien libres perpetuamente de la contribucion de

esta carga; pero sujeta á ella si las hubiesen adquirido de lego pechero, que como tal la satisfacia: y en este caso el reparto del servicio ordinario por estas heredades se hará en cada pueblo en donde estuviesen sitas en la propia forma que se practicaba con el antecedente dueño.

Si los frutos producidos por estas heredades fuesen granos, declarando las Comunidades eclesiásticas y Lugares pios con relacion jurada de sus Prelados ó Prefectos, haberlos consumido y gastado en su propia y precisa manutencion y de sus servidumbres, serán libres de tributo y Alcabala.

Si ademas de las asignaciones que los Ordinarios les hicieren ó hubieren hecho, consumieren especies sujetas á Millones, contribuirán por ellas los derechos correspondientes á los diez y nueve millones y medio que pagan los Eclesiásticos en virtud de indulto apostólico de su Santidad; suspendiendo por ahora, y hasta tanto que por ampliacion de esta regla se disponga cargarles tambien los que corresponden á los cuatro millones y medio por el nuevo impuesto, y ocho mil soldados, que en virtud del indulto del presente Concordato deben satisfacer los Lugares pios y Comunidades eclesiásticas por espacio de cinco años, con la calidad de que en cada uno de ellos no exceda esta cantidad la suma de ciento y cincuenta mil ducados de moneda de España.

Por las ventas que hicieren de los frutos de las mismas heredades, adeudarán y deberán pagar los derechos de Alcabalas y Cientos del propio modo que si los legos los vendieran.

Por lo que respecta á derechos de Millones, todas las veces que vendieren de las nuevas adquisiciones vino, vinagre y aceite por mayor, ó ganado en pie, de-

berán contribuir aquellos derechos que pagan los legos cuando ejecutan en la propia forma estas ventas; pero siempre que vendieren por menor vino, vinagre y aceite, y se les permitiere vender carnes en las carnicerías públicas, deberán contribuir todos los derechos de Millones que los legos pagan en estos casos, respecto á que incluyéndose íntegros estos derechos en el precio de la venta de estas especies, los deja pagados quien los compra y consume; y solo este, y no quien vende, es el que los paga, de modo que el vendedor no es mas que un mero depositario de esta contribucion que se debe restituir á S. M., y de la que no es justo se le defraude, ni el que se utilicen indebidamente con ella las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas: y para que se eviten fraudes en esta parte, se observará lo prevenido en las instrucciones dadas para administrar los servicios de Millones.

En cuanto á la cantidad de derechos adeudados harán los Superintendentes y Subdelegados secretas y exactas averiguaciones de las ventas de frutos, y sus consumos procedidos de dichos bienes: y tomando por presupuesto el valor que rindieren en un año, ó mas tiempo, ó lo que pagaban por razon de ellas los vendedores legos al tiempo de su enagenacion en manos muertas; regularán á proporcion el justo adeudo de derechos en los antecedentes desde el dia de la nueva adquisicion: y así hecho, ajustarán y transigirán los Superintendentes y Subdelegados los derechos adeudados hasta el presente por las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas, con baja de una tercera parte de su total importe, segun el que resultase del presupuesto que formaren, para lo cual les doy, y á cada uno, facultad y comision en forma.

3. El Juez ante quien se deben pedir los apremios

cuando sean necesarios para la cobranza y paga de estos derechos es el Obispo ó Arzobispo ó sus Vicarios, sin que sufrague á la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica la calidad de ser del Real Patronato ó regular, ni otra alguna, ni para declinar jurisdiccion á la Real Cámara de Castilla, como ni tampoco la prerogativa de fuero activo y pasivo que goce segun sus privilegios, para que pueda acudir á sus Jueces conservadores, mediante que la expedicion de apremios para la cobranza de los tributos regios por las nuevas adquisiciones está cometida inmediata y directamente por el Concordato, y compete con privativa jurisdiccion y sumision al Tribunal diocesano, respecto á los Obispados ó Arzobispados donde esten ejecutadas ó se ejecutaren las mencionadas averiguaciones ó adquisiciones.

Si con motivo de repartimiento de estos tributos, su exaccion y cobranza, alguna Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica pusiese demanda ó queja ante el Juez diocesano ó algun Ministro de S. M., y se le compeliere á comparecer en el tribunal eclesiástico, hará las convenientes protestas de declinar su jurisdiccion, y de no atribuirle la que no le toca: pedirá que se inhiba y remita los autos al Juez de Rentas, y dará puntual cuenta al Consejo: é ínterin, y en caso de conminarle con censuras, interpondrá el Real auxilio de la fuerza, segun está prevenido por los capítulos de Millones, respecto de que siendo demandante la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica, debe seguir el fuèro competente del reo demandado, el que en este caso lo es solo el Superintendente ó Subdelegado de Rentas Reales, y el que deberá sustanciar y determinar estas causas; y de sus determinaciones solo admitirá para el Consejo las apelaciones que se interpusiesen en los casos y cosas que haya lugar, y no para

ninguna Audiencia, Chancillería ó Consejo, ni otro tribunal, segun y como lo tengo mandado por repetidas resoluciones, y posteriormente por la de 7 de Julio de 1742.

Habiendo el Administrador de Rentas pedido al Juez eclesiástico que compela á los deudores á la paga de los debidos derechos, si se resistiere ú omitiere hacerlo, podrá dejando intactas las personas de los Eclesiásticos de dichas Iglesias, Lugares pios y Comunidades proceder contra sus fincas, afectas á las Reales contribuciones, hasta estar pagada Real Hacienda de su haber.

4. La cobranza de estos derechos por ahora, y hasta tanto que se resuelva si será conveniente hacerse por las Justicias de los pueblos, se encarga á los Administradores principales de Rentas provinciales, asi en las provincias en que estan en arrendamiento, como en las que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, como antes de ahora está mandado: á los cuales y sus subalternos que eligieren y hagan exequible la cobranza, se les asigna por ella y su conduccion á las arcas Reales de los respectivos partidos por su cuenta y riesgo un seis por ciento en la propia forma, que por órdenes mias é instruccion del año de 1725 se concede á las Justicias de los pueblos. Y para que tenga íntegro y puntual efecto la cobranza, y que se conozca desde qué tiempo empezó el adeudo, harán los Superintendentes y Subdelegados que por sus Contadurías se les den sin dilacion certificaciones de todos los testimonios de las nuevas adquisiciones hechas, asi con intervencion de instrumento público, como de las hechas por simple papel de convenio ó de palabra: y arreglándose al párrafo segundo de esta Instruccion para la calidad y cantidad de derechos adeudados, procurarán y soli-

citarán con diligencias extrajudiciales que las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas los satisfagan: y en caso de demora ó renitencia pedirán al Juez diocesano los apremie á su paga, dando mensualmente cuenta al Consejo de todo lo que en todos estos asuntos fueren ejecutando y ocurriere, con apercibimiento que de cualquiera morosidad ó descuido en la ejecucion de lo referido, puesto que sea en mi noticia, tomaré la mas severa resolucion, como en materia de tanta importancia y conveniencia de mis vasallos legos.

5. La cuenta y razon de este caudal se ha de llevar por ahora con separacion en las Contadurías de las Superintendencias, y su importe se ha de conducir á las Arcas Reales de cada Provincia ó Partido en cuya comprension se hubiese causado, practicando la conduccion por cuenta y riesgo de los Administradores durante el tiempo en que corran con este encargo. Y asimismo han de remitir estos á la general de Valores relaciones cada año, con separacion de lo que estas cantidades hubiesen producido.

6. El producto de dichas cantidades en cada tercio del año se ha de bajar, y repartirse de menos á los legos en los pneblos encabezados en donde se hubieren hecho las nuevas adquisiciones, por ser justo que desde el Concordato queden libres los legos de la obligacion de pagar los Reales derechos por bienes que no tienen y enagenaron en manos muertas, y ser este el motivo de haber pedido que los adquiriesen con este gravámen y carga de Reales contribuciones, en la misma forma que lo estaban en poder de los vendedores; pero en los pueblos que no se hubiesen encabezado, se aplicará el caudal á favor de los Recaudadores por los derechos que han dejado de percibir de las nuevas adquisiciones hechas durante el tiempo de sus arrendamientos: y por

la propia razon á beneficio de mi Real Hacienda donde se administran las Rentas de su cuenta.

7. Las costas que se causaren en la solicitud y cobranza de estos derechos, justificándolas los Administradores ante los Superintendentes y Subdelegados, se satisfarán de su producto; é ínterin no hubiere algun caudal, las suplirán los Administradores para reintegrarse de ellas del primero que produjeren estos efectos en cada tercio, precediendo aprobacion del Consejo.

Aunque los Eclesiásticos particulares serán exentos de contribuir por las nuevas adquisiciones, deben zelar los Superintendentes, Subdelegados y Administradores que no se hagan confidenciales por las Iglesias, Lugares pios y Comunidades en cabeza de Eclesiásticos particulares, á fin de eximirse por este medio de contribuir los Reales derechos; y si tuviere noticia de haberse practicado, harán los Administradores informacion del nudo hecho, y con expresion del nombre y apellido del Eclesiástico y del Lugar pio ó Comunidad, la remitirán al Consejo para que se tome la providencia que corresponde contra los defraudadores de mis regalías y derechos.

Han de zelar asimismo que el patrimonio á cuyo título se quisiesen ordenar los Clérigos, no exceda en lo futuro la suma de sesenta escudos de moneda de Roma; y que si por los legos se fingiesen donaciones, enagenaciones y contratos colusivos á favor de los Eclesiásticos particulares, para eximir injustamente bajo de este falso pretexto á los verdaderos dueños de los bienes de contribuir los Reales derechos: ademas de que por estas colusiones incurren en excomunion reservada al Nuncio Apostólico, harán los Administradores justificacion sumaria de este hecho, con expresion de los nombres y apellidos de dichos Eclesiásticos y legos, y la remitirán

igualmente al Consejo, en cuya vista se tomará con seriedad la providencia que sirva de ejemplar escarmiento.

Y si los Coronados, que no fueren Beneficiados, y los que no tuvieren Beneficios ó Capellanías que excedan la tercera parte de la cóngrua tasada por el Sínodo para patrimonio eclesiástico, habiendo cumplido la edad que los sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á los Ordenes sacros: solicitarán los Administradores de Rentas que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen el dia en que debe empezar el término fijo, que no exceda de un año para adquirirlos; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, los consideren, y á sus bienes, gravados y sujetos á la paga de todos los derechos y demas impuestos públicos, respecto de que en este caso difine y manda el Concordato que no gocen exencion alguna. Y si teniendo los Coronados cóngrua suficiente no pueden por su incapacidad ser promovidos (como sucede algunas veces), los Administradores informarán con justificacion los que sean para que se providencie sin dilacion lo conveniente, á fin de que no subsista alguno por mas tiempo, en fraude y notorio grave perjuicio de las cargas de los legos.

La presente Instruccion no se entiende, ni por ella se hace novedad en cuanto á las nuevas adquisiciones que se hacen en Cataluña, en donde por ellas contribuyen, no solo las Iglesias, Lugares pios y Comunidades, sino tambien los Eclesiásticos particulares.

Tampoco se hará novedad en los Reinos de Valencia y Mallorca, por lo que mira á los Reales derechos de Amortizacion, que las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas pagan á mi Real Hacienda, por la licencia y habilitacion para adqui-

rir bienes de Realengo, mediante que los bienes adquiridos por las Iglesias, Comunidades eclesiásticas y Lugares pios, despues de la fecha del Concordato, aunque haya sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de Amortizacion, deben satisfacer el mismo tributo á que estaban sujetos los mismos bienes poseidos por los legos.

En las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones, á quien tengo conferido toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.

8. Los Ministros á quienes llevo encargada la cobranza de los derechos por las nuevas adquisiciones, se arreglarán á lo prevenido en la Instruccion del año de 1725, á excepcion de proceder contra las personas de los Eclesiásticos, y de pedir los apremios ante otros Jueces que los Diocesanos; y si los Obispos impidieren (lo que no se espera de su zelo y amor á mi servicio) con pretextos insubstanciales la cobranza, ó la retardaren con demora de sus providencias, ó las dieren tales que no sean eficaces para el puntual efecto; como tambien si los Ministros de Rentas excedieren ó faltaren al cumplimiento de sus obligaciones: suspendiendo los efectos de mi innata benignidad y clemencia, y usando de mi soberanía y Real potestad económica, haré experimentar los de rigurosa justicia, por ser de suma importancia á mi Real servicio y bien del público la práctica, obedecimiento y observancia de lo convenido y ordenado con la Santa Sede en el expresado Concordato y en esta Instruccion.

CAPITULO III.

COMPRENSIVO DE LA INSTRUCCION Y REAL CÉDULA DE 29 DE JUNIO DE 1760.

Tiempo y forma en que se han de justificar las adquisiciones de manos muertas.

§. 1.° En el preciso término de quince dias se harán las justificaciones de los bienes que desde 26 de Setiembre de 1737 han adquirido las Iglesias, Comunidades eclesiásticas y Lugares pios, en que se comprenden tambien Capellanías y Beneficios. Las harán por sí los Superintendentes en los pueblos de su residencia; y por sus Subdelegados en los demas que se administren; pero en todos los encabezados las ejecutarán las Justicias.

Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por instrumento público, por papel simple ó de palabra, de casas y de heredades, de censos perpetuos y redimibles, de ganados, de jurisdicciones, de tributos, de enfiteusis y de otras cualesquiera fincas y derechos. Recogerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion, que expresen claramente la finca enagenada, el dia, mes y año en que se enagenó, la persona ó puesto de donde salió, y la mano muerta donde entró; y de las adquisiciones hechas por papel ó de palabra, recibirán sumaria justificaciou con las mismas expresiones.

Si despues del Concordato se hizo ó hiciere fundacion eclesiástica ó pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si con los bienes de ella permutados ó vendidos adquieren otros que no excedan de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la de la fundacion.

Todas estas justificaciones quedarán originales en los Ayuntamientos, y se enviarán á los Superintendentes de la Provincia dos testimonios en relacion de su contenido: uno que debe archivarse en la Contaduría; y otro que por el Superintendente se remitirá al Consejo, para ponerle en la general de Valores: y si los Superintendentes no hallan notablemente defectuosos los testimonios, en la respuesta que den á las Justicias, regularán los derechos que por ellos y por las justificaciones originales consideren prudencialmente corresponder á los Escribanos; pero si hallasen que corregir, lo advertirán á las Justicias; y corregido harán la regulacion de los derechos, y su pago se hará como se dirá despues.

Siempre que en adelante hiciesen nueva adquisicion las manos muertas, se hará pronta justificacion de ella por el mismo método que va prevenido, apremiando á los Escribanos, para que den los testimonios de las adquisiones instrumentales; y al fin de cada año, empezando por el presente, se enviarán de todas los dos testimonios en relacion para la Contaduría de la Superintendencia y la general de Valores; y el Superintendente en respuesta regulará los derechos: si no hubiese nueva adquisicion, remitirán un solo testimonio de ello para la Contaduría de la Superintendencia; y á estos simples testimonios no se regularán derechos.

§. 2.° *Forma de cargar los bienes de manos muertas.*

Hechas las justificaciones de lo adquirido por las manos muertas, se harán dentro de otros quince dias los cargamentos que les correspondan por estos dos años de 1759 y 1760; y en los años sucesivos se harán al mismo tiempo que los de los legos, bajando siempre á estos el importe de los de manos muertas, y el caudal

que quede líquido de estos dos años servirá en los pueblos encabezados para menos contribucion de los legos en el año de 1761.

Para hacer con conocimiento estos cargamentos, se pedirá por papel simple ó por recado verbal á los Prelados, Mayordomos ó Administradores de Iglesias y Obras pias, á los Capellanes, Beneficiados &c. las relaciones juradas que parecieren necesarias, y sin hacer autos; si pasado el tercero dia no las diesen ó no reside en el pueblo quien las deba dar, procederán las Justicias en los pueblos encabezados; y los Administradores en los administrados, valiéndose de las noticias y regulaciones que por su oficio acostumbren y deban adquirir.

Esto supuesto, se separarán y quedarán libres de la contribucion todos los bienes de las primeras fundaciones hechas despues del Concordato, aunque esten muy mejorados, y se separarán tambien por ahora aquellos bienes que por permuta con otros de estas modernas fundaciones, ó con el precio de ellos se hubiesen adquirido; pero no se separarán los bienes que despues del Concordato se hayan adquirido por subrogacion, ó con el precio de los adquiridos antes del Concordato, aunque fuesen de anteriores fundacioues (de que no se habla en él).

Separados, pues, únicamente los bienes de primeras fundaciones, hechas despues del Concordato, y los que se subrogasen en su lugar, sobre todos los demas bienes adquiridos despues del Concordato, con inclusion de censos y ganados, se cargarán asi en Aragon como en Castilla todos los impuestos y tributos Regios, que pagan los legos, con las prevenciones siguientes:

Que se les cargue, como impuesto Regio, el seis por ciento que en Castilla se recarga á las contribu-

ciones á beneficio de las Justicias por la cobranza y conduccion, y el dos por ciento en Aragon para los Recaudadores.

Que se les cargue, como impuesto Regio, el equivalente del aguardiente en los pueblos, donde para su pago haya la regla de recargarse á las contribuciones Reales.

Que respecto de que asi en Aragon como en Castilla los utensilios, por Reales Ordenes, han mudado de naturaleza, de modo que no debe considerarse para reparto la calidad de la persona, ni la circunstancia de vecino, ni de casa abierta, sino que se trata como un impuesto Real sobre los bienes; se carguen sobre estos bienes de manos muertas, del mismo modo y por las mismas reglas que sobre los de los legos.

Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario y extraordinario sobre los bienes adquiridos de lego pechero.

Que por las ventas de los frutos y efectos de los bienes de manos muertas, adquiridos despues del Concordato, se carguen las Alcabalas y Cientos que pagaria el lego.

Que si acaso vendiesen, permutasen ó acensuasen estos mismos bienes, se les carguen las Alcabalas y Cientos que pagaria el lego.

Que si de estos mismos bienes consumiesen en su manutencion y la de su servidumbre frutos, que no esten sujetos á Millones ni á otro tributo Regio, nada se les cargue por su consumo.

Que si de estos mismos bienes consumieren especies sujetas á Millones, impuestos y otros tributos Regios, se les carguen todos los que por su consumo se cargarian á lego cosechero, aunque por este consumo no excedan de la asignacion hecha por el ordinario.

Que si de estos mismos bienes vendiesen por mayor especies sujetas á Millones, ó ganado en pié, se les carguen los derechos que pagan los legos; y si las vendiesen por menor, ó se les permitieren vender carnes en las carnicerías públicas, se les carguen todos los derechos y millones que pagan los legos; y se guardarán, para evitar fraudes, las Instrucciones de Millones.

Se previene que en las ventas por menor de estas especies no hay distincion de bienes á bienes, ni de manos muertas á Clérigos particulares, porque sin necesidad del Concordato, y conforme á Instrucciones de Millones, todos los vendedores han de contribuir indistintamente como los Legos, porque solò son depositarios de los derechos que pagan los compradores.

Se previene tambien, que por los tratos y negociaciones y grangerías, asi de manos muertas como de Clérigos particulares, conforme á ley, y con arreglo al auto llamado de Presidentes, deben pagar las Alcabalas y Cientos que pagan los legos, sin estar necesitadas las Justicias á recurrir para la regulacion ni exaccion á los Jueces eclesiásticos, porque dejando salvas las personas, pueden hacerse pago en los bienes; y si por los Jueces eclesiásticos se les impidiese ó emplazase, con justificacion del nudo hecho, deben dar cuenta al Consejo para que por sí tome providencia, ó consulte á S. M. la que tenga por conveniente.

§. 3. *Juez para los apremios y modo de hacerse la cobranza.*

Hechos los repartimientos, se dará aviso en papel simple á cada mano muerta del suyo, encargando la pronta satisfaccion. En los tres dias siguientes al aviso se oirá á las manos muertas cuanto de palabra ó por

escrito expongan en razon de agravios; y dentro de otros tres dias, confirmados ó moderados los repartimientos, se dará nuevo aviso en papel simple á la mano muerta que se haya agraviado, volviendo á encargarla el pronto pago.

Si dentro de otros tres dias no le hubiesen hecho estas manos muertas que se agraviaron, ni dentro de los tres primeros las que no se agraviaron, con testimonio del repartimiento y con pedimento, se acudirá por el Síndico Procurador en los pueblos encabezados; y por los Administradores ó sus dependientes en los administrados á pedir los apremios contra todos los morosos ante los Jueces Diocesanos ó sus delegados.

Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos dentro de otros tres, procederán las Justicias en los pueblos encabezados, y los Superintendentes, Subdelegados ó Comisionados en los administrados, dejando salvas las personas y puestos eclesiásticos á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.

Los Obispos ó sus Vicarios en los pueblos de sus residencias serán los Jueces de los apremios; pero para los demas pueblos, delegarán en los Curas, como se les encarga de mi Real orden, sin que puedan las manos muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros ó privilegios, aunque sean del Real Patronato.

De los procedimientos y agravios que puedan hacer las Justicias en las regulaciones; en los repartimientos y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al Superintendente ó Subdelegado; y aun entonces no deberán suspender sus procedimientos hasta que esté hecho el pago. El Superintendente ó Subdelegado tampoco admitirá recurso sino al Consejo, y siemque que las

Justicias ó los Superintendentes y Subdelegados se hallasen embarazados, conminados ó emplazados en estos asuntos por otros Tribunales eclesiásticos ó Reales, con nudo testimonio de ello, y sin sobreseer, darán cuenta al Consejo.

§. 4. *Cuenta de esta contribucion y costas.*

La cuenta de esta contribucion en los pueblos encabezados y en los administrados solo se ha de llevar separada por el año presente y por el de 1759, para que en los encabezados se separe el caudal líquido que quede, y se reparta de menos á los legos en el año de 1761, y para que en los administrados no se confunda con la contribucion comun ya repartida ó empezada á repartir; pero en los años sucesivos no debe haber tal separacion: se considerarán las manos muertas para el repartimiento general como otros tantos legos, aunque deben ponerse en clase aparte, asi para su distincion como para que siempre conste lo que pagan.

Las costas de las justificaciones que ahora se hagan y testimonios que se remitan, y las de las justificaciones y testimonios que por todo este año se hiciesen y remitiesen, que en el capítulo primero de esta Instruccion se previno fuesen reguladas por los Superintendentes, se cobrarán del caudal de la contribucion de manos muertas de estos dos años, así en pueblos encabezados como administrados, y por esta vez se cobrarán tambien de él las costas causadas en los apremios y en el pedimento y testimonio con que se pidan.

Para los años sucesivos en los pueblos encabezados las costas de las justificaciones que se hiciesen de adquisiciones y fundaciones, y las de los testimonios duplicados que de ellas se remitiesen en fin de año, re-

guladas con la mayor equidad por los Superintendentes, se pagarán del seis por ciento que en Castilla se da de premio á las Justicias; y en Aragon, donde todos los pueblos se consideran encabezados, y no tienen este premio las Justicias, se pagarán estas costas del caudal de alimentos de cada pueblo; pero ni en Castilla ni en Aragon causarán derechos los Escribanos por los testimonios simples que den al fin del año, de que no ha habido adquisicion ni fundacion, ni los que den de los repartimientos hechos á manos muertas para pedir los apremios, porque unos y otros se han de considerar cargo del oficio del Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de Fechos; y tampoco se pagarán ni se suplirán por las Justicias las costas de los apremios, porque deben ser todas de cargo de los apremiados.

Para los años sucesivos en los pueblos administrados, los derechos de las justificaciones y testimonios que no debiesen hacer de balde los Escribanos asalariados de Rentas, regulados que sean por los Superintenses, se pagarán del caudal de la Administracion, como gasto urgentísimo de ella. No percibirán los Administradores el seis por ciento ni otro premio de esta contribucion; pero quiero se me hagan presentes para su adelantamiento los que pongan el debido zelo en esta importancia.

5. *Otros puntos convenidos en los artículos 5.° y 9.° del Concordato.*

Si algun Clérigo se hubiese ordenado, ó intentare ordenarse á título de Patrimonio, que exceda la suma de sesenta escudos de moneda de Roma, que hacen seiscientos reales de plata de á diez y seis cuartos, las Justicias en los pueblos encabezados, y los Administra-

dores en los administrados, enviarán justificacion de ello al Consejo.

Si los legos han hecho ó hicieren donaciones ó enagenaciones simuladas ó confidenciales á favor de los Clérigos particulares ó de manos muertas para libertarse de contribuciones, enviarán igualmente justificacion al Consejo, con expresion de los nombres y apellidos de Clérigos y legos.

Si los ordenados de Menores, que no tienen Beneficios ni Capellanías, ó que teniéndolas, no excedan la tercera parte de la congrua sinodal, á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los Ordenes sacros, lo representarán al Consejo, con testimonio de la partida de Bautismo, y justificacion del valor del Beneficio ó Capellanía en el que la tenga.

La presente Instruccion no se entiende ni causa novedad para Cataluña, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los Eclesiásticos particulares y las manos muertas; y tampoco se hará novedad en Valencia ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores al Concordato, aunque hayan sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de amortizacion, deben satisfacer los mismos derechos y tributos á que estan sujetos los mismos bienes poseidos por los legos, y demas que contuvieren los Indultos ó Privilegios de la amortizacion.

En lo que se omita en esta Instruccion se observará la anterior de 24 de Octubre de 1745; y en las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.

Declaraciones de S. M. sobre las dudas ocurridas acerca del artículo 8.°

1.ª Los bienes de primera fundacion reservados en el artículo octavo del Concordato de 1737 deberán entenderse los de una Iglesia, Comunidad ó Congregacion eclesiástica, Capilla, Ermita y Lugar pio que se erige con autoridad del Ordinario, Beneficio ó Capellanía colativa; pero no los de las memorias de Misas, Aniversarios, Festividades, Advocaciones ó limosnas que los fieles fundaren, aunque todo su valor llegue á consumirse en la carga piadosa con que adquieren estos bienes las manos muertas.

2. Los bienes adquiridos por manos muertas de Clérigos particulares despues del Concordato estan sujetos á su concesion, igualmente que los adquiridos de los legos; pero por lo que hace al servicio ordinario y extraordinario solo deberá cargarse á los adquiridos de legos pecheros, y no á los habidos de Nobles, Clérigos ó manos muertas: debiendo asimismo entenderse que no estan sujetos á la ley del Concordato los bienes que al tiempo de él eran de manos muertas, y pasaron sin interrupcion á otras de igual clase; con calidad de que semejantes ventas y traspasos se hayan de hacer públicamente, y sea preferido en ellas por el tanto el comprador lego, si le hubiere.

3. En la adquisicion de ganados, de que habla la Instruccion del año de 60, deben comprenderse todos los de cualquiera especie que despues del Concordato hubiesen adquirido las manos muertas de legos ó Clérigos particulares, sean cabañas, rebaños, piaras ó manadas, aunque sean cabezas sueltas; en todos los cuales las ventas de sus crias y los consumos, asi de sus

carnes, como de otras especies en el pastorage, deberán entenderse sujetos á las Alcabalas, Cientos y Millones de los legos; pero no se reputarán comprendidos en la contribucion del Concordato aquellos ganados ó rebaños que al tiempo de él tenian las manos muertas, y se han ido renovando sin haberse extinguido.

4. Debiendo reputarse como en poder de legos todos los bienes adquiridos por manos muertas despues del Concordato, pagarán estas por los consumos de todas las especies producidas de los mismos bienes los impuestos y tributos que pagaria el lego cosechero, sin distincion alguna entre los consumos de las personas y de las servidumbres.

Y conviniendo á mi Real servicio, que estas declaraciones se observen para el mas fácil cumplimiento y ejecucion de las referidas Instrucciones de 1745 y 60, que ahora renuevo; he tenido á bien expedir esta mi Real Cédula Declaratoria, por la que mando á los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reinos, Subdelegados de los Partidos, ó Tesoreros de ellas, y Administradores generales de las mismas, guarden, cumplan y ejecuten el citado artículo octavo del Concordato, segun la referida Instruccion y declaraciones que en esta Real Cédula se expresan, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo; comunicándola á los Ayuntamientos de las cabezas de Partidos y Tesorerías para su inteligencia; y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados, que cada uno en su distrito ordene, que sus Provisores y Vicarios no permitan que las Iglesias, Lugares pios y Comunidades contravengan; antes bien los contengan y arreglen á la observancia del citado artículo é Instruccion, y de todas y de cada una de las demas declaraciones que aqui van

insertas, para cuyo cumplimiento tomaré todas las providencias necesarias, propias de mi obligacion, y de la que me impone la necesidad de atender al alivio de mis vasallos; que asi es mi voluntad; y que de esta mi Real Cédula se tome la razon en las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones. Dada en Madrid á 10 de Agosto de 1793.=YO EL REY.

Real Cédula de 5 de Setiembre de 1791, en que se declara que los contratos y daciones in solutum, *y las ventas clandestinas estan sujetas al pago de Alcabala.*

Contratos, daciones *in solutum*, y ventas clandestinas.

El Rey.=Por cuanto Don Josef Estachería, siendo Presidente de mi Real Audiencia de Guatemala, dió cuenta con testimonio en carta de 1.° de Enero de 1786, de que el Administrador general de Alcabalas de aquel Reino, á pedimento del Fiscal de lo Civil, habia pasado al conocimiento y determinacion de la Superintendencia de su cargo dos consultas, que le hicieron el Administrador Subalterno de la Renta de la Provincia de San Salvador, y el Receptor de la villa de San Vicente, solicitando este se declarase si debia exigirse el Real derecho de Alcabala de las haciendas, que en pago de débitos transferian dominio, y señaladamente las dos nombradas la Concepcion y San Juan de Vista, que al Marques de Aycinena, vecino de aquella capital, habia cedido Don Juan de Taranco en satisfaccion de mas de ochenta mil pesos que le debia; pues aunque el mismo Administrador general tenia declarado, con dictamen de Asesor, que los contratos y daciones *in solutum* no adeudaban el expresado derecho, los perjuicios que habia visto acarreaba esta determinacion á mi Real Hacienda en aquella Provincia, le obligaban

á consultarlo, pidiendo al mismo tiempo igual declaracion respecto de las ventas que alli era comun hacerse clandestinamente, y sin mas formalidad que un simple papel, que anque despues solian formalizar por instrumento público, se creian los contrayentes exentos de la paga de Alcabala mientras no sacaban los testimonios, frustrando por este medio la contribucion de un derecho tan legítimo: que en su consecuencia, habiendo el Presidente mandado pasar el expediente al referido Fiscal de lo Civil, rebatiendo este el dictámen del Asesor de la Renta (sobre que recayó la citada declaracion del Administrador general), y los fundamentos con que quiso persuadir que la cesion *in solutum* no era verdadero contrato de compra y venta, sino impropio y similitudinario, y que por consiguiente no adeudaba Alcabala, pidió se declarase que semejantes contratos y daciones *in solutum* apreciadas, estaban sujetas á su contribucion, como verdaderas, reales y efectivas ventas, en que concurrian consentimiento, cosa y precio, que eran sus constitutivos; pues aunque los autores opinaban con variedad, bien examinados, se hallaba que la mayor y mas sana parte estaban por mi Real Hacienda, apoyados en razones bien fundadas, y en la práctica de estos Reinos, de la cual aconsejaban á los Jueces no se apartasen *in judicando et consulendo*; ademas de hallarse tambien expresamente decidido por el capítulo veinte y tres de la Real Instruccion de Receptores, que habia merecido mi Real aprobacion, y corroborado con la Real Cédula de 21 de Agosto de 1777, que declaró sujetos á la satisfaccion del referido derecho los censos reservativos enfitéuticos, y los contratos de locacion y conduccion ó arrendamiento por mas de diez años, en que se discurria con mas variedad; y aun con menos duda á favor de la libertad por

la mayor distancia, y menos similitud que tenian estos contratos con los de compra y venta, de que se debia inferir, que no solo las verdaderas y reales adeudaban Alcabala, sino tambien las impropias y similitudinarias; quedando por esto mismo desvanecido el fundamento del Asesor para eximirlas de su paga, y declararlas comprendidas en la citada Real Cédula; cuya decision debia ser extensiva como toda ley á casos iguales. Y por lo que respecta al otro punto de las ventas clandestinas, manifestó asimismo, que tampoco ofrecia dificultad el que debian satisfacer Alcabala, aunque no se formalizase instrumento público, porque el contrato quedaba perfecto por solo el consentimiento de las partes en la cosa y precio; y desde que se celebraba, causaba y debia exigirse el Real derecho, aunque no otorgasen escritura, la cual únicamente servia para acreditar el contrato entre sí; pero no para con la Real Hacienda, que podia hacerlo por otros medios; concluyendo con que en una y otra duda se declarase lo que dejaba propuesto, y se comunicase al Administrador general de Alcabalas para que lo hiciese saber á los Foráneos y Receptores; y que, mediante que la determinacion que se tomase habia de servir de regla general en todo el Reino; seria bien precediese voto consultivo del Real Acuerdo: que este se excusó á darlo por los recursos legales que á él podian hacer las partes; y en su consecuencia pasado el expediente en Asesoría al Licenciado Don Pantaleon del Aguila, adoptó en todo el modo de opinar del Fiscal, corroborándolo con doctrinas de otros varios autores; y conforme el Presidente con el parecer y exposiciones de ambos, por auto de 17 de Setiembre de 1785 mandó se hiciese saber al Administrador general de Alcabalas, y al Receptor de la villa de San Vicente, para que pusiesen en práctica

la exencion de derechos en los dos expresados casos, y que se sacase testimonio del expediente para darme cuenta, como lo hacia, á fin de que me dignase resolver lo que fuere de mi Real agrado. Visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la Contaduría general, expuso mi Fiscal, y consultándome sobre ello en 27 de Mayo del corriente año; he tenido á bien aprobar la declaracion hecha por el nominado Presidente de Guatemala en su citado auto de 17 de Setiembre de 1785, de que todos los contratos y daciones *in solutum*, y las ventas clandestinas en que no se formalice instrumento público, estan sujetas á la contribucion del Real derecho de Alcabala, como verdaderas, reales y efectivas ventas; y al propio tiempo he resuelto que la expresada declaracion se haga extensiva, para su general observancia, á todos mis dominios de las Indias. Por tanto, por esta mi Real Cédula ordeno y mando á mis Vireyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reino de Granada, á los Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Oficiales Reales, Administradores y Receptores de Alcabalas de aquellos mis Reinos, y de las Islas Filipinas y de Barlovento, y á los demas Jueces y Ministros á quienes corresponda, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en la parte que respectivamente les tocare, la declaracion expresada, sin contravenir, ni permitir que en manera alguna se contravenga á ella: por ser asi mi voluntad; y que de esta mi Cédula se tome razon en la mencionada Contaduría general. Fecha en San Ildefonso á 5 de Setiembre de 1791.

Real Cédula de 21 de Octubre de 1785, por la cual se declara que el conocimiento de nombramiento de repartidores de Reales contribuciones ó de su exencion, pertenece á los tribunales de la Real Hacienda.

El Rey. = Por cuanto se suscitó competencia de jurisdiccion entre el Intendente de Valladolid y el Alcalde mayor de la villa de Rueda sobre á cuál de los dos correspondia el conocimiento del expediente promovido acerca de si debia ó no subsistir el nombramiento de Repartidor de Reales contribuciones, hecho por el Ayuntamiento de este pueblo en Don Josef Leandro Pimentel, cuyo asunto con testimonio de lo ocurrido, lo representó el mismo Intendente al Conde de Gausa, que fue de mi Consejo de Estado, Gobernador del de Hacienda, y mi Secretario del Despacho universal de ella, quien con mi Real orden de 9 de Agosto del año próximo pasado lo remitió al Marques de la Corona, Fiscal del propio mi Consejo de Hacienda, para que concurriese con el de Castilla que nombrase su Gobernador interino, á cuyo fin se le comunicaba esta Resolucion; y con presencia de los autos á él dirigidos por dicho Alcalde mayor, y del citado testimonio, me consultasen la providencia que estimasen conveniente para cortarla. En su consecuencia se nombró por el Gobernador interino de mi Consejo de Castilla á su Fiscal Don Antonio Cano Manuel; y habiendo conferenciado con el Marques de la Corona, no se conformaron en sus dictámenes, por lo que con referencia de todo se presentó por este Ministro un pedimento en mi Consejo de Hacienda, para que haciéndomelo presente, con las razones que expuso en apoyo de su parecer, y las

Contribuciones Reales.

demas que estimase conducentes, tuviese Yo á bien de declarar que tocaba el conocimiento de los referidos autos al Intendente de Valladolid, y no al Alcalde mayor de la villa de Rueda: y dádome cuenta de todo el expresado mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia en consulta de 8 de Enero de este presente año; por relacion á ella, he resuelto que el conocimiento del asunto, de que ha dimanado la citada competencia, y de otros semejantes casos que ocurran sobre nombramiento de Repartidores de Reales contribuciones ó de su exencion, se remita á los tribunales de mi Real Hacienda, dando por fenecidos los procedimientos dirigidos por el Juzgado de la Intendencia contra el Alcalde mayor de Rueda, y encargándose á este Intendente y á todos los demas, procedan en las competencias como está mandado, y consulten, en caso de resistencia de las Justicias, por la misma via de Hacienda para su castigo si lo mereciesen." =Real Cédula de 21 de Octubre de 1785.

Real Orden de 12 de Marzo de 1764, por la cual se manda que desde las puertas acompañe un Ministro del Resguardo á los correos hasta la Administracion de la Estafeta, en donde se abrirán á su presencia las balijas y maletas, para ver si viene alguna cosa de fraude.

Correos. Don Manuel Diego Escovedo, Intendente de Granada, me ha remitido unos autos, por los cuales resulta que al tiempo de entrar en aquella ciudad Alfonso de Llamas, conductor del correo y balijas de Córdoba, observaron los Ministros del Resguardo de Rentas que en la caballería en que iba montado, distinta de la que llevaba las cartas, se registraba un bulto irregular, por lo que quisieron reconocerle, pero habién-

dose resistido á ello, corrió con la caballería y dejó la de las balijas, la que condujeron los Ministros á la Administracion del correo, donde intentaron registrar al conductor (que ya estaba en ella), lo que no se les permitió, como ni el que le extrajesen, y recibiesen una declaracion, por cuya razon no se pudo comprobar la introduccion del fraude por otro indicio que el de la fuga y bulto referido.

En vista de lo referido, y conviniendo evitar los fraudes que se pueden cometer en lo sucesivo por los correos, y cortar competencias y perjuicios, que podrian aparentarse por la detencion y reconocimiento de los conductores en las puertas: prevengo á V. SS. den orden á los Administradores de Rentas para que cualquiera correo que entre, asi en Granada como en cualquiera otro pueblo, le acompañe un Ministro hasta la Administracion de Estafetas, y que en ella se abran á su presencia las balijas y maletas: que hallándose alguna cosa de fraude fuera de las mismas balijas se entregue con el conductor á la disposicion del Intendente, mediante á que en este caso no goza de fuero. Y que si se encontrase algun género dentro de la balija, entonces solo deberá entregarse el propio género como cuerpo de delito, para que el Intendente ó Subdelegado de Rentas siga la causa, que es lo mismo que se practica en Madrid, y el medio de evitar el fraude.

Con este motivo he pasado el correspondiente oficio al Señor Marques de Grimaldi, para que comunique por sí las órdenes convenientes á los correos, á fin de que se arreglen á esta disposicion, corrigiendo al propio tiempo al Administrador de Granada y al conductor, para que no embaracen ni excusen los reconocimientos, como lo han hecho en esta ocasion con frívolos pretextos. Lo que participo á V. SS. para su in-

teligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. El Pardo 12 de Marzo de 1764. = El Marques de Squilace. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 20 de Noviembre de 1793 para que no se detenga á los correos en las puertas para reconocerlos; porque esta diligencia se ha de ejecutar cuando haya sospecha dentro de los mismos oficios.

Correos. En oficio que me ha pasado el Señor Duque de la Alcudia, con motivo de haberse aprehendido en las puertas de Cádiz dinero y otros efectos á los conductores de correos Josef de la Orden y Josef Corchado, me dice entre otras cosas lo siguiente:

"El modo con que se ejecutó la aprehension del dinero á los expresados conductores, deteniéndolos á la puerta de Cádiz, y abriendo los Guardas la balija con la llave de los certificados que llevaban aquellos, fue un exceso digno de castigo, ejecutado contra las reglas mandadas observar en semejantes reconocimientos; y para precaver se repitan estos casos en lo sucesivo, quiere el Rey que V. E. mande á los Guardas observen lo prevenido acerca de reconocimientos, y no detengan de ningun modo en las puertas á los correos, sino que los reconozcan dentro de los mismos oficios cuando haya sospecha para ello."

Lo que participo á V. SS., para que haciéndola circular tenga la mas puntual y debida observancia por todos y cada uno de los dependientes del Resguardo. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo.... de Noviembre de 1793. = Gardoqui. = Señores de la Junta de Union de Rentas.

Circular de 18 de Junio de 1793 sobre como deberán ser tratados los efectos y generos procedentes de presas.

Al Señor Don Antonio Valdés comunique con fecha de 6 del corriente la Real Resolucion que sigue: "Con motivo de haberse acercado el Cónsul de In»glaterra en Cádiz á saber del Administrador de aque»lla Aduana Don Jorge Francisco de Estada los térmi»nos con que serian tratados en ella los efectos proce»dentes de presas hechas por los buques de su nacion, »representó dicho Administrador lo que le pareció con»veniente en el asunto; y habiéndose instruido como »correspondia este expediente, y acordado con el Mi»nisterio de Estado las providencias ó reglas que deben »regir en la presente guerra con los efectos de presas de »lícito ó de ilícito comercio, para evitar en lo posible »todo género de fraudes, y los perjuicios que otras ve»ces ha experimentado la industria nacional, se ha ser»vido S. M. resolver lo siguiente:

Corsarios; géneros que apresen.

1. »Los géneros y efectos franceses procedentes de »presas hechas por españoles, cuya entrada en el Rei»no estaba permitida antes de la guerra, se admitirán »á comercio, pagando los derechos que señalan los »aranceles recopilados, y los de Alcabalas y Cientos »en los casos que se causen.

2. »Los géneros y efectos franceses, cuya entrada »en el Reino estaba prohibida antes de la declaracion »de la guerra, como los tejidos de algodon, ropas he»chas &c., procedentes de presas hechas por españoles, »podrán remitirlos los apresadores ó interesados con li»bertad de derechos de Rentas Generales y Provincia»les fuera de los dominios de S. M. desde los Alma-

»cenes de las Aduanas, en que deberán quedar custo-»diados.

3. »Tambien se admitirán á comercio en estos Rei-»nos los géneros y efectos franceses prohibidos antes de »la guerra, procedentes de presas hechas por españoles, »sujetándose á los derechos siguientes:

»Los tejidos de todas clases de algodon (inclusas »las cotonías y muselinas), los lienzos pintados y es-»tampados, y las alfombras y tapetes de cualquier »parte que sean, pagarán un veinte por ciento.

»Los tejidos de la China y demas partes del Asia, »y los imitados á ellos ó contrahechos en cualquiera »otra parte, pagarán un veinte y cinco por ciento del »precio regular á que se vendan en los puertos sin gra-»cia alguna.

»Las ropas hechas, procedentes de presas de los »géneros que quedan mencionados, de algodon ó de »telas no prohibidas, pagarán un veinte por ciento del »precio á que se vendan sin gracia alguna, y veinte y »cinco por ciento, siendo las ropas de seda de la Chi-»na, ó de los tejidos imitados á ellos ó contrahechos.

»Estos derechos se deben entender por los de entra-»da ó Rentas Generales, quedando por consiguiente »los expresados géneros y efectos sujetos al pago de los »derechos de Rentas Provinciales que se causan en las »ventas que se ejecuten en lo interior, así como lo es-»tan todos los demas géneros extrangeros.

4. »Para que á la sombra de los géneros y efectos »franceses apresados y admitidos á comercio no se fo-»menten fraudes contra la letra y espíritu de la Real »Cédula é Instruccion de 1 y 18 de Abril último, se »deberán sellar todos antes de salir de las Aduanas, »siendo susceptibles de recibir esta señal, y los dueños »ó compradores tendrán obligacion de conservar el ex-

»tremo de la pieza en que se ponga el sello, hasta que »se verifique su total venta ó consumo, para acreditar »su legítima entrada en el Reino. Y con igual objeto »se deberá explicar claramente esta procedencia en las »guias que se expidieren por las Aduanas para la segu»ridad de su transporte.

5. »Se permitirá por ahora en nuestros puertos la »venta de los géneros y efectos de las presas francesas »que los buques de guerra y corsarios ingleses ú holan»deses hicieren en nuestros mares y alturas, con la pre»cisa calidad de que paguen los derechos de entrada y »los de Alcabalas y Cientos que causen en su venta, »como se mandó en Real Orden de 19 de Enero de »1781 en cuanto á las presas que en aquella guerra hi»cieran los Franceses, entendiéndose este permiso con »limitacion á los géneros y efectos que antes de la de»claracion de la guerra eran de permitida entrada en »el Reino, y con total exclusion de los que estaban »prohibidos.

6. »Para permitirse la venta de los cargamentos »que apresen los buques de guerra y corsarios ingleses »ú holandeses, tendrá que presentar antes el Cónsul de »Inglaterra ú Holanda la declaracion de buena presa »de sus respectivos Almirantazgos, ó documento que »credite en debida forma esta declaracion, y se ha de »justificar, por la que deberá tomar el Subdelega»do de Rentas á la tripulacion de la misma presa »que fue hecha en nuestros mares y alturas, y que »desde ellos vino en derechura á los puertos de Es»paña.

7. »Verificados estos dos requisitos, y no antes, »se permitirá la venta de los géneros y efectos apresa»dos, cuya entrada estuviese permitida antes de la »guerra, pagando los derechos que señalen los Arance-

»les recopilados, y los de Alcabalas y Cientos que se »causen en la misma venta; pero si hubiere algunos »de estos efectos de permitida entrada antes de la guer»ra, que por estar expuestos á corrupcion fuese preci»so venderlos, se permitirá la venta por el Subdelega»do con intervencion del Administrador de la Adua»na, para que asegure unos y otros derechos.

8. "Si de la declaracion resultare que la presa en»tró en puertos de Inglaterra, Holanda ó en los de al»guna otra Potencia, no se permitirá la venta de su »carga, porque en este caso es visto que vienen á hacer »comercio de los géneros prohibidos con perjuicio de »nuestras manufacturas, y lo mismo se practicará siem»pre que los géneros franceses se conduzcan en embar»caciones inglesas ú holandesas, aunque se diga que »proceden de las presas que han hecho, pues las han de »traer consigo para verificar por la declaracion de su »tripulacion lo que previene el artículo 6.°

9. »Para permitir los Subdelegados estas ventas ha »de preceder tambien el que se presente en la Aduana »manifiesto, razon ó nota, que podrá formarse por los »papeles de carga de la misma presa de todo el carga»mento de ella, el cual se pondrá en Almacenes, colo»cando con separacion los géneros de prohibida entra»da antes de la guerra.

10. »Si por mayor conveniencia de los dueños ó »apresadores se quisiere hacer reembarco de los efectos »ya desembarcados, siendo de permitida entrada antes »de la guerra, se cobrarán los derechos de Rentas Ge»nerales, con arreglo á los citados aranceles; y en »cuanto á los de ilícito comercio, se pagarán siempre »los gastos de desembarco, embarco y almacenage.

11. »Los buques ingleses ú holandeses, que con »las presas francesas entraren en nuestros puertos, á

» fin de tomar víveres, carenarse, ó socorrerse de lo » que necesiten, presentarán con relacion á los papeles » de su carga, manifiesto de ella, y podrán salir libre- » mente con las mismas presas á los destinos que les » convengan, sin exigirles los derechos que para en otro » caso previenen los capítulos precedentes.

12. » Los efectos apresados por los ingleses ú ho- » landeses, y conducidos á nuestros puertos, podrán » trasbordarse en ellos, siendo de lícito comercio antes » de la guerra, con calidad de que si el trasbordo fue- » re á buque español, haya de pagarse el uno por cien- » to de su valor, y el dos por ciento si fuere á buque » extrangero; bien entendido, que si los trasbordos se » hicieren interviniendo alguna venta ó mudanza de do- » minio, se han de sujetar sus efectos á pagar el cuatro » por ciento de su valor si se trasbordaren á buque ex- » trangero, y tres por ciento si á buque español.

13. » Los géneros prohibidos, ó de ilícito comercio » antes de la guerra apresados á franceses, podrán úni- » camente trasbordarse á navios españoles, pagando el » uno por ciento de su valor en el caso de hacerse los » trasbordos sin haber precedido el desembarco; y me- » diando este, se han de satisfacer, á mas del uno por » ciento, los gastos de desembarco, embarco y almace- » nage, como queda prevenido; entendiéndose en uno » y otro caso el trasbordo con la calidad precisa de » quedar obligado el Capitan del vaso español á justifi- » car con certificacion de nuestro Cónsul haber descar- » gado los géneros fuera de los dominios de S. M.

14. » Finalmente, para evitar fraudes con ocasion » de las ventas de los efectos franceses, que eran de lí- » cito comercio, apresados por los ingleses ú holande- » ses, se sujetarán al sello y demas formalidades que en » el capítulo cuarto se dejan expresadas hablando de

»los efectos apresados y vendidos por españoles.»

De que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 18 de Junio de 1793.=Gardoqui.= Señor Subdelegado de Rentas de

Real Resolucion de 4 de Febrero de 1799 sobre exencion de derechos en los géneros que contengan los buques apresados.

Corsarios. El Señor Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha de ayer lo que sigue.

Habiendo dado cuenta al Rey de una solicitud de Don Buenaventura Marcó del Pont, Armador de varios corsarios en Vigo, en que en atencion á sus servicios pedia á S. M. la gracia de libertarle del pago de derechos de Generales y Provinciales á los efectos que apresen sus tres corsarios nombrados el Rayo, Protectora y Diligente, que tiene en la mar, y demas que armase, se ha dignado resolver para fomentar el corso, que los buques que apresen nuestros corsarios, luego que sean declarados de buena presa se eximan los géneros que contengan de los derechos que expresa el capítulo 46 de la Ordenanza de Corso del año de 79, empezando á hacerse desde 28 de Enero de este año. Lo participo á V. E. de orden de S. M. para que circulándose la orden por el Ministerio de su cargo á todos los puertos para noticia de los Consulados y Armadores tenga su debido cumplimiento.

Y lo traslado á V. SS. de igual orden de S. M. á fin de que lo circulen á las Administraciones de Rentas para su respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. SS.

muchos años. Aranjuez 4 de Febrero de 1799.=Soler.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 4 de Noviembre de 1801, en que se declara que como consiguiente al artículo 54 de la última Ordenanza de Corso, se deben pagar todos los derechos y arbitrios por los géneros y efectos procedentes de presas.

Por la última Ordenanza de Corso expedida en Cebolla á 20 de Junio de este año, quedan abolidas y derogadas las otras anteriores, las Adiciones en su consecuencia hechas, y las Ordenes posteriormente expedidas; debiendo únicamente regir ella desde la fecha de su expedicion, segun su genuino y literal sentido. Corsarios. Géneros que apresen.

Por consiguiente, segun el artículo 54, se deben pagar todos los derechos y arbitrios impuestos hasta aquel dia por los géneros y efectos procedentes de presas, quedando libres solamente los que los apresadores tomaren para su uso y consumo propio: en el concepto de que, en cuanto al modo con que podrán disponer de los efectos declarados de buena presa, como para el pago de derechos (cuyo método para evitar dudas y fraudes se promete prescribir por el citado artículo) deberá regir la Circular de 19 de Junio de 1793 en lo sustancial, y con la modificacion correspondiente á las Reales Ordenes de 28 de Marzo, 16 de Julio, y 6 de Setiembre de 1799.

De orden de S. M. lo aviso á V. I. para su inteligencia; y á fin de que lo comunique á las Juntas Provinciales de Cádiz y San Roque, en contestacion á las dudas que las han ocurrido y ha consultado V. I. en 19 de Setiembre y 8 de Octubre últimos, enterando igualmente de esta Resolucion á las demas Juntas del Reino, y con especialidad á las de los puertos cuando

les circule la nueva Ordenanza, para cuyo fin acompaño á V. I. cincuenta ejemplares.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Lorenzo 4 de Noviembre de 1801.=Soler.=Señor Don Antonio Alarcon Lozano.

Real Orden de 13 de Noviembre de 1804, en que se manda por regla general que se continúe el cobro del cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos de las ventas de cueros al pelo.

Cueros al pelo.

Ha llegado á entender el Rey que por una interpretacion contraria al verdadero espíritu de la Real Resolucion de 10 de Abril de 1803[1], en que se dispuso, entre otras cosas, que los cueros al pelo de nuestras Américas paguen á la entrada en España un cuartillo por ciento para Consulado, y para Rentas generales dos maravedís cada libra, valuado cada uno en sesenta reales, siendo libres de los demas derechos Reales, Municipales y de cualquiera naturaleza; se ha suspendido en algunas Provincias del Reino el cobro de los derechos de Alcabalas y Cientos á que dichos cueros al pelo estaban sujetos; y no habiendo sido la mente de S. M. comprender los referidos derechos de Alcabalas y Cientos en las gracias dispensadas á aquellos en la citada Real Orden, se ha servido mandar, por regla general, que se continúe el cobro del cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos de las ventas de cueros al pelo de nuestras Américas, como se practica con los de igual clase del Reino; debiéndose tener entendido, que siempre que en las órdenes de concesiones de gracias se omita la expresion de los derechos de Alcabalas y Cientos, y el ocho por ciento de Valencia, ha de continuarse la exaccion de ellos sin novedad. Lo que par-

1 Véase Rentas generales.

ticipo á V. S. de orden de S. M. para que disponga su cumplimiento en esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 13 de Noviembre de 1804.

D

Consulta y Resolucion de S. M. de 27 de Noviembre de 1751, declarando que los Dependientes de la Cámara Apostólica no son exentos de contribuciones Reales.

Dependientes de la Cámara Apostólica.

Señor. = Por Real Orden de 18 de Setiembre de este año se sirvió V. M. remitir al Consejo una representacion de los Directores generales de Rentas, acompañada de informe de Don Pedro Diaz de Mendoza, para que el asunto de que tratan, pretendiendo algunos Escribanos de Rentas los títulos de Notarios de la Reverenda Cámara Apostólica para gozar de la inmunidad, se examine por esta Sala, y consulte á V. M. lo que se le ofreciere y pareciere. Y habiéndose pasado al Fiscal de ella con otros expedientes de Secretaría de la misma naturaleza, aunque en distintos asuntos, en vista de todos estos antecedentes, por su respuesta de 26 de Octubre próximo pasado, dijo:

Que por el Consejo, en virtud de lo que dijeron los tres Fiscales, y de las frecuentes representaciones de los Caballeros Directores generales en 30 de Abril pasado de este año, se mandó despachar carta acordada dirigida á los Reverendos Arzobispos y Obispos sobre el abuso de que los sirvientes de las Iglesias, Dependientes de las Audiencias eclesiásticas, y los Ermitaños quisiesen gozar exencion de tributos Reales como Eclesiásticos, y que no lo permitiesen, ni admitiesen recursos sobre ello, ni impidiesen á los Superintendentes y Admnistradores de Rentas que procediesen con-

tra los referidos á la exaccion y cobranza de Reales derechos. Y la referida acordada impresa se halla en uno de los expedientes; y en vista de ella por el Reverendo Arzobispo de Granada (ya difunto) se hizo representacion al Consejo sobre la inmunidad que gozaban y estaban en posesion los Sacristanes de las Parroquiales de aquella ciudad y demas del Arzobispado. Los Músicos y Contadores de aquella Santa Iglesia y Capilla Real; los Pertigueros de la Santa Iglesia y de las Colegiatas de nuestro Salvador y del Sacro Monte; los Reyes de Armas ó Maceros, y los Porteros de la Real Capilla; los Acólitos de la Santa Iglesia, los del Sagrario de ella y de dicha Colegiata; los Organistas de las Parroquiales de dicha ciudad; los Contadores de la Contaduría mayor y general de las Iglesias del Arzobispado; los Notarios mayores, los Oficiales mayores y el Alguacil mayor de la Audiencia eclesiástica y su Teniente, y el Alcaide de la cárcel de ella, lo que ponia en la superior comprension del Consejo, y en especial por lo que miraba á los Sacristanes, quienes habian seguido demanda jurídica con el Recaudador, y obtenido y pasádose la sentencia en autoridad de cosa juzgada por no haberse apelado ni reclamado de ella, y que los Músicos y Contadores de la Santa Iglesia y los de la Capilla Real habian seguido igual juicio; pero que daria pronta providencia para que su Provisor cumpliese la acordada puntualmente en justicia.

Habiendo pasado, por decreto del Consejo pleno, á los tres Fiscales, expusieron lo que se les ofrecia en satisfaccion, y que todos debian quedar comprendidos en lo decretado por el Consejo como arreglado á decisiones canónicas y leyes del Reino; lo que el Consejo podria mandar se escribiese al Reverendo Arzobispo, á fin de que hiciese que con la mayor puntualidad y

exactitud se cumpliese con la Carta acordada en 30 de Abril, con lo que se conformó el Consejo; y por el Reverendo Arzobispo se respondió, que aun antes de llegar la Orden se habia empezado á cumplir, y estaban excluidos por su Provisor de los cuadernos y nóminas de los que deben gozar de las gracias los tales Sacristanes y todos los demas sirvientes legos de aquellas Iglesias.

Y por otro expediente, haciéndose cargo de dicha Carta acordada de 30 de Abril el Abad de la Colegial de Zafra, resulta haber hecho representacion al Consejo sobre el fuero de los dependientes de la jurisdiccion eclesiástica abacial, exencion de contribuciones y alojamientos; se dió traslado á los Fiscales, por quienes se respondió debian contribuir con todos los derechos que los demas legos, sin embargo del fuero que debian gozar. Por lo que se debia mandar se cumpliese enteramente y sin limitacion alguna todo lo contenido en la referida Carta acordada, y que por lo que miraba á las boletas de alojamientos que se habian cargado á los sirvientes de su Iglesia, se deberia acudir donde correspondia.

En fuerza de lo referido estima el Fiscal por decidido el punto que hoy se controvierte sobre los Notarios ó Secretarios de la Subcolecturía de la Reverenda Cámara Apostólica, como comprendidos en la referida Carta acordada de 30 de Abril en la expresion de la clase de dependientes de las Audiencias eclesiásticas; pues aunque sea cierto que por la concordia con el Reverendo Nuncio de su Santidad Don César Fachenetti se pueden nombrar en cada obispado los cuatro empleos Subcolector, Abogado, Fiscal, Procurador Fiscal, y Notario ó Secretario, esto solo pudiera atribuir alguna exencion de cargas personales y del fuero de los delitos

cometidos en el oficio; pero nunca de las Reales colectas y contribuciones como los demas legos; pues aunque se contemplen estos Notarios de la Subcolecturía como de mayor grado ó estimacion que los demas Notarios mayores de las otras Audiencias ordinarias eclesiásticas, no salen de la referida esfera para la exencion de las referidas Reales contribuciones; y mas cuando todas las exenciones, franquezas é inmunidades concedidas por los Sumos Pontífices á los Camerales se entienden con los que constituyen el primer Tribunal de la Reverenda Cámara en la Corte Romana, y tienen asiento en él; y aun esto con tal que la imposicion no prevenga lo contrario, lo que no puede extenderse á ningunos subalternos, y así está estimado en esta Corte; pues ni el Secretario de Justicia ó Notario mayor del Tribunal de la Nunciatura, y demas subalternos de él, ni el Notario mayor ó Secretario del Reverendo Nuncio, como Subcolector general de la Reverenda Cámara Apostólica, ni demas dependientes legos han gozado jamás ni gozan de exencion de las contribuciones Reales ni de refaccion alguna; sucediendo lo mismo en la ciudad y arzobispado de Sevilla, no solo con el Notario de la Reverenda Cámara, sino con los dependientes legos de las Audiencias eclesiásticas; y solo tiene noticia el Fiscal que en Granada y Cádiz ha habido el abuso referido con gravísimo perjuicio de la Real Hacienda, y que con el ejemplar reciente del año pasado de 1742 de haber declarado el Ordinario de Granada deber gozar el Notario de la Reverenda Cámara del goce de refaccion en pleito seguido con el Recaudador: se ha declarado lo mismo á favor de Don Manuel Hilario Gonzalez, por ejecutoria de tres sentencias conformes en el Tribunal del Reverendo Nuncio, Colector general, en el año pasado de 1750, sin parte formal de la

Real Hacienda; por lo que parece justo que los subalternos de los arzobispados y obispados no puedan gozar la exencion que no tienen los inmediatos del Reverendo Nuncio y Subcolector general, y que por esta razon, y por lo proveido con los dependientes de las Audiencias eclesiásticas, se declare lo mismo por punto general en cuanto á los dependientes legos de la Reverenda Cámara como abogado, Procurador y Notario, haciendo presente á V. M. la noticia fidedigna que tiene el Fiscal de que los Ordinarios eclesiásticos, para los aforos y registros, exceptúan en sus autos á los dependientes eclesiásticos de la Reverenda Cámara como exentos de su jurisdiccion. Por lo que los Recaudadores han tenido que acudir á esta Corte á obtener comision para dicho efecto del Reverendo Nuncio como tal Subcolector general, lo que parece demasiado gravoso á la Real Hacienda, en cuyos territorios es mas proporcionado que la comision que ha sido regular el darse á los Provisores generales en los casos particulares, sea absoluta para todos los que se ofrecieren de esta naturaleza; y que para los aforos y registros de los legos dependientes de la Reverenda Cámara no se entienda tienen fuero alguno eclesiástico, como alguna vez se ha entendido y obtenido comision, sino que se les trate como á otros cualesquiera legos, sin que en esta parte tengan exencion alguna. Todo lo cual, siendo servido, podrá el Consejo hacer presente; y que declarado asi por V. M. se pasen los avisos correspondientes al Reverendo Nuncio de su Santidad y á los Reverendos Arzobispos y Obispos, y á los Intendentes y Recaudadores de Rentas Reales de cada obispado para su práctica é inteligencia respectivamente, y que se borren de las nóminas de refaccion los referidos legos dependientes de la Reverenda Cámara Apostólica, ó por la Car-

ta acordada que V. M. fuere servido mandar se expida.

Y habiéndose conformado el Consejo con el dictámen del Fiscal, pasa á hacerlo presente á V. M. para que se sirva resolver lo que fuere de su Real agrado. = Madrid 9 de Noviembre de 1751.

Resolucion de S. M.

Use el Consejo del medio que propone.

Real Orden de 13 de Diciembre de 1751 sobre que los dependientes legos de la Reverenda Cámara, como Abogado, Procurador, Notario &c. no deben gozar inmunidad eclesiástica, ni exencion de contribuciones Reales.

Dependientes de la Cámara Apostólica.

Ilustrísimo Señor: Enterado S. M. de lo que el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia le hizo presente en consulta de 9 de Noviembre próximo pasado de este año, sobre pretender algunas personas legas, asi Escribanos de Rentas como otros, títulos de Notarios de la Reverenda Cámara Apostólica, para gozar de inmunidad: por resolucion á la misma consulta, se ha servido declarar no deben gozar de esta los legos dependientes y sirvientes de la Reverenda Cámara, pues tampoco la gozan los inmediatos al Reverendo Nuncio, Subcolector general, ni los dependientes de las Audiencias eclesiásticas, segun lo resuelto últimamente; y manda por punto general que los referidos dependientes legos de la Reverenda Cámara, como Abogado, Procurador, Notario, no sean comprendidos en el goce de la inmunidad, especialmente para ser exentos de las contribuciones Reales, y gabelas que pagan los demas legos; y hallándose S. M. igualmente informado de que los Ordinarios eclesiásticos, para los aforos y registros, exceptúan en sus autos á los mismos dependientes ecle-

siásticos de la Reverenda Cámara, como exentos de su jurisdiccion; y que los recaudadores tienen que acudir á esta Corte á obtener del Reverendo Nuncio, como tal Subcolector general, comision para este efecto, siendo esto demasiadamente gravoso á la Real Hacienda. Manda tambien que la comision, que ha sido regular el darse á los Provisores generales en los casos particulares, sea absoluta para todos los que se ofrecieren de esta naturaleza; y que para los aforos y registros de los legos dependientes de la Reverenda Cámara, no se entienda tienen fuero alguno eclesiástico, para lo que se tiene noticia que alguna vez se ha obtenido comision, sino que se les trate como á otros cualesquiera legos, sin que en esta parte tengan exencion alguna, y que respectivamente se borren de las nóminas de refaccion los expresados dependientes legos de la Reverenda Cámara Apostólica; lo que participo á V. S. I. de acuerdo del Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, para que continuando su zelo y amor al Real servicio, disponga V. S. I. el puntual cumplimiento de lo mandado por S. M., dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1751.

Real Orden de 16 de Diciembre de 1790 sobre que no se haga innovacion por ahora en los derechos de Rentas Provinciales en Málaga.

Derechos de Rentas Provinciales en Málaga.

He dado cuenta al Rey de lo representado por V. SS. en 30 del pasado, en vista de las instancias de la ciudad de Málaga, de su Gremio de comerciantes ó comisionados extrangeros, y de los hacendados viñeros, solicitando que no se establezca en dicha ciudad el Reglamento de derechos de 26 de Diciembre de 1785, por lo tocante á los frutos de sus viñas, comprendidos

en el equivalente, y á la parte en que va contra su exencion de Alcabalas; y aunque no hay justo motivo para que deje de establecerse allí dicho Reglamento, dado para todos los pueblos interiores de los Reinos de Andalucía, y mandado observar en sus puertos de mar, con el importante objeto de que sea igual la contribucion interior, atendiendo S. M. al ejemplar hecho con lo dispuesto para las ciudades de Sevilla, Cádiz y Granada; se ha dignado mandar, conformándose con el dictámen de V. SS., que por ahora no se haga novedad en la exaccion de derechos de Rentas Provinciales, reglados para la expresada ciudad de Málaga á consecuencia de la Real Resolucion de 9 de Julio de 1747, sino que continúe bajo el mismo pie y concepto que entonces se estableció: que tampoco se haga en la franquicia del derecho de Alcabalas que ha gozado la citada ciudad, y se reduzca la exaccion del Alcabalatorio á solo el cuatro por ciento de los derechos de Cientos en las ventas de frutos y especies del Reino, que tengan mayor señalamiento por el referido Reglamento de 26 de Diciembre de 1785, pues en las que sea menor se ha de estar á él para su exaccion. Que en todo lo demas se siga tambien lo mandado en dicho Reglamento, con las adiciones que explica la Real Resolucion de 19 de Enero del corriente año: que se lleve por la Administracion de Rentas Provinciales la correspondiente cuenta y razon de los derechos que deberian cobrarse conforme al citado Reglamento, asi en los ramos exceptuados de la contribucion interior por el equivalente impuesto á la extraccion del vino y pasa, en virtud de la referida Orden del año de 1747, como en la parte que se reduzca el cuatro por ciento, siendo mayor el señalamiento que hace el citado Reglamento; y que para esto se establezcan desde 1.º de Enero del año pró-

ximo de 1791 los aforos y reglas comunes de administracion que previenen las leyes y concesiones del Reino, y se observan en los demas pueblos; quedando de este modo atendida tambien la solicitud hecha por la Hermandad de viñeros de la misma ciudad, dirigida á que se lleve por las oficinas Reales la correspondiente cuenta y razon con los vinos que se introduzcan en aquella ciudad, para evitar los perjuicios que podrán resultar de la observancia de la Real orden de 26 de Enero de 1778. Todo lo que participo á V. SS. de órden del Rey para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 16 de Diciembre de 1790.

Real Orden de 28 de Julio de 1801, en que se declara los casos en que los oficiales del Ejército gozan derecho de vecindad en los pueblos, y aprovechamiento de pastos.

Por el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, se ha comunicado al Consejo, con fecha de 19 de este mes, la Real Orden siguiente:

Derechos de vecindad en los pueblos.

"Excelentísimo Señor: confirmando el Rey la declaracion que á solicitud de Don Diego Lopez de Haro, Capitan agregado á la plaza de Alicante, se dió en 4 de Enero de 1799 por el Ministerio de la Guerra, á la Real Orden Circular de 13 de Octubre de 1798, por la que se fija la residencia que deben hacer en los pueblos los que en ellos gozan aprovechamientos de pastos y demas derechos de vecindad; se ha dignado S. M. con este motivo, y lo representado sobre el particular por la Diputacion general del Reino, aprobar el Acuerdo celebrado entre el Ministerio de la Guerra y este de mi cargo; mandando en su razon que los oficiales des-

de Brigadier inclusive arriba, para disfrutar los derechos de vecindad conforme á las condiciones de Millones, deban ser destinados á los ejércitos de las provincias de sus domicilios, para que no se separen de ellos, á menos que S. M. no tuviese á bien destinarlos por motivos particulares de su servicio á otras Provincias; pero que los demas oficiales, siendo agregados, como que continúan el servicio en las respectivas plazas, deben estar exentos de la residencia, asi como tambien los individuos; mas de ningun modo los dispersos. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para que, haciéndolo presente al Consejo, disponga la exacta observancia de esta Real Disposicion adicional á la predicha de 13 de Octubre de 1798; circulándola al efecto tambien á todos los Tribunales y Justicias del Reino, en el concepto de que que paso con esta fecha los correspondientes avisos al Ministerio de Guerra y á la Diputacion general del Reino, para su debida inteligencia y gobierno.

Publicada en el Consejo la antecedente Real Orden, ha acordado su cumplimiento; y conforme á lo que en ella se previene, lo participo á V. para que haciéndola presente en el Ayuntamiento de esa capital, tenga su debida observancia, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de ese Partido; y del recibo de esta me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo. Madrid 28 de Julio de 1801.

Real Declaracion de 13 de Noviembre de 1804 sobre que las drogas, gomas é ingredientes extrangeros deben adeudar los derechos de Alcabalas y Cientos en sus ventas en las Provincias de Castilla y Leon, asi como el ocho por ciento de su equivalente en Valencia.

Drogas y gomas.

Con esta fecha comunico al Intendente de Valencia la Real Resolucion que sigue:

He dado cuenta al Rey de lo representado por V. S. sobre la duda ocurrida á ese Administrador general, relativa á que estando mandado por Reales Ordenes de 8 de Febrero y 19 de Marzo de 1803 que de las drogas, gomas é ingredientes extrangeros, viniendo en buque español, y por cuenta de españoles, se exija un dos por ciento de su valor por Rentas generales, y ningun otro derecho, tenga la denominacion que se quiera, se cobra en esa capital el ocho por ciento si dichos efectos son nacionales, porque nada se exime de él como no haya una orden especial; pareciendo á aquel que en este caso no debe hacerse tal exaccion de dichas gomas y drogas nacionales, respecto de que las extrangeras disfrutan la franquicia del citado ocho por ciento."

Enterado S. M. de ello, y de que las expresadas Reales ordenes en que se dispone lo que se ha de exigir por Rentas Generales de las drogas, gomas é ingredientes de tintes de paises extrangeros, y la exencion de los derechos Reales, Municipales y Particulares de cualquiera denominacion, nada tratan de los de Alcabalas y Cientos en sus ventas en las Provincias de Castilla y Leon, ni del ocho por ciento de su equivalente en Valencia, se ha servido declarar que el haber extendido en esa capital la exencion de las referidas especies extrangeras á dicho ocho por ciento, ha dimanado de equivocacion, por no especificarse en las indicadas Reales Ordenes, ni ser tal su espíritu; y por lo mismo quiere S. M. que continúe el cobro del mencionado ocho por ciento de las drogas, gomas é ingredientes extrangeros, asi como se cobra de iguales especies del Reino.

Como igual interpretacion que en Valencia puede haberse dado en otras Provincias á las Reales Ordenes, que han causado esta duda, para no exigir los derechos

de Alcabalas y Cientos en las ventas que se ejecuten de las especies extrangeras de que se trata, me manda el Rey trasladar á V. S., como lo ejecuto, la Real Resolucion que queda expresada, para que disponga se proceda en esta inteligencia en esa Provincia al cobro de dichos derechos de Alcabalas y Cientos; mediante no estar comprendidos estos en las gracias dispensadas por S. M. en las citadas Reales Ordenes. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 13 de Noviembre de 1804.

E.

Auto de vista del Real Consejo de Hacienda en la ejecutoria ganada para que los Eclesiásticos labradores de tierras arrendadas paguen los derechos de Alcabalas y Cientos de ellas.

Eclesiásticos labradores.

En la villa de Madrid á 4 de Noviembre de 1727, visto por los Señores del Consejo de Hacienda de S. M. el pleito entre Don Alberto Gomez de Andrade, á cuyo cargo estan estas Rentas Provinciales del Reino de Sevilla, en que es comprendida la ciudad de Jerez de la Frontera, y Manuel de Salazar, su Procurador en su nombre; y el Señor Don Agustin Montiano, Fiscal de S. M. de la una parte, y el venerable Clero de la dicha ciudad de Jerez de la Frontera, y Josef Antonio Diaz Tamayo su Procurador, en nombre de la otra; dijeron que debian mandar y mandaron que los Eclesiásticos de dicha ciudad paguen al recaudador los derechos de Alcabalas y Cientos de los frutos que vendieren procedidos de rentas arrendadas; y reservaron su derecho á los Eclesiásticos, para que en cuanto á la pobreza propuesta por falta de congrua y patrimonio, justificándolo, usen de él como les convenga; y en lo que la sentencia dada por el Superintendente de Ren-

tas Reales de dicha ciudad en 28 de Enero de 1726 fuese con esta determinacion, la confirmaron, y en lo que fuere contraria la revocaron; y haciendo justicia así lo proveyeron &c.

Nota. En Jerez se señalaron á los Eclesiásticos pobres por auto del Superintendente de Rentas veinte y cuatro aranzadas de tierras, para que las pudiesen sembrar libres de derechos, el cual auto confirmó despues el Consejo en la declaracion de fuerza que hizo á favor de la Real Hacienda; añadiendo que se entendiese lo mismo por lo respectivo á los derechos de Millones en los consumos de las especies sujetas á dichos Millones en las labores de las expresadas tierras.

Real Cédula de 19 de Junio de 1789 sobre la refaccion concedida al Estado eclesiástico.

Estado eclesiástico: su refaccion.

El Rey.=Por cuanto deseando la Magestad del Señor Don Cárlos III, mi augusto Padre de feliz memoria, facilitar á sus vasallos los alivios que permitian las circunstancias de aquel tiempo, mandó por su Real Decreto de 29 de Junio de 1785 que por el Superintendente general de su Real Hacienda se diesen las disposiciones oportunas para arreglar una mas recta, mas útil, y mas igual administracion de las Rentas de la Corona que la observada hasta entonces: y en su cumplimiento se prescribieron, en la Instruccion provisional de 21 de Setiembre de aquel año, las que se tuvieron por por mas convenientes para arreglo de la contribucion anterior de los pueblos del Reino, fijando cantidad determinada por todos los derechos que se cargan en los puestos públicos y ramos arrendables, con presencia de lo dispuesto por la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742, en cuanto á exigirse del consumidor en las especies de vino y vinagre, no solo los Reales

Servicios de Millones, sino tambien los correspondientes á Alcabalas y Cientos, y alterando esta disposicion en cuanto á los derechos cargados sobre el aceite, que quedaron reducidos á ciento y dos maravedís por arroba. Con ocasion de este nuevo método, explicado por menor en los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre del mismo año de 1785, se recurrió al trono por varios Cuerpos y Comunidades eclesiásticas, en solicitud de que se les indemnizase, por medio de la refaccion, de aquellos derechos que en su concepto se incluian en el nuevo arreglo, y de que se creian exentos por la inmunidad de su estado, con remision de estos recursos, se mandó al mi Consejo de Hacienda, que examinándolos en union del que se habia pasado antes del Cabildo eclesiástico de la ciudad de Medina de Rioseco, con la reflexion y cuidado que merecia la preservacion de la inmunidad eclesiástica por una parte, y la necesidad por otra de conciliar con ella el posible alivio de los vasallos legos que no gozan de exencion, consultase lo que le pareciera justo: y en su obedecimiento, despues de instruido el expediente en Consejo pleno con Millones; con informe de la Direccion general de Rentas, y oidos mis Fiscales, me hizo presente en consulta de 23 de Diciembre de 1788, lo que hallaba justo en la reclamacion de algunas Comunidades eclesiásticas, y debia observarse por punto general para evitar dudas y recursos: y por resolucion á ella he venido en mandar se guarden y cumplan las reglas y prevenciones siguientes.

1. En las ventas y consumos por mayor que hicieron los individuos del Estado eclesiástico se les guardará la exencion en la forma que se explica en los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, procediendo con la distincion prevenida en ellos cuando los

frutos vendidos provienen de sus cosechas propias ó de sus Beneficios, á diferencia de los casos en que procedan de negociacion ó tierras pertenecientes á manos muertas, y adquiridas despues del Concordato de 1737.

2. A los Eclesiásticos que se abastecieren por menor en los puestos públicos de las especies de vino y vinagre, se les restituirá, por medio de la refaccion, la cuota correspondiente á los derechos de Alcabala y Cientos que se cobran del comprador, en union con los Servicios de Millones, por la regla que establece la expresada Cédula de 25 de Octubre de 1742; sin incluir cantidad alguna de la refaccion por consideracion á dichos Servicios, los cuales se cobran, por punto general, de unos y otros contribuyentes, con la moderacion y baja arreglada para el Estado eclesiástico en virtud de los Rescriptos apostólicos. Y esta regla se practicará desde el tiempo que hubiere empezado á gobernar en los pueblos de las Provincias el nuevo método prevenido por los expresados Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, comprendiendo tambien el tiempo anterior si en alguno ó algunos se observaba ya dicho método.

3. En los casos que vendieren por menor alguna de las referidas especies los individnos del Estado eclesiástico, deberá exigírseles el importe total de la contribucion, asi de Millones como de Alcabala y Cientos cargado sobre ellas; pues cobrándose del comprador sin diferencia de derechos por la regla prevenida en la citada Real Cédula de 25 de Octubre de 1742, son los vendedores, aunque Eclesiásticos, meros depositarios de dichas contribuciones: y se declara que en unos y otros casos de compra ó venta se deberá estimar por precio neto de estas especies el que tengan en el lugar del consumo, sin la deduccion de conduccion, ni de otros gastos.

4. En la especie de aceite que se vendiere por menor en los puestos públicos en aquellos pueblos en que esten enagenadas las Alcabalas, se observará la regla que la Direccion general ha señalado para los pueblos encabezados, distinguiendo en el todo de los derechos Reales la cuota correspondiente á Alcabalas y Cientos, la cual se volverá á los Eclesiásticos cuando efectivamente la hubiesen pagado.

Por tanto he tenido por bien expedir esta mi Real Cédula, por la cual &c. Real Cédula de 19 de Junio de 1789.

Real Resolucion de 29 de Mayo de 1793 sobre que en las carnes no se haga abono alguno de refaccion á los Eclesiásticos.

Eclesiásticos: que no gocen refaccion en las carnes.

Habiendo dado cuenta al Rey de lo expuesto por V. SS. en informe de 13 del corriente sobre la instancia del Provisor de la Provincia de Avila, en que solicita que se continúe á aquel Estado eclesiástico los doce mil reales de refaccion que ha estado disfrutando hasta el año de 1785 por los derechos de las cuatro especies sujetas á Millones; se ha dignado resolver S. M. que en las carnes no se haga abono alguno, porque no tienen mas carga por Millones que los tres maravedís en libra, correspondientes á los diez y nueve millones y medio á que está sujeto dicho venerable Estado; y como la Alcabala la causa, y debe el abastecedor á quien no hace libre de su pago el Estado eclesiástico, nada hay que abonar á este, aunque aquel la considere para fijar sobre ella el precio en libra, porque de estimarse asi, seria consiguiente haberle de hacer en cuanto compran los Eclesiásticos, como que todo vendedor, de cualquiera especie que sea, hace lo mismo. Que tampoco se dé refaccion por la Alcabala de jabon, velas

de sebo, azúcar, cacao y bacalao que compran los Eclesiásticos para su consumo, ni tampoco de los derechos de Millones que adeudan las dos primeras especies de cuatro maravedís en libra; porque estos, aun cuando vengan cargados desde su fábrica, se hallan inclusos tambien en los diez y nueve millones y medio con que deben contribuir los Eclesiásticos. Que cuando estos introduzcan por mayor de su cuenta para su consumo el vino, vinagre y aceite (siempre que no exceda del taso que el Juez les tenga hecho) se les cobre solamente á la entrada los derechos correspondientes á los diez y nueve millones y medio, y nada por Alcabalas, en cuyo concepto no tienen que percibir refaccion alguna, porque siendo esta solo una mera restitucion de derechos exigidos en la parte á que no estan obligados, no cobrándolos á la introduccion, no hay de que refaccionar; pero si se surtiesen al por menor del puesto público, dando sus relaciones juradas de lo consumido por medio del Provisor, y hallándolas sin exceso, se liquidará en la Administracion la cuenta de la cantidad que á cada individuo eclesiástico corresponda percibir por su refaccion, que es la que debe abonársele, sin que de modo alguno pueda considerarse ni ajustarse en cantidad alzada; porque ademas de que podria ser en perjuicio del Eclesiástico ó de la Real Hacienda, seria caminar en un supuesto muy falible en materia puramente de restitucion, que exige cantidad cierta sobre que deba racaer. Lo que de Real orden comunico á V. SS. para su cumplimiento, habiendo dado al Intendente el competente aviso para su noticia. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 29 de Mayo de 1793.=Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 7 de Octubre de 1796 sobre que las embarcaciones y demas efectos que se comisaren, paguen derechos de Alcabalas y Cientos.

Embarcaciones.

Con fecha de 7 de Octubre del año próximo pasado de 1796 nos comunicó el Excelentísimo Señor Don Diego Gardoqui la Real Orden siguiente:

"He dado cuenta al Rey de cuanto V. SS. expresan en 5 del anterior, referente á lo manifestado por el Asesor de Rentas Don Rodrigo Zorrilla y Monroy, sobre las diligencias practicadas en la Subdelegacion de San Roque á instancia del Administrador de Rentas Provinciales de Algeciras, en punto al pago de derechos de Alcabalas y Cientos de dos embarcaciones aprehendidas con fraude por los faluchos de aquellos resguardos libertados públicamente; y conformándose S. M. con el dictámen de V. SS. se ha servido mandar, que las referidas embarcaciones y demas efectos que se aprehendan y caigan en comiso, hayan de pagar, con arreglo á la Real Cédula de 22 de Julio de 1761, los derechos de Alcabalas y Cientos pertenecientes á Rentas Provinciales, sin embargo de la práctica que hasta ahora se haya observado, fundada tal vez en la Orden que se comunicó por esa Direccion á la Administracion de Cádiz con fecha de 15 de Enero de 1761, la que desde luego declara S. M. por abolida. Y de su Real órden lo participo á V. SS. para su gobierno y puntual cumplimiento de esta soberana resolucion."

La que trasladamos á V. á fin de que por su parte cuide de su observancia en todos los casos que ocurran, y nos avise de haberla recibido. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1797.

Real Cédula de 17 de Junio de 1793 sobre la exaccion del derecho de Alcabala en las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible.

Enagenaciones de bienes raices.

El Rey. = Por cuanto siendo muchos los casos que ocurren de venderse posesiones á censo reservativo impuesto sobre la misma alhaja, expuso la Direccion general de Rentas en 25 de Octubre de 1790, que por las Administraciones de Rentas Provinciales se dudaba si debian ó no cobrarse dos Alcabalas, la una del sugeto que vendia la posesion, y la otra del que la compraba é imponia sobre ella el censo: si el cobro de esta habia de ser al tiempo de la constitucion del censo ó al de la redencion, y que eran ahora mas frecuentes estos casos con motivo de haberse mandado por los últimos Reales Decretos que no se incluya en los nuevos encabezamientos, sino que se administre de cuenta de mi Real Hacienda el ramo de ventas de posesiones y de censos en todas las veinte y dos provincias de Castilla y Leon: y no siendo regular que en este punto se proceda por opiniones para determinarle con el acierto que deseo, tuve á bien remitir este asunto, con Orden de 4 de Noviembre de 1790, á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia para que me consultase su parecer. Y habiendo este tribunal tomado para la debida instruccion cuantas noticias tuvo por convenientes, y oido sobre todo á mis Fiscales, me hizo presente en consulta de 8 de Abril de este año las consideraciones y reflexiones que le parecieron oportunas. En su vista conformándome con el dictámen del mismo Consejo, por mi Resolucion á ella fui servido mandar que en las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo ó redimible se cobre una sola Alcabala al tiempo del contrato, pagándose por mitad entre el que entrega la finca y el

que la recibe, sujetándola al censo, sin que verificado aquel pago se vuelva á repetir, ni pida cosa alguna al tiempo de la redencion; comprendiéndose en esta providencia el equivalente del ocho por ciento en la ciudad de Valencia, cuya renta se gobierna por las reglas del Alcabalatorio, y que para su debida observancia se expidiese por el mismo Consejo la Cédula correspondiente. Por tanto, publicada en él esta mi Real Resolucion, acordó su cumplimiento, y que se expidiese la presente mi Real Cédula, y que sirva de regla general. Y mando al Gobernador y los de mi Consejo de Hacienda, á los Intendentes y Subdelegados de mis Rentas Reales, y demas Jueces y Ministros de ellas á quienes toque en manera alguna, la vean y guarden, cumplan y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo sin contravenir á ella ni permitir se contravenga por ningun motivo, por ser así mi voluntad; tomando primero la razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, y en la principal de Rentas Provinciales del Reino. Dada en Aranjuez á 17 de Junio de 1793.

Real Orden de 22 de Abril de 1790 sobre encabezarse los Mercaderes de tienda abierta en Cádiz para pagar las Alcabalas.

Encabezamiento de Mercaderes en Cádiz.

"Habiendo hecho presente al Rey cuanto V. SS. expusieron en informe de 14 del corriente, ha venido en resolver, que á los comerciantes de tienda abierta en Cádiz se les admita el encabezamiento que han solicitado por los derechos de Alcabalas y Cientos de los géneros extrangeros y del Reino que vendan; pero con la calidad, como á V. SS. parece, de que esto solo sea por un año, y con la precisa circunstancia de que la Administracion de Rentas Pro-

vinciales, por lo que hace á los géneros extrangeros, tome conocimiento exacto de las ventas que pueden ejecutar de ellos durante dicho año, á fin de que V. SS. puedan (pasado este término) proponer á S. M. lo que estimen conveniente; y de su Real Orden lo aviso á V. SS para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 22 de Abril de 1790. = Pedro de Lerena. = Señores Directores generales de Rentas."

Real Resolucion de 6 de Diciembre de 1794 sobre la formalidad que debe observarse en las Cartas de pago en los Encabezamientos y Administraciones de Rentas Provinciales.

La formalidad de las Cartas de pago en los Encabezamientos y Administraciones de Rentas Provinciales se limite á las cantidades que completen el todo de las respectivas obligaciones de Encabezamientos por cada ramo, y de concierto por el todo de él; y continuando la práctica de recibirse cualquiera partida á cuenta, se den interinamente recibos, con la precisa toma de razon y asiento en los libros, recogiéndose estos recibos cuando se complete el pago de cada ramo; en cuyo caso se ha de dar formal Carta de pago en medio pliego del sello que previene el artículo 92, arreglándose á esta prevencion en la Renta de Salinas, con respecto á los pueblos de acopio, y en las demas de iguales circunstancias; y por lo que hace á las Cartas de pago de la Tesorería principal de Rentas, podrán y deberán darse igualmente en medio pliego; facilitándose esta economía, y colocándose el sello en las que ya estuvieren impresas para aprovechar aquel papel.

Encabezamientos.

Real Orden de 28 de Abril de 1797 sobre que á los pueblos administrados que quieran encabezarse se les baje un diez por ciento del valor que ha producido la Administracion.

Encabezamientos.

He hecho presente al Rey cuanto V. SS. manifiestan en representacion de 4 de este mes por resultado de la Real Orden de 14 de Febrero próximo, en que se dignó conceder el Encabezamiento de Rentas Provinciales á la villa de Laredo, bajo el concepto de bajarse los salarios y gastos, y aumentarse alguna corta cantidad por razon de los fraudes que se pudieron cometer en el tiempo en que no se permitieron los registros de caseríos: y enterado S. M. de todo, se ha servido aprobar el modo de pensar de V. SS. en la sujeta materia; mandando quede reducido el citado Encabezamiento, por todos respectos, á la cantidad de cincuenta mil reales de vellon anuales; sirviéndose declarar al mismo tiempo, por regla general, la de que á los pueblos administrados que quieran encabezarse, se les baje un diez por ciento del valor que haya producido la Administracion; pero que esto no se entienda con Laredo, mediante la gracia que le está hecha; y por último es su Real voluntad que expedidas las Ordenes correspondientes á su verificacion, hagan V. SS. entender á los vecinos de la referida villa, y á los demas que estuviesen en igual caso, que en las críticas actuales circunstancias, se les trata con la mayor equidad y consideracion en no exigírseles mas contribuciones que las que pagaron hasta aqui. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 28 de Abril de 1797. = Varela. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 30 de Julio de 1803, en que se manda que se rectifiquen los Encabezamientos de los pueblos en todas las Provincias de Castilla y Leon, y que se envie al Ministerio un extracto del por menor del Encabezamiento de cada uno con arreglo al modelo que acompaña.

En el Partido de Ronda de la Provincia de Málaga se ha realizado con feliz suceso la rectificacion de los Encabezamientos por Rentas Provinciales de todos los pueblos de su distrito, y la formacion y envio del curioso y útil estado que comprende el por menor del Encabezamiento de cada pueblo, cuyo ensayo se propuso este Ministerio de Hacienda de mi cargo en el año de 1802, con el laudable fin de llegar á reunir en él las noticias exactas, que tanto influyen para la acertada resolucion de los varios expedientes que se promueven por diversos pueblos encabezados, ó por los arrendadores de sus ramos, con trascendencia á otros objetos del mayor interes del Estado. Encabezamientos.

En consecuencia pues de la utilidad que se ha experimentado en la verificacion de su método, se ha servido el Rey mandar que sea extensivo á las demas Provincias de Castilla y Leon, como interesadas igualmente que la Real Hacienda en la recíproca conveniencia y justicia de sus respectivas obligaciones; mandando á este efecto dirija á V. como lo ejecuto, el adjunto modelo del estado, para que ajustándose á él esas oficinas de Rentas, remita V. igual extracto de los Encabezamientos de los pueblos de esa Provincia, segun se vayan rectificando; y de orden de S. M. prevengo á V. la brevedad en lo que sobre el particular se dispone en el art. 7, cap. 3 de la Instruccion de 30 de Julio de 1802. = Soler.

Provincia de Partido de esta capital, ó de tal.

ESTADO DE LA VILLA Ó LUGAR DE TAL.

Por las relaciones que ha presentado este pueblo, resulta su estado de vecindario, agricultura, comercio, fábricas y demas en el año de 17 que celebró su Encabezamiento, que ha regido hasta ahora, y el que tiene en la actualidad, segun se manifiesta uno y otro en la demostracion siguiente:

VECINDARIO.

	Vecinos legos pudientes.	*Viudas idem.*	*Jornaleros.*	*Pobres.*	*Comunidades Eclesiásticas.*	*Eclesiásticos particulares.*
En el año de 17.	@	@	@	@	@	@
En el de 18.....	@	@	@	@	@	@
Diferencias......	@	@	@	@	@	@

COSECHAS.

	Trigo fanegas.	*Cebada idem.*	*Habas id.*	*Garbanzos idem.*	*Vino arrobas.*	*Aceite idem.*
En el año de 17.	@	@	@	@	@	@
En el de 18.....	@	@	@	@	@	@
Diferencia.......	@	@	@	@	@	@

GANADOS.

	Vacuno.	*Lanar.*	*Cabrío.*	*De cerda.*	*Caballar.*	*Mular.*	*Asnal.*
En el año de 17.	@	@	@	@	@	@	@
En el de 18.....	@	@	@	@	@	@	@
Diferencia.......	@	@	@	@	@	@	@

FABRICAS.

	De lino.	*Telares.*	*Número de varas que tejen.*	*De curtidos.*	*Pieles.*	*Valor en rs. de vn.*
En el año de 17.	@	@	@	@	@	@
En el de 18.....	@	@	@	@	@	@
Diferencia.......	@	@	@	@	@	@

COMERCIO.

	Tiendas.	*Sus fondos en reales de vellon.*
En el año de 17.	@	@
En el de 18.....	@	@
Diferencia.......	@	@

Nota. En el pueblo donde haya mas ó menos clases de cosechas, fábricas y comercio se aumentará ó reducirá á las que sean, porque las antecedentes demostraciones solo se ponen por ejemplar y modelo del orden que se ha de seguir.

Este pueblo ha estado encabezado desde el año de tal hasta fin del de tal en las cantidades siguientes. *Reales de vellon.*		*Nuevo encabezamiento que debe satisfacer este pueblo por Rentas Provinciales con arreglo á los documentos que ha presentado.* *Reales de vellon.*
@	Por Alcabalas.....................	@
@	Por Cientos.......................	@
@	Por Millones......................	@
@	Por Fiel medidor..................	@
@	Por Martiniega....................	@
@	Asimismo se ha convenido á pagar por el derecho de cuatro maravedís en libra de jabon........................	@
@	Ademas paga por la cuota fija del aguardiente...........	@
@	Total contribucion actual.	@
	Idem por el anterior encabezamiento.....................	@
	Diferencia.	@

Nota. En el pueblo en que se hallen enagenadas las Alcabalas, los Cientos ú otro algun derecho, se ha de manifestar igualmente la cantidad en que esté encabezado con su respectivo dueño: y tambien se ha de expresar, en el caso de que haya algun derecho enagenado, la cantidad que percibe la Real Hacienda por su correspondiente situado, y la que por la liquidacion resulta á favor del dueño del derecho enagenado.

Circular de 28 de Julio de 1804, por la que se manda que los derechos de Alcabalas y Cientos de ventas de posesiones é imposiciones de censos se incluyan en los Encabezamientos de Rentas Provinciales.

Encabezamientos.

Habiendo dado á conocer la práctica que, á pesar de las estrechas órdenes que se han comunicado, son generales y casi irremediables los vicios de ocultaciones que se experimentan en las Provincias de Castilla y Leon en la recaudacion de derechos de Alcabalas y Cientos, con perjuicio de la Real Hacienda y de los pueblos mismos, y á fin de cortar de raiz estos y otros males, y por consiguiente el mucho trabajo y engorro que ocasiona á las oficinas la citada recaudacion, se ha servido el Rey mandar, por punto general, que se incluyan los expresados derechos en el Encabezamiento de Rentas Provinciales de cada pueblo, como lo estaban antes de los Reglamentos del año de 1785, y Formularios de 10 de Mayo de 86; tomando por presupuesto el valor de las ventas é imposiciones que se hayan verificado en diez años, y sacando para aumentar el Encabezamiento el comun de ellos, con respecto al cuatro por ciento á que en la actualidad se halla reducida la exaccion de dichos derechos.=Soler.

Real Orden de 7 de Junio de 1793, en que se manda que las escrituras y ventas de posesiones é imposiciones de censos se hagan y otorguen ante los Escribanos del Número del territorio donde aquellas esten situadas, y en defecto de éste ante cualquiera otro del mismo Partido, no siendo Real, ni Notario Apostólico.

Escrituras y ventas de posesiones &c.

Para precaver los fraudes de los derechos de la Alcabala, que segun han representado los Directores ge-

nerales de Rentas se intentan en las ventas de bienes raices, imposiciones de censos y otras enagenaciones: se ha servido S. M. resolver, á consulta de su Consejo de Hacienda, que por los Administradores generales y particulares de Rentas Provinciales se promueva y zele la observancia de las leyes y demas reglas dictadas para la mejor y mas pronta recaudacion de dichos derechos, expidiéndose por la Superintendencia general de mi cargo la orden circular conveniente.

En consecuencia de esta soberana resolucion dispondrá V. se haga notorio en esa capital, y en las cabezas de Partido de esa Provincia, que en observancia de lo prevenido por la ley 10, tít. 17, lib. 9 de la Recopilacion, y con arreglo á lo mandado por diferentes Ordenes é Instrucciones; las escrituras de ventas é imposiciones de censos y cualesquiera otras enagenaciones de bienes raices deberán otorgarse precisamente ante los Escribanos del Número de las ciudades, villas y lugares á que pertenecieren los términos en que se hallaren sitas las posesiones y heredades que se vendieren ó gravaren; y no habiendo Escribano del Número, ante el de la ciudad, villa ó lugar mas cercano, con tal que sea del Partido; estando como está prohibido, y de nuevo prohibe S. M. á cualesquiera otros Escribanos Reales, ó Notarios Apostólicos; que den fe ó reciban tales contratos bajo la pena de privacion de sus oficios, y la de pagar á la Real Hacienda la Alcabala, con el cuatro tanto, que se adeudase en las prenotadas ventas é imposiciones de censos.

Que los Escribanos ante quienes se otorgaren estos contratos han de ser obligados á dar á los Administradores de Rentas mensualmente testimonios de las escrituras que se hubieren otorgado ante ellos, con juramento de no haber recibido otras algunas; bajo las penas impuestas á los contraventores por dicha ley reco-

pilada; y que bajo las mismas no puedan los Escribanos entregar las escrituras de venta á los compradores, sin constarles en debida forma estar satisfecho ó asegurado el derecho de la Alcabala causado con dichas enagenaciones.

Y que para descubrir y castigar los fraudes que de ella se intentaren, ya simulándose otros contratos, ó ya adoptándose otros medios, con que segun ha hecho ver la experiencia se defraudan los Reales derechos, las Justicias sean obligadas á hacer las averiguaciones convenientes, dando cuenta al Subdelegado del Partido de los fraudes que descubrieren, para que se cobre la Alcabala con el cuatro tanto, con arreglo á lo mandado en la ley 11, tít. 17, lib. 9 de la Recopilacion, sobre que hará V. los mas estrechos encargos á dichas Justicias para el cumplimiento de todo, dándome cuenta de haberlo asi ejecutado. Dios guarde á V. muchos años &c. = Gardoqui.

Real Orden de 1.° de Abril de 1799, en que se manda que ningun Escribano de la villa de Madrid pueda ni deba entregar las escrituras de ventas de casas ú otras fincas, ni de imposiciones de censos, que se otorguen ante ellos, sin que les conste por recibo de la Diputacion de los Cinco Gremios mayores de Madrid haber satisfecho y pagado los derechos de Alcabalas y Cientos que en ellas se devenguen.

Escrituras de venta de casas en Madrid.

Pedro Nolasco Ezquerra, Escribano del Rey nuestro Señor, vecino y de los del Colegio de esta villa de Madrid, doy fe, que ante el Señor Don Pedro Flores Manzano, Caballero de la distinguida Real Orden Española de Cárlos III, del Supremo Consejo de Castilla, Subdelegado de Rentas Reales de esta dicha villa y su Provincia, por la Escribanía mayor de ellas, que ejerce Don Fausto Manuel de Ezquerra,

los Señores Don Domingo de Altube, Don Diego de Palacio y Don Ramon de Angulo, Diputados Directores de los cinco Gremios mayores de esta Corte, á cuyo cargo ha estado y continúa la recaudacion de las referidas Rentas Reales de su casco y término diezmatorio en fuerza de los contratos cerrados, celebrados con la Real Hacienda por tiempo de diez años, que dieron principio en 1.° de Enero del presente, y cumplirán en fin de Diciembre del venidero de 1808, acudieron con pedimento, exponiendo que para la libre administracion y cobranza de las expresadas Rentas del casco de esta dicha villa en los mencionados diez años, se expidió Real Cédula á su favor y de los cinco Gremios mayores que representan, con fecha en San Lorenzo á 29 de Noviembre del año próximo pasado, firmada de S. M. y refrendada del Señor Don Pedro Fermin de Indart, su Secretario, que se mandó guardar y cumplir en todas sus partes por dicho Señor Subdelegado en auto que proveyó á 18 de Diciembre del propio año; en la cual se incluye la condicion ó capítulo 6.° (de que presentaron testimonio) extensivo á haber mandado S. M. que ningun Escribano de esta villa de Madrid pueda ni deba entregar las copias de las escrituras de ventas de casas y heredades, ó de otras fincas, ni de imposiciones de censos, que se otorguen ante ellos, sin que les conste por recibo de la Diputacion haberse satisfecho y pagado los derechos de Alcabala y Cientos que con ellas se devengaren, con otras varias prevenciones en razon de las operaciones que deben practicarse, con los mismos testimonios por lo respectivo á la averiguacion de las fincas que esten situadas fuera del termino diezmatorio de esta villa: que sin embargo de lo terminante de dicho capítulo, y que su tenor se ha hecho saber repetidas veces á los Escribanos de número,

Provincia y Comisiones de esta Corte, nunca ha conseguido la dacion puntual de los insinuados testimonios, sino solamente lo ejecutan anualmente en uno, y este regularmente le facilitan con bastante retraso, de que se le seguian considerables perjuicios; y á fin de evitarlos, concluyeron solicitando que dicho Señor Subdelegado se sirviera mandar que los enunciados Escribanos de Número, Provincia y Comisiones de esta Corte cumplan literalmente con lo que S. M. ordena en el relacionado capítulo ó condicion 6.ª de la Real Cédula expresada, no entregando ninguna copia de escritura de venta de casas y heredades ó de imposiciones de censos sobre ellas, hasta tanto que con los documentos conducentes les acrediten los interesados tener satisfechos los Reales derechos de Alcabalas y Cientos que adeudaren en tales contratos, imponiéndoles para su observancia la multa de doscientos ducados, y los demas apercibimientos que tuviere por conveniente: y en vista de esta solicitud, y del documento que acompañaron, se proveyó por dicho Señor Subdelegado el auto, que su tenor, y el del referido capítulo 6.° del contrato celebrado entre la Real Hacienda y los citados cinco Gremios mayores, es el siguiente: *Capítulo 6.°* Que en conformidad de lo pactado con los Diputados en los anteriores arrendamientos, ha de tener á bien de mandar, como mandó, que ningun Escribano de la villa de Madrid pueda ni deba entregar las escrituras de ventas de casas, de heredades ú otras fincas, ni de imposiciones de censos, que se otorguen ante ellos, sin que les conste por recibo de la Diputacion haber satisfecho y pagado los derechos de Alcabalas y Cientos que en ellas se devengan: y que como la Diputacion solo debe exigir los correspondientes á las fincas situadas en el casco de la misma villa y su término alcabalatorio (pues

los respectivos á las que se hallen en el de otros cualesquiera pueblos pertenecen á mi Real Hacienda, de cuya cuenta se han de administrar en todos), no deberá la Diputacion entregar estos recibos sin que los interesados le presenten documento que acredite haberse reconocido en la Direccion general de Rentas, que en la venta ó imposicion no hay finca alguna situada fuera del término alcabalatorio de la propia villa de Madrid, ó haberse satisfecho en la Tesorería principal de Rentas de ella los derechos correspondientes, en caso de que haya fincas situadas en otros pueblos; para todo lo cual deberá pasar la Diputacion á la misma Direccion los testimonios que recoja de los Escribanos; y se les devolverán luego que se tome razon, presentado el testimonio que se cita; y para que tenga efecto la condicion del contrato que incluye, hágase saber á todos los Escribanos de Número, Provincia y Comisiones de esta Corte, y á otros cualesquiera que convenga, cumplan puntualmente con lo que por S. M. les está mandado en el mismo capítulo ó condicion del contrato actual celebrado para la recaudacion de las Rentas del casco de esta villa; lo que hagan sin ocasionar quejas, y con apercibimiento de que contra el que no lo ejecute se tomará la providencia que haya lugar, á cuyo fin se les dé testimonio del presentado, este pedimento y auto. = El Señor Don Pedro Flores Manzano, del Supremo Consejo de Castilla, Subdelegado de Rentas Reales de esta Provincia, lo mandó en Madrid á 1.º de Abril de 1799.

Real Resolucion de 26 de Abril de 1794 sobre los dos reales por arroba de lana, y sesenta reales por cada mil cabezas, por razon de consumos en los esquileos.

El Señor Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Superintendencia general de ella, con Esquileos.

fecha de 11 del corriente, la Real Orden que sigue.

El honrado Concejo de la Mesta ha representado los varios perjuicios que se notan contra algunos de sus individuos en las contribuciones señaladas por el Reglamento de derechos de Rentas Provinciales de 14 de Diciembre de 1785, cuales son las de dos reales por cada arroba de lana fina, entrefina y añinos en sucio; y sesenta reales por cada mil cabezas de los ganados de las mismas clases, que entrasen en esquileo, por razon de consumos y ventas menores que se hagan en él.

Uno de los perjuicios que alega dicho honrado Concejo de la Mesta es el de que siendo diferente el valor natural de las lanas, se fija por toda la referida contribucion de dos reales en arroba, de que resulta una conocida desigualdad en el tributo; agregándose á esto el que no siendo los dueños de cabañas leoneras vecinos de las sierras, no pagan ni sufren otra carga que esta, y los Serranos llevan en los pueblos de sus respectivas vecindades cuantas se les imponen, siendo ellos los que principalmente las sostienen, porque son los únicos tratos y granjerías que alli se conocen.

Que de aqui se originaba otro agravio, cual era el que siguiendo estos con sus antiguos encabezamientos, ó habiéndolos ejecutado de nuevo, se trataba de exigir con separacion los dos reales en arroba de lana; y como á excepcion de lo poco que sacaban de los consumos, ó de algun otro arbitrio, cargaban el resto sobre los bienes, haciendas, tratos y granjerías, y en las sierras no se conocen otros que los expresados ganados y sus lanas, recaia sobre estos el repartimiento, y por consecuencia venian á ser gravados por dos partes.

Que otro igual perjuicio, nacido de los mismos principios, se sentia en muchos pueblos en que se hallaban enagenadas sus Alcabalas, pues sin embargo de

pagar el dueño de estas el todo del encabezamiento, cargando sobre los ganados y lanas, se cobraban separadamente los citados dos reales por la Real Hacienda, Y que por lo respectivo á los sesenta reales relativos á las ventas y consumos del tiempo del esquileo, se notaba al parecer la misma falta de expresion en cuanto á la diferencia que debe hacerse entre los vecinos ganaderos y los no vecinos de los pueblos en donde se hacen los esquileos; en el concepto de ser justo que los forasteros paguen los derechos, bien por reglas de Administracion, ó por ajuste alzado, asi como los que sean vecinos de los pueblos en que hacen el esquileo lo pagarán si se hallan encabezados.

Por todo lo cual, y á fin de que se verifique la igualdad respectiva, ha propuesto dicho honrado Concejo, que por lo tocante á los ganaderos vecinos de las sierras no se varíe el método antiguo con que en los pueblos de sus vecindades se exigian los derechos de Alcabalas, Cientos y Millones, ó que á lo menos se sujeten los actuales á sus encabezamientos y reglas que observan, repartiéndolos y cargándolos entre los vecinos con consideracion al valor de sus lanas, sin exigirles otra alguna cantidad, entendiéndose los dos reales con solos los dueños de cabañas finas que habitan fuera de las sierras, y para estos y otros cualesquiera forasteros los sesenta reales por cada mil cabezas respectivos á los consumos y ventas menores del tiempo del esquileo; y por conclusion de todo ha pedido que se arreglen estos derechos con la debida igualdad y proporcion, en términos que todos participen del bien, incluyendo en los encabezamientos de pueblos de sierras el ramo de lanas, como lo estaba antes del arreglo general, y que no se cobre á sus ganaderos contribucion alguna con separacion.

Enterado el Rey de ello, y de lo que sobre el particular informaron los Directores generales de Rentas, contestando menudamente á todos los puntos expuestos por dicho honrado Concejo de la Mesta, ha resuelto, conformándose con el dictámen de estos Ministros, que la exaccion de los expresados dos reales en arroba de lana fina, entrefina y añinos, y los sesenta reales por cada mil cabezas de los ganados que entran en esquileo, se entienda solamente para con los ganaderos trashumantes, que no son vecinos de los pueblos de la sierra, y ejecutan el esquileo en otros de que tampoco son vecinos; respecto de que sus ventas y consumos no se hallan ni deben estar comprendidos en los pueblos donde hacen los esquileos, ni sus ganados ni lanas en los tales pueblos, ni en otro alguno estan sujetos á los repartimientos de Reales contribuciones y demas cargas comunes; pero que si por libertarse estos ganaderos de las reglas y formalidades de la Administracion quisieren ajustar los expresados derechos en una cantidad fija, se les admita á concierto por lo que resulte al año comun en el importe que hayan tenido, desde el de 1786, en que principió su administracion, obligándose á pagarla en la Tesorería general de la capital respectiva dentro del año en que se hace el esquileo, y quedando sujetos al apremio y ejecucion en caso de no verificarse asi: que por lo tocante á los ganaderos que se hallan avecindados en pueblos de la sierra, y que hacen el esquileo en el mismo pueblo en que son vecinos, estando sujetos á todas las cargas comunes, continúe incluso en sus encabezamientos el ramo de lanas, ventas y consumos de los tales ganaderos, como lo estaba antes de la instruccion del 21 de Setiembre, y Reglamento de 14 de Diciembre de 1785; pero que debiendo hacerse en todos los pueblos nuevos encabeza-

mientos, con arreglo á su actual estado y al orden que explica el Formulario de 10 de Mayo de 1786 para la liquidacion de la cantidad que deben satisfacer, y no estando prevenido en este Formulario el supuesto sobre que los Administradores deben proceder con este ramo, segun lo está por todos los demas sujetos á encabezamientos, y atendiendo á las demas cargas que sufren los expresados ganaderos, se cargue un tres por ciento del valor que se considere al número de arrobas de lana que resulte haberse cortado en cada pueblo por el año comun de los en que se ha administrado, rebajándose el diezmo, como se ha debido y debe rebajar para la exaccion de los dos reales en arroba de dichas lanas: que verificada en esta forma la cantidad que debe incluirse por ellas en la liquidacion, se haga esta por todos los demas ramos en los mismos términos que previene el Formulario, esto es, con arreglo á las relaciones de ventas y consumos de todas las demas clases que se verifiquen anualmente, entre los cuales estarán precisamente los que se ejecutan por los mismos ganaderos, asi en la temporada del esquileo, como en todos los demas dias del año; y por consecuencia quedarán sujetas á la contribucion y cargamento que explica el Formulario en cada clase, sin necesidad de hacer distincion ó cargamento separado de lo correspondiente de ventas menores y consumos del tiempo del esquileo; y que bajo de estas reglas se proceda con la mayor brevedad á ejecutar los nuevos encabezamientos en donde se hayan evacuado, y á rehacer los que se hayan celebrado sin inclusion del ramo de lanas de ganaderos avecindados en los pueblos en que hacen sus esquileos.

Y la traslado á V. SS. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 26 de Abril de 1794.=Gardoqui.

Real Orden de 20 de Noviembre de 1770 sobre que ninguno de los cuerpos del Ejército goce exencion de derechos en los géneros de consumo.

Ejército. Ninguno de sus Cuerpos goce exencion de derechos.

Paso á V. SS. la representacion adjunta del Administrador de Rentas Provinciales de Jerez de la Frontera, para que en vista de lo que refiere adviertan V. SS. á este dependiente cuanto consideren conveniente, previniéndole que ninguno de los Cuerpos del Ejército goza exencion de derechos; y que en este concepto procure disponer que todos acudan á proveerse de los puestos públicos, ó que se ajusten si se tuviese por conveniente el que se surtan por sí de los géneros de consumo. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 20 de Noviembre de 1770.

Es menester que se provea este batallon de las carnicerías, ó que se ajuste, como el mismo batallon lo hizo en Leganés. = Miguel de Muzquiz. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 18 de Agosto de 1783 sobre que ninguno de los Cuerpos del Ejército goce libertad de derechos en sus consumos, entendiéndose tambien con los soldados urbanos de la costa y los torreros.

Ejército. Sobre lo mismo que la anterior.

He dado cuenta al Rey de lo que V. SS. expusieron en informe de 12 del corriente sobre la representacion que les dirigí del Marques de Zayas, Comandante general del Campo de San Roque, en que dió cuenta de lo ocurrido con motivo de haber solicitado el Administrador de Rentas Provinciales de Estepona que se suspendiese la franquicia de derechos que en las cuatro especies de carne, aceite, vino y

vinagre se concedió á la tropa con motivo del bloqueo de la plaza de Gibraltar. Enterado S. M. de todo, y atendiendo á que no subsiste la causa que motivó aquella gracia, ha resuelto, conformándose con el dictámen de V. SS., que cese y se observe la Resolucion de 20 de Noviembre de 1770, en que se previno que ninguno de los Cuerpos del Ejército gozase la libertad de derechos en las especies de su consumo; mandando al mismo tiempo que se entienda lo propio con los soldados urbanos de la costa, y con los torreros, que viven siempre en sus casas con sus mugeres y familias, sin dejar su domicilio. Lo que participo á V. SS. de su Real orden para que dispongan su cumplimiento en la parte que les toca, en inteligencia de que comunico esta Resolucion al Marques de Zayas al mismo fin. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1783.= El Conde de Gausa.= Señores Directores generales de Rentas.

F

Orden del Consejo de Hacienda de 11 de Abril de 1761 sobre que los Fabricantes no gocen exencion de derechos, sin que presenten la sobrecarta del Consejo.

Fabricantes: en qué términos deben gozar franquicia de derechos.

Habiendo entendido el Consejo de Hacienda que algunos de los fabricantes de estos Reinos, á quienes S. M. les ha conferido varias franquicias en los derechos de Alcabalas, Cientos, Millones y otros, han gozado estas exenciones con solas las Cédulas que se les han despachado por la Junta de Comercio y Moneda, debiendo haber antes acudido al mismo Consejo á solicitar las correspondientes en conformidad de las Reales Ordenes que á este intento se le comunican: y para

que en lo sucesivo no puedan los fabricantes usar de la libertad de los Reales derechos, sin el preciso requisito explicado, ha acordado el Consejo lo prevenga á V. SS., á fin de que den las órdenes convenientes para que no se dé cumplimiento (como no se ha debido dar) á Cédula alguna de la Junta de Comercio, ni de otro Tribunal, sin que al mismo tiempo se presente la Sobrecédula que se debe despachar por el mismo Consejo; y lo ejecuto asi para que V. SS. dispongan su puntual observancia.

Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Madrid 11 de Abril de 1761.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 10 de Junio de 1787 sobre la exaccion de los derechos de Rentas Provinciales en las ferias y mercados.

Ferias y mercados.

Enterado el Rey de lo que en varias representaciones han expuesto los Directores generales de Rentas con motivo de las instancias introducidas por diversos pueblos en solicitud de franquicia en sus ferias, por lo tocante á los derechos mandados exigir en los tejidos de lana y otros géneros nacionales y extrangeros; se ha dignado declarar, conformándose con el dictamen de los dichos Directores, que lo prevenido en los Reglamentos de derechos de 14 y 26 de diciembre del año próximo pasado, en cuanto á que los derechos que en ellos se señalan se han de exigir en todos los pueblos, aunque tengan privilegio de exencion; se entiende y debe entender del mismo modo por lo tocante á las ferias y mercados francos ó exentos del todo ó parte de los derechos de Rentas Provinciales, que dichos Reglamentos comprenden: que por lo tocante á géneros extrangeros de todas clases sin distincion, se entiende

tambien lo que estos previenen, no solo para los pueblos administrados por la Real Hacienda, con arreglo á los citados Reglamentos, sino para con todos los pueblos, que estaban encabezados hasta fin del expresado mes, y siguen cobrando sus contribuciones por los mismos medios que en el año anterior, hasta celebrar sus nuevos encabezamientos, por haberse separado de este orden todo lo perteneciente á dichos géneros extrangeros en virtud de las Reales Resoluciones que se han comunicado: que en consecuencia de todo, deben proceder los Administradores de Rentas Provinciales en los pueblos administrados á la exaccion de todos los derechos que previenen los mismos Reglamentos, no solo en las ventas y consumos diarios, sino los que se ejecuten en las ferias y mercados que se celebren en el pueblo y su término alcabalatorio, aunque tengan privilegio de franqueza ó exencion en el todo ó parte de los derechos: que siguiendo en los pueblos encabezados el orden que observaban por lo tocante á los géneros de produccion, fábrica ú oficio del Reino, hasta que se evacuen sus nuevos encabezamientos, se ejecute por los Comisionados de la Real Hacienda en ellos la exaccion del diez por ciento de las ventas y reventas de todos los géneros, especies, ó cosas de produccion, fábrica ú oficio de otros Reinos, del mismo modo y por las mismas reglas que contienen los citados Reglamentos: esto es, sin distincion de pueblos ni ferias, ni mercados, en que haya privilegio de exencion ó franqueza; y que hecha la cobranza en todos los pueblos administrados, y encabezados en la forma que para unos y otros respectivamente se expresa, deberá, con arreglo á los propios Reglamentos, y al formulario de liquidacion de 10 de Mayo último, aprobado por S. M., liquidarse y devolverse á los pueblos que gocen exencion todo lo que

se haya exigido en ellos ó sus ferias ó mercados contra la tal exencion, para que sirva de aumento á sus propios, ó fondos públicos; debiendo antes acreditarse por los mismos pueblos la legitimidad del privilegio de la exencion ó franqueza.

Real Orden de 15 de Mayo de 1800, en la que se manda suprimir la Renta llamada Ferias de Torrejon de Velasco.

Ferias de Torrejon de Velasco.

A virtud de consulta que hizo al Rey el Consejo de Hacienda en 20 de Febrero de 1800, se sirvió S. M. mandar en 15 de Mayo del mismo se suprimiese la Renta llamada Ferias de Torrejon, fundada en los derechos que se exigian de la venta del ganado lanar en todos los pueblos comprendidos entre puertos; cesando de consiguiente el arrendamiento que de ella tenian los cinco Gremios mayores de esta Corte; y que se comprendiesen los dichos derechos en los nuevos encabezamientos, que de los tales pueblos se habian de hacer con arreglo al formulario de 10 de Mayo de 1786, y al orden alcabalatorio, que en los pueblos administrados por la Real Hacienda se cobrasen por los Administradores con arreglo á los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785. Que los Abastos satisfaciesen á la Real Hacienda los derechos de las expresadas ferías, que debian percibir los cinco Gremios referidos por tenerlos en arrendamiento, mientras no se estableciese en la Corte el cobro de los derechos de Alcabalas y Cientos de las ventas de carne por las reglas de fieldad; y últimamente que se les pagase á los mencionados Gremios el importe de aquellos derechos, que durante el arrendamiento no hubiesen percibido de los pueblos, por hallarse aquellos derechos comprendidos en los en-

cabezamientos hechos segun el formulario de 86, y de los administrados por la Real Hacienda, conforme á los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 85; acreditando los Gremios en la Administracion general y Contaduría de todas Rentas de esta Provincia las cantidades que fueren, liquidándose por ella la suma á que ascendieren.

G

Real Orden de 5 de Marzo de 1803, en que se permite la extraccion de ganados del Reino de Galicia con el pago de solo un cuatro por ciento de venta, y se recarga la entrada de los extrangeros.

Excelentísimo Señor: La Sociedad económica de Santiago de Galicia, ha manifestado al Rey la decadencia que se experimenta en la cria de ganados de aquel Reino, asi por hallarse prohibida la saca de ellos á Portugal, como por la falta de consumo de esta villa y de varias ciudades que se surten del extrangero; y enterado S. M. de todo y de lo expuesto en el particular por sugetos de su confianza, se ha servido mandar que sea libre la extraccion de los ganados del Reino de Galicia, pagando por todos derechos el cuatro por ciento de venta que previene el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785; y que al ganado extrangero, que en lo sucesivo entrare en el Reino, se le exijan dos tercios mas de derechos de Rentas Generales que los que se cobran en la actualidad. Aranjuez 5 de Marzo de 1803.=Miguel Cayetano Soler.=Señor Gobernador del Consejo.

Ganado de Galicia.

Real Orden de 11 de Julio de 1803, prohibiendo la extraccion á Portugal de garbanzos y habas.

Garbanzos y habas.

Excelentísimo Señor: Habiendo dado cuenta al Intendente de Extremadura, que en atencion á la escasez de semillas que se experimenta en este año, ha prohibido la extraccion de garbanzos y habas al Reino de Portugal, á pesar de hallarse habilitada con libertad de derechos por el arancel de 14 de Abril de 1802, y asimismo de las precauciones que ha tomado á fin de evitar que extraigan fraudulentamente las referidas semillas, se ha servido S. M. aprobarlas; siendo su Real voluntad que se publique igual prohibicion en los Reinos de Castilla la Vieja, Galicia, Sevilla y en la Provincia de Salamanca, y que dicten los Intendentes las providencias que estimen oportunas para impedir contravenciones, y lograr que tenga el debido efecto. Lo participo á V. E. para noticia del Consejo. = Miguel Cayetano Soler. = Señor Gobernador del Consejo.

Real Orden de 31 de Marzo de 1788 sobre el reparto de gastos en los pueblos en que estuvieren enagenadas las Alcabalas.

Gastos.

Habiendo hecho al Rey presente la representacion de V. SS. de 5 del corriente, en que expusieron las dudas que se les ofrecian sobre repartir á prorata entre los dueños de Alcabalas y Cientos enagenados los gastos y salarios de los empleados en los pueblos en que se halle establecida la Administracion de Rentas de cuenta de la Real Hacienda, por el trabajo de recaudar los derechos que les pertenece, se ha servido S. M., conformándose con el parecer de V. SS. declarar: que para evitar las dudas y embarazos que se ofrecen, en cuanto á las partidas de salarios y gastos de Adminis-

tracion que deben entrar en el prorateo, entre los valores de Rentas Provinciales que corresponden á la Real Hacienda, y los que pertenecen á los dueños de lo enagenado, ó á los pueblos que gozan exencion, se reduzca á un diez por ciento, lo que ha de rebajarse del valor de lo enagenado ó del importe de la exencion por de salarios y gastos de administracion y cobranza; debiéndose entregar á los interesados lo que en esta forma resulte líquido, deduciéndose de esto lo correspondiente á la contribucion de frutos civiles.

Enterado igualmente de las dudas que se han ofrecido en cuanto á las partidas que deben comprenderse en el valor de Alcabalas y Cientos en los pueblos donde no se halla enagenado de la Corona alguno de estos derechos, se ha dignado declarar igualmente S. M., que sin embargo de que los dos reales en arroba de lana fina, entrefina y añinos, señalados por dichos Reglamentos, no se exigen precisamente por ventas, sino por las arrobas que resultan del corte en cada año; se deberán comprender entre las partidas del valor de Alcabalas y Cientos para distribuir su importe por regla del noveneo, donde se halla enagenada alguna parte de estos derechos, en atencion á que mediante aquella contribucion quedan los ganaderos que la satisfacen relevados de pagar otra al tiempo de la venta de dichas lanas: que respecto de que en los sesenta reales que se mandan cobrar de cada mil cabezas de dichos ganados que entran en esquileo se incluye parte por los derechos de Alcabalas y Cientos de las ventas menores que se hagan durante el esquileo, se separe como respectiva á estas ventas, una tercera parte del importe de dichos sesenta reales, y agregue tambien al sumario de partidas de Alcabalas y Cientos para su distribucion por la misma regla de noveneo en dichos pueblos: que igual-

mente, y para el mismo fin, se comprenda en este sumario todo el valor que haya tenido el ramo de yerbas, bellotas y agostaderos; exceptuando de esta regla los pueblos en que se ha recaudado y está recaudando este ramo por renta á parte, como es la que se distingue con el nombre de *Rentas de yerbas*, pues en estos debe continuar la exaccion de Alcabalas y Cientos en los mismos términos que ha estado siempre; y que todo esto y lo que va dicho en cuanto á salarios y gastos, se entienda desde 1.° de Enero de 1786, en que principiaron á regir los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785; y consiguiente á ellos se ha hecho recaudacion de todos los derechos por las Administraciones de la Real Hacienda; debiéndose proceder en todo lo demas respectivo á estas separaciones, con arreglo al formulario de 10 de Mayo de 1786 aprobado por S. M.; de cuya Real orden lo participo á V. SS. para su cumplimiento. Dios &c.=Aranjuez 31 de Marzo de 1788.=Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Declaracion de 23 de Agosto de 1751 para que no se exijan derechos en la venta de géneros que se comisaren, haciéndose por la Real Hacienda; pero sí en las especies sujetas á Millones.

Géneros comisados.

Muy Señor mio: El Excelentísimo Señor Marques de la Ensenada, en papel de 23 de este mes nos previene, que S. M. se ha servido declarar por punto general, que de los géneros que se comisaren no se deben exigir los derechos de Alcabalas y Cientos de la venta que se hace del todo en nombre de la Real Hacienda; pero que en el caso de que al Juez de la causa y denunciadores se dé su parte en especie y ellos la vendan, se cobren. Que los de Millones en las es-

pecies sujetas á ellos, que siempre deben pagar los consumidores, se exijan de los compradores que se consideran consumidores. Y que los de Rentas Generales, que se adeudan á la entrada del Reino, se deduzcan tambien del todo, como se ha hecho hasta aqui, siendo de géneros de lícito comercio, pero no de los de contrabando. Lo que participamos á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en esa Provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1751.

Real Orden de 10 de Octubre de 1786 sobre el modo de cobrar la Alcabala de géneros extrangeros á los comerciantes de Murcia.

Habiendo dado cuenta al Rey de lo que expusieron V. SS. en informe de 6 del corriente sobre la instancia que hizo el Gremio mayor de Mercaderes de Murcia, manifestando los perjuicios y decadencia que experimentaria su comercio de llevarse á efecto las reglas de administracion para la exaccion de derechos de Alcabalas y Cientos de los géneros, dispuestas en un bando impreso, publicado por aquel Intendente; y conformándose S. M. con el dictámen de V. SS. se ha dignado mandar, que se siga en aquella ciudad la regla del pago por entradas con las distinciones siguientes. Géneros extrangeros.

Que el diez por ciento de Alcabala y Cientos del precio corriente de venta, señalado en el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785 á todos los géneros y efectos de fábrica extrangera, se ha de exigir de los comerciantes establecidos con tiendas y almacenes en Murcia por la regla de entrada que se practica en Madrid, sin repetirse su cobro por cuantas ventas y reventas por mayor y menor intervengan dentro de la misma ciu-

dad: que se ponga en ejecucion este establecimiento desde 1.° de Enero de 1787, presentándose en aquel dia por cada comerciante una relacion jurada de los efectos extrangeros que existan en su tienda ó almacenes; y en su virtud se les forme por ella en la Administracion el asiento de este primer cargo, á que seguirán con puntualidad los de los géneros al tiempo de su entrada en el resto del año; presentándose á este fin en la Administracion general con las guias de las Aduanas, ó despachos y testimonios referentes á ellas con que se conduzcan á Murcia: que los referidos asientos de cargo de entrada de géneros de fábrica ó cria extrangera se hagan en un libro foliado y encuadernado en blanco, con abecedario para los nombres, que sirva para todos los comerciantes que los introduzcan, destinando á cada uno de ellos las hojas proporcionadas á la entidad de su comercio, ó siguiendo el orden de llamadas á otros folios cuando resulte no ser suficientes: que cuando haya suficiente recelo que los comerciantes no hayan procedido con la debida rectitud en sus relaciones juradas de existencias, ó que posteriormente han introducido fraudulentamente en sus tiendas y almacenes mas géneros extrangeros de los que constan en la Administracion, se proceda á la comprobacion por el medio de los registros; pero sin pasar á practicarlos sin la aprobacion del Intendente, á quien propondrá el Administrador general el fundado motivo que intervenga para proceder á ellos, acordando el modo de ejecutarlos con menor nota para evitar el descrédito del comerciante: que con los géneros extrangeros que se lleven á Murcia por traficantes transeuntes para su venta eventual, no se ha de proceder por la regla de entrada, y sí por las ventas efectivas: que se proceda en la Administracion general á la comprobacion de su le-

gítima introduccion en el Reino por las guias y despachos con que se conduzcan, los cuales han de quedar en la Administracion general con parte de los géneros ó prenda equivalente al todo de los derechos hasta que se verifique su venta: que de las que hubiesen hecho por mayor han de presentar una relacion de las que fuesen, y á quienes, y se procederá al cobro del diez por ciento: que si no los vendiesen todos, y los quisieren volver á sacar para otros pueblos, se ponga en la guia la nota de rebaja prevenida en las Instrucciones por Rentas Generales, y se entreguen á los mismos traficantes: que si la venta del todo ó parte de sus géneros la hubiesen hecho á comerciantes con tienda ó almacenes, se cobre de estos el diez por ciento de reventa, á cuyo fin se aumentará este cargo en el libro de asientos de la Administracion general; pues sin esta repeticion en este caso, que es justa, segun las leyes del Alcabalatorio, se daria proporcion para fraudes: que si los comerciantes con tiendas y almacenes en Murcia remitiesen géneros extrangeros á otros pueblos, ferias ó mercados, se proceda en la Administracion general á la comprobacion de que son de los que tienen introducidos con guias legítimas, y se les darán las que pidan para su conduccion; pero sin hacerles rebaja alguna en su cargo para el pago del diez por ciento, pues le han de satisfacer de todos los géneros extrangeros que introduzcan en sus tiendas, como se practica en Madrid, sin dejar de repetir su pago en los pueblos y ferias á que los llevan; pero si el todo ó parte de los mismos géneros los volviesen por falta de ventas á sus casas, no se les ha de repetir el cargo respectivo á ellos. Que la Administracion general ha de proceder al cobro del diez por ciento que por regla de entrada haya causado cada comerciante de los establecidos con tienda ó almacen

en los tres tercios del año, satisfaciendo en el mes de Mayo lo adeudado en los cuatro anteriores en la cantidad que conste por el cargo del expresado libro de entradas; y ejecutando lo mismo al mes siguiente de cada uno de los otros dos tercios; pues no han de quedar sujetas á cuenta alguna las existencias de géneros que queden á fin de Diciembre, ni en el año siguiente ha de constar el cargo en el libro de otros géneros que los que introduzcan en él en las tiendas: que el diez por ciento que causen los traficantes, transeuntes y particulares por sus ventas eventuales se ha de cobrar de ellos al contado, y antes que salgan del pueblo: que de los géneros extrangeros que entren en Murcia de solo tránsito para otros pueblos y provincias, no han de satisfacer derechos algunos de Alcabala y Cientos; pero el Administrador general tomará las providencias conducentes para precaver dejen en ellas géneros de los de tránsito: que el Administrador general de Murcia proceda á los conciertos ó ajustes en que se quieran convenir los mercaderes, ó en cuerpo de gremio, ó en particular, por las ventas de tejidos y manufacturas del Reino que ejecuten en sus tiendas, con respecto al dos por ciento señalado en el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785: que lo mismo ejecute por los demas efectos nacionales sujetos al propio dos por ciento: que se pueda incluir en estos conciertos, con respecto á la contribucion del cuatro por ciento, señalado en el Reglamento á los demas géneros de produccion, fábrica ú oficio del Reino de que los mercaderes tengan ventas en sus tiendas: que estos conciertos han de ser con respecto á solas las ventas que se ejecuten dentro del año en las tiéndas, y á solos los efectos nacionales de estos Reinos y de los dominios de S. M. en América: que no sean comprendidos en el ajuste los géneros nacionales que

lleven los mercaderes á vender por su cuenta á otros pueblos, ferias ó mercados, pues han de satisfacer en ellos los derechos establecidos en el Reglamento: y que los Mercaderes que no conviniesen en unos ajustes proporcionados á su comercio de efectos nacionales, sean administrados por reglas suaves para el pago de los derechos prevenidos en el Reglamento. Lo que de órden de S. M. participo á V. SS. paaa que dispongan su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 10 de Octubre de 1786.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 26 de Febrero de 1787 para que se les gratifique á los Colectores del diez por ciento de géneros extrangeros en los pueblos encabezados.

Enterado el Rey de cuanto V. SS. exponen en representacion de 22 del corriente, relativo á la gratificacion que haya de hacerse á los comisionados que han solicitado la exaccion del diez por ciento de la venta de géneros extrangeros, se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el dictámen de V. SS., que á los encargados de la recaudacion en los pueblos encabezados del Partido de Ocaña, que hayan cumplido bien, se les abone por la ocupacion en ella, responsabilidad y gastos, un seis por ciento del valor que han tenido dichos derechos en cada pueblo en el año de 1786: que á los dos comisionados que salieron de la Administracion del referido Partido á ejecusar los contraregistros y recoger los caudales, se les dé por una vez la ayuda de costa de seiscientos reales vellon; y que V. SS. aprueben los gastos ocasionados por estos en su manutencion, la de las caballerías y su alquiler, que importan mil doscientos cincuenta y ocho reales y doce mara-

Géneros extrangeros.

vedís vellon, mediante estar arreglada la relacion que ha remitido á V. SS. el Administrador de Rentas Provinciales de Toledo. Al mismo tiempo manda S. M. que por lo correspondiente á los pueblos encabezados de las Provincias de Castilla y Leon graduen V. SS. el tanto por ciento que se les haya de abonar á los comisionados por la referida ocupacion; teniendo presente para esto los productos que cada uno recaude y su desempeño, á fin de proporcionar el abono que merezcan: y que á los empleados que salgan de algunas Administraciones á practicar los contraregistros, liquidaciones y recoger los productos, den V. SS. las gratificaciones que estimen precisas por una vez, aprobando las relaciones de los gastos que originen estos comisionados, procurando que sean los indispensables, y excluyendo los demas. Lo que de su Real orden participo á V. SS. para que dispongan su cumplimiento, y les sirva de gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. El Pardo &c.

Real Orden de 30 de Marzo de 1787 sobre la cobranza de las Alcabalas y Cientos de géneros extrangeros.

Géneros extrangeros.

Conformándose el Rey con el dictámen de V. SS. expuesto en representacion de 19 del corriente sobre la instancia del Gremio de Mercaderes de la ciudad de Segovia, en que solicitaban que de los veinte y dos mil reales anuales de su encabezamiento, que ha pagado hasta fin de Diciembre de 1785 por derechos de Alcabalas y Cientos de géneros nacionales vendidos en sus tiendas y lonjas, se rebajase lo que se valuase correspondiente al ramo de quinquillería, mediante quedar este excluido del citado encabezamiento, ha resuelto S. M. que en Segovia se paguen los derechos de Alca-

balas y Cientos de géneros extrangeros por entradas, como está dispuesto para Murcia, con las distinciones siguientes.

Que el diez por ciento de Alcabala y Cientos del precio corriente de venta, señalado en el prenotado Reglamento á todo género y efecto de fábrica extrangera, se exija de comerciantes establecidos con tiendas y Almecenes en Segovia por la regla de entrada que se practica en Madrid, sin repetir cobro por cuantas ventas y reventas por mayor y menor intervengan dentro de la misma ciudad.

Que este establecimiento se ejecute desde 1.° de Enero de 1788, presentando en aquel dia cada comerciante relacion jurada de los efectos extrangeros existentes en sus tiendas ó almacenes; formándose en virtud de ella por la Administracion el asiento de este primer cargo, siguiendo puntualmente los de géneros extrangeros al tiempo de su entrada en el resto del año; presentándose á este fin en la Administracion general con las guias de Aduanas, despachos y testimonios referentes á ellos, con que se conduzcan á Segovia.

Que los referidos asientos de cargo de entrada de géneros de fábrica ó cria extrangera se hagan en un libro foliado y encuadernado en blanco, con abecedario para los nombres de todos los comerciantes introductores; destinando á cada uno de ellos las hojas proporcionadas á otros folios cuando resulte no ser suficientes.

Que habiendo rezelo fundado de no haber procedido los comerciantes con la debida rectitud en sus relaciones juradas de existencias, ó que posteriormente han introducido fraudulentamente en sus tiendas y almacenes mas géneros extrangeros que los que constan en la Administracion, se proceda á comprobacion por medio de registros; precediendo para ellos la aproba-

cion del Intendente, á quien el Administrador general propondrá el justo motivo que intervenga, acordando para ejecutarlos, y evitar el descrédito del comerciante, el mejor medio.

Que con los géneros extrangeros que se llevan á Segovia por traficantes transeuntes para su venta eventual, no se ha de proceder por la regla de entradas, y sí por las ventas efectivas.

Que en la Administracion general se proceda á la comprobacion de su legítima introduccion en el Reino por las guias y despachos con que se conduzcan, los cuales quedarán en la Administracion con parte de los géneros, ó prenda equivalente al todo de los derechos hasta verificarse su venta.

Que de las hechas por mayor presenten relaciones de las que fueren, y á quienes, y se proceda al cobro del diez por ciento.

Que no vendiéndose todos, y si quisieren volver á sacarlos para otros pueblos, se ponga en la guia la nota de la rebaja prevenida en las Instrucciones por Rentas Generales, y se entreguen á los mismos traficantes.

Que si la venta del todo ó parte de sus géneros la hubiesen hecho á comerciantes con tienda ó almacenes, se exija de estos el diez por ciento de reventa; á cuyo fin se aumentará este cargo en el libro de asiento de la Administracion general, pues sin esta repeticion, en el caso que es justa, segun leyes del Alcabalatorio, se daria proporcion al fraude.

Que si los comerciantes con tienda ó almacenes en Segovia remitieren géneros extrangeros á otros pueblos, ferias ó mercados, se proceda en la Administracion general á la confrontacion de que son de los introducidos con guias legítimas; y se les darán las que pidan para su conduccion, sin rebaja alguna en su

cargo para el pago del diez por ciento, pues le han de satisfacer todos los géneros extrangeros que introduzcan en sus tiendas, como se practica en Madrid, sin dejar de repetir su pago en los pueblos ó ferias á que los lleven primero; si el todo ó parte de los mismos efectos volvieron por falta de ventas á sus casas, no se ha de reiterar el cargo respectivo á ellos.

Que la Administracion general ha de exigir el diez por ciento que por la regla de entrada haya causado cada comerciante de los establecidos con tienda ó almacen en los tres tercios del año, satisfaciendo en el mes de Mayo lo adeudado en los cuatro anteriores, en la cantidad que consta por el cargo del expresado libro de entradas, y ejecutando lo mismo al mes próximo de cada uno de los otros dos tercios; pues no han de quedar sujetas á cuenta alguna las existencias de géneros que queden en fin de Diciembre, ni el año siguiente ha de constar el cargo en el libro de otros géneros que los que se introduzcan en él en las tiendas.

Que el diez por ciento que causan los traficantes transeuntes y particulares por sus ventas eventuales, se les ha de cobrar al contado, y antes que salgan del pueblo.

Que los efectos extrangeros que entren en Segovía de solo tránsito para otros pueblos y Provincias, no han de satisfacer derecho alguno de Alcabalas y Cientos; pero el Administrador general dispondrá todo lo conducente á precaver que dejen en ella géneros de los de tránsito.

Que respecto á que este orden de exaccion en los géneros extrangeros ha de principiar en 1.° de Enero de 1788, continuará en el presente el observado en el de 1786.

Que dicho Gremio de Mercaderes formalice el contrato por las ventas que hagan de géneros y efectos del

continente, en los términos que explica el documento firmado por los diputados de él, en 4 del presente, de los quince mil reales al año; y por tiempo de cuatro, dando estos principio en 1.º de Enero de 1786, y concluyendo en fin de Diciembre de 1789.

Y últimamente que por ahora, y para tomar conocimiento de la entidad del comercio de cacao, azúcar, añil y demas géneros que vendan de dominios de S. M. en América, siga su administracion, exigiendo el cuatro por ciento que prescribe el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785.

Lo que de su Real orden participo á V. SS. para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 30 de Marzo de 1787.=Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 6 de Setiembre de 1787 sobre el modo de cobrar la Alcabala á los comerciantes de Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro.

Géneros extrangeros.

He dado cuenta al Rey de lo que V. SS. expusieron en representacion de 20 de Julio último, sobre lo que graduaban adecuado, á fin de allanar las dificultades y embarazos que se ofrecen en las Administraciones de Rentas Provinciales del Reino, para la recaudacion de los derechos de Alcabalas y Cientos de los géneros de comercio; y atendiendo á que hallan V. SS. comprobado su pensamiento por los informes de los Administradores generales de Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro, ha venido en mandar, conformándose con el dictámen de V. SS., que en estas ciudades se paguen los derechos de Alcabalas y Cientos de géneros extrangeros por entradas, como está dispuesto para

Murcia y Segovia, con las distinciones siguientes.

Que el diez por ciento de Alcabalas y Cientos del precio corriente de venta, señalado en el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785 á todos los géneros y efectos de fábrica extrangera, se ha de exigir de los comerciantes establecidos con tiendas y almacenes en Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro, por la regla de entrada que se practica en Madrid, sin repetirse su cobro por cuantas ventas y reventas por mayor y por menor intervengan dentro de las mismas ciudades.

Que se ponga en ejecucion este establecimiento desde 1.° de Enero de 1788, presentándose en aquel dia por cada comerciante una relacion jurada de los efectos extrangeros que existan en su tienda ó almacenes; y en su virtud se le forme por ella en la Administracion de Rentas Provinciales de cada una de dichas ciudades el asiento de este primer cargo, á que seguirán con puntualidad los de los géneros extrangeros al tiempo de su entrada en el resto del año, presentándose á este fin en la Administracion con las guias de las Aduanas, ó despachos y testimonios referentes á ellas, con que se conduzcan á las expresadas ciudades.

Que los referidos asientos de cargo de entrada de géneros de fábrica ó cria extrangera, se hagan en un libro foliado y encuadernado en blanco, con abecedario para los nombres, que sirva para todos los comerciantes que los introduzcan, destinando á cada uno de ellos las hojas proporcionadas á la entidad de comercio, ó siguiendo el orden de llamadas á otros folios, cuando resulte no ser suficientes.

Que cuando haya fundado rezelo de que los comerciantes no han procedido con la debida rectitud en sus relaciones juradas de existencias, ó que posteriormente han introducido fraudulentamente en sus tiendas

y almacenes mas géneros extrangeros que los que constan en la Administracion, se proceda á la comprobacion por el medio de registros; pero sin pasar á practicarlos sin la aprobacion del Intendente y Subdelegado, á quien propondrá el Administrador el fundado motivo que intervenga para proceder á ellos, acordando el modo de ejecutarlos con menor nota, para evitar el descrédito del comerciante.

Que con los géneros extrangeros que se lleven á Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro por traficantes transeuntes para su venta eventual, no se ha de proceder por la regla de entradas, y sí por las ventas efectivas.

Que se proceda en la Administracion á la comprobacion de su legítima introduccion en el Reino por las guias y despachos con que se conduzcan, los cuales han de quedar en la Administracion con parte de los géneros, ó prenda equivalente al todo de los géneros, hasta que se verifique su venta.

Que de las que hubiesen hecho por mayor han de presentar una relacion de las que fueren, y á quienes, y se procederá al cobro del diez por ciento.

Que si no los vendieren todos, y los quisieren volver á sacar para otros pueblos, se ponga en la guia la nota de rebaja prevenida en las instrucciones por Rentas Generales, y se entreguen á los mismos traficantes.

Que si la venta del todo ó parte de sus géneros la hubiesen hecho á comerciantes con tienda ó almacenes, se cobre de estos el diez por ciento de reventa, á cuyo fin se aumentará este cargo en el libro de asientos de la Administracion; pues sin esta repeticion en este caso, que es justa segun las leyes del Alcabalatorio, se dará proporcion para fraudes.

Que si los comerciantes con tienda y almacenes en

Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro remitieren géneros extrangeros á otros pueblos, ferias ó mercados, se proceda en la Administracion á la comprobacion de que son los que tienen introducidos con guias legítimas, y se les darán las que pidan para su conduccion; pero sin hacerles rebaja alguna en su cargo para el pago del diez por ciento, pues le han de satisfacer de todos los géneros extrangeros que introduzcan en sus tiendas, como se practica en Madrid, sin dejar de repetir su pago en los pueblos y ferias á que los lleven; pero si el todo ó parte de los mismos géneros los volvieren por falta de venta á sus casas, no se les ha de repetir el pago respectivo á ellos.

Que la Administracion ha de proceder al cobro del diez por ciento que por la regla de entradas haya causado cada comerciante de los establecidos con tienda ó almacen en los tres tercios del año, satisfaciendo en el mes de Mayo lo adeudado en los cuatro anteriores en la cantidad que conste por el cargo del expresado libro de entradas; y ejecutando lo mismo al mes siguiente de cada uno de los otros dos tercios, pues no han de quedar sujetas á cuenta alguna las existencias de géneros que queden en fin de Diciembre, ni en el año siguiente ha de constar el cargo en el libro de otros géneros que los que se introduzcan en él en las tiendas.

Que el diez por ciento que causen los traficantes transeuntes y particulares por sus ventas eventuales, se ha de cobrar de ellos al contado, y antes que salgan del pueblo.

Que de los géneros extrangeros que entren en Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro de solo tránsito para otros pueblos y Provincias, no han de satisfacer derechos algunos de Alcabalas y Cientos; pero el Administrador tomará las providencias conducentes para

precaver dejen en dichas ciudades géneros de los de tránsito.

Que el respectivo Administrador de Rentas Provinciales proceda á los conciertos ó ajustes en que quieran convenir los mercaderes en cuerpo de gremio ó en particular por las ventas de tejidos y manufacturas del Reino que ejecuten en sus tiendas, con respecto al dos por ciento señalado en el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785.

Que lo mismo ejecute con los demas efectos nacionales sujetos al propio dos por ciento.

Que se pueda incluir en estos conciertos, con respecto á la contribucion del cuatro por ciento señalado en el Reglamento, á los demas géneros de produccion, fábrica ú oficio del Reino, de que los mercaderes tengan ventas en sus tiendas: que estos conciertos han de ser con respecto á solas las ventas que se ejecuten dentro del año en las tiendas, y de solos los efectos nacionales de este Reino y de los dominios de S. M. en la América.

Que no sean comprendidos en el ajuste los géneros nacionales que lleven los mercaderes á vender por su cuenta á los pueblos, ferias y mercados, pues han de satisfacer en ellos los derechos establecidos en el Reglamento.

Y que los mercaderes que no se convinieren en unos ajustes proporcionados á su comercio de efectos nacionales, sean administrados por reglas suaves para el pago de los derechos prevenidos en el Reglamento.

Lo que participo á V. SS. de su Real orden para que dispongan su cumplimiento; en inteligencia de que quiere S. M. que procuren V. SS. ir extendiendo las mismas reglas á los demas pueblos del Reino, en que se administran las Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda, á menos que en alguno por su cons-

titucion y circunstancias no pueda ser practicable, y que la misma regla se uniforme, si no resultare grave inconveniente en los otros pueblos de administracion, en que ya se recaudan los derechos de Alcabalas y Cientos por la regla de entradas, aunque con variedad en ella, y formalidades con que se ejecuta. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1787.

Prevencion del Superintendente general de la Real Hacienda, para que en la feria de Salamanca y otras partes paguen los derechos de Alcabalas y Cientos los géneros extrangeros.

Géneros extrangeros.

Conformándome con lo que proponen V. SS. en informe de ayer sobre la representacion de Don Andres Gutierrez y Don Antonio Martin, comerciantes de Salamanca, en que se quejan de la desigualdad de derechos que se observa de los que ellos contribuyen á los que pagan los comerciantes extrangeros que asisten á la feria que se celebra en dicha ciudad; tengo por conveniente que en este pueblo, para la recaudacion de los derechos de Alcabalas y Cientos de los géneros extrangeros por entradas, se observe en todas sus partes, desde 1.° de Enero del presente año, la Real Resolucion expedida en 6 de igual mes de 1787 para las ciudades de Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro, ejecutándose lo mismo en las Administraciones de Ciudad-Rodrigo y San Felices de los Gallegos de aquella Provincia; á cuyo efecto comunicarán V. SS. para ello copia de la nominada Real Resolucion al Administrador general para su cumplimiento, y al Intendente para que concurra por su parte á que le tenga. Lo que participo á V. SS. para su inteligencia y observancia. Madrid 25 de Julio de 1789.=Don Pedro de Lerena.=Señores Directores Generales de Rentas.

Real Orden de 25 de Octubre de 1790 sobre que no se hagan ajustes del 10 por ciento de Alcabalas en los géneros extrangeros, sino que se administren dichos géneros.

Géneros extrangeros.

He tenido noticia de que en varios pueblos que han celebrado sus Encabezamientos con inclusion de los derechos de géneros extrangeros, por no llegar el capital de sus ventas á veinte mil reales, se ha adoptado la práctica de ajustarlos alzadamente con los comerciantes, ó arrendarlos en el mejor postor; y siguiéndose de esto á la Real Hacienda un grave perjuicio, por los fraudes á que da márgen, prevengo á V. á fin de evitarlo, que no permita que los pueblos, que por la expresada causa se han encabezado por el diez por ciento de Alcabalas y Cientos de géneros extrangeros, puedan arrendar ni ajustar alzadamente por dias ni años los derechos que ocasionen las ventas de vecinos ni forasteros, sino que indispensablemente los administren, exigiendo el diez por ciento sin gracia del precio á que se vendan dichos géneros extrangeros, observando para ello las instrucciones y reglas que estan dadas; cuyo puntual cumplimiento zelará V. como corresponde. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 21 de Octubre de 1790. = Lerena.

Real Resolucion de 24 de Julio de 1794 sobre los derechos que se deben cobrar en Cádiz y Puerto Real de los almaceneros que introducen géneros extrangeros para la carena de embarcaciones.

Géneros extrangeros.

He dado cuenta al Rey de cuanto V. SS. expusieron en informe de 29 de Junio próximo pasado, con motivo de la instancia que les dirigí de los individuos establecidos con almacenes de efectos extran-

geros en el caño del Trocadero de la bahía de Cádiz, quejándose de aquella Administracion de Rentas Provinciales, y de la de Puerto Real, sobre exacciones indebidas de derechos de Alcabalas, Cientos é Internacion; y ha tenido á bien S. M. resolver, conforme al dictámen de V. SS., que con arreglo á lo mandado en Real Orden de 11 de Marzo de 1788, de las partidas de brea, alquitran y demas efectos extrangeros que se lleven al caño del Trocadero para su depósito en él, con destino á la carena de embarcaciones, no se ha de exigir en Cádiz el derecho de Internacion, pues solo se ha de cobrar este cuando salgan estos efectos de dichos almacenes para internarse en el Reino, excepto de aquellos efectos y géneros que se hallan libres de dicho derecho por el capítulo 3.° de 15 de Abril de 1790, observándose en punto á las Alcabalas y Cientos de estas mismas especies la práctica que se sigue en Cádiz; y que de todos los demas géneros y efectos extrangeros, que se lleven á los citados almacenes del caño del Trocadero, con diverso fin del de la carena de las embarcaciones, no solo se ha de cobrar el derecho de Internacion en Cádiz ó en otro cualquiera puerto habilitado por donde se internen, sino que tambien ha de cuidar la Administracion de Rentas Provinciales de Puerto Real de cobrar, desde la publicacion de esta Orden, el diez por ciento de Alcabalas y Cientos por las reglas de entradas en la forma que dispone la Real Resolucion de 6 de Setiembre de 1787, mandada llevar á efecto por otra de 15 de Octubre de 1790. Lo que participo á V. SS. de orden de S. M., á fin de que expida las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1794. = Gardoqui. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 18 de Octubre de 1794 sobre que de todos los géneros extrangeros que se introduzcan en Madrid, en lugar del ocho por ciento de Alcabalas se cobre el diez por ciento.

Géneros extrangeros.

Por el Ministerio de la Real Hacienda se ha comunicado á la Superintendencia general de ella, con fecha de 18 del presente, la Real Orden siguiente:

Para indemnizar en parte la considerable pérdida que sufre el Real Erario por el abono que hay que hacer á los cinco Gremios mayores de Madrid, á causa de la Real Orden de 22 de Setiembre de 1792, que limita á un dos por ciento el ocho de Alcabalas y Cientos que se exigia en Madrid á todos los géneros nacionales, aumentando hasta el diez el mismo ocho que pagaban iguales géneros extrangeros, ha resuelto S. M. que este mismo aumento sea extensivo á todos los efectos y frutos extrangeros, de cualquier clase, que se introduzcan en Madrid.

Y lo traslado á V. SS. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde &c. San Lorenzo 18 de Octubre de 1794.

Real Resolucion de 24 de Diciembre de 1794, declarando como se ha de entender el aumento del dos por ciento de los géneros extrangeros que entren en Madrid.

Géneros extrangeros.

Por el ministerio de la Real Hacienda se ha comunicado á la Superintendencia general de ella, con fecha de 18 de Diciembre la Real Orden siguiente:

Los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid representaron en solicitud de que se resolviese

la duda que se ofrecia á los Administradores que tenian puestos de su cuenta en la Aduana de dicha villa, sobre si con arreglo á la Real Resolucion de 18 de Octubre de este año, que previene se cobre el diez por ciento de Alcabalas y Cientos á todos los efectos y frutos extrangeros de cualquier clase que se introduzcan en Madrid, se habia de aumentar el dos por ciento á los géneros que introduzca la Compañía de Filipinas, procedentes de la China ú otros dominios extraños, de los que solo se ha cobrado el ocho por ciento. Habiendo dado cuenta al Rey de ello, y de lo que en su razon informaron y propusieron los Directores generales de Rentas, se ha servido resolver (con calidad de por ahora), que el aumento del dos por ciento sobre el ocho de Alcabalas y Cientos, declarado por la citada Real Resolucion de 18 de Octubre, recaiga solo sobre los géneros asiáticos que introduzcan en Madrid los comerciantes y traficantes particulares, aun cuando provengan de compras hechas á la Compañía de Filipinas; pero de ningun modo sobre los que esta introduzca de su cuenta; y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento; en el concepto de que con esta fecha lo aviso á los expresados Diputados de los cinco Gremios.

Lo que participo á V. SS. al propio efecto en la parte que les corresponde. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1794.

Real Orden de 27 de Setiembre de 1795, por la cual se confirma irrevocablemente que ninguna Comunidad ni Casa de Misericordia goce exencion de derechos en los géneros extrangeros, excepto en las herramientas y utensilios que necesite para las fábricas que tenga establecidas.

Géneros extrangeros.

El Excelentísimo Señor Don Diego Gardoqui, con fecha de 27 de Setiembre próximo pasado, nos dice lo que sigue:

He hecho presente al Rey una consulta del Consejo de 22 de Julio último, en que á consecuencia de representacion que le dirigió el Ministro del Consejo de Hacienda, y Director de los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando, Don Luis Alvarez de Mendieta, dando cuenta de que V. SS. se habian negado á devolver mil seiscientos ochenta reales y quince maravedís de vellon, que se cobraron en la Aduana de Orduña de una partida de cuatro mil novecientas treinta y tres varas y media de lienzo platilla, que se introdujeron para pañuelos de las mugeres y valonas de los pobres, sin embargo de que por Reales Ordenes de 22 de Octubre de 1750, 22 de Enero de 57, y 31 de Enero de 58, está concedida á dichos Reales Hospicios la franquicia de derechos Reales y Municipales, de todos los comestibles que se consumiesen por los pobres y empleados, y de todos los géneros necesarios para el surtido de las fábricas establecidas en ellos, aunque fuesen ultramarinos, cuyas Reales Ordenes fueron confirmadas por otra de 13 de Julio de 1789, declarando la absoluta libertad; propone el Consejo se manden devolver á dichas casas los expresados mil seiscientos y ochenta reales y quince maravedis, y que se

declare para lo sucesivo, que el citado género, y otro cualesquiera para el uso del consumo de ellas y sus empleados estan comprendidos en las referidas exenciones.

S. M. enterado, y con presencia de las enunciadas Reales Ordenes, no ha venido en condescender con la devolucion de los derechos que se reclaman; y en atencion á los gravísimos perjuicios que ha experimentado la nacion de la fácil y aun libre introduccion de géneros extrangeros, que estuvieron disfrutando y disfrutan cuasi todas las Comunidades y Casas de Misericordia; hà resuelto y confirmado irrevocablemente que en adelante ninguna, sea de la clase que sea, goce semejante exencion con respecto á géneros extrangeros, excepto en aquellas herramientas, utensilios y demas efectos que necesiten para las fábricas que tengan establecidas, y cuya libre introduccion está concedida por punto general para todas las fábricas del Reino.

Lo que de orden de S. M. participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento; previniéndoles de la misma Real orden que en atencion á estar arrendadas las Rentas de Madrid, y por si esta providencia puede ocasionar algun aumento en el producto del arrendamiento, el cual debe abonarse á la Real Hacienda, propongan sobre el asunto lo que se les ofrezca y parezca.

Lo que comunicamos á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y á este mismo fin trasladará esta Orden á los Administradores particulares de esta Provincia, dándonos aviso de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde &c. Madrid 8 de Octubre de 1795.

Real Orden de 30 de Diciembre de 1795, en que se manda exigir el diez por ciento de todos los géneros, efectos y pescados extrangeros que se introduzcan en Madrid.

Géneros extrangeros.

He dado cuenta al Rey de lo expuesto por V. SS. en representacion de 30 de Noviembre anterior; y habiéndose conformado con su parecer, se ha dignado resolver, que debiendo tener efecto en Madrid sus Reales Determinaciones de 10 de Agosto, 27 y 29 de Setiembre de este año, en que se dispone por punto general la exaccion de los derechos de Alcabalas y Cientos de todos los géneros, efectos y pescados extrangeros para aquellos que por la práctica seguida, ó por privilegios concedidos, hayan entrado con exencion, quiere S. M. que desde 1.° del año próximo de 1796 tenga cumplimiento dicho establecimiento, y que en su virtud se exija el diez por ciento de todos los géneros, efectos y pescados de dominios extraños que se introduzcan nombre de los Gefes de la Casa Real, vecinos, Eclesiásticos seculares y regulares, hospicio, hospitales, y demas que hasta ahora han disfrutado franquicia. Que respecto á que, sin embargo del arrendamiento de las Rentas Provinciales que rige con los cinco Gremios Mayores, corresponden á la Real Hacienda, con arreglo á lo estipulado en el capítulo 2.° del contrato del expresado arrendamiento, los nominados derechos de Alcabalas y Cientos que se mandan cobrar, con objeto de que se haga la exaccion sin perjuicio de la Real Hacienda, de la Diputacion de dichos cinco Gremios Mayores, ni detenciones al público; y con la idea tambien de que continúe y se perfeccione el método adoptado para ajustar las diferencias que habia

entre las gracias hechas por S. M. de un ocho al dos por ciento en la Real Orden de 27 de Setiembre de 1792 á varios géneros de las fábricas del Reino, y aumento del ocho al diez á los extrangeros, ha de correr á cargo de la nominada Diputacion la recaudacion de los derechos que se mandan cobrar; y la misma Diputacion formará, con intervencion del Administrador general de la Aduana Don Domingo de Arveras, libros, totalmente diferentes, donde se lleven los asientos de los géneros extrangeros, que al tiempo de celebrar el contrato que rige pagaban ya el diez por ciento, y otros donde se sienten aquellos que han sido recargados del ocho al diez; observando en estos indispensablemente la regla de poner á una de sus márgenes en cada partida lo que corresponde al ocho por ciento, y á la otra márgen lo que produce el diez. Que en cada una de las Administraciones de Alcabalas, segun su respectivo ramo, se ha de poner otro libro con igual intervencion y total separacion donde se sienten las partidas que entren á nombre de los Gefes de la Casa Real, vecinos, Eclesiásticos seculares y regulares, hospicio, hospitales y demas que han logrado franquicias. Que todos estos libros, pasados en fin de cada año á la Casa de Diputacion con las certificaciones de los respectivos Administradores, se han de remitir al citado Don Domingo de Arveras, á quien nombra S. M. para esta comision, por la confianza que tiene en su zelo, inteligencia é integridad, para que los examine; y liquidadas las partidas, se abone la diferencia que hubiese de parte á parte. Y por último, quiere S. M. que con respecto al bacalao y salmon salado extrangero, que han introducido los vecinos y Comunidades de su cuenta, con exencion de derechos, y que se han de exigir como queda dicho desde 1.° de Enero de 1796, trate y concilie el

mencionado Don Domingo de Arveras con la Diputacion de los cinco Gremios Mayores de un ajuste por alzado; teniendo presente los presupuestos de valores que ha manifestado á esa Direccion de Rentas; en inteligencia de que ha de recaer la aprobacion de S. M., y que ha de ser dicho ajuste por el citado año de 1796, y demas que sean de su agrado. Todo lo cual participo á V. SS. de Real orden, para que dispongan su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 30 de Diciembre de 1795.=Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Orden de la Direccion general de Rentas de 21 de Diciembre de 1797 sobre la exaccion y recaudacion del diez por ciento de géneros y pescados extrangeros, con arreglo á la de 6 de Setiembre de 1787.

Géneros extrangeros.

En carta de 15 del corriente nos dice V. S. que desde 1.° de Enero del año próximo se ha de administrar por la regla de entradas en la ciudad de Medinasidonia el ramo de géneros extrangeros, que ha corrido por ajuste alzado desde 1.° del año de 1792, y que se toca la dificultad de si se han de exigir derechos de las existencias que se hallen en fin del actual; con cuyo motivo, y por lo demas que expresa, solicita V. S. nuestra determinacion. Enterados de ello, prevenimos á V. S. que si en la ciudad de Medinasidonia se hubiese de hacer la recaudacion del diez por ciento de géneros y pescados extrangeros por la regla de entradas, debian aquellos comerciantes, mercaderes y tratantes dar relaciones formalmente juradas de los géneros, efectos y pescados extrangeros que en 31 del presente mes tengan existentes á efectos de pagar el diez por ciento de su valor segun corresponde y está mandado en la Real Reso-

lucion de 6 de Setiembre de 1787, sin que obste á ello el que en otro tiempo, esto es, cuando en 1.° de 91 principió á administrárseles por reglas de entradas, hubiesen pagado de las existencias que tenian en fin de 90; pues con el ajuste posterior quedó concluido todo esto, y ahora la nueva administracion debia principiar con la exaccion de los derechos de los géneros que tengan en fin del presente mes, conforme á todo lo prevenido en la citada Real Resolucion de 6 de Setiembre de 1787, segun lo tiene resuelto S. M. en casos semejantes al que V. S. nos propone de Medinasidonia; pero tenemos el que si antes de hacernos V. S. su propuesta se hubiera enterado de las órdenes que estan dadas por S. M. y por esta Direccion sobre el ramo de géneros extrangeros, hallaria que no habiendo, como no hay en ella, Administracion de Rentas Provinciales de Partido ni del casco del mismo pueblo, no debe regir en dicha ciudad la exaccion del nominado diez por ciento por la regla de entradas que dispone le citada Real Orden instructiva de 6 de Setiembre de 1787, y que por lo mismo únicamente se ha de cobrar en ella el citado diez por ciento de Alcabala y Cientos de las ventas por mayor y por menor de géneros y pescados extrangeros que se ejecuten en la misma desde 1.° de Enero del año próximo, ya sean dichas ventas de los géneros y pescados extrangeros que haya existentes en aquel pueblo en fin de este mes, ó ya de los que se introduzcan despues; á cuyo fin y para formar los cargos de existencias y nuevas entradas con la formalidad que está prevenido en las Ordenes, se ha de obligar á todos á la presentacion de las relaciones de existencias en fin de este mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1797.=Vicente Alcalá Galiano.=Señor Don Rafael Ruiz de Arana.

Real Orden de 18 de Julio de 1800, mandando que los derechos de Alcabalas y Cientos del diez por ciento de los extrangeros se cobren en efectivo, y su pago sea por tercios.

Géneros extrangeros.

Habiendo consultado el Tesorero de todas Rentas de Granada si habia de recibir los Vales que resultaban por el libro de entradas habian dado los mercaderes por los derechos de Alcabalas y Cientos del diez por ciento en los géneros extrangeros correspondientes al primer tercio, se ha servido el Rey mandar, que sin embargo de que en los pueblos de las provincias de Castilla y Leon, en que está establecida la práctica de exigir el diez por ciento de los géneros y pescados extrangeros por la regla de entradas, puede continuar su pago por tercios, conforme á la Real Orden de 6 de Setiembre de 1787, ha de ser con la indispensable circunstancia de satisfacerlos en moneda metálica, por percibirlos los mercaderes en la misma de los consumidores: que igualmente se ha de cobrar en moneda metálica los ajustes alzados que esten hechos, y lo propio las exacciones por ventas y reventas en todos los pueblos interiores de Castilla y Leon; de forma que no se ha de admitir pago alguno de derechos en el ramo de géneros extrangeros que no sea en moneda metálica. Palacio 18 de Julio de 1800.=Soler.=Señor Don Antonio Alarcon Lozano.

Real Resolucion de 24 de Octubre de 1787 sobre los derechos de Alcabalas que adeudan los géneros del Asia traidos por la Compañía de Filipinas.

Géneros del Asia.

Paso á V. SS. copia de la orden que comuniqué á Don Francisco Perez Mesía con motivo de los géneros de China que vinieron de Filipinas en las fragatas de la

Real Compañía, nombradas las Nieves y Placeres, para gobierno de V. SS., y que la comuniquen al Administrador de Rentas Provinciales de Cádiz Don Pablo de Traba por el correo de mañana. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 26 de Noviembre de 1787.

Don Gaspar Leal, Director y Comisionado de la Real Compañía de Filipinas en esta ciudad, ha manifestado que no habiendo costumbre en ella de cobrar los derechos de Alcabala y Cientos de las ventas por mayor de los géneros de Europa é Indias, parecia muy conforme á razon que no se exigiesen á la Compañía de las que ejecutase de los géneros y efectos que vinieron en las fragatas Nieves y Placeres; pues si se hiciese, se pondrian sus mercancías de peor condicion que las extrangeras. Enterado el Rey de lo referido, ha resuelto, con uniforme dictámen de la Junta Suprema de Estado, que sin embargo de lo prevenido en Real Orden de 24 de Setiembre, no se cobren á la Compañía los derechos que señala por las ventas que haga de los géneros y efectos del Asia que vinieron en las citadas fragatas; y que si enviase alguna partida de ellos á Madrid ú otra parte, en este caso pague al tiempo de su extraccion de esta ciudad los derechos que señala la nominada Real Orden de 24 de Setiembre: que á los comerciantes que compren géneros del Asia á la Compañía, si los introdujeren para lo interior del Reino, se les cobre, al tiempo de sacarlos de esa ciudad, un diez por ciento de su valor, excepto de la seda en rama, algodon é hilados; pues de estos solo se deberá exigir lo mismo que está asignado á los nacionales, por ser así conveniente para fomentar nuestra industria: que á los géneros y efectos manufacturados en las Islas Filipinas no se cobren derechos algunos en esa ciudad,

ni cuando se introduzcan en el Reino, sea por la Compañía, ó por comerciantes particulares, porque quiere S. M. que en los pueblos de lo interior donde se vendan, paguen por la Alcabala y Cientos lo mirmo que está señalado á los nacionales: que de todos los géneros extrangeros que desde Cádiz se introduzcan para lo interior del Reino, se cobre el mismo diez por ciento que deberán pagar los comerciantes que compren los de la Compañía procedentes del Asia al tiempo de su extraccion de esa ciudad; siendo su Real voluntad que se cobren los derechos de salida expresados por las ventas y reventas que se hayan causado dentro de esa ciudad y su Alcabala y Cientos, dejando libres de estos derechos los contratos de por mayor que se hagan dentro del pueblo para la mayor facilidad del comercio, que el Rey desea favorecer, y las extracciones á Indias y á Reinos extrangeros en los géneros que vienen de ellos; y que de los cortes y surtidos para usos propios que saquen los particulares de esa ciudad, y se conozca han comprado por menor, no se cobren derechos algunos, respecto de que se exigen las Alcabalas en los vendedores por menor; entendiéndose todo por ahora, y hasta nueva providencia. Lo que participo á V. SS. de orden de S. M. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 24 de Octubre de 1787.

Real Resolucion de 5 de Enero de 1788 sobre los derechos que deben pagar los géneros conducidos por la Real Compañía de Filipinas, y que adeuden cinco por ciento todos los extrangeros que se internen en el Reino.

Géneros conducidos

Conformándose el Rey con el uniforme dictámen de la Suprema Junta de Estado, se ha servido resol-

ver, que no se exija el diez por ciento de introduccion á lo interior del Reino de los géneros que ha conducido la Real Compañía de Filipinas en las dos fragatas Nieves y Placeres, ni de los que se conduzcan en el Aguila Imperial, en atencion al recargo con que vienen, y á que hasta ahora no se ha satisfecho el citado derecho por los géneros extrangeros que han salido de Cádiz para introducirse en la península, segun se previno en Real Orden de 24 de Octubre último, mandando S. M. al mismo tiempo, que los géneros del Asia, conducidos por la Compañía, paguen en los pueblos de lo interior donde se vendan los mismos derechos que los extrangeros, y los de las Islas Filipinas los señalados á los nacionales, á cuyo fin se hará la distincion correspondiente en las guias que se dieren: que de los géneros que extraiga la Compañía para Reinos extraños, se le vuelva el tres y medio por ciento del cinco que debió contribuir á la entrada, conforme al artículo 38 de la Real Cédula de 10 de Marzo de 1785; y que los particulares que compren efectos de la Compañía para extraerlos á paises extrangeros, gocen el privilegio concedido á esta, devolviéndose por la Aduana de aquella ciudad el tres y medio por ciento expresado, con la circunstancia precisa de que para gozar este beneficio, tanto la Compañía como los particulares, se ha de acreditar legítimamente la citada extraccion.

por la Compañía de Filipinas.

Asimismo se ha dignado S. M. mandar, que por ahora, y mientras con mayor conocimiento se toman otras providencias, se cobre en Cádiz y en los demas puertos de España un cinco por ciento de todos los géneros extrangeros de Europa que se internen en el Reino por equivalente de los derechos que deben satisfacer los comerciantes de las ventas por mayor que se ejecutan en los mismos puertos, exceptuando de esta contri-

bucion los de la Corona de Aragon, respecto de que queda compensada en el equivalente que pagan; queriendo S. M. que bajo de este supuesto procedan V. SS. desde luego á formar con la mayor brevedad reglamentos para los referidos puertos. Lo que participo á V. SS. de orden del Rey para su cumplimiento; y que por el primer correo comuniquen esta Resolucion, encargando á los Administradores su puntual observancia, en inteligencia de que por lo respectivo á los géneros de la Real Compañía de Filipinas, se pasó el aviso correspondiente á Don Francisco Perez Mesía, con fecha de 5 del corriente.

Conviene que V. SS. pregunten á Don Pablo de Traba la razon que tuvo para no cumplir la Real Orden de 24 de Octubre último, en que se manda exigir el diez por ciento de los géneros extrangeros de Europa; dándome V. SS. cuenta de lo que responda para que S. M. tome la providencia que convenga. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 5 de Enero de 1788.

Real Resolucion de 9 de Diciembre de 1793 para que se paguen los derechos correspondientes de los géneros aprehendidos.

Géneros aprehendidos.

Habiendo dado cuenta al Rey de lo que propusieron V. SS. en representacion de 21 del pasado con motivo de haberse introducido en Granada, sin conocimiento de las Rentas, porciones de géneros cogidos á varios malhechores, presos por aquella Chancillería, se ha dignado S. M. resolver, que para que la Administracion de Rentas Provinciales de aquella ciudad cuide de la recaudacion de los derechos que adeuden en su venta dichos géneros, y se precavan otros inconvenientes, encargue el Presidente de la Chancillería á todos los Ministros de ella, que siempre que se introduzcan

géneros procedentes de aprehensiones, ú de otra causa, se han de registrar en el acto de su introduccion en las respectivas Aduanas á que correspondan: que si se hiciese venta del todo ó parte de ellos judicial ó extrajudicialmente dentro de la ciudad, se ha de dar parte á dicha Administracion de Rentas Provinciales para el cobro de los derechos: que si se sacaren para otros pueblos parte de los expresados géneros, han de llevar precisamente los conductores guia ó despacho de la citada Administracion de Rentas Provinciales, con arreglo á lo dispuesto en Reales Ordenes é Instrucciones: y que pues ha debido seguirse esta práctica, disponga que de los géneros y efectos que esten actualmente depositados en aquella ciudad, aprehendidos á reos inculcados en robos, se pase testimonio y relacion de ellos, con explicacion de los que sean extrangeros y nacionales, á la referida Administracion, para que por ella se cuide del cobro de los derechos en sus ventas, y se den guias ó despachos de los que se extraigan. Y habiendo comunicado al citado Presidente esta soberana resolucion para su cumplimiento, lo aviso á V. SS. de orden de S. M. para su gobierno; devolviéndoles la certificacion que incluyeron de los géneros que se iban á extraer, á fin de que la dirijan al Administrador de Granada, y le prevengan lo que tengan por conveniente sobre este asunto. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 9 de Diciembre de 1793.

Real Orden de 1.° de Noviembre de 1800, en que se manda que los comerciantes del Reino que saquen géneros de las fábricas de Cataluña tomen guia, con obligacion de tornaguia, que acredite su paradero y pago de derechos.

El Rey ha tenido por conveniente mandar que los Géneros de

las fábricas de Cataluña. comerciantes del Reino de Valencia, y los de cualquiera otra parte, que saquen géneros de las fábricas del Principado de Cataluña, sea la que fuese su materia y clase, tomen la competente guia de las respectivas Administraciones, con obligacion de responsiva, que acredite su paradero y el pago de los derechos á que esten sujetos. San Lorenzo 1.° de Noviembre de 1800. = Soler. = Señor Don Antonio Alarcon Lozano.

Real Resolucion de 13 de Abril de 1804, en que se aclaran las dudas propuestas en razon de la venta á la Compañía de Filipinas de los géneros de algodon decomisados.

Géneros de algodon comisados vendidos á la Compañía de Filipinas. Con esta fecha comunico la siguiente Orden á los Subdelegados de Rentas.

"Al Subdelegado de Rentas de Cádiz le digo con esta fecha lo que sigue:

»Enterado el Rey de las dudas propuestas por V. S. en representacion de 16 de Diciembre próximo, se ha servido declarar:

1. Que la Real Cédula de la Compañía de Filipinas, que prescribe la venta esta de los géneros de algodon, se entienda con los comisos, no debiendo venderse al por mayor á los particulares, conforme á lo prevenido en la Real Orden de 6 de Noviembre de 1803.

2. Que con arreglo al capítulo 57 de la misma Cédula, se venderán á la Compañía los géneros de algodon de comiso por ajuste; y en caso de no componerse se sacarán á pública almoneda, en la que tendrá tambien la preferencia.

3. Que la Real Orden de 18 de Noviembre de 1803, no deroga el privilegio de la Compañía, sino que declara el modo de proceder en la venta de

los algodones cuando esta no los quiere adquirir.

4. Que dicho privilegio no señala una venta exclusiva á la Compañía, pues que si no ofreciere el precio justo por los comisos, se deben de sacar á la almoneda.

5. Que siendo el privilegio concedido á Compañía general con el fin de concentrar en una mano los algodones comisados, y evitar los fraudes, á ella se deben de vender todos, inclusas las panas, las zarazas y las medias, siempre que las quiera comprar.

6. Que la Compañía, en fuerza de una Real Orden, se ha allanado á vender á la menuda los géneros que comprare de los comisos, y nunca al por mayor, con lo cual se evitarán los fraudes que V. S. recela.

7. Que S. M. no halla razon fundada para aumentar el número de dependientes en esa Aduana, para que realicen la venta de los comisos á la menuda.

8. Que tampoco juzga fundado el recelo que V. S. tiene, de que vendidos á la menuda no se hayan de ver jamas concluidas las causas.

9. Y últimamente, para cortar de una vez reclamaciones y perjuicios, es la voluntad del Rey, que todos los particulares que hayan comprado géneros de algodon al por mayor, bien sean de comisos vendidos en la Aduana, ó procedentes de la comision de Don Manuel Campana, los vendan desde luego á la Compañía de Filipinas; y si no les acomodase, los extraigan á América dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta Orden; bien entendido, que se procederá segun las leyes del contrabando contra todos aquellos á quienes se hallaren los mencionados efectos pasado el plazo; sin que les sirva de disculpa el decir que proceden de dichas ventas. = Soler. = Señores Prior y Cónsules del Consulado de.....

Real Orden comunicada á los Directores generales de Rentas en 24 de Febrero de 1791 sobre las Alcabalas de los granos.

Granos.

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. SS. de 11 del corriente, en que manifiestan los perjuicios que pueden originarse de suspender la exaccion de los derechos de Alcabalas y Cientos en las ventas de granos que previene la Real Orden que comuniqué á V. SS. con fecha de 12 de dicho mes; y conformándose S. M. con el dictámen de V. SS., se ha dignado resolver se proceda á la exaccion de los derechos de las ventas de granos desde 1.° de Enero del presente año; y que esa Direccion esté con el cuidado de adquirir á su tiempo las debidas noticias de si se asegura la cosecha próxima, para que si sucediere lo contrario, proponga S. M. lo conducente sobre la exencion de los derechos en lo general ó en lo particular, en las Provincias ó pueblos en que se advierta que falta la cosecha, lo que de su Real orden aviso á V. SS. para que dispongan su cumplimiento.

Real Orden de 10 de Diciembre de 1802 sobre las formalidades que deberán cumplirse en las Administraciones de Rentas para justificar la causa de la circulacion de granos y caldos en los pueblos fronterizos.

Granos y caldos.

El Rey se ha enterado de la irregularidad con que se entendió en un pueblo de la frontera de Castilla á Portugal la Real Resolucion de 23 de Mayo de 1797, pues habiéndose limitado esta á permitir la circulacion de los frutos del Reino en lo interior de él sin guia ni despacho, se ha pretendido alterar las formalidades establecidas, para que en los pueblos de frontera no se pudieran confundir los frutos de ellos con los que se

introdujesen del extrangero en perjuicio de los Reales derechos; é igualmente ha tenido presente S. M. que las Resoluciones acordadas desde el referido año de 1797, para impedir la extraccion de granos y caldos, contienen adecuadas precauciones para el fin á que se dirigieron; y con designio de asegurar en la mejor forma las medidas adoptadas, con especialidad en Real Orden de 5 de Julio de 1800, se ha servido S. M., á consulta del Consejo de Hacienda, mandar por punto general, que en los casos en que por hallarse prohibida la extraccion de granos ó caldos, fuese necesario documento que justifique la causa de su circulacion en pueblos de frontera, se ha de dar la competente guia ó documento para ello por las Administraciones de Rentas en los pueblos donde las hubiere; llevándose libros en que se anoten las guias con la debida expresion del sugeto, su vecindad, porcion del fruto y su clase, destino adonde fuere, y simple obligacion de tornaguia ó de reportacion, segun las circunstancias; pero que si salieren de pueblos donde no haya Administracion, se haya de dar por las Justicias; quedando obligados los conductores, cuando pasaren por las poblaciones en que hubiere Administrador de Rentas, á presentarse en ella con los frutos y documentos para la toma de razon; sin que por esta formalidad ni por la expedicion en su caso de la guia, puedan los Administradores de Rentas llevar derechos algunos, no obstante cualquiera práctica que haya habido en las diversas Aduanas del Reino. Valencia 10 de Diciembre de 1802.=Soler.

Real Orden de 7 de Agosto de 1804, en que se declara que la exencion de derechos, concedida á los granos que vengan del extrangero, es y debe entenderse de todos derechos.

Granos. Con fecha de 5 del corriente dije lo que sigue al Intendente de Murcia:

"Enterado el Rey de lo expuesto por V. S. en 28 de Julio próximo, se ha servido declarar que la exencion de derechos concedida á los granos que vengan del extrangero hasta el 30 de Junio de 1805 es y debe entenderse de todos, incluso el de Internacion y demas, sin exceptuar alguno, aunque no se halle expreso, y con extension á las harinas."

De Real Orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1804. = Señor Intendente de......

Real Orden de 26 de Octubre de 1804 sobre cómo deberá entenderse la exencion concedida á los granos, legumbres y harinas extrangeras.

Granos. Con fecha de 18 de este mes comuniqué al Gobernador Subdelegado de Rentas de Cádiz la Real Orden siguiente:

"Enterado el Rey de la consulta de V. E. de 14 de Setiembre último acerca de si la exencion de derechos concedida á los granos, legumbres y harinas extrangeras debe ó no entenderse de los derechos de Alcabalas que las mismas especies adeudan en los pueblos interiores cuando se conducen con despachos de las Aduanas habilitadas; se ha servido S. M. declarar dicha exencion á los derechos que motivan la precedente consulta, pues la benéfica intencion de S. M. es la de facilitar por todos los medios posibles el sur-

tido de los granos del Reino; apartando las trabas que pudieran entorpecer su circulacion."

Y lo traslado á V. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 26 de Octubre de 1804.

Real Orden de 18 de Enero de 1788 sobre los adeudos de Alcabalas de los Gremios menores de Madrid.

Enterado el Rey por la relacion que V. SS. enviaron en 10 del corriente de las cantidades que en virtud de las escrituras otorgadas, satisfacen los Gremios menores de Madrid por los derechos de Alcabalas y Cientos que causan en las ventas de sus maniobras y comercio, ha venido en que no se les cobren las que satisfacen actualmente por dicha razon, y son las siguientes: Gremios.

	Rs. de vn.
El Gremio de fabricantes de sombreros........	1,500
El de herreros de obra menuda..............	300
El de figoneros y hosteleros.................	2,400
El de caldereros..........................	1,600
El de estereros...........................	300
El de confiteros..........................	4,500
El de cerrageros..........................	1,100
El de cabestreros.........................	5,350
El de latoneros, vidrieros, hojalateros, estañeros y plomeros..........................	2,700
El de boteros.............................	800
El de cotilleros...........................	2,300
El de cesteros y palilleros..................	400
El de coleteros...........................	1,200

El de vendedores de agua de cebada y horchata.	4,000
El de botilleros.	2,700
El de guarnicioneros.	5,050
El de herreros.	4,600
El de herradores.	1,700
El de sombrereros.	700
El de carreteros.	650
El de jalmeros.	1,000
El de manguiteros.	730
El de peluqueros.	1,500
El de roperos de nuevo de la calle de Toledo.	2,200
El de roperos de la calle Mayor, Boteros y Amargura.	5,800
El de silleros de paja y ratoneros.	500
El de pieles de guantería de los cuatro maravedís que se obligó á pagar por razon de maniobra de cada pellejo de carnero con lana ó sin ella, que levantaren sus individuos del rastro y matadero de Madrid.	
El de curtidores de la misma cantidad que el anterior; el de laneros.	1,800
Y el de alojeros.	5,250

Los Gremios expresados han de satisfacer en la Aduana de los géneros y especies que introduzcan el ocho por ciento, y los demas derechos señalados en la misma forma que hasta aqui, pues solo los levanta el Rey de los ajustes alzados que tienen hechos, con el fin de fomentarlos.

Asimismo ha resuelto S. M. que á los Gremios que estan ajustados en una cantidad alzada por las ventas de sus maniobras, y satisfacen con gracia los derechos que devengan á la en-

trada en algunos géneros, no se les cobren las cantidades que satisfacen actualmente por dichos ajustes, y son las siguientes:

El Gremio de los pasteleros.	4,300
El de puerta ventaneros.	1,350
El de ebanistas.	1,000
El de esparteros.	3,200
El de maestros de coches.	4,600
El de torneros.	4,500
El de cereros.	400
Y el de carpinteros.	9,000

Los ocho Gremios antecedentes que quedan libres de las cantidades referidas, han de continuar pagando en la Aduana por la madera y demas géneros y especies que introduzcan para sus oficios los mismos derechos que hasta aqui; pues en cuanto á estos no se ha de hacer novedad alguna; pero haciéndose gracia en ellos, con el fin de fomentarlos, quiere S. M. que se tomen las precauciones correspondientes, para que á nombre de los individuos de estos mismos Gremios, no se introduzcan efectos algunos para particulares, ú otros á quienes no está concedida semejante gracia.

Por lo respectivo á los demas Gremios de Madrid ha resuelto el Rey que el de hortelanos continúe por ahora pagando los ciento noventa reales vellon, en que está ajustado por los derechos de Alcabalas y Cientos de toda la verdura y verdes que produjeren sus huertas y alcaceres en la forma que está prevenido en su escritura: y respecto de que los conductores de verduras de otros pueblos pagan por entrada en la Aduana los derechos señalados, segun se expresa en la relacion, es la voluntad de S. M. que V. SS. expongan lo que se les exige, y la diferencia que hay entre ellos, y lo que paga por ajuste el Gremio de hortelanos; propo-

niendo al mismo tiempo el arreglo equitativo que estimen conveniente para unos y otros.

Que el Gremio de mesoneros continúe igualmente por ahora pagando los diez y ocho mil reales vellon al año en que está ajustado; exponiendo V. SS. los derechos de entrada que podrán señalarse á la paja y cebada que introduzcan, á fin de evitar los fraudes que puedan cometerse con la facultad que tienen estipulada de entrar libremente todo lo que necesiten para sus mesones.

Que el Gremio de mercaderes de fierro nuevo, á cuyo cargo está el almacen del viejo, que se vende en la plazuela de la Cebada, continúe pagando los cuatrocientos reales vellon al año en que fijó los derechos Don Pedro Colon como Subdelegado de Rentas.

Que el Gremio de menuderos satisfaga por la Alcabala y Cientos de su tráfico y comercio los diez y seis mil y doscientos reales vellon en que está ajustado.

Que el Gremio de maestros sastres roperos de viejo pague los dos mil quinientos reales en que esta ajustado por la Alcabala y Cientos de todas las ropas usadas que venda en sus tiendas.

El Gremio de tratantes en ropas usadas continúe pagando en cada un año los nueve mil reales en que está ajustado por los derechos de Alcabalas y Cientos que adeudaren sus individuos en las ventas que celebraren de la ropa usada, tratos de menage, ornamento uso y servicio de casa.

Que el de ganaderos pague igualmente los seis mil y ochocientos reales por las ventas de toda la leche, lana y cabritos que produjeren sus ganados, asi cabrío como lanar.

La Congregacion de San Eloy de artífices plateros quede libre de los seis mil reales vellon en que se reglaron por el Consejo de Hacienda en Sala de Jus-

ticia los derechos que debe satisfacer por su maniobra.

El de cordoneros quede igualmente libre de los ciento y cincuenta reales en que está ajustado por sus maniobras.

Los Gremios y tratantes peineros, vidrieros de vidrio y vidriado, zapateros, tratantes en madera, labradores, guanteros, tratantes en frutas y pescados, paguen, como hasta ahora, en la Aduana los derechos que devenguen por las introducciones que hacen, respecto de que nada satisfacen por razon de derechos de Alcabala y Cientos de sus maniobras, tráfico y negociacion.

Y finalmente el Gremio de mercaderes de cera quede libre de los treinta y un mil y quinientos reales en que está ajustado por los derechos de Alcabalas y Cientos que adeudan sus individuos en las ventas que celebran de sus maniobras; y continúe pagando los cincuenta mil reales por el subarrendamiento de los derechos que se adeudan á la Renta del viento de la cera que se introduce y vende en Madrid, asi por los individuos del Gremio, como por cualesquiera forasteros y trajineros, entendiéndose esto por el tiempo del contrato; pero pareciendo conveniente que se examine si cumple, si será útil que paguen en la Aduana los derechos que adeuden á la Renta del viento, espera S. M. que V. SS. expongan su parecer sobre este particular, tomando las noticias conducentes. Todo lo cual participo á V. SS. de orden de S. M. para que dispongan su cumplimiento, y pasen aviso de esta Resolucion á los Diputados de los Gremios para su gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. El Pardo 18 de Enero de 1788.

Real Resolucion de 3 de Octubre de 1785 sobre los despachos ó guias con que se han de sacar los frutos y géneros de los pueblos en que se administran de cuenta de la Real Hacienda las Rentas Provinciales, y la forma en que han de concurrir á evacuar estos documentos los Escribanos de Rentas Reales y Millones, donde esté en práctica el que se extiendan por ellos.

Guias. He dado cuenta al Rey de cuanto expusieron V. SS. en informe de 26 de Setiembre último en vista de las representaciones que hizo Don Juan Gonzalez de la Riva, relativas á lo ocurrido en la villa de Moron sobre la administracion de aquellas Rentas Provinciales; y conformándose S. M. en todo con el dictámen de V. SS. se ha servido declarar, que lo prevenido en las condiciones 13 y 14 del primer género de Millones, insertas en la Real Instruccion del año de 1659, en cuanto á que los testimonios, guias ó despachos con que se han de conducir las especies sujetas á dichos servicios, sean firmados de los Corregidores ú otras cualesquiera Justicias, se entiende y debe entender solo para con los pueblos en que las Rentas Provinciales estan por encabezamiento á cargo de las mismas Justicias y sus Ayuntamientos; pero que en donde las expresadas Rentas se administran de cuenta de la Real Hacienda, como sucede en la villa de Moron, pertenece á los Administradores, sin que en ello tengan que intervenir los Corregidores, Subdelegados ni otras Justicias, como que solo se dirigen aquellos documentos á la seguridad de los derechos que devenga la especie en sus ventas y consumos, y á precaver los fraudes que sin estos conocimientos se pudieran cometer en los mismos derechos. Que si

en algun caso tuviesen los Corregidores ú otras Justicias por conveniente á los abastos ú otros objetos del gobierno político que no salgan del pueblo algunos frutos ó géneros, podrán pasar el oficio correspondiente á los Administradores para que no habiliten guias ni despachos algunos; y los Administradores, en su consecuencia, deberán hacerlo asi. Y que para evitar las extorsiones que se originan al tráfico y contribuyentes en la precision de acudir á diversas oficinas para sacar los expresados despachos y guias en Moron y en todos los demas pueblos del Reino en que se administran las Rentas Provinciales de cuenta de la Real Hacienda, y se extienden aquellos documentos por los Escribanos de Rentas y Millones, deberán estos asistir á evacuarlos en las mismas casas donde se halle la Administracion de dichas Rentas, y á las propias horas que esta tenga para su despacho; arreglándose en la exaccion de emolumentos á los aranceles del Consejo, mandados observar últimamente por Real Orden de 20 de Febrero de 1783: y los Administradores cuidarán de que asi se verifique; entendiéndose todo esto en aquellos pueblos de administracion en que esté en práctica que los Escribanos de dichas Rentas intervengan en los citados documentos, pues en donde no se haya hecho asi, tampoco se ha de establecer, sino que deberán darse todos los expresados despachos y guias por el Administrador de Rentas Provinciales, con intervencion de su respectiva Contaduría, cuyo requisito es y ha sido indispensable en cualquiera caso.

Con fecha de hoy comunico esta Real Resolucion al Consejo de Hacienda, y la aviso á V. SS. de orden de S. M. para que enterados de ella, dispongan su puntual cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 3 de Octubre

de 1785.=Don Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Nota. Conforme á esta Real Resolucion el que saca de un pueblo vino, aceite ú otra especie de las sujetas á Millones, debe recoger guia ó testimonio dado en los términos que aquella refiere, con expresion de la cantidad que sacare, y adonde se conduce; acreditándose en ella que pagó la alcabala de la venta por mayor, celebrada en el pueblo de la cosecha. La noticia y razon que de ella se tōma sirve para el abono del cosechero en la salida que tiene que dar de aquella especie: despues en el pueblo donde ha de venderse y consumirse cuidará el Administrador de cobrar las Sisas y Millones; y al que lleve las especies sujetas á Millones sin guia, ó aunque la lleve, si se introduce sin presentarse al registro, se le dará por decomiso el género, todo con arreglo á las órdenes y condiciones de Millones.

Real Orden de 3 de Abril de 1785, en que se previene que en cuanto á las guias que se deben llevar de las especies de vino, vinagre y aceite de unos á otros pueblos, se observen las condiciones de Millones.

Guias. Para evitar los perjuicios que se siguen á los cosecheros de pueblos administrados por la Real Hacienda, y los fraudes que se originan de no observarse en los pueblos encabezados lo prevenido en las condiciones 13 y 14 del primer género de Millones en cuanto á los despachos ó testimonios con que deben conducirse de unos á otros pueblos las especies de vino, vinagre y aceite, ha resuelto el Rey que V. prevenga á las Justicias de los pueblos encabezados de ese Partido observen puntualmente el contenido de dichas condiciones, haciendo saber á los cosecheros, taberneros, arrieros y trageneros del pueblo que incurrirán en las penas im-

puestas por las mismas condiciones, siempre que se los aprehenda sin la guia ó despacho correspondiente; cuyos documentos deben darse por las Justicias en los pueblos encabezados, y en los administrados por el Administrador de Rentas Provinciales, con intervencion de su Contaduría, segun y en la forma que se declaró por Real Resolucion de 3 de Octubre de 1785; y con prevencion de que no han de llevar ni las Justicias en los pueblos encabezados, ni el Administrador, ni el Contador en los de administracion, derechos ni emolumentos algunos por estos despachos ó guias en ningun caso, pues deben hacerlo de oficio; sin embargo de cualquiera práctica ó disposicion anterior, para que asi no resulte gravámen á los traficantes. Particípolo á V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. &c.

Real Orden de 7 de Agosto de 1790 sobre las guias para conducir géneros que adeudan derechos.

» He visto lo representado por V. SS. en 3 de Julio último sobre el modo de recoger las guias con que se conducen los géneros extrangeros; y aunque es cierto que por el capítulo 8.° de la Real Orden de 15 de Abril de este año se previene lo que V. SS. manifiestan, lo es tambien que no podrán hacerse las comprobaciones que se encargan de los géneros extrangeros que se conducen á los pueblos encabezados, si luego que reciben las guias no dan noticia de su contenido á los Administradores de Rentas Provinciales de los respectivos Partidos, para que cuando presenten las relaciones y cuentas las personas encargadas de recaudar el diez por ciento, lo ejecuten á fin de evitar toda ocultacion, cuyo objeto tuvo aquella providencia; y si ahora, como V. SS. proponen, las recogiesen los encargados de co- Guias.

brar el citado diez por ciento en los pueblos, tal vez habrá el riesgo de que oculten algunos las que les parezca, quedándose con parte de los derechos; y para precaver este inconveniente sin alterar lo mandado, dispongan V. SS. que segun se vayan recibiendo las guias, se remita copia rubricada de cada una al Administrador del Partido que corresponda, para que formando á los comisionados el cargo correspondiente, haga, cuando presenten las relaciones y cuentas, las citadas comprobaciones. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1790.=Sres. Directores generales de Rentas."

Prevencion del Señor Superintendente general de la Real Hacienda de 6 de Junio de 1791 sobre los derechos que deben llevar las Contadurías de Rentas por las guias generalmente y en particular.

Guias. Enterado de lo expuesto por V. SS., en informe de 28 de Mayo último, prevengo con esta fecha al Alcalde mayor de la villa de Puerto-Real lo que sigue:

» Estando permitido por Ordenes de 20 de Febrero de 1783 y 3 de Setiembre de 1785 á las Contadurías de Rentas el llevar derecho de las guias generalmente, deben solo considerarse exentas de ellos, conforme á la Real Orden de 30 de Marzo de 1786, las correspondientes á las especies de Millones. Lo que aviso á V. SS. para su inteligencia y gobierno, por la equivocacion con que ahí se ha entendido dicha Real Orden."

Y lo participo á V. SS. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde &c.=Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Prevencion del Superintendente general de la Real Hacienda de 28 de Junio de 1791 sobre los derechos de guias.

Guias. En vista de cuanto expusieron V. SS. en represen-

tacion de 8 del corriente sobre la que hizo el Administrador de Rentas Provinciales de Burgos Don Pedro Caballero, manifestando los perjuicios que padece la Real Hacienda, en que por la Administracion de Rentas Generales y Tabaco de aquella ciudad se ejerzan las funciones de Rentas Generales, que segun la Real Resolucion de 1.° de Marzo de 1783 corresponde privativamente á la de su cargo; prevengo á V. SS. dispongan tenga puntual cumplimiento lo mandado en la mia de 23 de Mayo de 1790, en punto á deber ejercer las funciones de Rentas Generales el Administrador general de las Provinciales, sin entrometerse en cosa alguna de ellas el Administrador del Tabaco, y que con arreglo á lo mandado en la citada Real Resolucion de 1.° de Marzo de 1783, perciba únicamente dicho Administrador general de Rentas Provinciales, por razon de las guias de referencia que diere para conduccion de géneros extrangeros, los emolumentos señalados en la Instruccion del Consejo de 8 de Julio de 1717 á los Escribanos por este trabajo; sin que obste á esto lo mandado en la referida Orden de 23 de Marzo de 1790, de partir por mitad con el Administrador del Tabaco Don Francisco Javier de Anda, por haber sido este auxilio por solo el tiempo que obtuviese Anda dicha Administracion. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 28 de Junio de 1791.=Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 13 de Noviembre de 1791 sobre el abuso de los Subdelegados de Rentas de Ronda y de Vera, en dar guias de la venta de ganados.

Habiendo hecho presente al Rey cuanto expusieron V. SS. en representacion de 9 de Julio último, relativo al abuso que han introducido el Subdelegado de Guias.

Ronda y Alcalde mayor de Vera, de dar guias para vender ganados y conducirlos de unos pueblos á otros; se ha servido S. M. resolver, conforme al dictámen de V. SS., que la observancia de lo mandado en Real Orden de 3 de Octubre del año pasado de 1785, para el modo con que se han de sacar los frutos y géneros de los pueblos administrados de cuenta de su Real Hacienda, se debe entender igualmente para los ganados de todas clases; pues es su Real voluntad que sea extensiva aquella soberana determinacion á todos los efectos de produccion y cria del Reino, y que por los despachos ó guias que den los Administradores y dependientes de Rentas Provinciales no lleven derechos ni emolumentos algunos, pues deben hacerlo de oficio: lo que participo á V. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. San Lorenzo 13 de Noviembre de 1791.=Don Diego Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 23 de Mayo de 1797 sobre las formalidades de los testimonios ó guias para la conduccion de aceites y demas especies sujetas á Millones por lo interior del Reino.

Guias. Con esta fecha comunico al Señor Gobernador del Consejo de Hacienda la Real Orden siguiente:

» Aunque el Rey se ha servido conformarse con » el dictámen del Consejo pleno de Hacienda, con » Millones, en la adjunta consulta de 22 de Junio » del año próximo pasado, relativa al expediente se» guido á instancia de Don Martin de Alcaide y Es» camilla, Escribano de Millones de la villa de la » Rambla, en el Reino de Córdoba, sobre establecer » regla fija en la exaccion de derechos por las guias » para la extraccion de aceite; es la voluntad de S. M.

» que las formalidades de guias ó testimonios que se es-
» tablecieron en las Andalucías, por Real Orden de 29
» de Abril de 1746, para la conduccion del aceite, se
» reduzcan á lo prevenido para esta y las demas espe-
» cies en las condiciones 13 y 14 del primer género de
» Millones, y á lo declarado en Reales Ordenes de 3
» de Octubre de 1785, y 30 de Marzo de 1786, en
» cuanto por ellas se manda que en los pueblos admi-
» nistrados por la Real Hacienda se den las guias por
» los Administradores de Rentas Provinciales con inter-
» vencion de los Contadores ú Oficiales mayores de sus
» respectivas Administraciones, sin cobrar derechos al-
» gunos por este documento á los contribuyentes y tra-
» ficantes: que donde las Escribanías de Millones ó
» Rentas Reales esten enagenadas de la Corona, y se
» hallase en práctica (pues no estándolo, no se debió
» establecer, ni debe subsistir) que estas guias se ex-
» tiendan por los Escribanos, haya de ser asistiendo
» ellos á la casa donde se halle establecida la Adminis-
» tracion de Rentas Provinciales á las mismas horas que
» esta tenga para su despacho, y sin poder llevar mas
» derechos que los señalados por los aranceles de 6 de
» Junio de 1693, y 19 de Febrero de 1734, mandados
» observar por Real Orden de 20 de Febrero de 1783:
» que en los pueblos en que las expresadas Rentas se
» administren por la Real Hacienda, y no se hallen
» enagenadas las Escribanías de ellas, cesen inmediata-
» mente sus Escribanos en la extension de guias, por-
» que solo puede ser correspondiente, y conforme á di-
» chas condiciones, que se evacuen estos documentos
» por los Escribanos en los pueblos encabezados, cuyas
» Justicias y Ayuntamientos sigan reglas de adminis-
» tracion para el cobro de los derechos de Alcabalas,
» Cientos y Millones, respecto á que siempre debe ha-

» cerse constar en la Administracion, ya sea de la Real
» Hacienda ó del pueblo, lo que sale de este para co-
» brar la Alcabala y Cientos si ha intervenido venta, ó
» darle el pase libre si va de cuenta propia del cose-
» chero, almacenista ó dueño de la especie; y para no
» hacer cargo á este de los derechos de Millones, por
» deberse pagar en el pueblo donde se verifique el con-
» sumo de la especie, exceptuando los del jabon duro
» y sus fábricas, para los cuales estan dadas, y deben
» subsistir las reglas correspondientes: que no debiendo
» servir para otros fines las tales guias en todas las de-
» mas especies, frutos, géneros y manufacturas comer-
» ciables y de produccion, fábrica ú oficio del Reino
» (que son los que únicamente comprende esta Resolu-
» cion, pues en cuanto á los extrangeros, y á los estan-
» cados por la Real Hacienda se ha de observar todo
» lo que se halla mandado), no podrá formarse causa
» alguna por falta de guia á los conductores que se pre-
» senten sin ella en los pueblos administrados ó encabe-
» zados, adonde les convenga ó quieran llevar los tales
» géneros, frutos, especies y manufacturas nacionales,
» pues solo deben tomarla, segun se ha dicho, para sa-
» car de los pueblos todos estos frutos y géneros con
» noticia de la Administracion; pero no estarán obliga-
» dos á caminar ni á presentarse con ella en los pueblos
» adonde se dirijan, sino á observar las reglas estableci-
» das en ellos, de entrar por las puertas ó calles señala-
» das para su introduccion, á las horas en que se pue-
» de hacer, y parage donde deben registrar los géneros,
» frutos y especies que lleven, bajo las penas que se
» hallen impuestas á los contraventores, y estarán pu-
» blicadas en la forma acostumbrada; pero siempre que
» las especies, frutos, géneros y manufacturas naciona-
» les, que se introduzcan, vayan de cuenta propia del

» sugeto á quien se han de entregar, deberán llevar guia
» de la Administracion ó testimonio del Escribano del
» pueblo en donde se compraron, con la expresion y
» formalidades que previene el capítulo 49 de la Real
» Cédula de 26 de Noviembre de 1575; y en su defec-
» to se tendrá por de venta del conductor al sugeto que
» los recibe, y se cobrará la Alcabala y Cientos corres-
» pondientes á esta venta conforme al mismo capítulo.
» Lo que aviso á V. E. de orden de S. M., á fin de
» que haciéndolo presente al Consejo de Hacienda, con-
» curra á su cumplimiento en los casos que le toquen;
» en inteligencia de que se comunica esta Real Resolu-
» cion á los Directores generales de Rentas para que
» dispongan su observancia."

Y lo traslado á V. SS. de Real orden al efecto expresado. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 23 de Mayo de 1797.=Varela.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 10 de Diciembre de 1802 sobre las guias para la circulacion de frutos en lo interior del Reino.

El Rey se ha enterado de la irregularidad con que se entendió en un pueblo de la frontera de Castilla á Portugal la Real Resolucion de 23 de Mayo de 1797, pues habiéndose limitado ésta á permitir la circulacion de los frutos del Reino en lo interior de él, sin guia ni despacho, se ha pretendido alterar las formalidades establecidas, para que en los pueblos de frontera no se pudieran confundir los frutos de ellos con los que se introdujesen del extrangero, en perjuicio de los Reales derechos, é igualmente ha tenido presente S. M., que las Resoluciones acordadas desde el referido año de 1797 Guias.

para impedir la extraccion de granos y caldos contienen adecuadas precauciones para el fin á que se dirigieron; y con designio de asegurar en la mejor forma las medidas adoptadas, con especialidad en Real Orden de 5 de Julio de 1800, se ha servido S. M., á consulta del Consejo de Hacienda, mandar por punto general, que en los casos en que por hallarse prohibida la extraccion de granos ó caldos, fuese necesario documento que justificase la causa de su circulacion en pueblos de frontera, se ha de dar la competente guia ó documento para ello por las Administraciones de Rentas en los pueblos donde las hubiere; llevándose libros en que se anoten las guias, con la debida expresion del sugeto, su vecindad, porcion del fruto y su clase, destino adonde fuere, y simple obligacion de tornaguia ó de reexportacion, segun las circunstancias; pero que si salieren de pueblos donde no haya Administracion, se haya de dar por las Justicias; quedando obligados los conductores, cuando pasaren por las poblaciones en que hubiere Administracion de Rentas, á presentarse en ella con los frutos y documento para la toma de razon; sin que por esta formalidad, ni por la expedicion en su caso de la guia puedan los Administradores de Rentas llevar derechos algunos, no obstante cualquiera práctica que haya habido en las diversas Aduanas del Reino. Valencia 10 de Diciembre de 1802.

Real Orden de 11 de Agosto de 1803 sobre el cumplimiento de las Reales Ordenes é Instrucciones expedidas para el tráfico y comercio de géneros extrangeros en el Reino.

Guias para el tráfico y comercio de géneros extrangeros.

Es de mucha consideracion el fraude que actualmente se comete introduciendo en el Reino géneros extrangeros sin pago de derechos; y particularmente ca-

nela, clavo y especería por las fronteras de Aragon y Navarra, valiéndose para ello los comerciantes de la poca precaucion y facilidad con que se expiden las guias de referencia; habiéndose notado tanto abuso en esta clase y en las demas de guias para lo interior, que por algunas Administraciones subalternas se han llegado á dar por simples papeletas, con solo una media firma, sin especificarse ni saberse de quien era, y en otras (aun de las principales) han estado las guias á disposicion de los dependientes, que se han convenido con los defraudadores, y á veces se han dejado sobornar.

Para el tráfico y comercio de géneros extrangeros en el Reino está prescrito lo que se debe observar por la Real Instruccion de 8 de Julio de 1717, expedida por el Consejo de Hacienda, Real Resolucion de 17 de Marzo de 1753, circulada en 3 de Enero de 1754; y hechas varias prevenciones en Ordenes de 22 de Enero de 1783, 23 de Enero de 1786 [1], y Real Instruccion de 10 de Febrero de 1796 [2]; y aunque por la variacion de circunstancias pueda inferirse que haya tal vez necesidad de añadir ó reformar, como que no han tenido su plena observancia, antes por el contrario en la mayor parte de los casos que llegan á noticia de este Ministerio se nota mucho el desvío de estos preceptos, seria arriesgado cualquier temperamento, pues no se han conocido positivamente sus efectos.

Mas siendo indispensable cortar tan perjudicial abuso, es la voluntad del Rey que V. se acerque inmediatamente á conocer si en la Administracion principal de Rentas unidas de. . . . . se hallan los documentos ci-

1 Véanse estas Reales Ordenes, y otras que sucesivamente se han expedido sobre guias, en las Rentas Generales.

2 Véase derecho de Internacion.

tados, y si se les da su debido cumplimiento; enterándose igualmente del modo con que se manejan las guias, esto es, si el Administrador las tiene en su poder, ó entregadas al Oficial mayor, ó á algun otro, numeradas ó con la debida precaucion.

Igualmente es la voluntad de S. M. que ese Administrador forme una relacion exacta y circunstanciada del método que observa desde la peticion, asiento, intervencion y entrega de las guias, y del que siguen los Administradores subalternos suyos; manifestando las órdenes en que unos y otros se fundan, y si para el despacho les envia guias impresas, ó lo ejecutan ellos por sí, con qué precaucion, y en qué términos; de forma que se pueda venir en conocimiento de si la práctica es arreglada exactamente á lo que está prevenido.

Y como los Administradores deben tener idea completa, y nadie mejor que ellos puede conocer cuáles sean los medios de que los defraudadores se valen para eludir tan justos preceptos, encargará V. al principal ya citado exponga lo que le parezca mas conducente á la seguridad de los Reales intereses, beneficio del comercio de buena fe, y exterminio de esta clase de fraudes, remitiéndomelo V. con su dictámen lo mas breve que le fuere posible; en el concepto de que lo relativo al método que observe la Administracion en punto á guias, su asiento en los libros, intervencion y entrega debe ser á correo inmediato del dia en que V. hubiere verificado su reconocimiento.

Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 11 de Agosto de 1803.

Real Orden é Instruccion de 19 de Setiembre de 1804, en que se establecen las reglas y formalidades que deben observarse en la expedicion de guias para el trasporte y circulacion de los géneros, efectos y frutos extrangeros en lo interior del Reino.

Habiendo S. M. llegado á entender con sumo desagrado el enorme contrabando que se hacia en el Reino, por medio de la fraudulenta circulacion de los géneros extrangeros, se dignó tomar eficaces medidas para el descubrimiento de los artificios y amaños con que se ejecutan los fraudes, á fin de cortar en su raiz la ocasion de ellos, y el irreparable daño que causan á la industria nacional, al comercio legítimo y de buena fe, á las rentas de que necesita la Corona para sus indispensables atenciones, y á los arbitrios y fondos destinados á cubrir las obligaciones mas importantes del Estado. Guias.

Ha visto S. M. con el mayor dolor por el resultado de diferentes causas, y mas particularmente por el de la indagacion encargada de su Real orden, y desempeñada con exactitud, inteligencia y zelo, que los abusos detestables de tal desorden han tenido y tienen su principal orígen y apoyo en el abandono de las formalidades justamente prescritas para evitarle, en la confianza indebida que para la expedicion de guias se ha hecho de los subalternos de las Administraciones, y en la portentosa irregularidad con que se ha procedido en cuanto á las de referencia; convirtiendo estos documentos, que debieran, bien ordenados, asegurar la legítima introduccion de los géneros extrangeros, el pago de los derechos de entrada en las Aduanas, y la debida recaudacion de los del Alcabalatorio, en medios

inicuos con que cubrir y cohonestar la defraudacion de todos, y la renovacion de introducciones, con una complicacion de infidencias y falsedades, que por desgracia han llegado al extremo mas escandaloso.

Y despues de haber adoptado S. M. las providencias, que su Real benignidad ha estimado mas conformes á las circunstancias que motivaron la indagacion en muchas Administraciones y pueblos, con presencia de lo que en su tiempo propuso la Junta, que se llamó de arreglo de guias; de lo que en virtud de orden circular han representado los Intendentes y Subdelegados, oyendo préviamente á las Contadurías y Administraciones, y hecho el conveniente examen de todo: es su Real voluntad, que para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo que repetidamente está mandado en una materia tan digna de la primera atencion, como lo será siempre para el paternal desvelo con que S. M. mira cuanto interesa á la felicidad de sus pueblos, y para la vigilancia con que se han estrechado otras disposiciones, que deben asegurar el conocimiento de los Gefes y Subalternos zelosos y negligentes, á fin de que el premio y el castigo tengan la prontitud que tanto importa; se observe con toda exactitud la Instruccion siguiente.

Instruccion de lo que deberá observarse en las Aduanas de entrada del Reino, en las Administraciones de Rentas y por las personas encargadas donde no las haya en los pueblos de lo interior del Reino, en la expedicion de las guias de adeudo y de referencia para el trasporte y circulacion de los géneros, frutos y efectos extrangeros dentro de él.

1 Por las Aduanas de primera entrada se conti-

nuará dando como hasta aqui las guias de adeudo para la conduccion de los géneros extrangeros despachados en ellos con arreglo á los Reales Aranceles, Ordenes é Instrucciones que las gobiernan; expresando conforme á las mismas, con toda individualidad y distincion, por letra y sin enmienda ni guarismo, sus clases, cantidad, calidad, número, peso ó medida; derechos que han pagado; nombre de las personas que corrieron los despachos; el del conductor, el del sugeto á quien se dirigiesen, y del pueblo á que fuesen destinados, omitiéndose la expresion, que hasta ahora se ha usado abusivamente, de *para tal parage*, y *otras partes*, ó *adonde le convenga;* y poniendo á continuacion por guarismo el total importe de los derechos exigidos asi por Rentas Generales y sus impuestos, como los respectivos al derecho de Internacion para la Real Hacienda, y al de Consolidacion de Vales Reales, y la toma de razon por quien corresponda.

2. Para asegurar el paradero de los géneros contenidos en las guias de adeudo, deberán exigir los Administradores del dueño, remitente ó conductor de ellos obligacion á su satisfaccion en papel simple, y sin costo alguno, de volver dentro del término que se le señale segun la distancia, tornaguia ó responsiva del Administrador ó encargado en el pueblo de su destino, en que se acredite haber llegado á él, y haberse encontrado conformes con los que expresen las mismas guias.

3. Devueltas estas tornaguias ó responsivas á la Administracion, en que se formalizó la obligacion de presentarlas, se cancelará esta con nota marginal del dia de su presentacion á presencia del interesado; pero si no se verificare al tiempo señalado, solicitarán los Administradores ante el respectivo Intendente ó Subdelegado, que por la primera vez se obligue al que otorgó

la fianza, á que pague el doble derecho de las dos terceras partes de los causados en la entrada por Rentas generales correspondiente al valor de los mismos géneros: por la segunda, que se declare el comiso para exigirse su importe ó valor; y por la tercera, que ademas de esta pena, se imponga al contraventor la de cinco años de presidio; cuidando muy particularmente los Intendentes y Subdelegados de la mas pronta y ordenada determinacion de las causas que sobre esto se formaren, para que ni se frustren con artificios y apariencias las disposiciones y penas que establece S. M. y han de contribuir esencialmente á contener el fraude, ni se falte á la consideracion que merezcan la inocencia y buena fe.

4. Todas las guias de referencia que se expidan en las mismas Aduanas de entrada ó de adeudo en las Administraciones generales, en las de Partido, y en los demas pueblos de lo interior del Reino para el trasporte de géneros extrangeros dentro de él, han de ser impresas; y conformes al Formulario que se acompaña, y ha de servir para todas; prohibiéndose expresamente que puedan aplicarse á otros usos.

5. La impresion y remision de estas guias se dispondrá por la Superintendencia general de la Real Hacienda, á cuyo fin los Intendentes y los Subdelegados, que tienen las veces y facultades de tales, deberán pedir con tiempo: como les está prevenido, las que consideren necesarias para el consumo de los respectivos pueblos de las Provincias en el año siguiente.

6. Luego que los Intendentes y los Subdelegados, que tienen sus facultades, las reciban, deberán pasarlas á las respectivas Contadurías de Provincia, por las cuales se distribuirán á la Administracion de la capital y á las Contadurías de Partido, que deberán hacer la misma distribucion á la Administracion de él, á las sub-

alternas, y á los demas pueblos de su distrito, en el número que se estime necesario, haciendo á cada Administrador, ó sugeto encargado de su expedicion, en el pueblo donde no le haya, el correspondiente cargo de las que se le hayan entregado ó dirigido, en el libro que á este fin deberá formarse en cada una de las Contadurías, sea de Provincia ó de Partido.

7. Por las mismas Contadurías principales y de Partido se proveerá á cada Administrador de su respectiva comprension de un libro foliado y rubricado por ellas, en el cual deberá sentar el Administrador por orden alfabético los nombres de los comerciantes que haya en los pueblos, los géneros extrangeros por clases que cada uno haya introducido, dia en que lo ha verificado, guia con que lo ha conducido, los que hubiese sacado del pueblo con las de referencia, y los que hubiese consumido y vendido.

8. Si ademas de los géneros extrangeros introducidos con guias por los comerciantes, de que han de llevárseles los asientos en conformidad al capítulo antecedente, hiciese alguno de ellos, dentro del año, compras de los mismos géneros á otros comerciantes del propio pueblo, ó á corredores ó transeuntes, deberá recoger en estos casos documento del vendedor, que acredite la compra y venta, y presentarle en la Administracion, para que esta le aumente el cargo, y le rebaje al vendedor en el libro y folio que corresponda á cada uno de ellos, á fin de que en todo tiempo consten las efectivas entradas y salidas, y no puedan pedirse ni darse guias de referencia para mas géneros que los que legítimamente resulten deber existir.

9. En fin de cada año se recogerán por las respectivas Contadurías los expresados libros, en los cuales deberá constar el residuo de géneros extrangeros que

quede á cada comerciante, rebajados de sus introducciones y compras los consumos, ventas y sacas, cuyos residuos ó existencias se deberán sentar antes de dirigirlos por primera partida, y bajo del propio orden, en el nuevo libro, que en los mismos términos deberá enviárseles para el año siguiente.

10. La legítima distribucion de las guias que se hayan remitido á los Administradores ó personas encargadas de su expedicion, se acreditará con las que consten en sus respectivos libros despachadas en todo el año, para la conduccion de géneros extrangeros (de que se han de acompañar tambien las equivalentes tornaguias ó responsivas), y con las equivocadas y sobrantes, que asimismo han de dirigirse; cuyas tres partidas han de componer precisamente el número de las que recibieron.

11. Inmediatamente que las Contadurías de Provincia y de Partido reciban estos libros con las guias inutilizadas y sobrantes; y las responsivas ó tornaguias correspondientes á las que se hubieren expedido por los Administradores ó encargados, procederán aquellas á la competente comprobacion con el cargo que les resulte en el libro formado en las mismas Contadurías, y á examinar si estan conformes, y si en los asientos se han observado las reglas que se prescriben; y en el caso de advertir algun defecto ó abuso, lo representarán al respectivo Intendente ó Subdelegado para la providencia que corresponda: bien entendido, que despues de hecho todo esto por las Contadurías de Partido, ha de ser de su obligacion remitir los libros respectivos á él, con las guias inutilizadas y sobrantes á las Contadurías de Provincia, para que con presencia de todos reconozcan, con la mayor prolijidad, si se acredita evidentemente la legítima inversion de todas las guias que re-

sulten repartidas en la Provincia, y si en lo demas se ha procedido conforme á lo prevenido en esta Instruccion; á fin de que en caso contrario acuerden los respectivos Intendentes las providencias convenientes á evitar cualquiera abuso.

12. La custodia de las guias será personalísima de los Administradores, y lo mismo su responsabilidad, en cualquiera caso que se encontrase alguna de su respectiva Administracion que adoleciese de algun vicio; siendo de su cargo justificar la suplantacion, falsificacion ó substraccion que se haya hecho de ella.

13. Se exceptúan de esta regla general aquellos Administradores, á quienes con el debido conocimiento y circunspeccion, á consulta de los Intendentes (que podrán poner interinamente en ejecucion las providencias que acuerden para el pronto arreglo de este punto) se exonere de la ocupacion material de expedir las guias, por las muchas que llaman su atencion; pero en estas serán responsables á cuanto se dice en el artículo antecedente los dependientes de la Administracion encargados de hacerlo; y como este encargo se ha de hacer por los Administradores con aprobacion de los Intendentes, deberán los Administradores visitar sus operaciones, y hacer constar en actas, que se anoten en los libros, las veces que lo verifiquen; las cuales deberán cuando menos ser dos en cada mes, y siempre que llegue á concebirse el menor rezelo del encargado expendedor.

14. Para la expedicion de las guias de referencia ha de preceder formal papeleta ó nota, sin enmienda del dueño ó introductor, ó comisionado de los géneros, firmadas y fechadas por los mismos, de que deberá cerciorarse el Administrador ó encargado de su despacho, anotándose en ella el número de la guia que se haya

dado para la conduccion de los géneros que exprese, asegurándose de la identidad de estos, y de que se verifique su efectiva salida del pueblo; á cuyo fin señalarán en la guia la puerta por donde lo han de hacer, si el pueblo fuese murado, y debiendo poner en ella el *cumplido*, ó *salió* el cabo ó algun dependiente de los que estuviesen en la misma puerta.

15. Todas las expresadas guias de referencia que se expidan, han de ser con la indispensable circunstancia de que el dueño, remitente ó conductor de los géneros, haga obligacion, á satisfaccion del Administrador ó persona encargada en el pueblo donde no le hubiere, en papel simple y sin costo alguno, de volver dentro del término prudente que se le señale, segun la distancia, tornaguia ó responsiva del Administrador ó encargado en el pueblo de su destino (que deberá darla en papel separado) en que se acredite haber llegado á él, y haberse encontrado conformes con lo que expresen las mismas guias.

16. Verificada la vuelta de dicha tornaguia ó responsiva, cuidarán los Administradores, y los encargados á falta de ellos, de cancelar la referida obligacion; pero si no se presentare al tiempo señalado, solicitarán los Administradores ante el respectivo Intendente ó Subdelegado, y los encargados en defecto de aquellos, darán á los mismos Administradores inmediata y puntual noticia para que interponga esta solicitud: que por la primera vez se obligue al fiador al pago de los derechos dobles de las dos terceras partes de los causados por Rentas Generales á la entrada de los mismos géneros: por la segunda, que se declare el comiso para exigirse su importe ó valor; y por la tercera, que ademas de esta pena se imponga al contraventor la de cinco años de presidio; arreglándose en estos casos los Inten-

dentes y Subdelegados á lo que se previene en el artículo 3.°, relativo á las tornaguias ó responsivas de los géneros que se conduzcan con guia de adeudo.

17. Estas guias de referencia en los pueblos de Administracion se han de dar precisamente firmadas del Administrador, con la toma de razon de la Contaduría, si la hubiere en el pueblo donde se dé, y en su defecto por el Oficial ó Vista Interventor, y á falta de cualquiera de estos por el Cabo del resguardo, ó por algun dependiente de él, si este se hallare ausente ú ocupado, de modo que no se ha de expedir ninguna con una sola firma.

18. Ninguna guia de referencia podrá expedirse con enmienda, raspadura, ni entrerenglonadura alguna, particularmente en su número, fecha, cantidad, calidad, peso ó medida de los géneros; pues cuando se equivocasen en cualquiera de estas expresiones, se ha de pasar á extender otra en el número siguiente, sentando aquel en el libro por evacuado, para no interrumpir la serie de ellos; pero si en lo restante de su contexto se padeciese alguna equivocacion, y la urgencia de los conductores no diese lugar á poner otra, deberá salvarse de la misma letra con que fuere extendida antes de la firma de los que las dieren.

19. En los pueblos donde no haya Administracion, y hubiese Jueces de letras y Escribanos de Ayuntamiento, se encargará á estos la expedicion de guias bajo las mismas formalidades y responsabilidades que se impone á los Administradores, y con los propios emolumentos que señala la Instruccion del Consejo de 8 de Julio de 1717. [1] Y lo mismo se ejecutará en aquellos pueblos de consideracion en que no hubiese Jueces de letras, siempre que haya persona que sea de la satisfaccion de los

[1] Véase esta Instruccion en Rentas Generales en la palabra *guias*.

Intendentes y Subdelegados respectivos para confiarla esta comision, bajo de las prevenciones mas conducentes á asegurar la exactitud de su desempeño en puntual observancia de estas reglas.

20. En los demas pueblos pequeños correrá este encargo al cuidado de los estanqueros, Justicias ordinarias, Escribanos y Fieles de fechos; pero con la calidad de que ninguno de ellos, ni los tragineros ó conductores, puedan tener en su poder los géneros extrangeros y sus guias mas que diez dias; ni partir estas, ni dar otras de referencia sobre las mismas, sin dar parte dentro de los mismos diez dias de lo que hubiesen ejecutado á la Administracion ó persona encargada mas próxima. Y en el caso de que en este tiempo prorogasen el término á las guias, siempre lo deberán hacer imponiendo y expresando en ellas la obligacion de presentarse en la primera Administracion del tránsito ordinario; y asi los Intendentes, como los respectivos Subdelegados, cuidarán con particular esmero de que se estrechen las prevenciones oportunas á cortar los abusos que ha habido en estos pueblos, prescribiendo el arreglo que en ellos debe observarse.

21. Los conductores deberán llevar la ruta, y hacer las presentaciones que expresen las guias con que conduzcan los géneros, y en cuya designacion deberán convenirse el Administrador y conductor, segun lo exijan las circunstancias, y con prudente consideracion, á las Administraciones ó puestos de resguardo que haya situados en su curso; cuidándose de que esto se haga con mas escrupulosidad dentro de las diez leguas de las fronteras de mar y tierra. Y los Administradores y Resguardos pondrán la nota de haberlo ejecutado sin interes alguno, y con la brevedad y buen modo que corresponde.

22. Si los conductores, por algun accidente, no pudiesen cumplir las obligaciones que se les señalan, y se les hiciese necesario que se les prorogue su guia, deberán procurar que se anote en ella el motivo de uno y otro por algun Administrador ó Resguardo, y en defecto de uno y otro por la Justicia donde ocurriese la necesidad, debiendo en este último caso presentarse indefectiblemente en la primera Administracion ó puesto de Resguardo de su carrera ordinaria.

23. Si en el acto de las presentaciones de tránsito observasen los Administradores ó Resguardos que hay alguna notable diferencia entre los bultos ó número de los fardos en que van los géneros, con los que exprese la guia, procederán aquellos al exámen, y estos á acompañar al conductor hasta la primera Administracion para que en ella se haga; y en caso de diferencia se dará parte al Intendente ó Subdelegado, para que procedan con arreglo á Reales Ordenes é Instrucciones.

24. Debiendo tenerse por sospechosa toda guia con que se conduzcan géneros extrangeros á pueblos donde su precio sea inferior al que les corresponde tener con respecto al que es corriente en su entrada y á su adeudo, coste y costas, como tambien aquellas con que se trasporten por caminos distintos de los de su mas ordinaria y frecuente direccion, y finalmente todas las guias en que se notasen rodeos, idas y venidas á un mismo término, con particularidad desde lo interior del Reino á la frontera, cuidarán los Administradores, en cualquiera de estos casos, de dar parte al respectivo Intendente ó Subdelegado, para que, si lo estimare, mande la detencion de los géneros, ó exija el afianzo ó caucion que juzgue suficiente al conductor, y en seguida se informe de la legitimidad ó ilegitimidad de la guia en su orígen y progresos.

25. Igualmente se tendrá por sospechosa toda guia que se advirtiere enmendada en su número, fecha, peso ó medida de los géneros, como tambien las que en lo demas de su comprension ó concepto se hallaren con alguno de estos defectos, si antes de la firma no estuvieren salvos de la misma letra con que fueron extendidas; procediéndose en estos casos á dar cuenta al respectivo Intendente ó Subdelegado, para que disponga asegurar las resultas con la fianza ó caucion que estimen.

26. En el caso de que por no presentarse la responsiva ó tornaguia, de que tratan los capítulos 2 y 15, que acredite el legítimo paradero de los géneros en el tiempo señalado, se declarase el pago de derechos dobles, ó el comiso de ellos, con arreglo á lo prevenido en los capítulos 3 y 16, se procederá á la distribucion de su importe conforme á las últimas Reales órdenes, aplicando en el concepto de aprehensores al Administrador y dependientes que corriesen con la recoleccion de tornaguias, y descubriesen la falta de su presentacion, y á los encargados que en los pueblos donde no hubiese Administracion llenaren exactamente este cuidado, las partes que conceden las mismas Reales Ordenes á los verdaderos y efectivos aprehensores.

27. Ademas del cuidado y vigilancia que deberán tener los Administradores generales para que sus subalternos, igualmente que los de Partido respecto de los suyos, cumplan y lleven puntualmente las reglas y formalidades que van mandadas, á cuyo importante fin se facilitarán mútuamente las Contadurías y Administraciones cuantas noticias y auxilios sean conducentes. Los Visitadores de Provincia podrán examinar si asi se ejecuta; y en caso de advertir algun defecto ú omision, darán cuenta al Intendente ó Subdelegado para que

acuerde la providencia oportuna; debiendo ser particular objeto de la vigilancia de los Estanqueros, Justicias, Escribanos y Fieles de fechos en los pueblos en que no se designe persona de confianza. San Ildefonso 19 de Setiembre de 1804.

Año de 18....... } *Guia de Referencia para la Administracion de.....* { Núm........

Aqui la firma de S. E. *Aqui el sello de S. M.*

ADMIMISTRACION DE RENTAS DE CUENTA DE LA REAL HACIENDA.

Los dependientes de Administracion y Resguardo de todas Rentas Reales y Justicias de S. M. dejarán pasar á........ vecino de........ los géneros siguientes:

....

Los cuales conduce en........ caballerías......... carruages y en......... fardos ó cabos por la ruta que se señala al pie de esta Guia á........ habiendo satisfecho los correspondientes derechos en la Aduana de....... como consta de la Guia número........ firmada por su Administrador é Interventor Don...... y Don...... su fecha...... que queda en la Administracion de mi cargo, y de que se ha puesto la nota que corresponde en el libro formado á este fin al folio........ con la obligacion de presentarse dicho conductor en..... para que se le ponga el pase, y en el pueblo de su destino dentro de...... dias por los que ha de valer esta guia, que se da sin enmienda alguna; y habiendo procedido la fianza de volver Tornaguia dentro de......... dias conforme á la Real Instruccion de 19 de Setiembre de 1804. Dada en........ á....... de...... de 18.....

H

Provision del Consejo de 14 de Noviembre de 1800 sobre que se observe lo dispuesto en las Reales Resoluciones que prohiben la extraccion de harinas, granos y caldos á Portugal.

Harinas, granos y caldos: sobre que en la prohibicion de extraer caldos á Portugal se comprende el pan cocido, bizcocho, aguardiente &c.

Para ocurrir al remedio de los desórdenes que se experimentaban en las repetidas extracciones que se hacian de granos y aceites para el Reino de Portugal, y contener á los que prefieren sus intereses particulares á las estrechas obligaciones de fieles vasallos y buenos patricios, se sirvió el Consejo mandar, por Auto acordado de 26 de Marzo de este año, que ninguna persona, de cualquier estado, calidad y condicion que sea, extraiga para dicho Reino granos, harinas, aceites y otros caldos, prohibiendo asimismo la circulacion de estos frutos á distancia de cuatro leguas de la frontera de tierra, todo bajo las formalidades y prevenciones contenidas en él, y la pena de presidio que se impuso por Orden circular de 23 de Abril siguiente.

Por otra de 6 de Mayo, tambien de este año, tuvo á bien el Consejo impedir las extracciones de carnes que se hacian á Gibraltar y Portugal para pasarlas á Inglaterra, con prevencion de que á mas de la responsabilidad á las Justicias y demas que deben zelar su cumplimiento, se impondrán á los contraventores las penas establecidas por las leyes del Reino.

Y por otras dos Circulares de 28 de Junio y 11 de Julio siguientes se sirvió tambien el Consejo declarar comprendidos los vinos y el pan cocido y bizcocho en la absoluta prohibicion de extraer caldos y granos á Portugal, contenida en dicho Auto acordado de 26 de

Marzo, mandando se obligue á los conductores á acreditar en las Administraciones de Rentas haber reexportado á los pueblos las cargas de harinas correspondientes á las de trigo que hayan sacado para moler.

A pesar de estas providencias tomadas por el Consejo, conforme á lo resuelto por S. M. en los respectivos casos, ha tenido el Rey noticia de que se extraen considerables porciones de granos á Portugal, con cuyo motivo se han hecho al Consejo, de su Real orden, por el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, en 22 de Octubre próximo, los encargos correspondientes para que cuide de su observancia; avisándole tambien, con fecha de 23 del mismo, que á fin de evitar algunas dudas que han ocurrido en el particular, se ha servido S. M. declarar comprendido el aguardiente y todo licor en la citada prohibicion de extraer caldos.

Publicadas en el Consejo estas Reales Resoluciones, y teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se reencargue á V. cuide con la mayor vigilancia del puntual cumplimiento de lo prevenido y dispuesto en el referido Auto acordado y sus declaraciones: en inteligencia de que será del desagrado del Consejo la menor omision que se advierta en un asunto tan interesante al Estado, y se castigará á los contraventores sin el menor disimulo con las penas establecidas y otras mas graves, segun la calidad y circunstancias del hecho.

Lo participo á V. de orden de este Supremo Tribunal para que se halle enterado, y lo comunique al propio efecto, y con las mismas prevenciones, á las Justicias de los pueblos de su Partido, dándome aviso del recibo para ponerlo en su superior noticia. Madrid 14 de Noviembre de 1800.

Real Resolucion de 8 de Junio de 1787 sobre la alcabala que debe adeudar el hierro de Vizcaya en el Principado de Asturias.

Hierro. Habiendo hecho presente al Rey lo que informaron V. SS. en 19 del mes último, en vista del recurso de Don Josef Valdes Bustos, Don Domingo Gonzalez, y otros comerciantes del lugar de la Vega de Rivadeo, Principado de Asturias, acerca de que no se les exija el diez por ciento de las porciones de hierro que han introducido y manufacturado desde Noviembre del año pasado de 1785; ha resuelto . M., conformándose con el parecer de V. SS., que de las ventas de hierro de las provincias exentas que hayan hecho dichos comerciantes, y otros, en el Principado de Asturias en todo el año anterior de 1786, y de las que hagan en el presente y sucesivos, sin mas labor que la que tenia al tiempo de su introduccion en los Reinos de Castilla y Leon, se cobren los derechos de Alcabalas y Cientos, con respecto á un diez por ciento del precio de la venta, y de ningun modo del hierro, que despues de introducido en dichos Reinos se venda con labor que haya recibido en ellos; mediante á que en este caso mudó el aspecto que tenia cuando se introdujo, debiéndose estimar como de fábrica propia de los citados Reinos; con cuya consideracion se ha de ejecutar la exaccion de los derechos por el orden que se sigue, con los demas efectos y géneros del Reino. Lo que de su Real orden participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 8 de Junio de 1787.

Real Orden de 23 de Enero de 1801 sobre los derechos en las introducciones ó ventas del hierro, herrage y clavazon de las provincias exentas, y Reino de Navarra.

El Gremio de maestros de herrador y albeitar de esa ciudad ha pretendido exencion de derechos en el herrage que para su ejercicio introducen sus individuos de las provincias exentas de Vizcaya y Navarra, y se les exigen con arreglo á la Real Orden de 3 de Octubre de 1796. Enterado el Rey, ha tenido por conveniente declarar que del hierro, herrage y clavazon de las provincias exentas y Reino de Navarra, se ha de exigir el diez por ciento, únicamente de las introducciones y ventas que se ejecuten por comerciantes y tratantes en ellos, pues por lo tocante al herrage y clavazon que introduzcan para su ejercicio los herradores y herreros, y que despues de darle maniobra vendan y gasten en sus tiendas, ha de seguir la práctica que se observa con los cereros, confiteros, fabricantes ó artesanos, con los géneros de Reinos extraños que introducen para sus correspondientes maniobras, á consecuencia de lo mandado en la Real Resolucion de 8 de Junio de 1787, pues de los tales oficios solo se ha de cobrar el diez por ciento, cuando los géneros extrangeros, y el hierro, herrage y clavazon le vendan sin elaboracion en el mismo ser y estado que le han introducido.

Hierro, herrage y clavazon.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, y que haciéndolo presente en esa Junta Provincial de Rentas, disponga su cumplimiento. Madrid 23 de Enero de 1801.=Señor Intendente, Presidente de la Junta Provincial de Rentas de Jaen.

Real Orden de 15 de Abril de 1797 sobre los derechos que adeudan los hilos de lino y cáñamo del Reino.

Hilos de lino y cáñamo.

A consulta de la Junta general de Comercio y Moneda, y con el loable objeto de cortar las dudas que se han ofrecido hasta aqui acerca de los términos en que se debe entender la exencion de derechos de Alcabalas y Cientos que se halla dispensada á los hilos de lino y cáñamo del Reino en los Reglamentos de Rentas Provinciales de 14 y 26 de Diciembre de 1785, y atendiendo tambien á evitar los perjuicios que causan á unos vasallos las distinciones y singularidad con que se trata á otros, que estan dedicados á unas mismas maniobras, ha venido S. M. en declarar que los hilos de lino que fabriquen Don Josef Antonio de Azcarate, y todos los demas vasallos de las Provincias de Castilla y Leon, por sí ó por medio de otras personas á quienes paguen la labor del hilo, y las demas necesarias hasta ponerlos en la perfeccion que se requiera para darles salida, han de ser libres de los derechos de Alcabalas y Cientos en las ventas de ellos que ejecuten; pero conforme al espíritu de las declaraciones de 27 de Abril de 1781 y 16 de Junio de 1786 (relativas la primera á tejidos de lana, y la segunda á curtidos, sombreros y papel) únicamente han de gozar la referida exencion de los derechos de Alcabalas y Cientos del hilo los que por sí ó por medio de otras personas esten dedicados á su maniobra en las ventas que hagan en sus propias casas; y si tuviesen fábrica formal, en las que ejecuten al pie de estas, ó en los almacenes que tengan en el pueblo de la fábrica, y en el de su vecindad ó residencia, con tal que no haya en ellos otros hilos

que los fabricados por su cuenta; pues en caso de mezclarlos se les exigirá de todos el dos por ciento, del mismo modo que de los que vendan en ferias ó cualquiera otro parage. Que la misma regla de libertad y exencion de derechos por la primera venta se ha de observar tambien á favor del fabricante de hilos, aunque este sea mercader de tienda pública, con tal que no tenga en ella mas hilos que los fabricados por su cuenta; pero que si comerciare en otros y los vendiere en la propia tienda, se le ha de cobrar por todos el dos por ciento, para no dar ocasion á fraudes con su indistinto despacho, al modo que por la misma razon de precaverlos se exigirá igual dos por ciento de los que se expongan á la venta pública en tiendas y casas de mercaderes y tratantes por los fabricantes, aunque se figure que alli se hace á su nombre y por su cuenta, pues la mezcla de unos y otros los confundiria, é impediria distinguir lo exento de lo que no lo es: de suerte que para disfrutar el fabricante (sea ó no de este preciso ejercicio) de la franquicia absoluta de Alcabalas y Cientos, ha de proporcionar la venta de sus hilos de forma que manifieste con sinceridad ser primera en los términos explicados. Asimismo quiere el Rey que esta exencion declarada al hilo de lino, se extienda tambien al de cáñamo y estopa, que sea á propósito para invertirle en tejidos de lienzo, respecto á que el de estas clases sirve, entre otros usos, para camisas y sábanas de los labradores menos acomodados y otras muchas personas del Reino. Y que debiendo tener toda su debida observancia esta soberana Declaracion por lo que conviene á la industria y circulacion interior de los hilos, ha resuelto asimismo S. M. que la ciudad de Leon cese en la posesion de precisar á que en diez leguas en contorno, quince dias antes y quince dias despues de las tres

ferias y dos mercados, ningun vecino de ella ni forastero pueda salir á comprarlos fuera; y que lo mismo practique cualquiera otro pueblo de las provincias de Castilla y Leon que se halle en posesion de tan perjudicial restriccion de la venta de los hilos en determinado sitio. Lo que participo á V. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á V. SS. muchos años &c. = Señores Directores generales de Rentas.

L.

Declaracion hecha por la Direccion general de Rentas á las dudas propuestas por los Administradores generales sobre el cobro de derechos de las lanas finas y ordinarias.

Lanas finas y ordinarias.

Habiendo hecho algunas declaraciones á las dudas que se nos han propuesto sobre el cobro de derechos, que previene el Reglamento por lo tocante á lanas finas y ordinarias, nos ha parecido correspondiente comunicar dichas Declaraciones por punto general, para que se proceda por todas las Administraciones bajo un mismo concepto; y á su consecuencia las trasladamos á V. en la forma sigutente.

El ganadero ó dueño de lana fina y añinos que haya satisfecho los dos reales en arroba de todas las de dicha clase que haya cortado (exceptuando la que en especie se haya separado para el diezmo) no debe pagar otro algun derecho cuando venda la misma lana; pero al tratante ó persona que compre al ganadero y vuelva á vender, se le exigirá el cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos que señala el Reglamento para todas las producciones y géneros del Reino que no tie-

nen señalamiento particular; y lo mismo debe entenderse con cualesquiera otras ventas sucesivas, siguiéndose el orden del Alcabalatorio.

Por lana churra, comun y ordinaria se entiende toda aquella cuya extraccion para fuera del Reino está prohibida, y de esta lana solo debe cobrarse el dos por ciento que previene el Reglamento cuando se venda en pueblos de administracion en que esta rija; pues en los excluidos por el mismo Reglamento, y en los encabezados, no se ha de hacer novedad en esta parte hasta que se evacuen sus particulares Reglamentos y nuevos encabezamientos.

El cobro del dos por ciento en la venta de lana churra, comun y ordinaria, se entiende no solo con la que entre á venderse por forasteros en el pueblo de la administracion, sino tambien con la que se venda por vecinos del mismo pueblo; sin mas diferencia que la de forasteros, se ha de sujetar precisamente al pago de dichos dos por ciento en fieldad, exigiéndose de lo que efectivamente se venda; y la de vecinos podrá incluirse en ajuste con la Administracion, ó exigirse por fieldad, segun se tenga por mas conveniente; y esto mismo se entiende y debe entender con todo lo demas que contiene el tratado del ramo del viento.

Lo que deberá V. tener entendido para su observancia en la parte que le corresponde, y lo comunicará al mismo fin á los Administradores subalternos de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1786.=Los Directores generales de Rentas.= A los Administradores generales de Rentas Provinciales.

Real Orden de 21 de Enero de 1791 sobre el descuento del diezmo de la lana.

He dado cuenta al Rey de lo que V. SS. expusie- Lana.

ron en representacion de 3 de Diciembre próximo pasado, á consecuencia de lo que les manifestó el Apoderado general del Marques de Iturbieta, sobre la desigualdad con que se practica el descuento del diezmo de la lana para cobrar los dos reales en arroba del derecho nuevamente impuesto; y conformándose S. M. con el dictámen de la Junta Suprema de Estado, se ha servido declarar, que los ganaderos de ganados trashumantes presenten por sí, ó por medio de sus Factores ó Apoderados, certificaciones del número de arrobas de todas clases de que consten sus respectivas pilas, y que en las Administraciones de Rentas Provinciales donde las presenten se les rebaje de aquel número el diezmo entero de diez una de la fina, entrefina, añinos y peladas; entendiéndose este descuento desde el año de 1786 en que empezó el citado derecho; y reintegrando á los ganaderos que acreditaren haber sido perjudicados desde entonces. Lo que participo á V. SS. de su Real orden para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1791.=Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Resolucion del Superintendente general de 7 de Julio de 1791 sobre el pago de Alcabalas de la venta de lanas &c. en Villacastin y otros pueblos.

Lana. Quedo enterado por el papel de V. SS. de 5 del corriente de lo que expresan sobre el recurso que les dirigí de Don Tomas de Echevarría y Goiri; solicitando que no se le moleste por el pago de la Alcabala que adeudó en Villacastin con la venta de su cabaña lanar fina trashumante á Don Domingo de Dutari, respecto de haberla satisfecho en Madrid, y haber presentado al Administrador general de Segovia la carta de pago,

y está bien que V. SS. hayan prevenido al citado Administrador general, con motivo de haberles dado cuenta de otro recurso igual que le envió el mismo Echavarría, que por haberse verificado la venta de la cabaña en el término alcabalatorio de la Villa de Villacastin, correspondia á la Administracion general de su cargo el cobro de sus derechos de Alcabalas y Cientos al respecto de un cuatro por ciento del precio que se verificó, y que V. SS. hayan ampliado dicha providencia despues con motivo de diferentes recursos de otros vendedores de cabañas, que se han ejecutado á la satisfaccion de sus respectivos derechos; mandando al propio Administrador general que emplazando á dichos vendedores á aquella Subdelegacion de Rentas, solicite en ella el pago de los citados derechos que han devengado para la Real Hacienda; en inteligencia de que á dichos ganaderos les queda su derecho á salvo para repetir contra quien les convenga. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1791.

Real Cédula de 25 de Setiembre de 1798 sobre legados y herencias.

Por esta Real Cédula se impone una contribucion sobre los legados y herencias en España é Islas adyacentes, que debe empezarse á observar desde 1.º de Noviembre de 1798 en España é Islas adyacentes, y en las diversas provincias de las Indias é Islas Filipinas desde el recibo de este Decreto, segun se dispone en los artículos siguientes. Legados y herencias.

1. Del valor de cualesquiera adquisiciones que se verificasen por razon de legados ó herencias entre maridos y mugeres, se exigirán tres cuartillos del uno por ciento en caso de consistir los tales legados ó herencias

en dinero, alhajas, bienes, muebles de cualquiera otra especie, ó créditos sin interes.

2. Siendo la sucesion por testamento ó abintestato entre hermanos, hermanas, tios, tias, sobrinos y sobrinas contribuirán medio por ciento: si entre parientes de los demas grados, hasta el cuarto inclusive, dos por ciento: si entre otros parientes de grados mas remotos tres por ciento; y seis por ciento siempre que la herencia ó legado sea á favor de personas extrañas, Cuerpos, Comunidades y demas manos muertas.

3. Al heredero fideicomisario se le cargará el derecho correspondiente á persona extraña, á no ser que sea parte del testador, ó declarase la restitucion de herencia á favor de alguna parte del mismo testador; en cuyos casos solo se le exigirá lo correspondiente al grado de parentesco que uno y otro tengan.

4. De los bienes raices, censos, derechos Reales y jurisdiccionales, y cualesquiera otros efectos, de cualquiera denominacion que se consideren, capaces de producir una renta, interes ó rédito anual, se exigirá solamente la mitad del derecho sobre el total valor del capital.

5. Cundo el heredero ó legatario lo sea del mero usufructo, ó suceda á mayorazgo, vínculo ó patronato de legos, asi como en cualquiera otro caso en que no conste específicamente, ó no haya de tasarse el capital de los bienes raices y efectos productivos, se le regulará el derecho por la Renta, exigiéndole el equivalente á la octava parte de ella, ó á la cuarta, ó á la tercera, ó á la mitad, ó al todo de la de un año, segun la graduacion de proximidad hecha en los artículos 1 y 2.

6. Los capitales y las Rentas ó réditos libres y vinculados, situados é impuestos sobre cualesquiera ramos de mi Real Hacienda, gozarán el privilegio y gracia especial de que se les reduzca la mitad de su va-

lor por la exaccion del derecho que respectivamente ha de hacerse conforme á los artículos 4 y 5.

7. Las Rentas que se cobren en granos ó en otros servicios se regularán por el valor medio que á los mismos granos, y á los objetos en que puedan consistir tales servicios, se les diere en una tarifa, que á este intento se formará todos los años por el último quinquenio, y se fijará en la Intendencia de cada Provincia.

8. Los inventarios, particiones y tasaciones de bienes que se ejecuten judicialmente ó por un medio extrajudicial, con la aprobacion competente, será la exacta medida para el adeudo de la contribucion que toque pagar á cada interesado.

9. Si el heredero, por ser único, aceptare la herencia simple y llanamente, renunciando el beneficio de inventario, ó sus varios coherederos se convinieren entre sí para repartir amistosamente los bienes heredados, sin intervencion de Juez ó de Escribano, harán y presentarán, para que se les cobre el derecho que respectivamente adeuden, relaciones juradas comprensivas de los mismos bienes sin omision alguna, especificando con individualidad los valores de los raices y otros efectos civiles ó de comercio, cuyo capital ó rédito conste por escrituras ú otros documentos auténticos, á que deberán referirse, y haciendo una estimacion prudencial de los muebles y semovientes.

10. El precio de las fincas no arrendadas se computará por el que tengan los arrendatarios de igual clase en los pueblos donde esten situadas.

11. En caso de parecer demasiadamente bajos los valores fijados en dichas relaciones juradas, tendrá facultades el Administrador ó recaudador del derecho para requerir la tasacion por peritos, debiendo imputar los gastos á la parte que los hubiere causado.

12. Si de la tasacion resultare un aumento de valor, habrá de cargarse por este aumento al adquirente el duplo del derecho á que esté sujeto, segun los artículos 1 y 2.

13. Tambien se exigirá duplicado el derecho de los bienes y efectos que con cualquier causa, motivo ó pretexto se omitieren incluir en las relaciones.

14. En ellas mismas se asignarán los créditos pasivos, y las cargas con que esten gravadas las fincas, para que deduciéndose del haber, recaiga solamente la contribucion sobre el haber líquido.

15. Ningun heredero ó legatario podrá entrar por sí ó por su apoderado al goce ó posesiones de la herencia ó legado, mayorazgos, vínculos, patronatos y demas sucesiones, sin haber satisfecho su contribucion correspondiente, ú obligarse á hacer constar su efectivo pago de resto en el preciso término de dos meses; pasado el cual sin haberlo ejecutado, sufrirá la pena irremisible de un doble derecho.

16. Ademas será nulo y repelido de todos mis Tribunales cualquiera acto de dominio de los bienes legados y heredados, mientras que no conste hallarse cubierta mi Real Hacienda en caja de Amortizacion del importe del derecho con que haya debido contribuirse á su favor.

17. Por consecuencia ningun Escribano podrá otorgar Escritura de donacion, venta, cesion, traspaso ó pignoracion de ningunos bienes raices, efectos públicos, ó muebles adquiridos á título de herencia ó legado, sin la expresa cláusula de constar legitimado el dominio de los tales bienes en la persona de quien los enagena é hipoteca mediante el pago de la contribucion establecida so pena de haberse de exigir duplicada del otorgante y el mismo Escribano mancomunadamente.

18. El cobro y administracion de este derecho, correrá en España é islas adyacentes bajo la inmediata direccion de los Intendentes de las Provincias; y en Indias bajo las de mis Vireyes, como Superintendentes generales que son de mi Real Hacienda en Nueva España, Perú, Nuevo Reino de Granada, y Provincias del Rio de la Plata: de los Intendentes de la isla de Cuba y los de Caracas, y de los respectivos Capitanes generales y Gobernadores de los demas distritos.

19. Todos los gefes referidos en estos y aquellos dominios podrán encargar la recaudacion del derecho expresado á los Administradores de cualesquiera Rentas ó ramos de mi Real Hacienda; y en los pueblos donde no los hubiere, ó no fueren de su entera confianza, á las Justicias respectivas; en inteligencia de que á unos y á otros se les asignará por su trabajo y responsabilidad una cuota proporcionada á las circunstancias del parage, procurando en todo la mayor uniformidad posible.

20. Cuidarán asimismo de que los caudales recaudados se trasladen inmediatamente á las capitales de las Provincias; de que entren en las respectivas Tesorerías de Ejército ó Provincia, y de que se tengan á la orden del Director de la caja de Amortizacion, á cuyo favor darán los Tesoreros, con intervencion de las Contadurías, los correspondientes recibos de cargo, á fin de que en su virtud pueda expedir las cartas formales de pago á los interesados.

Circular de 2 de Octubre de 1799 sobre la contribucion de los legados y herencias.

Aunque en la Real Cédula de 25 de Setiembre de 1798 se han dado todas las reglas oportunas para Legados y herencias.

realizar la cobranza de la moderada contribucion impuesta sobre los legados y herencias en las sucesiones trasversales; sin embargo, ha sabido el Rey que en algunas partes se han exigido costas indebidas á los interesados, gravándolos ademas con el seguimiento de expedientes, y que en otras se procede con lentitud en el cobro; y deseando S. M. que se acelere este en todo lo posible, cortando de una vez los perjuicios que se han notado, se ha servido mandar, que en cumplimiento del artículo 19 de la Cédula, cuide V. S. muy particularmente de la exaccion del impuesto, encargándola á los Administradores que tenga por conveniente, señalándoles por el trabajo el interes que se acostumbre pagar en ese pais; procurando evitar V. S. por los medios que le dicte su prudencia los estorbos que se opongan á su ejecucion; y remitiéndome mensualmente un estado exacto de lo que produzca la contribucion. Y de Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde &c.

Real Cédula de 22 de Diciembre de 1799 sobre legados y herencias.

Legados y herencias.

Don Cárlos por la gracia de Dios &c. sabed: Que de mi Real orden se remitió al mi Consejo, en 22 de este mes para su cumplimiento, copia del Real Decreto que dirigí con la misma fecha á Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, cuyo tenor es como sigue: Los repetidos recursos de los interesados en los legados y herencias de sucesiones trasversales que han adeudado la contribucion impuesta por Real Decreto de 19 de Setiembre de 1798, han hecho observar que será mas suave y expedita su exaccion si se excusan las diferencias de parentescos y de bienes que causan formalida-

des incómodas, y justificaciones á veces mas costosas que el total importe del derecho. Para obviar estos inconvenientes, y facilitar la cobranza con alivio de mis amados vasallos, he venido ahora en mandar que siempre que la sucesion al último poseedor en los vinculados, y la herencia por testamento ó abintestato en los libres, sea entre ascendientes ó descendientes por línea recta, queda enteramente exenta, aun cuando se haya dispuesto en estos del respectivo tercio y quinto para otros; y que en todos los demas casos en que no haya sucesores ó herederos de aquellos, se exija por punto general, y en el término preciso de un año, un dos por ciento del total valor líquido de los bienes libres; reservando á los herederos su derecho á reintegrarse de la cuota correspondiente á los legatarios, y una tercera parte de la renta anual de los de Mayorazgo, Vínculo, Fideicomiso, Patronato de Legos ó cualquiera otro usufructo de su clase, cobrándose la mitad cuando herede ó suceda la muger al marido, ó el marido á la muger; y declarando como declaro que para en el caso que por interes del comercio, ó por otra causa grave, no convenga á los herederos formar inventarios judiciales ó extrajudiciales, ni presentar con publicidad relaciones juradas de los bienes hereditarios, podrán acudir á mis Intendentes ó Comisionados, á quienes autorizo, para que tomando los oportunos informes reservados, y exigiendo con igual sigilo las manifestaciones que estimen conducentes á la verdadera cuantía de las testamentarías, compongan el derecho por una cantidad alzada. En lo demas que no se altera por este Decreto dejo en su fuerza y valor el primero. Tendreislo entendido: lo comunicareis á mis Consejos de Castilla é Indias, á fin de que se expidan las correspondientes Reales Cédulas, y dareis las reglas

y órdenes que se requieren para su cumplimiento. Palacio &c.

Circular de 27 de Diciembre de 1799 sobre lo mismo que la Real Cédula anterior.

Legados y herencias.

Debiendo versarse con el mayor sigilo, precaucion y formalidad los expedientes que se causen para transigir el derecho de herencias trasversales, impuesto en Real Decreto de 19 de Setiembre de 1798, y ampliado en el que se ha servido S. M. expedir en 22 del presente, de que incluyo copia autorizada, dispondrá V. que cuando los interesados prefieran por graves causas hacer el pago de la contribucion sin los documentos que publican la cantidad y clase de los bienes del difunto, serán obligados á presentarse ante V. ó alguno en su nombre, á solicitar la transacion del adeudo, presentando con el memorial las noticias y razones que le instruyan á V. del total y verdadero valor de la herencia, tomando ademas los informes reservados que conduzcan al intento, para evidenciar el resultado; y formalizado el expediente en esta disposicion, reducirá V. por convenio la cuota fija de la contribucion, y lo firmará el interesado, poniendo V. á continuacion el *visto bueno*, pasando noticia de la líquida cantidad que haya de pagarse al Tesorero para su percibo, y el expediente original al Contador principal para que le conserve en el archivo ó lugar reservado de la Contaduría; y despues de tomar razon de la carta de pago, se pasará por V. noticia al recaudador respectivo de haber cumplido el interesado con la satisfaccion del adeudo, para que lo anote en el registro que debe llevar. Procurará V. poner de su parte todo los medios que conduzcan al sigilo y evidencia del resultado, para que las partes no disminuyan la

verdadera consistencia de sus bienes, y por consecuencia la contribucion, que tanto interesa al bien del Estado; fiando en la prudencia de V. se verifiquen las piadosas intenciones de S. M., y á que aspira la concesion de estas transaciones en favor de los vasallos que sostienen la fe pública y permanencia de sus negociaciones con no ser notorio el giro que en ellas observan. Y de quedar V. enterado me dará aviso. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 27 de Diciembre de 1799.=Soler.

ADICION A LA INSTRUCCION DE 29 DE ENERO DE 1799 PARA LA EJECUCION DE LOS SIETE DECRETOS DE 19 DE SETIEMBRE DE 1798.

CAPITULO VII.

Real Decreto sobre la contribucion temporal en las sucesiones y herencias trasversales.

§. 1. Reducida la contribucion sobre herencias y sucesiones trasversales á la cuota fija que señala el Real Decreto expedido con fecha de 22 de este mes, dispondrán los Intendentes y demas Gefes, de que trata el capítulo 18 del anterior, que se cobre por el Juez Presidente de cada Ayuntamiento y el Escribano ó Fiel de Fechos del mismo en el concepto de Recaudadores de la Real Hacienda, bajo de la propia obligacion y responsabilidad respectiva, con que las Justicias concurren en las escrituras de Encabezamiento, y los Corregidores y Alcaldes mayores afianzan el buen desempeño de sus oficios, entendiéndose comprendidos en la propia responsabilidad los citados Escribanos ó Fieles de Fechos.

2 Por el trabajo de la investigacion, cobranza y

conduccion de su cuenta y riesgo á la depositaría de la Real Hacienda mas inmediata ó Tesorería principal de la Provincia, se abonará un cuatro por ciento de las cantidades que se entreguen; el cual se repartirá entre el Juez y Escribano ú Fiel de Fechos que haya entendido en uno y otro, disminuyéndose de esta compensacion un medio por ciento si la testamentaría se hubiere actuado ante otro Juez y Escribano que pueda tener el pueblo, en cuyo caso disfrutarán el citado medio por ciento con obligacion á dar las noticias que se expresarán.

3. En las capitales de provincia y pueblos que se administren por la Real Hacienda continuarán en el desempeño de este ramo las personas que hasta aqui lo hubieren ejecutado á satisfaccion de los Intendentes y las que eligieren en lo sucesivo; y respecto de no tener el riesgo de la conduccion de caudales, solo gozarán un tres por ciento, del cual, como responsables de las resultas, distribuirán lo que les parezca entre los sugetos que les ayuden.

4. Los Jueces y Escribanos que entiendan en las testamentarías judiciales ó en que recaiga aprobacion de aquellos, disfrutarán, sin mas derechos, un medio por ciento de la contribucion que adeudaren las citadas testamentarías como en los pueblos encabezados; de cuyo pago cuidará el Recaudador despues de verificado el principal de la contribucion.

5. Los Párrocos de las capitales y pueblos grandes pasarán á los Recaudadores relacion semanal ó mensual de todos los que se entierren en su respectiva parroquia, con expresion de su nombre, vecindad y última disposicion, sus herederos, extraños ó forzosos (con la existencia de estos), albaceas, ó el Juez y Escribano que entendieren de su testamentaría en los términos

que les conste; quedando de cargo de los Recaudadores averiguar lo demas que necesiten para llenar sus deberes, y reclamar el derecho en su caso.

6. De los partes que pasen los Párrocos formarán los Recaudadores un registro original á cada interesado, que deberá estar foliado, y sellada la primera y última foja, donde se anotará el resultado respectivo hasta la intervencion de la carta de pago.

7. En todos estos pueblos y capitales publicarán los Intendentes por edictos las personas que se hallaren autorizadas para la investigacion, liquidacion y recaudacion de este derecho, á fin de que todos se hallen enterados de la que fuere, á quien presentarán dentro de los primeros nueve dias al fallecimiento del que le cause, razon en que manifiesten la forma con que quieran disponer la testamentaría, para que conste al Recaudador y lo anote en su registro, previniendo al pie de aquella el plazo en que deba presentarse la resultancia de la testamentaría y pago del derecho conforme al capítulo 15 del primer Decreto, que fija dos meses precisos para realizar el citado pago, pues el plazo de un año, que dispensa el nuevo Real Decreto, se entiende para la exaccion de la tercera parte de la renta en los bienes vinculados.

8. Sin embargo de la notoriedad de los edictos, convendrá que los Párrocos, en el recibo de los derechos parroquiales de los que fallecieren sin sucesion forzosa, ó no les acreditaren la existencia de esta, pongan prevencion, anunciando á los herederos ó albaceas la obligacion de acudir al Recaudador dentro del novenario con la nota referida.

9. Por los partes de los Párrocos constará los que tenian fija residencia en otro pueblo; y en su vista deberán los Recaudadores pasar aviso al de aquella po-

blacion, á fin de que practique las diligencias conducentes para afianzar en su caso el adeudo del derecho, á no radicarse la testamentaría donde falleció el causante.

10. Fijada la contribucion en el total importe líquido de los bienes de la testamentaría que la adeuden, será el único y debido documento para deducirla y acreditar su importe un testimonio del Escribano, ante quien se formalice lo judicial ó se apruebe lo extrajudicial, en que poniéndose como cargo la suma total de los bienes sin ninguna deduccion, y la de sus débitos con los gastos de funeral y misas respectivas como data, se deduzca el resto, y exprese la cantidad que por él debe satisfacer el heredero ó persona que represente cada testamentaría, con la reserva que previene el Real Decreto, para que los herederos cobren de los legatarios el derecho segun su clase, aunque en las herencias de marido ó muger solo paguen estos el uno por ciento de su haber.

11. Cuando no se formen testamentarías de uno ú otro modo, y el heredero prefiera dar la relacion jurada que previene el capítulo 9.° del primer Real Decreto, deberá comprender con distincion de clases aquel resultado, haciendo de los bienes muebles y semovientes una estimacion prudencial, y en los raices y demas civiles ó de comercio el valor último en que se les hubiere considerado; y poniendo en la relacion el Juez y Escribano el *visto bueno* en concepto de Recaudadores, ó de los que ejerzan estas funciones en los pueblos administrados y capitales, servirá de documento equivalente al referido testimonio, á no hallar justísimas causas que obliguen á dilatar la autoridad del *visto bueno*, procediendo en este caso con toda la urbanidad y precaucion que corresponde.

12. Cuando la sucesion sea de mayorazgo, vínculo, patronato de legos, fideicomiso y cualquiera otro usufructo de su clase; en que deba exigirse la tercera parte de la renta de un año, servirá de documento igual relacion, ó en su defecto testimonio del producto líquido de los bienes en un año comun de los cinco últimos de cuentas corrientes, poniendo en ambos el *visto bueno* el Recaudador que entienda en la cobranza, cuyo pago se exigirá dentro del año siguiente á la vacante; y en cuanto á las deducciones del valor íntegro de estas rentas, serán de admision las cargas naturales con que se hallen gravadas y el diez por ciento de administracion.

13. A continuacion de los indicados documentos se pondrá por el Recaudador el líquido haber para S. M. y la diligencia de cobranza, sin perjuicio de dar á los interesados, con igual fecha, recibo que les sirva de resguardo.

14. Para regular el capital de los censos, foros, feudos, y demas derechos perpetuos ó redimibles, y que no conste por documento su valimiento, se considerará por la práctica y reglas con que se gobiernan los Jueces de cada Provincia para la adjudicacion entre varios coherederos, ó en las escrituras de venta de propiedades cuyas fincas tengan semejantes cargas.

15. Cuando los usufructuarios trasversales fallezcan dentro del año primero de la posesion, serán obligados los bienes á responder de la tercera parte de la renta anual que queda impuesta, prorateando el derecho por el tiempo que disfrutaron las rentas hasta el dia del fallecimiento.

16. Si los vínculos, mayorazgos y patronatos de legos se hallaren en litigio, deberá pagar el derecho el Administrador ó Depositario, recibiéndolo de menos á

su tiempo el propietario que se declare, comprendiéndose en esta regla hasta los pendientes.

17. Si entrasen á heredar extrangeros ó personas domiciliadas fuera del Reino, y los bienes que entren á poseer se hallaren en España é islas adyacentes, se les exigirá el derecho en igualdad de los demas vasallos.

18. Cuando los Escribanos entren á actuar en los inventarios de bienes adquiridos por trasversalidad, serán obligados á pasar aviso á los Recaudadores para su noticia, y de haberlo ejecutado pondrán nota en los autos.

19. Si algun Escribano intentase por falta de noticia de las partes ó de la instruccion necesaria obligar á estas á que formalicen inventario, como preciso para el pago de este derecho contra la libertad concedida á los interesados en el capítulo 9.º del primer Real Decreto, devolverán duplos los derechos, y pagarán doscientos ducados de multa con la aplicacion ordinaria.

20. Para que se observe el capítulo 5.º y 15 del mismo Real Decreto, en que se priva dar posesion á los herederos y sucesores de las herencias y mayorazgos, vínculos y patronatos sin que paguen el derecho, ú otorguen obligacion de satisfacerle, no podrá ningun Escribano autorizarla sin que concurra precisamente á su otorgamiento el Recaudador de este derecho, lo firme, y de ello se dé fe, declarando nulos dichos instrumentos en que falte esta circunstancia, y los Escribanos que los otorguen responsables al pago de doscientos ducados de multa.

21. En los bienes libres en que los usufructuarios hubiesen pagado el derecho, y deducídole del principal, entrarán libremente los propietarios á disfrutarlos sin nuevo pago.

22. En los meses de Enero, Mayo y Setiembre de

cada año deberán presentar los Recaudadores el caudal percibido en el tercio anterior en la Depositaría ó Tesorería mas inmediata, y con la carta de pago que recojan remitirán á la Contaduría principal de la Provincia los originales, testimonios ó relaciones juradas que han de presentar las partes, y ademas certificacion negativa de no haber liquidado ni recaudado mas cantidad de otras testamentarías; para que reconocidos estos documentos por el Contador principal, si los hallare conformes, se les libre certificacion de solvencia, visada por los Intendentes sin detenerlos.

23. Los mismos Recaudadores deberán pasar en cada tercio nota autorizada de las transaciones que los Intendentes ó Comisionados hubieren formalizado y dado aviso, para que comprobada con la intervencion de los pagos, se les anote la solvencia en la certificacion que se les ha de expedir, para que no carezcan de toda seguridad.

24. En principio del año remitirán los mismos Recaudadores certificacion que acredite las testamentarías que quedaren pendientes y han de causar adeudo, para que se tenga presente esta certificacion en la Contaduría principal al tiempo de intervenir y liquidar los adeudos de los tercios sucesivos.

25. El Contador principal de cada Provincia tendrá á su cargo la intervencion y liquidacion de este ramo, la correspondencia general con todos los Recaudadores hasta el punto en que deba intervenir la autoridad de los Intendentes, y reunirá en su Contaduría todas las noticias y antecedentes necesarios para la mejor cuenta y razon, zelando inmediatamente en las operaciones de todos los que deban concurrir al cumplimiento de los Reales Decretos; y cuando sus recuerdos no alcancen, dará á los Intendentes cuenta para que tomen pronta y activa providencia.

26. Formará el mismo Contador en fin de año un estado de esta contribucion conforme al formulario adjunto, para que visado por los Intendentes, se dirija á la Secretaría del Despacho Universal de Hacienda, y pueda enterarse S. M. de sus resultas.

27. Por remuneracion de estas tareas y demas consecuentes disfrutará el Contador principal y sus dependientes un dos por ciento del importe de este derecho en la Provincia, distribuido la mitad para el primero como Gefe y responsable de todas las resultas, y el resto para que compense los dependientes que se empleen en estas tareas, ó que concurran á su efecto, conforme lo tenga por justo, y sin que pueda perjudicarle el haber que le corresponda y queda señalado para los Recaudadores, si los Intendentes le hubiesen elegido y comisionado, por considerarlo oportuno para la investigacion y liquidacion de la contribucion de la capital.

Por ahora, y desde primero de Enero próximo, se observará lo prevenido en esta Adicion, que la experiencia ha demostrado por mas útil, aunque varíe en algo de la Instruccion y Resoluciones anteriores, guardándose estas en todo lo demas que contienen. Palacio 27 de Diciembre de 1799.=Soler.

Contribucion de herencias. Provincia de..............Año de 18......

Estado general que demuestra las testamentarías liquidadas en todo el año próximo pasado de 1......... y cantidades que se han exigido por la contribucion impuesta en Real Decreto de 19 de Setiembre de 1798, y 22 de Diciembre de 99, sobre las herencias y sucesiones trasversales en los pueblos de esta Provincia y su capital, que con distincion es á saber:

PUEBLOS.	1 *Testamentarías de herencias y usufrutos trasversales procedentes de años anteriores liquidadas en el de este estado.*	2 *Su importe recaudado, deducido el gasto de administracion.*	3 *Las causadas y liquidadas en el año de este estado.*	4 *Su importe recaudado con la misma deduccion.*	5 *Total de la contribucion entregada.*
La capital............	16............	1.600....	22........	2.500......	4.100......
Arroyo-molinos......	7.............	716.......	30........	2.900......	3.616......
Torrejon de Velasco.	20............	3.950...14	49........	6.790....17	10.740....31
Buendia..............	24............	2.800...10	42........	5.320....24	8.121.......
	67............	9.066...24	143.......	17.511.....7	26.577....31

Segun queda manifestado se han liquidado en el año próximo pasado *tantas* testamentarías atrasadas y corrientes, las que han devengado por el Real derecho, deducido el gasto de administracion, veinte y seis mil quinientos setenta y siete reales y treinta y un maravedís vellon, que se han entregado real y efectivamente en caja, los.................. reales en efectivo, y los................ en Vales Reales, de que certifico como Contador principal de esta Provincia de &c. á &c. &c.

V. B.

Real Resolucion de 27 de Setiembre de 1800, en que se declara que las ventas de leña, cortezas y escamojos causan derechos de Alcabalas y Cientos.

Leña, cortezas y escamojos.

El Rey, por su Real Resolucion de 27 de Setiembre de 1800, comunicada al Comisionado Real Don Antonio Alarcon Lozano, se dignó declarar por punto general, que las ventas de leñas, cortezas y escamojos causan legítimamente los derechos de Alcabalas y Cientos; y que no hallándose comprendidos en los presupuestos y liquidaciones de los nuevos Encabezamientos de los pueblos, deben exigirse en la respectiva Administracion de Rentas, sin la menor resistencia de los Intendentes de Marina, de las Justicias ni de otro cualquiera.

Real Resolucion de 6 de Abril de 1793 sobre que no se cobre en la Aduana de Madrid el doce por ciento de los lienzos lavales pintados, sino el ocho por ciento mandado exigir por punto general.

Lienzos lavales pintados.

Conformándose el Rey con el dictámen de V. SS. relativo á la representacion que hicieron Don Pedro Futan y Compañía, del comercio de esa villa, quejándose de que se les intentaba exigir en su Adnana un doce por ciento de derechos de un cajon de pañuelos de lienzo laval, cuyo pintado era de una de nuestras fábricas de Barcelona, correspondiendo el diez á la estimacion de extrangero, y el dos á la del pintado como nacional; se ha dignado S. M. resolver por punto general que no se hallan comprendidos los lienzos extrangeros pintados en Cataluña y demas fábricas nuestras en la Real Orden de 27 de Setiembre de 1792, expedida para el cobro de un diez por ciento de diferentes artí-

culos, así del Reino como extrangeros á su entrada en esa villa; y que sobre este principio debe continuar sin novedad la exaccion de solo el ocho por ciento que se practicaba en esa Aduana por Alcabalas y Cientos, con respecto á los lienzos de dominios extraños, pintados en nuestras fábricas, antes de ponerse en observancia la expresada Real Resolucion de 27 de Setiembre último: y de órden de S. M. lo participo á V. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde &c. Aranjuez 6 de Abril de 1793.

Real Cédula de S. M. de 29 de Mayo de 1785, concediendo por punto general la libertad de derechos de Alcabalas y Cientos en el lino y cáñamo del Reino en todas sus ventas en las provincias de Castilla.

El Rey.=Por cuanto en consulta de 2. de Octubre de 1784 me hizo presente la Junta general de Comercio y Moneda, á instancia del Fiscal de ella Don Juan Francisco de los Heros, lo útil que seria la libertad general de que, sin distincion alguna de hombres y mugeres, se pudiesen trabajar todo género de lienzos, con las calidades y circunstancias que expresaba; y habiendo tenido á bien el condescender en ello por mi Real Resolucion á la citada consulta, se expidió la correspondiente Cédula en 14 de Diciembre del propio año, concediendo por punto general la referida libertad: tambien me manifestó el citado Tribunal en la misma consulta, que para el fomento de fábricas tan necesarias é importantes proponia en ella el referido mi Fiscal, relativo á la exencion de Alcabalas y Cientos en el lino y cáñamo, se reservaba consultarme hasta que los Directores generales de Rentas le informasen

Lino y cáñamo.

sobre ello; y en su consecuencia, enterada de lo que expusieron la referida mi Junta general, y de lo que posteriormente manifestó mi Fiscal, me hizo presente su dictámen en consulta de 17 de Marzo último. Y por resolucion á ella he venido en declarar la expresada libertad de Alcabalas y Cientos del lino y cáñamo del Reino en todas sus ventas en las provincias de Castilla; quedando sujetos al pago de estos derechos el lino y cáñamo extrangero, con calidad de que por la citada exencion á las referidas primeras materias del Reino no se ha de hacer abono alguno á los pueblos que se hallan encabezados por Rentas Provinciales; pues si algunos se sintieren justamente perjudicados por esta providencia, deberán acudir á dicha Direccion, para que con conocimiento del actual estado de los mismos pueblos, se proceda á nuevos Encabezamientos, cargando lo que se rebajare á los unos por su decadencia, á otros pueblos de la misma Provincia que hubieren florecido. Por tanto, publicada en la propia Junta general la expresada mi Real Resolucion, acordó su cumplimiento, y que se expidiese la presente mi Real Cédula; por la cual mando á los Presidentes y Oidores de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, Asistente, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Ministros á quienes corresponda, la vean, guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar puntualmente, sin contravenir, ni permitir se contravenga á ella en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que de esta Cédula se tome razon en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, en las principales de Rentas Generales y Provinciales de esta Corte, y en las demas partes que convenga. Fecha en Aranjuez á 29

de Mayo de 1785.=Yo EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor, y estar vacante la Secretaría.= Lorenzo de Secada.=Rubricada de los Señores Ministros de la Junta general de Comercio y Moneda &c.

Real Orden de 3 de Junio de 1792 sobre que solo se exija el diez por ciento en las ventas de lino y cáñamo extrangero, cuando se ejecuten en el mismo estado que se hubiesen introducido; y se declara en qué términos han de gozar exencion de derechos los fabricantes de este género.

Los fabricantes de rastrillar lino y cáñamo en la ciudad de Málaga han representado, que habiendo establecido alli á costa de muchos dispendios cuatro fábricas de esta clase, é introducido, en el concepto de que gozarian las franquicias que los del Reino, considerables porciones de lino y cáñamo en rama del Norte y Rusia, se han encontrado con la novedad de que el Administrador de Rentas Provinciales de dicha ciudad les estrecha á que den relacion de todos los que introdujeron, para exigirles el diez por ciento impuesto á todo género extrangero por razon de venta; en cuya consecuencia han pedido que se les libertase del pago de los mencionados derechos en las primeras ventas que hiciesen en sus fábricas del lino que manufacturasen é introduzcan del extrangero. Lino y cáñamo extrangero.

El Rey enterado, y conformándose con el dictámen de los Directores generales de Rentas, ha resuelto que solo se exija el diez por ciento en las ventas de lino y cáñamo, cuando se ejecuten en el mismo ser y estado que se hayan introducido; pero que cuando los fabricantes las hagan despues de rastrillados y beneficiados en sus fábricas, en este caso gocen la exencion

de derechos que está declarada á los del Reino por la Real Cédula de 29 de Mayo de 1785. Lo que de Real orden traslado á V. S. para inteligencia y gobierno de la Junta general de Comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 3 de Junio de 1792. = Gardoqui. = Señor Don Manuel Jimenez Breton." *(Vease Exenciones.)*

Real Orden de 22 de Marzo de 1793 que comprende varias providencias sobre los derechos que debe adeudar el lino y cáñamo en rama.

Lino y cáñamo. Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Superintendencia general de ella la Real Orden siguiente:

"Los Directores generales de Rentas, despues de exponer las providencias comunicadas desde el año de 1775 hasta el presente, acerca de la exencion de la Alcabala del lino y cáñamo, y de referir los recursos que han hecho varios comerciantes, solicitando libertad de derechos en las ventas que hicieron y hagan al por mayor ó menor de dichas primeras materias, aunque fuesen extrangeras, y lo que resultaba de los informes pedidos sobre el asunto, propusieron á S. M. que se dignase resolver:

1. Que en las ventas por mayor, hechas en los puertos habilitados de Galicia y Asturias de lino y cáñamo extrangero, no se cobren los derechos de Alcabalas y Cientos, como tampoco el derecho de Internacion; pero sí se exijan en las ventas por menor, y en todas las que se hagan en cualesquiera otros pueblos, á no ser despues de rastrillado y beneficiado en el Reino; en cuyo caso gozarán de la exencion que previene la Real Cédula de 29 de Mayo de 1785.

2. Que en los puertos no habilitados, y en los pueblos interiores, se exija el diez por ciento en las ventas por mayor y menor del lino y cáñamo extrangero en rama, pero no del rastrillado en el Reino.

3. Que así se observe sin admitirse recurso judicial, acudiéndose á la Superintendencia general de la Real Hacienda, ó á la Direccion general de Rentas en caso de duda.

4. Que se habiliten los puertos de Carril y Rivadeo para la introduccion del lino y cáñamo extrangero en rama en la misma forma que la Coruña y Vigo.

5. Que se deniegue la exencion del dos por ciento de pie de fábrica, pretendida por los fabricantes del Padron en la venta de los lienzos.

6. Que se encargue al Consulado y Sociedades de aquel Reino de Galicia que examinen y propongan los medios de fomentar en él la cosecha de lino; averiguando si el arbitrio de cuatro maravedís en vara que cobraba la ciudad de Santiago, que en su concepto es mas gravoso que la Alcabala, podrá subrogarse en otro que no perjudique esta industria, y si convendrá señalar premios, y en qué cantidad.

El Rey, enterado de todo, y teniendo presentes varias consideraciones y reflexiones que convencen de ser este el único medio de promover la industria de los lienzos de Galicia, sin perjuicio de la importante siembra y cosecha del lino y cáñamo nacional, se ha dignado S. M. aprobar las providencias que proponen los Directores y se dejan referidas, y manda que se lleven á debido efecto en todas sus partes: con cuyo objeto lo comunico á V. E. de Real orden, expidiendo con esta fecha la correspondiente al Consulado y á las Sociedades económicas del Reino de Galicia para su respectivo cumplimiento. Y del mismo modo la traslado á

V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez y Marzo 22 de 1793."

Real Cédula de S. M. despachada por la Real Junta general de Comercio y Moneda en 25 de Julio de 1764, y sobrecartada por el Consejo de Hacienda en 12 de Agosto del mismo año, por la cual se conceden al Conde de Aranda, entre otras cosas, las franquicias siguientes.

CAPITULO IV.

Loza de la fábrica del Conde de Aranda.

Que la loza que se fabricare haya de entrar sin pagar derechos algunos Reales, y venderse libremente por mayor y menor, no solo en las expresadas ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos, y en las del de Mallorca, y que para venderla pueda tener el Conde de Aranda y sus sucesores ó poderhabiente dos almacenes ó lonjas en Madrid, y uno en cada una de las referidas ciudades, villas y lugares, con la calidad de que por lo que mira á las expresadas ciudades adonde se dirigiere, y hubiere de entrar por mar la mencionada loza, hayan de presentar los conductores á los Administradores de las respectivas Aduanas y Rentas certificacion del Gobernador de Castellon de la Plana, Subdelegado de mi Junta en la fábrica, por donde conste ser labrada en ella, y otra certificacion de los Administradores de las Aduanas por donde se extrajeren para trasportarla á los referidos puertos, con declaracion de la cantidad que se sacare por cada parage, y señalando el término que les pareciere competente, para que durante él pueda llegar al puerto á que fuere destinada, á fin de que pueda entrar con la referida libertad de derechos, y que cuando se trasporte la loza

á Madrid y á otras partes por tierra de las expresadas ciudades y villas, baste para su libre introduccion la certificacion que los referidos conductores presentaren del citado Gobernador Subdelegado; en la inteligencia de que este Ministro no ha de dar estas certificaciones sino es en caso de mantenerse la fábrica á lo menos en tan buen estado como el que hoy tiene. Y para evitar fraudes ó pretextos de ellos, y facilitar medios de hallar pronta averiguacion, ha de tener el Administrador ó Director de la fábrica un libro de asiento de las porciones de loza que remitiese, con expresion del dia, mes y año, número de cargas en que se condujeren con certificacion del Subdelegado de mi Junta general, y de las ciudades, villas y lugares adonde se hagan las remesas, cuyo libro esté con toda la claridad conveniente, con apercibimiento que en caso de contravencion incurrirá en las penas que parezcan á mi Junta; y si se averiguare haberse vendido en los almacenes, lonjas ó tiendas que puede tener en las ciudades, villas y lugares, otra loza que no sea la de Alcora, ó estar mezcladas otras piezas con ella, se ha de proceder á denunciarlas, y sacar la pena de quinientos maravedís la primera vez por cada una de las referidas piezas: dos mil maravedís por la segunda; y por la tercera á arbitrio de la expresada mi Junta general. Lo que participamos á V. para su cumplimiento, y que cuide de que lo tenga igualmente en todas sus partes la mencionada Real Cédula, asi en esa Administracion como en las particulares de los Partidos de esa Provincia; y de quedar en esta inteligencia nos dará V. aviso, y se tomará razon en esa Contaduría. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1768. = Los Directores generales de Rentas.

M

Real Declaracion de 5 de Diciembre de 1792 sobre la exaccion de derechos de la madera del Reino para los Arsenales.

Madera. Por el Ministerio de Hacienda, se previene á la Superintendencia general de ella lo siguiente:

Con esta fecha comunico al Señor Don Antonio Valdés la Real Resolucion siguiente:

»Con fecha de 29 de Junio de este año me pasó V. E. un oficio, en que manifestaba que debiendo ser libre de todo derecho, conforme á lo resuelto por el Rey, la madera que se entregase en los Reales Arsenales para construccion de bajeles de la Real Armada, esperaba V. E. que se mandasen devolver al Asentista de madera de pino, melix, coral, de los montes de Aragon, Don Clemente Rodriguez, de quien era Apoderado Don Pedro Vicente Galavert, los derechos de Alcabalas y Cientos que se le habian exigido, á la entrada en el puerto de Cartagena, de ocho cargamentos, y que no se cobrasen en lo sucesivo.

Es cierto que por Real Orden de 5 de Julio de 1776, comunicada por el antecesor de V. E., Marques Gonzalez de Castejon, se sirvió el Rey libertar de derechos á la madera del Reino que se vendiese para los Reales Arsenales; pero despues, habiendo acreditado la experiencia, que importaba mas el perjuicio que causaban con los fraudes las personas que manejaban los asientos, y los que tenian conexion con ellas que lo que podian aumentar los precios de los mismos asientos con motivo de los derechos, los cuales vuelve á percibir el Real Erario, con la ventaja de cobrarlos de las ventas que se hacian fraudulentamente, mandó S. M. que no

se celebrâse asiento alguno por parte de la Real Hacienda con franquicia de derechos; quedando sin efecto alguno la referida orden de 5 de Julio de 1776, como mas por extenso se le avisó á V. E. en 17 de Octubre de 1784.

Bajo de este concepto, y de lo que en el particular expusieron los Directores generales de Rentas, se ha servido el Rey declarar ahora, que el Administrador de Rentas Provinciales de Cartagena ha procedido en la exaccion de los derechos de que se trata con arreglo á Resoluciones; y que si el asiento de Don Clemente Rodriguez se halla con libertad de derechos, se le debe abonar el importe de los que haya satisfecho por la Tesorería de Marina de Cartagena: igualmente para evitar en lo sucesivo las dudas que ofrecen los asientos, quiere S. M. que se concilie el medio de que se tenga presente para su observancia lo dispuesto en la expresada Real Orden de 17 de Octubre de 1784 [1], como justo, conveniente y aun necesario para la seguridad de los Reales intereses. Lo que traslado á V. E. de Real órden para gobierno de la Superintendencia general de la Real Hacienda de su cargo, y de las personas á quienes toca." Lo que participo á V. SS. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde &c. Madrid 5 de Diciembre de 1792.

Real Orden de 15 de Febrero de 1793 sobre la exaccion concedida á la madera nacional que se acopie por cuenta de la Real Hacienda, cuando no intervenga asiento ni contrata, y que se emplee propiamente en los mismos Arsenales.

Excelentísimo Señor: El Señor Don Antonio Valdés con fecha de 8 del corriente me dice lo que sigue: Madera.

1 Véase esta orden en Asientos y Contratas.

» En vista del papel de V. E. de 4 del corriente, so-
» bre no ser exenta de los derechos de Alcabalas y
» Cientos la madera del Reino que provean los Asen-
» tistas á los Reales Arsenales, comunico en esta fecha
» Reales Ordenes á las Juntas é Intendentes de los tres
» Departamentos, para que en lo sucesivo no se haga
» contrata alguna de este material con la libertad de
» ellos, y antes bien se exprese que han de satisfacer-
» los; y que á los que actualmente la tengan capitula-
» da, se les exijan por las Administraciones de Rentas,
» reintegrándoseles su importe por las Tesorerías de
» Marina; en inteligencia de que las mismas maderas
» no adeudan derechos de entrada, como que son efec-
» tos del Reino."

A fin de que no ocurran dudas, advierto tambien en las referidas Ordenes, que toda la madera nacional que se acopie de cuenta de la Real Hacienda, sin que intervenga asiento ni contrata, y se emplee precisamente en los propios Arsenales, sea exenta de todos derechos, como lo está la extrangera, tomándose las precauciones convenientes á evitar fraudes, no obstante que de ningun modo se persuade S. M. que los haya: avísolo á V. E. en contestacion á su citado papel, esperando comunique las órdenes respectivas á su Ministerio, para que sea uniforme la observancia, y no ocurran en adelante mas tropiezos; lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que lo prevenga de nuevo y á mayor abundamiento á los Directores generales de Rentas, segun el Señor Don Antonio Valdés indica. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 15 de Febrero de 1793.= Diego de Gardoqui.=Señor Superintendente general interino de la Real Hacienda.

Real Resolucion comunicada en 29 de Octubre de 1792, fijando los derechos de Alcabala que se han de cobrar de toda clase de manufacturas de lana, seda, lino, cáñamo, algodon y demas especies que sean de estos Reinos á su entrada en Madrid.

En 19 de Octubre del año próximo pasado remitió á la Junta general de Comercio y Moneda, de órden del Rey nuestro Señor, el Excelentísimo Señor Conde de Lerena un expediente seguido en la via reservada de Hacienda por Don Luis Scherrer, fabricante de bayetas y mantas de algodon, y otros tejidos de esta propia materia con mezcla de seda, lana é hilo en Barcelona, para que con atencion á solicitar que los géneros de dichas clases de su fábrica, que introdujese en esta villa, solo pagasen dos por ciento en lugar del ocho que se le habia exigido en la Real Aduana de ella, tomase por sí ó propusiese á S. M. la providencia que estimase conveniente sobre esta pretension, y la que tambien hacia de que se le devolviese lo que se le habia cobrado con exceso. En cumplimiento pues de la citada Real Orden, pidió este Supremo Tribunal las noticias conducentes para su mayor instruccion; y por ella resultó comprobado el mérito y utilidad de los tejidos de la fábrica de Scherrer, y ser esta casi única de los de su especie; y en su vista y de lo que propuso el Señor Fiscal, hizo presente á S. M. lo que entendió justo sobre los recursos de este interesado en consulta de 12 de Julio de este año, insertando el voto particular que en el asunto formó con mas extension el Señor Don Juan Matias de Arozarena; y por su Real Resolucion á ella, conformándose con el parecer de este Señor Ministro, se ha dignado su soberana beneficencia mandar

Manufacturas.

que los tejidos y toda clase de manufacturas de la seda, lino, cáñamo, algodon y demas especies con mezcla ó sin ella que produzcan hilazas y sean de estos Reinos, solo contribuyan á su entrada en Madrid por derechos de Alcabalas y Cientos un dos por ciento de su valor al pie de fábrica: que de los tejidos y manufacturas de las mismas clases, procedentes de dominios extrangeros que entren en Madrid para su venta, se cobre por los citados derechos de Alcabalas y Cientos un diez por ciento de su valor, y que se lleve en libros separados la cuenta de los referidos derechos que rindan ambas especies de tejidos y manufacturas, asi extrangeras como nacionales, para que verificándose en fin de cada año la diferencia de los productos de una y otra contribucion, se abone á los cinco Gremios mayores la cantidad del agravio, si les resultare alguno contra el arrendamiento de las Rentas Reales de esta villa, que se halla á su cargo, ó por el contrario, satisfagan estos á la Real Hacienda, ademas de lo contratado, la cantidad del exceso, si le hubiere, por razon del indicado aumento de contribucion en los géneros extrangeros.

Publicada en la Junta esta Real Resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que la participe á V. como lo ejecuto, para que haciéndola entender á los fabricantes de las mencionadas especies de manufactaras que haya en el distrito de esa Subdelegacion, les conste y disfruten las ventajas que por ella se ha servido concederles la piedad de S. M. para su mayor fomento.

Real Resolucion de 3 de Febrero de 1803, por la que se permite á los poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos que puedan enagenar las fincas que pertenezcan á estas fundaciones, y concede exencion de Alcabalas en su primera venta.

Mayorazgos, vínculos y patronatos de legos.

El Rey. = Por mis Reales decretos de 19 de Setiembre de 1798 y 11 de Enero de 1799, y Cédulas en su virtud expedidas por el mismo Consejo de la Cámara, tuve á bien conceder, por punto general, á todos los poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos facultad para enagenar los bienes raices que pertenezcan á estas fundaciones, con tal de que se impusiesen sus productos sobre mi Real Hacienda en la Caja de amortizacion de Vales; y tambien la gracia de que se les devolviese, por via de premio, la octava parte de toda la cantidad líquida que entregasen en la referida Real Caja, en la forma y con el rédito y condiciones expresadas en ella. Y deseando proporcionar un medio, que al paso que promueva la venta de bienes de establecimientos pios, facilite á los poseedores de mayorazgos y otros vínculos la reunion de las fincas dispersas de su pertenencia, en que tienen tanto interes, por el ahorro de gastos de administracion, y por la ventaja de poder dedicarse á procurar por sí mismos todas las mejoras de que sean susceptibles, y de que debe resultar á la causa pública el grande beneficio del adelantamiento y fomento general de la agricultura; he resuelto, á consulta de mi Consejo de 16 de Diciembre último, conformándome con su parecer, conceder, como concedo, permiso y facultad á los referidos poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos para que puedan enagenar las fincas vin-

culadas que existiesen en pueblos distantes de los de sus domicilios, y subrogar su importe en otras de obras pias; asegurando en estas las cargas de las vinculaciones, con tal que se verifique la subrogacion, se deposite el producto de aquellas ventas en la Real Caja de extincion de Vales, donde devengará un tres por ciento á favor de sus dueños; entendiéndose que en estos casos no han de gozar los poseedores de mayorazgos y vínculos la gracia de octava parte que antes les dispensé por via de premio, y sí solo la exencion de Alcabalas de esta primera venta. Aranjuez 3 de Febrero de 1803.=YO EL REY.=&c.

Real Orden de 11 de Octubre de 1787 sobre que los mesoneros se ajusten por los derechos que puedan causar en las ventas de los géneros de consumo que hagan en sus mesones.

Mesones y posadas.

He dado cuenta al Rey del recurso de los Síndicos Procuradores de la ciudad de Carmona, en que exponen los perjuicios que sufren los pasageros y demas personas que se hospedan en los mesones y posadas de ella por la contribucion que se les exige de veinte maravedís por caballería mayor, y diez por la menor, con respecto á los consumos que hacen los traficantes en virtud de una Orden del Consejo de Hacienda del año de 1646. Y conformándose S. M. con el dictámen de V. SS. en informe de 28 del mes próximo pasado, ha resuelto, que en conformidad de los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785 ha debido y debe cesar la exaccion que, á consecuencia de lo mandado por el Consejo de Hacienda en el año de 1646, se hacia de los veinte maravedís por cada caballería mayor, y diez por la menor, que entran en los mesones; pues

no devengándose en estos otros derechos que los de Alcabalas y Cientos por la venta de géneros que hacen los mesoneros á los sugetos que se hospedan en ellos, y los de Millones por las especies que en los mismos se consumen sujetas á estos servicios, han debido y deben ajustarse con los mesoneros en una cantidad alzada los de Alcabalas y Cientos que en cada año puedan causar por las ventas que ejecutan, procediéndose con reflexion á la entidad y clase de estas, del mismo modo que se hace con los demas vendedores de puesto fijo; y no han debido ni deben incluirse en ajuste los derechos de Millones y de consumos, porque si se surten de los puestos del por menor, los pagarán en el mismo acto de la compra, respecto á que se venden en ellos con el recargo correspondiente; y si lo hacen introduciendo de su cuenta, ó comprando por mayor en el pueblo, deberán satisfacerlos en la forma que previenen los citados Reglamentos para todos los consumidores de por mayor. Lo que de su Real orden participo á V. SS. para su inteligencia, y que prevengan lo conveniente á su cumplimiento, no solo en Carmona, sino en los demas pueblos en que se ha seguido la misma práctica de cobrar por caballerías lo correspondiente á mesones, comunicando V. SS. esta Resolucion á todos los Administradores para que se arreglen á lo que en ella se manda. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 11 de Octubre de 1787. = Lerena. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion comunicada por el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena á la Direccion general de Rentas con fecha de 30 de Marzo de 1786, dejando á los contribuyentes la eleccion de pagar ó los ocho y tres reales, señalados respectivamente en los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre último, por cabeza de ganado que se mate para consumo por mayor, ó tres maravedís por cada libra de las que tenga su canal en limpio, moderando á ocho, doce y veinte maravedís el impuesto fijo de veinte y ocho maravedís en arroba de vino, cuando el precio neto de esta no llegue á ciento y sesenta maravedís, previniendo el modo en que se ha de señalar el precio mensualmente por la Justicia; y mandando que en los pueblos encabezados se observe, como en los administrados, el orden de despachos y guias prevenido por las condiciones 13 y 14 del primer género de Millones.

Millones. He dado cuenta al Rey de lo expuesto por V. SS. en vista de las representaciones hechas por las ciudades de Santiago, Lugo, Orense y villa de Aranda, manifestando los perjuicios que sufren sus vecinos en la exaccion de los derechos que señala el Reglamento de 14 de Diciembre del año anterior, y la desigualdad que resulta, tanto en la contribucion de los ocho reales en cabeza de ganado, respecto al peso y precio que alli tienen, cotejado con el de otras provincias como en el impuesto fijo sobre el vino por la variedad de precios á que en cada una se vende. En vista de todo, y sin embargo de que la contribucion de ocho y tres reales señalada respectivamente por cabeza de ganado que se mate y consuma en casas particulares, es conforme á las concesiones del Reino, junto en Cortes, sin atencion al mayor ó menor peso que pudieran tener las re-

ses, y antes bien con la prevencion de que se pague lo mismo de las mayores y menores, de que se deben Sisas; deseando S. M. que se verifique, en cuanto sea posible, la igualdad de la contribucion y el alivio de sus amados vasallos: se ha servido declarar, conformándose con el dictámen de V. SS. que con la misma calidad de por ahora, que contienen los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre del año próximo pasado, se cobren en las Administraciones de Rentas Provinciales, al arbitrio de los contribuyentes, asi legos como eclesiásticos, los ocho y tres reales por cabeza que previene el capítulo 5.º del Reglamento, y son los primeros respectivos al Servicio de diez y nueve millones y medio, al de ocho mil soldados, y al de un millon; y los segundos correspondientes á los expresados diez y nueve millones y medio; y que si alguna provincia ó pueblo, ó algun vecino particular no se conviniere á este pago, lo ejecute al respecto de los tres maravedís que estan señalados al consumo por menor por cada libra de las que tenga en limpio la canal que introduzca para el consumo por mayor, y son tambien pertenecientes á este Servicio.

Que sin embargo de que por los expresados Reglamentos se redujeron á veinte y ocho maravedís los sesenta y cuatro que tiene de impuesto fijo cada arroba de vino: aquellos por los diez y nueve millones y medio, y los treinta y seis restantes por los ocho mil soldados, y tres millones que se estaban cobrando en varias Administraciones: es la voluntad de S. M. que subsistiendo en todo lo demas lo que previenen los citados Reglamentos, con respecto á la venta de vino por menor, se exija el expresado impuesto fijo de veinte y ocho maravedís, con las consideraciones y proporcion siguientes.

Siempre que el precio neto de la arroba de vino,

dado por las Justicias, con arreglo á la Real Cédula, del año de 1742, no exceda de ciento y un maravedí, solo se cobrarán por dicho impuesto fijo ocho maravedís en arroba.

Cuando dicho precio neto sea desde ciento y dos hasta ciento treinta y cinco maravedís inclusive, se cobre solo por dicho impuesto doce maravedís en arroba. Cuando sea desde ciento treinta y seis hasta ciento sesenta y nueve maravedís, se han de exigir por el mismo impuesto veinte maravedís en arroba. Y siempre que el precio neto de esta sea desde ciento y setenta maravedís inclusive en adelante, se cobrará el todo de los veinte y ocho maravedís de impuesto fijo en cada arroba, perteneciente al servicio de diez y nueve millones y medio.

Que para evitar perjuicios y embarazos se arregle á principio de cada mes por la Justicia y Ayuntamiento el precio neto á que corresponderá venderse el vino y vinagre por menor, segun las calidades, abundancia, entradas de forasteros y costumbre del pais, para exigir los derechos, sin perjuicio de que luego en todo el mes le vendan á mas ó menos precio al arbitrio de los vendedores y consumidores, ó de la Justicia; concurriendo á este acto los Diputados que nombre el Gremio de cosecheros de vino y el Procurador Síndico del comun, para que todo se haga con el debido conocimiento, y sin agravio de este ni de los cosecheros: que hecho el señalamiento del preeio á que debe hacerse la venta por menor del vino en todo el mes, con inclusion de los derechos, que con arreglo á esta Resolucion y á los Reglamentos debe cobrar la Real Hacienda, se pase testimonio por la Justicia y Ayuntamiento á la Administracion de Rentas Provinciales, para que cuide de recaudarlos.

Y que para evitar los perjuicios que se siguen á los

cosecheros de pueblos administrados por la Real Hacienda, y los fraudes que se originan de no observarse en los pueblos encabezados lo prevenido en las condiciones 13 y 14 del primer género de Millones, en cuanto á los despachos ó testimonios con que deben conducirse de unos á otros pueblos las especies de vino, vinagre y aceite, se prevenga por los Intendentes y Subdelegados de Rentas á las Justicias de los pueblos encabezados de sus respectivos Partidos, que observen puntualmente el contenido de dichas condiciones; haciendo saber á los cosecheros, taberneros, arrieros y tragineros del pueblo, que incurrirán en las penas impuestas por las mismas condiciones, siempre que se les aprehenda sin la guia ó despacho correspondiente; cuyos documentos deben darse por las Justicias en los pueblos encabezados, y en los administrados por el Administrador de Rentas Provinciales, con intervencion de su Contaduría, segun y en la forma que se declaró por Real Resolucion de 3 de Octubre de 1785; y con prevencion de que no han de llevar ni las Justicias en los pueblos encabezados, ni el Administrador ni el Contador en los de administracion, derechos ni emolumentos algunos por estos despachos ó guias en ningun caso; pues deben hacerlo de oficio, sin embargo de cualesquiera práctica ó disposicion anterior, para que asi no resulte gravámen á los traficantes. Lo que participo á V. SS. de orden del Rey para que dispongan su cumplimiento; en inteligencia de que comunico esta Resolucion á los Intendentes y Subdelegados, para que concurran á su cumplimiento en lo que les corresponde, y de que tambien se avisa á las ciudades expresadas al propio efecto. Dios guarde á V. SS. muchos años. El Pardo 30 de Marzo de 1786.=Don Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Declaracion de la Direccion general de Rentas de 12 de Abril de 1786 sobre los derechos de Millones que adeudan las cabezas de ganado.

Millones. De lo que nos han expuesto algunos Administradores de Rentas Provinciales, tratando de la contribucion de los ocho y tres reales que por los últimos Reglamentos se mandaron exigir por cada cabeza de ganado que se mate ó introduzca muerto para su consumo por mayor, ó de casas particulares, hemos visto que han entendido que esta contribucion es extensiva á las terneras, corderos, cabritos, y lechoncillos ó cochinillos de leche; en cuyo concepto padecen equivocacion, pues por los citados Reglamentos no se alteran en esta parte lo prevenido en las concesiones de Millones; y estas solo comprenden en dicha contribucion los carneros, bueyes y vacas, machos de cabrío, cabras y cerdos; lo que nos ha parecido conveniente prevenir por Circular, para que no siga la equivocacion expresada, y al mismo tiempo advertimos que la Real Resolucion de 30 del antecedente mes, en que S. M. se digna dejar á la eleccion de los contribuyentes el satisfacer los expresados ocho y tres reales por cabeza de dichos ganados, ó tres maravedís en libra de á diez y seis onzas de las que tenga la canal en limpio, se entiende por consiguiente, solo con los carneros, bueyes, vacas, machos de cabrío, cabras y cerdos; y no con los corderos, terneras, cabritos y lechoncillos, pues en todo esto nada se debe exigir por derechos de consumo, y solo se debe cobrar el cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos cuando intervenga venta, y no en otro caso alguno.

Igualmente hemos entendido que en algunas Administraciones se han cargado en las ventas de vino, vi-

nagre y aceite por menor los cuatro maravedís por arroba, respectivos al derecho de Fiel-medidor; y en esto se procede tambien con notable equivocacion, pues ni por el Reglamento, ni por la Real Cédula del año de 1742 se mandan exigir los expresados cuatro maravedís de Fiel-medidor en estas ventas de por menor, antes bien ha debido entenderse todo lo contrario; pues en la nota que sigue al ramo de aceite en dicho Reglamento se dice que se ha de exigir en todas las arrobas que se vendan al por mayor (ademas del cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos), y en los alcances de cosecheros, ó dueños legos de especies, y no se trata en manera alguna de que se cobre el referido derecho en las ventas de por menor; á cuya consecuencia tampoco ha debido ni debe ejecutarse esta exaccion por las Administraciones de Rentas Provinciales.

Y lo participo á V. para que se arregle á estas declaraciones, y lo comunique al mismo fin á los Administradores subalternos de esa Provincia, avisándonos de haberlo ejecutado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1786.

Declaracion de la Direccion general de Rentas de 19 de Enero de 1788 sobre derechos de Millones en las carnes.

Habiéndose dudado por algunos Administradores de Rentas Provinciales, en la inteligencia de lo mandado por los últimos Reglamentos, sobre los derechos que deben exigirse en la venta de ganado de cerda, vivo y muerto, y en sus introducciones para consumo por mayor de los vecinos y residentes, hemos acordado explicarla por esta Circular en la forma siguiente: Millones.

De cada cabeza de cerdo que se venda en el pue-

blo de la Administracion, debe cobrarse al vendedor, siendo lego, el cuatro por ciento, conforme al capítulo que trata de la venta de ganados en dichos Reglamentos; y conforme al que trata de su respectivo consumo al por mayor, debe exigirse por derechos de Millones al sugeto que lo compre para su consumo ocho reales siendo seglar, y tres reales siendo Eclesiástico; ó tres maravedís para cada libra de diez y seis onzas, si eligiese esta contribucion en lugar de aquella, conforme á la facultad que en esta parte le dispensa la Real Resolucion de 30 de Marzo de 1786.

Hay pueblos en que se introducen cerdos muertos para venderlos enteros ó en canal, ó que introduciéndose vivos se matan para venderse en aquella forma; en cualquiera de estos dos casos debe pagar el vendedor el mismo cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos que previene el capítulo antecedente; y el que compre la res para su consumo, los ocho reales si es seglar, y los tres reales si es Eclesiástico, por derechos de Millones, ó los tres maravedís en libra si eligiese esta contribucion; y se previene que en dichos dos casos debe ser del cargo del vendedor el cobro de estos derechos de Millones para arreglarlos en la Administracion.

Cuando un sugeto registra para vender por mayor, en la forma que explica el capítulo antecedente, no debe vender por menor, y se ha de zelar por el Resguardo sobre cualquiera contravencion; y cuando registra para vender por menor, debe cobrarse la correspondiente á esta clase de ventas, conforme á lo prevenido en el capítulo 1.° del Reglamento; sin que en tal caso se haya de exigir, ni los ocho reales ni tres por cabeza, señalados al consumo de por mayor, aunque alguno de los compradores lleve la canal por entero; pues ha de estar formado cargo al vendedor por el to-

do de las libras, para que satisfagan en su venta los derechos que en dicho capítulo 1.° se señala al por menor.

Cuando no intervenga venta, sino que el vecino ó residente introduzca de su cuenta, ó reciba de regalo alguna cabeza de dicho ganado viva ó muerta para su propio consumo, solo deben cobrarse los derechos de Millones, conforme al capítulo 5.° del Reglamento, y á la citada Real Resolucion de 30 de Marzo de 1786; esto es, los ocho reales por cabeza, siendo seglar el sugeto que introduce ó mata para su consumo; y los tres reales siendo Eclesiástico, ó los tres maravedís en libra de diez y seis onzas, en caso de que elijan esta contribucion.

Lo mismo se entiende para con las demas clases de ganado, sujetas al pago de los derechos de Millones; y lo prevenimos á V. para su puntual observancia en esa Provincia; esperando nos dé aviso de quedar enterado, y de haber comunicado la orden correspondiente al Administrador de Cien-pozuelos para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1788.

Real Resolucion de 17 de Marzo de 1789 sobre que se exijan los derechos de Millones de las especies sujetas á ellos, que se declaren por decomiso, y libertando en Cádiz á Josef de Vargas por los licores de Francia.

Conformándose el Rey con lo propuesto por V. SS. en representacion de 6 del corriente, se ha dignado resolver, que por las Administraciones de Rentas Provinciales se exijan los derechos de Millones de las especies sujetas á ellas, que se declaren por decomiso, y Millones.

se vendan por cuenta de la Real Hacienda, cobrándose de los compradores que se consideren consumidores; y en consideracion á la buena fe con que Josef de Vargas hizo la compra en Cádiz de seis cajas de licores de Francia, en concepto de que no tendria que pagar los expresados derechos de Millones, ha venido S. M. en mandar que no se le exijan, mediante no tener consecuencia esta libertad por la regla general que va propuesta para lo sucesivo. Lo que de orden de S. M. aviso á V. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 17 de Marzo de 1789.=Don Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 13 de Setiembre de 1793 sobre exencion de los derechos de Millones á los Ministros de la Chancillería y Tribunal del Santo Oficio de Valladolid.

Millones. El Rey, conformándose con lo que V. SS. propusieron en representacion de 17 de Agosto próximo sobre la instancia que hizo Don Vicente Fernandez de Ocampo, Alcalde honorario del Crímen de la Chancillería de Valladolid, solicitando se le conceda exencion de los derechos de Millones como á los de su clase, ha desestimado la solicitud de Ocampo, mandando cese á los dos que la disfrutan en aquella ciudad; y se ha dignado declarar no estar comprendidos en la Real Orden de 25 de Junio de 1763 los honorarios, y solo los Ministros de tabla de dicha Chancillería y Tribunal del Santo Oficio. Lo que de su Real órden participo á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 13 de Setiembre de 1793.= Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Cédula de S. M. de 20 de Junio de 1796 sobre los derechos de Millones por las barras de aceite.

El Rey.=Por cuanto á representacion del Duque Millones.
de Medinaceli, y de otros dueños de fábricas de jabon establecidas en mis Reinos de Andalucía, sobre los derechos de Millones y demas que se adeudan en ellas, mandé por mi Real Orden de 19 de Junio de 1789, con remision de los recursos al mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, examinase el asunto con audiencia instructiva de los interesados, y me consultase lo que se le ofreciese y pareciese, en cuyo cumplimiento se procedió á formar expediente general con la prevenida audiencia de aquellos y demas interesados que han comparecido en el Consejo, y con la de mis Fiscales; y documentado é instruido con acumulacion al de todos los autos y procesos que se han hallado seguidos y pendientes acerca del propio asunto, y con los informes y certificaciones que se ha tenido por conducente pedir á la Direccion general de mis Reales Rentas, á la Secretaría y Contaduría general del Reino, y á la general de Millones, y respecto de que visto en Consejo pleno con Millones, me expuso á consecuencia en consulta de 14 de Julio último, lo que estimó correspondiente en orden á establecer regla por punto general para la regulacion y exaccion de los derechos de Millones, y de todos los que se causan en las fábricas de jabon del Reino; proponiéndome al propio tiempo, y con ocasion de haberse advertido, y resultar comprobado por la certificacion puesta en el expediente por el Secretario, Contador mayor de los Reinos, el Marques de Inicio, del Acuerdo original del Reino en Cortes de 2 de Diciembre de 1658, y subsi-

guiente Real Cédula de su confirmacion, expedida en 14 de Febrero del de 1659, en que se trató, y quedaron establecidos los derechos que se habian de pagar por el consumo de aceite y sus especies en las fábricas de jabon, el notable defecto é inexactitud con que se copiaron y corren impresos en el Cuaderno de las Escrituras de Millones, y en la obra que escribió el Contador Juan de La-Ripia, intitulada *Práctica de la administracion y cobranza de las Rentas Reales*, el Acuerdo del Reino, y Real Cédula citados, convendria se rectificase igual error de uno y otro impreso. Por tanto, y habiendo resuelto, en cuanto á lo principal, lo que de mi Real orden se ha comunicado á la Direccion general de mis Reales Rentas, y al mi Consejo de Hacienda, he venido asimismo en mandar por mi Real Decreto de 25 de Febrero del corriente año, con respecto á la rectificacion que exige el enunciado error de la imprenta en la trascripcion del Acuerdo del Reino y Real Cédula referidos, que para precaver en lo sucesivo equivocaciones en punto de tanta importancia, se tomen por el Consejo las providencias oportunas. Y publicada en pleno esta mi Real Resolucion, y acordado para su cumplimiento el medio con que me he conformado de que se expida por Secretaría de Millones la Real Cédula correspondiente, con insercion en ella del mencionado Acuerdo del Reino en 2 de Diciembre de 1658, aprobado por la Real Cédula de 14 de Febrero del subsiguiente de 1659, en cuanto trata de los derechos que deben exigirse por el aceite procedente de borras que se destine para fabricar jabon ú otros usos á que suele servir: en su ejecucion y efecto se inserta en la presente, en la parte que se previene, el citado Acuerdo del Reino, que copiado en los términos mismos en que resulta literalmente extendido en

su original, custodiado en el Archivo del Reino, es y dice asi: » Y en cuanto al aceite se les ha de conside- » rar á los cosecheros por razon de mermas y borras á » ocho por ciento, y de lo que se vendiere de borras » para jabon y otros efectos á que suele servir, no se » ha de cobrar mas de la mitad del derecho, que es un » real por cada arroba ó cántara de la medida mayor." Y á continuacion se previno lo siguiente: » Y todo es- » to se ha de entender en las dichas tres especies por lo » que toca á los servicios de los veinte y cuatro millo- » nes de la octava, sisa y resisa, y demas impuestos » pertenecientes á este servicio; porque en lo demas » que toca al servicio de los ocho mil soldados y dos » millones de quiebras, y tres millones del último ser- » vicio de treinta y dos maravedís por cántara de di- » chas tres especies, no se ha de hacer novedad, y se » han de cobrar como hoy se cobran, en virtud de los » Acuerdos del Reino." Y en consecuencia mando, que corrigiéndose con este arreglo y rectificacion en todos los impresos que en la actualidad existen, tanto en el Consejo, como en las Intendencias, Subdelegaciones y en los demas mis tribunales y oficinas de estos Reinos, no se reimprima en lo sucesivo, sin esta correccion y precisa literal sujecion á ella, el Cuaderno que contiene las escrituras de Millones, ni la obra mencionada del Contador Juan de La-Ripia: y á los que se reimprimieren sin esta indispensable cualidad, asi como á cuantos ejemplares incorrectos existen actualmente, y corren impresos en el público con el error citado, quiero y mando, que en esta parte no se les dé fe, ni tengan autoridad alguna, ni de ellos se haga ni admita algun uso en casos ó materias judiciales gubernativas de administracion, ó cobranza de mis Reales Rentas, ni en otra manera alguna. Y tambien mando, que de esta

mi Cédula se tome razon en mi Contaduría general de Millones y sus agregados. Fecha en Aranjuez á 20 de Junio de 1796.

Real Orden de 5 de Setiembre de 1796 sobre los derechos de Millones por las borras de aceite.

Millones. Por Acuerdo de 2 de Diciembre de 1658, y en conformidad de lo mandado por S. M., determinó el Reino, que el servicio de veinte y cuatro millones respectivos á las especies de vino, vinagre y aceite se cobrase, no en el pueblo donde se consumiesen estas especies (como antes se cobraba), sino en el de la cosecha, y de los mismos cosecheros. Para esto previno lo que se les habia de rebajar en los aforos por razon de casca, madre, atestaduras y demas desperdicios en el vino, y por borras en el aceite; y señaló el tanto fijo que los tales cosecheros debian satisfacer por cada arroba de dichas especies, en lugar de la octava y reoctava parte del precio neto, y de los impuestos tocantes al referido Servicio.

Despues se hallaron varios inconvenientes en este nuevo método de exigirle; y por Real Cédula de 8 de Octubre de 1659 se mandó que volviese á establecerse el antiguo dispuesto por la primera concesion de dicho Servicio; y con efecto asi se verificó, y continúa desde entonces con arreglo á la Real Instruccion que se expidió en la misma fecha, y se halla en toda su fuerza.

Por el citado acuerdo de 2 de Diciembre de 1658 se señalaron dos reales por cada arroba de aceite con respecto á dicho Servicio de veinte y cuatro millones, y un real por cada una de las de borras; pero en las copias que se sacaron, y corren impresas, se pusieron las cláusulas relativas á esta exaccion tan diferentes de co-

mo se hallan en su original, que dieron motivo á que se entendiese que nada debia cobrarse por las borras, siendo asi que el Acuerdo las sujetó al mismo derecho que señaló al aceite para en el caso de cobrarse en el pueblo de cosecha (como por entonces se determinó), pues mandaba que por cada arroba de borras se cobrase un real, considerando que esta solo tiene media de aceite; y por consiguiente en el orden actual de la exaccion de los derechos de Millones, arreglado á la citada Real Instruccion de 8 de Octubre de 1659, debe cobrarse por derechos de Millones de cada arroba de borras que se consuma (ya sea en fábricas de jabon, ya en otros usos) lo que corresponda á media de aceite, que en el dia debe ser real y medio por la gracia que S. M. se ha dignado dispensar en esta especie; reduciendo todos sus derechos de consumo á tres reales por arroba.

La equivocacion que contenian las copias de dicho Acuerdo se reconoció con motivo del expediente general de fábricas de jabon, en que los fabricantes pretendian se declarase que no debian pagar derechos de Millones por las borras de aceite que consumiesen en sus fábricas; y para evitar que en lo sucesivo se susciten iguales recursos, fundados en la equivocacion con que corre impreso el citado Acuerdo (sin embargo de que ya no subsiste el método de exaccion que por él se dispuso, sino el de la Real Cédula de 8 de Octubre de 1659), se ha expedido con fecha de 20 de Junio último la correspondiente Real Cédula, en que se insertan las cláusulas respectivas á este punto como se hallan en su original; y dirigimos á V. ejemplares de ella para su inteligencia y respectivo cumplimiento, y para que al mismo fin la comunique á todos los Administradores subalternos de esa Provincia con los correspondientes

de esta orden que S. M. se ha dignado aprobar por Real Resolucion de 27 del antecedente mes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1796.

Real Resolucion de 11 de Noviembre de 1790 sobre que Don Juan Monicot y otros de Francia paguen en la villa de Molina, en Cuenca, un cuatro por ciento de las mulas que introducen á Castilla.

Mulas. El Rey ha visto la representacion de V. SS. de 5 del corriente sobre el recurso hecho al Consejo de Hacienda por Don Juan Monicot y otros franceses, quejándose de que Don Luis Manuel de Benavides, encargado de la recaudacion del diez por ciento de Alcabalas y Cientos de géneros extrangeros de la villa de Molina, en Cuenca, les quiere obligar al pago de dicho diez por ciento de las caballerías que introducen de Francia, y venden de dicha villa; y enterado S. M. de todo, ha resuelto, conformándose con el dictámen de V. SS., que de las caballerías que se introduzcan de dominios extrangeros, solo se exija en las ventas que se ejecuten de ellas en las Provincias de Castilla y Leon, el mismo cuatro por ciento que señalan los Reglamentos generales para la venta de las del Reino. Y de su Real orden lo aviso á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c.

Real Orden de 18 de Abril de 1792 sobre el derecho del tanto por ciento de mulas y jacas cerriles.

Mulas y jacas cerriles. Habiendo dado cuenta al Rey del recurso que hicieron Don Domingo Martinez y otros tratantes de mulas y jacas cerriles en el Reino de Granada, solicitando no se haga novedad en la exencion de derechos como se intenta, cobrándoselos segun su valor, y no por cabezas como hasta ahora se ha hecho; y enterado

tambien S. M. de cuanto expusieron V. SS. con este motivo, manifestando que conforme á los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre 1785, y al arancel del viento, han prevenido V. SS. al Administrador de Granada reduzca el cuatro por ciento que debe exigir del valor de la venta de dicho ganado á un tanto fijo por cabeza; señalándole con proporcion á un precio mas comun, y á lo que á este corresponda por el referido cuatro por ciento, es la voluntad de S. M., que para que se verifique su observancia, vuelvan V. SS. á encargarlo á dicho Administrador. Lo que de su Real orden participo á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde &c. Aranjuez 18 de Abril de 1792.

Real Orden de 5 de Setiembre de 1800 sobre que los derechos de las ventas de ganado mular que se hagan en las ferias de Consuegra, Almagro y demas de la Provincia de la Mancha se satisfagan en metálico.

La Real Orden de 18 de Julio de este año, para que no se admitan Vales Reales en pago de derechos de Alcabalas y Cientos de géneros extrangeros [1] en todos los pueblos interiores y puertos de las Provincias de Castilla y Leon, se ha servido el Rey hacerla extensiva á las ventas del ganado mular que se celebren en las ferias de Consuegra, Almagro y demas de la Provincia de la Mancha; exigiéndose el cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos que causen en moneda metálica y no en Vales. Y de la soberana resolucion lo participo á V. S. I. para su inteligencia, y que la comunique á la Junta principal Provincial de la Mancha para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos Mulas.

1 Véase *géneros extrangeros*.

años. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1800.=Soler.= Señor Don Antonio Alarcon.

N

Real Declaracion de 11 de Agosto de 1790 sobre los derechos de Alcabalas y Cientos del carbon, cisco, leña, bueyes, cabritos y aves del Reino de Navarra y Provincias exentas.

Navarra y Provincias exentas. Conformándose el Rey con el dictámen de V. SS. expuesto en representacion de 30 de Julio anterior, sobre la instancia hecha por la villa de Haro, solicitando no se le exija el diez por ciento de varias especies que se introducen de las Provincias exentas, ha venido S. M. en declarar, que quedando subsistente la exaccion del diez por ciento de Alcabalas y Cientos de las ventas que se hagan en las Provincias de Castilla y Leon de las manufacturas del Reino de Navarra y Provincias exentas, por lo que hace al carbon, cisco, leña, bueyes, corderos, cabritos y aves del propio Reino de Navarra y Provincias exentas, solo se exija en sus ventas por Alcabalas, Cientos y Millones en los Reinos de Castilla y Leon los mismos derechos que para iguales efectos nacionales señalan los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785. Lo que de su Real orden prevengo á V. SS. para su observancia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 11 de Agosto de 1790.=Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 20 de Enero de 1803 para que en las Aduanas fronterizas á Navarra y Provincias exentas no se cobren derechos de los efectos, cuya extraccion del Reino sea libre.

Navarra. El Rey se ha servido resolver que en las Aduanas

de Castilla y Aragon, establecidas á la frontera de Navarra y de las Provincias exentas, no se cobren derechos algunos de los frutos y efectos, cuya extraccion del Reino se halle permitida con libertad de ellos, y que se comprenden en el arancel de salida desde el folio 9 al 27.=Aranjuez 20 de Enero de 1803.=Soler.=Señor Subdelegado de Rentas de.....

O

Real Orden de 5 de Abril de 1805 por la que se encarga la puntual observancia de las de 4 y 6 de Junio de 1785 sobre la exencion de Alcabalas á los comestibles que se consuman en las obras de caminos públicos, puentes &c.

Por Reales Ordenes expedidas por las vias reservadas de Hacienda y Gracia y Justicia en 4 y 6 de Junio de 1785 [1], se sirvió el Rey declarar que las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios deben ser exentas y libres de la paga de Alcabala y demas derechos impuestos sobre los materiales y comestibles, por el grande interes que resulta al Estado de su ejecucion, y costearse de fondos públicos; y que dichas obras y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña, y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia; para que por este medio consigan las obras, sus operarios y caballerías todo el auxilio y comodidad posible.

Obras de puentes y caminos públicos.

Habiendo llegado ahora á noticia de S. M. que las

1 Véanse en las *Exenciones*.

Justicias de los pueblos, y especialmente las de algunos parages de Andalucía, dejan de prestar á los que estan empleados y trabajan en las obras de los caminos el auxilio que es debido, y que está tan recomendado por dichas Reales Ordenes; ha resuelto se encargue su puntual observancia, añadiendo ahora que en los parages donde no se encuentren otras proporciones para abrir canteras, y proveerse de leña y pastos con comodidad, sino en las propiedades de los particulares, será muy conveniente para la utilidad pública, y muy del agrado de S. M. que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion, y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad.

Comunicadas al Consejo estas Reales Resoluciones para que disponga su cumplimiento, y teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, lo ha acordado asi; y en su virtud lo participo á V. para su inteligencia y puntual observancia, y que al propio fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su Partido; dándome aviso de haberlo ejecutado para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1805.=Don Bartolomé Muñoz.

P

Real Orden de 9 de Agosto de 1784, comprensiva del Reglamento que concede exencion de todos derechos á los paños que se introduzcan en Madrid para el vestuario del Ejército; pero pagarán en todo el Reino.

Paños para el vestuario del Ejército.

En 4 del corriente se comunicó á la Superintendencia general de la Real Hacienda la Real Orden siguiente:

»El Rey ha resuelto que la provision de los ves-

tuarios de las tropas del Ejército se administre de cuenta de la Real Hacienda, y que este ramo corra por ahora á cargo del Banco Nacional de San Cárlos desde 1.° de Enero del año próximo; y habiendo aprobado S. M. un Reglamento [1], que explica el método que se ha de seguir en la construccion de los vestuarios, y las prendas de que deben componerse, incluyo á V. E. seis ejemplares de él, para que concurra á su observancia en la parte que corresponde á la Superintendencia de su cargo."

Remito á V. SS. cuatro ejemplares del citado Reglamento para su cumplimiento en la parte que pueda corresponderles. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 9 de Agosto de 1784. = El Conde de Gausa. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 4 de Noviembre de 1788 sobre que los particulares que revendan los paños de las fábricas de Guadalajara, deben pagar el dos por ciento de Alcabalas y Cientos.

Me dice el Señor Secretario del Despacho de Hacienda, en 30 del mes último, lo que sigue. Paños.

He dado cuenta al Rey de la representacion, que los Directores generales de Rentas me dirigieren en 3 del corriente, sobre los inconvenientes que puede ocasionar que los géneros de las Reales fábricas de Guadalajara, que toman por mayor en sus almacenes algu-

[1] En el citado Reglamento se previene que han de ser libres de todos derechos los paños y demas efectos de España que se introduzcan en Madrid con destino al vestuario; pero para precaver cualquiera abuso en los dependientes y comisionados pagarán en todas las demas partes del Reino los mismos derechos que satisfacen los particulares.

nos particulares para revenderlos de cuenta propia en la península, no paguen los derechos de Alcabalas y Cientos al dos por ciento, como lo satisfacen todos los demas géneros de las fábricas de paños del Reino, ya por los fraudes á que podia dar lugar esta franquicia, y ya por el perjuicio que resultaria por la desigualdad á aquellas mismas fábricas, cuyo aumento y prosperidad ha sido el objeto de tantas providencias tomadas de un tiempo á esta parte.

S. M. enterado de los referidos inconvenientes, y sin embargo de lo resuelto sobre este particular en 24 de Setiembre último, á representacion del Intendente Director de sus Reales fábricas, se ha servido declarar ahora, que los géneros de estas, que revendan por su cuenta los particulares, deben pagar el dos por ciento que pagan por Alcabala y Cientos los de las fábricas nacionales, y que solo serán libres de este derecho cuando se vendan por cuenta de la Real Hacienda. Particípolo á V. E. de orden de S. M. para que pueda comunicar las convenientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. SS. para que dispongan su observancia. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 4 de Noviembre de 1788.

Cédula de 20 de Febrero de 1783, concediendo libertad de arbitrios y demas gabelas á todos los pescados de las pesquerías de estos Reinos.

Pescados. Considerando la necesidad de arreglar varios puntos para proporcionar la pesca en estos Reinos, su mayor adelantamiento, y de establecer el derecho que con uniformidad deba cobrarse por la Alcabala y Cientos de los pescados extrangeros; á fin de evitar la confusion que produce la variedad con que se exigen estos

derechos, resolvió S. M. que se observe en las aduanas de estos dominios la exaccion de los derechos de entrada de los pescados extrangeros con la uniformidad, reduccion y exenciones que de su Real orden se previno á los Directores de Rentas; pero como servirian de poco las exenciones ó moderaciones de los derechos Reales y los demas privilegios, si los pueblos del Reino continuaban con la exaccion de los arbitrios y demas gabelas municipales que se hallaban consignados en este ramo, manda S. M. que todos los pescados frescos, secos y salados, y de cualquiera otro modo beneficiados, de las pesquerías de estos Reinos, que por mar y tierra salgan de los puertos con destino al surtimiento de otras provincias ó de pueblos interiores, han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales que se exigen en las ciudades ó pueblos en que se hallan situados los mismos puertos; y se prohibe á los Alcaldes, Regidores y demas Justicias el tomar, con título de posturas, las mejores piezas de los pescados que lleguen á sus pueblos.

Cédula de 7 de Marzo de 1784 sobre exaccion de los derechos de los pescados de las pesquerías de estos Reinos.

Habiéndose hecho presente á S. M. por los Directores generales de Rentas la inobservancia que tenia su Real Orden de 23 de Diciembre de 1782, en cuanto á los derechos que mandó cobrar de los pescados á las pesquerías de estos Reinos y de los extrangeros, se declara y manda lo siguiente: Pescados.

1. Que la libertad absoluta concedida á los pescados de las pesquerías del Reino de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales, que se exigian en

las ciudades ó pueblos en que se hallan situados los puertos, sea extensiva á toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales que se exijan de los pescados en los pueblos interiores del Reino por diez años; concediendo á estos el término de seis meses para que en él pidan y obtengan subrogacion de otros arbitrios en lugar de los que usan, si estuviesen concedidos con facultad Real; y que pasados dichos seis meses, se suspenda su exaccion por los diez años, que empezarán á correr desde que cumpla dicho término.

2. Que los pescadores, tragineros ó sugetos particulares que fomentan la pesca, tengan la libertad de valerse de las banastas, barriles ó otros utensilios ó recipientes, de que proveen algunos pueblos para las conducciones ó trasportes de los pescados del Reino, en virtud de concesiones ó privilegios particulares, siempre que les convenga; ó de usar libremente de las banastas, barriles ú otros utensilios que hagan de su cuenta para el fin; tomando el Consejo conocimiento de lo que cobran los pueblos por las banastas, barriles y utensilios que les pertenecen; y si hubiere exceso á lo que corresponda al valor ó alquiler de ellos, lo modere á lo justo, para que los pescados de nuestras pesquerías no sufran ningun indebido sobrecargo, cuando voluntariamente quieran los pescadores ú otros intetesados valerse de uno y otro.

3. Que igualmente tome conocimiento el Consejo de si es ó no excesivo lo que por razon de peso se exige en algunos pueblos de los pescados del Reino, para evitar cualquiera exceso que haya, señalando lo que justamente deban percibir.

4. Que la sal que se emplee en la pesquería de Galicia sea libre de los doce maravedís en fanega impuestos para la reparacion de las fortificaciones de aquel

Reino, á fin de que por este medio quede igualado el precio de la sal de pesquería en todos los puertos; y se remueva todo embarazo para el fomento de este útil ramo de comercio.

5. Que los Intendentes Corregidores, Justicias y Administradores generales de Rentas cuiden muy particularmente y con la debida vigilancia, de que en los pueblos encabezados por Rentas Provinciales solo se cobre un dos por Ciento de Alcabala y Cientos de los pescados de las pesquerías del Reino, sin que se exija mas de ellos por estos derechos, aunque se verifiquen dos ó mas ventas en cada uno de los pueblos interiores; y diez por ciento de los pescados extrangeros del precio de venta, sin que las Justicias, ni los arrendadores puedan hacer ninguna gracia ni rebaja en el cobro del referido diez por ciento de los pescados extrangeros, por los útiles fines á que se dirige esta providencia del bien general del Estado; castigándose los contraventores como corresponde, y cuidando la Direccion de Rentas de que se observe puntualmente la Real Resolucion de 23 de Diciembre de 1782, y en los pueblos en que las Provinciales se administran de cuenta de la Real Hacienda.

Real Resolucion de 23 de Mayo de 1793 sobre que en Santander y su Partido se pongan en ejecucion el Reglamento y declaraciones sobre el diez por ciento de pescados y géneros extrangeros.

Pescados y géneros extrangeros.

Visto en el Supremo Consejo de Estado, presidido por el Rey, el expediente promovido por la Ciudad y Consulado de Santander sobre eximirse del pago del diez por ciento de Alcabalas y Cientos de las ventas de pescados y géneros extrangeros; y resultando, no solamente infundados sus recursos y pretensiones, sino

muy perjudiciales, pues conspiran á destruir uno de los arbitrios mas eficaces que ha puesto en práctica el Gobierno para favorecer y promover la industria nacional: ha resuelto S. M. que conservándose á aquel puerto, y á todos los demas del Partido de las Cuatro Villas, la exencion que les está concedida del diez por ciento de entrada por mar de los pescados extrangeros que consumen sus naturales, se repitan y estrechen por la Superintendencia general de la Real Hacienda las órdenes que estan dadas para que en él, y los demas de dicho Partido, se pongan inmediatamente en ejecucion el Reglamento y declaraciones sobre exaccion de Alcabalas y Cientos, sin oir los nuevos recursos que puedan intentar la Ciudad y Consulado. Y que para quitar á los negociantes interesados en el comercio extrangero el motivo que los puede mover á insistir en la oposicion, se les indulte del pago de todos los derechos que han debido satisfacer hasta el dia que se pongan en prática dicho Reglamento y Ordenes; influyendo en la soberana consideracion de S. M., para dispensarles esta particular gracia, los difíciles y embarazosos que serian los ajustamientos. Lo que de su Real orden participo á V. SS. para que expidan las correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 23 de Mayo de 1793.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 3 de Octubre de 1796 sobre los derechos de los pescados de las pesquerías de Vizcaya, y otros efectos de Navarra y Provincias exentas.

Pescados de las pesquerías de Vizcaya, y otros varios efectos.

Por las fundadas razones que V. SS. sientan en informe de 10 de Setiembre anterior, con motivo de la representacion de la villa de Haro, de la Provincia de Burgos, quejándose de que el Administrador de la Renta de Pata-hendida, auxiliado por el Resguardo, se excedió en tomar conocimiento de las cargas de pescados que entraban en ella para vender; y con objeto de remover toda equivocacion en lo sucesivo, ha tenido el Rey á bien declarar, que de los pescados frescos, salados, escabechados, y de cualquier otro modo beneficiados, que procedentes de las pesquerías de Vizcaya y Guipúzcoa entren en los pueblos de las provincias de Castilla y Leon, solo se ha de exigir por derechos de Alcabalas y Cientos en la venta que se ejecute en ellos el dos por ciento, en la forma que previene la Real Resolucion de 23 de Diciembre de 1782 para los pescados de las pesquerías de los propios puertos de Castilla y Leon: que del carbon, cisco, leña, bueyes, corderos, cabritos y aves del Reino de Navarra y Provincias exentas, se ha de exigir únicamente en sus ventas por Alcabalas, Cientos y Millones, en los expresados Reinos de Castilla y Leon, los mismos derechos que para iguales efectos nacionales señalan los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785: que en los pueblos encabezados de las referidas Provincias se han de cobrar y aplicar dichos derechos de los pescados y demas géneros que quedan sujetos á la contribucion de los naturales á los encabezamientos de ellos; y en fin, que del hierro, herrage, clavazon y demas manufacturas y efectos de dicho Reino de Navarra y Provincias

exentas se ha de recaudar el diez por ciento de Alcabalas y Cientos de las ventas que se hagan en las Provincias de Castilla y Leon, bajo del mismo órden, y con igual aplicacion que está mandado, y se observa con los géneros y efectos de Reinos extraños. Todo lo que de orden de S. M. participo á V. SS. para su gobierno y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 3 de Octubre de 1796.=Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 15 de Enero de 1797, declarando la anterior con motivo de pregunta que hizo el Administrador de la Aduana de Madrid.

Declaracion de la Real Orden anterior.

He hecho presente al Rey lo expuesto por V. SS. en papel de 24 de Octubre del año próximo pasado, relativo á manifestar las órdenes que rigen en razon del cobro del diez por ciento de derechos de los géneros, efectos y manufacturas que para su venta se introducen en las Provincias de Castilla y Leon, procedentes de las exentas y Reino de Navarra: lo que ha sido causa para no haberse puesto en ejecucion en Madrid; y la pregunta que habia hecho á esa Direccion el Administrador general de la Aduana Don Domingo de Arveras, acerca de si se habia de poner en ejecucion la Real Orden de 3 de Octubre último, por la que se mandaba exigir un diez por ciento del hierro, herrage, clavazon y demas manufacturas y efectos procedentes del Reino de Navarra y Provincias exentas; y S. M. en vista de todo ha tenido por conveniente mandar que no se lleve á efecto la citada Real Orden de 3 de Octubre de 1796, ni se haga por ahora novedad en los derechos que se ha acostumbrado exigir en la Aduana hasta el dia por estos ramos.

Lo que participo á V. SS de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 15 de Enero de 1797.=Varela.= Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 23 de Marzo de 1802, por la que se imponen ciento y dos maravedís en cada arroba de salmon y demas pescados extrangeros, salados, salpresados ó escabechados. *

El Rey se ha servido resolver que se exijan ciento y dos maravedís en cada arroba de salmon y demas pescados extrangeros salados, salpresados ó escabechados que se introduzcan en los puertos y provincias de estos dominios, sin distincion de clase, diferencia de especies, ni exclusion de extremidades, como se exigen del atun y bacalao en virtud de la Real Pragmática de 30 de Agosto de 1800 para el fondo de Consolidacion de Vales Reales. Aranjuez 23 de Marzo de 1802.= Soler.=Señor Presidente de la Junta principal Provincial de Rentas de..... [1]

Pescados extrangeros.

Real Orden de 7 de Mayo de 1802 sobre que los derechos mandados exigir del salmon y otros pescados salados no se adeuden en todos los puertos del interior de la península, sino en el de entrada en el Reino.

No expresándose en la Pragmática de 30 de Agosto de 1800 que el salmon y otros pescados salados adeudaren á su introduccion en el Reino los ciento y dos maravedís del arbitrio de Consolidacion de Vales Reales que se impuso específicamente sobre el atun salado, bacallas y abadejo comun y cecial extrangero, se

Pescados salados.

2 Véase la Real Orden de 14 de Abril de 1802 en las *Exenciones.*

declaró en Real Orden circular de 23 de Marzo próximo, que de aquellos pescados, como de estos, se debia exigir el referido arbitrio; pero no se previno, ni tal fue la voluntad del Rey, que se exigiese dicho arbitrio en cada puerto del interior de la península cuando se introdujesen en él dichos géneros para su venta y consumo, pues solo le adeudan por su introduccion en el Reino. Aranjuez 7 de Mayo de 1802.=Soler.=Señor Intendente de Valladolid.

Real Declaracion de 1.° de Setiembre de 1794 sobre que deben pagarse los derechos de Alcabalas y Cientos de todas las ventas que celebran los dueños de los montes en la Provincia de Cuenca.

Pinos. Enterado el Rey de lo expuesto por V. SS. en informe de 15 de Julio último sobre el expediente que dirigió el Intendente de la Provincia de Cuenca, relativo á los derechos de Alcabalas y Cientos de las ventas de pinos de aquellos montes, se ha servido declarar, con consideracion á los términos en que se han celebrado los nuevos Encabezamientos de Rentas Provinciales de los pueblos de aquella Provincia, que no solo pertenecen á su Real Hacienda, separadamente de ellos, desde que empezaron á regir los derechos de Alcabalas y Cientos de las ventas de los árboles que hacen los dueños de los montes, sino tambien los que se deben exigir con arreglo á las leyes del Alcabalatorio de las segundas ventas de maderas ó despojos que se ejecuten en los mismos montes á sugetos destinados ó dedicados á este tráfico, en los términos que lo es Don Mariano de la Torre, cuyos derechos se deben exigir del precio en que se hace la segunda venta y que asimismo tocan á la Real Hacienda los derechos de los consumos que causan los trabajadores en las estaciones

que ocupan y los mantienen los comerciantes en los despoblados en el corte de árboles y elaboracion de las maderas, en la forma que se va estableciendo en las herrerías de aquella Provincia, respecto á que no se han incluido estos derechos en los expresados nuevos Encabezamientos. Participolo á V. SS. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento; bajo el concepto de que lo aviso al Intendente, á fin de que se expidan las providencias que solicite aquel Administrador general de Rentas Provinciales para que tenga efecto. Dios &c. San Ildefonso 1.° de Setiembre de 1794.

Real Orden de 15 de Marzo de 1799 comunicada por el Ministerio de Estado al de Hacienda, en la que se declara que con arreglo á los capítulos 4, 5 y 11 de la Instruccion de posadas, no se deben cobrar Alcabalas por los comestibles que los posaderos vendan á los pasageros cuando se hallen en despoblado, y en los poblados, que ajusten un moderado Encabezamiento con el encargado en la recaudacion.

El Señor Don Mariano Luis de Urquijo, en oficio de 15 del próximo pasado, me dice lo siguiente: Posadas.

» A consecuencia del oficio en que V. E. me informaba de la consulta que le habia hecho la Direccion general de Rentas, que tambien me dirigia, sobre la duda ocurrida al Administrador de Segovia en la ejecucion de la Real Orden, que prevenia la exencion de derechos de los comestibles de la Fonda de San Rafael; y habiéndose conformado el Rey con lo expuesto sobre el particular por la Junta de la Direccion general de Correos, se ha servido S. M. declarar en general: Que la exencion absoluta de que se trata, debe entenderse respecto á los posaderos en despoblado; y en los

poblados por un equitativo y moderado Encabezamiento, con arreglo á lo que vendan en sus posadas, para lo cual deberán ajustarse con el encargado de la recaudacion en el pueblo; en la inteligencia de que solo se extienden una y otra gracia al derecho de Alcabala, y en los géneros que los expresados posaderos expendan con los pasageros, y con respecto á estas ventas; pero no en las primeras que hubiese de otras manos á las de los expresados dueños de posadas; debiendo zelar las Justicias no revendan estos sus géneros á los vecinos, sino es en los casos que se les permite; siendo este el verdadero espíritu de lo prevenido en los capítulos 4, 5 y 11 de la Instruccion de posadas, y lo que deberá decidir la duda ocurrida al Administrador de Segovia, y dar regla en lo sucesivo." Lo que traslado á V. SS. de orden S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 22 de Abril de 1799.=Soler.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 29 de Junio de 1787, para que se haga general en el Reino la práctica de cobrar las Alcabalas y Cientos, mandada establecer con los comerciantes de Segovia.

Práctica de cobrar las Alcabalas y Cientos á los comerciantes del Reino.

He dado cuenta al Rey de cuanto V. SS. expusieron en representacion de 15 del corriente, con motivo de la instancia que hicieron Don Manuel García Romero y otros comerciantes de la ciudad de Tuy, pidiendo se comunicase al Administrador de Rentas Provinciales de la misma ciudad la orden competente para que no se les cobrasen derechos de lo que vendan en sus tiendas siempre que lo hayan comprado en el pueblo, suponiendo que esta es una reventa de las que re-

leva el último Reglamento, y desentendiéndose de lo declarado en el asunto por la Circular que comunicó esa Direccion á Galicia.

Para evitar estos y otros recursos de la misma clase, y que en todas las Administraciones se proceda con uniformidad en los ajustes, sin costo de los contribuyentes en la formalizacion de Escrituras, se ha dignado S. M. mandar, conformándose con el parecer de V. SS., que por esa Direccion se comunique á los Intendentes, Subdelegados y Administradores de Rentas Provinciales, para su respectiva observancia, la Real Resolucion de 8 de este mes [1], en que, con motivo de los recursos de diferentes Gremios de la ciudad de Segovia, se previene el modo en que debe hacerse la exaccion de los derechos de Alcabalas y Cientos de dichos Gremios, y á los demas contribuyentes, y la forma en que deben extenderse los ajustes sin causarles costo alguno. Lo que de su Real orden participo á V. SS. para su inteligencia, y que dispongan su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 29 &c. = Don Pedro de Lerena. = Señores Directores &c.

Real Orden de 21 de Enero de 1799 sobre las reglas que se han de observar en la extraccion de géneros, frutos ú efectos del Reino ó de las Américas á las Provincias exentas desde las de Castilla.

Provincias exentas: frutos que se extraigan á ellas desde Castilla.

He dado cuenta al Rey de cuanto V. SS. han expuesto en informe de 7 del corriente con motivo de haber solicitado la Compañía de Comercio establecida en Bilbao, titulada Arechaga, hijo y Galindez, se le devuelvan los derechos que se le han exigido en la

1 Véase esta Real Resolucion en la palabra *Cereros*.

Aduana de Orduña de trescientas ochenta y cuatro arrobas de azúcar blanca y mascabada, que desde Badajoz conducia á sus almacenes, y conformándose S. M. en todo con el dictámen de V. SS. se ha dignado mandar que se devuelvan á la referida Compañía los citados derechos dobles que se le cobraron en la enunciada Aduana de las trescientas ochenta y cuatro arrobas de azúcar, respecto haber hecho constar el pago en la de Badajoz de los correspondientes de entrada en el Reino: que si existiese en la expresada Aduana de Orduña la citada partida de azúcar, y quisiere internarla desde alli á Castilla, se le permita su entrada libre de derechos; pero si lo intentase despues de llevada á sus almacenes de Bilbao, ó tierra adentro, se le cobren en este caso los correspondientes derechos, señalados á dichos frutos en los aranceles Reales recopilados, como si fuese extrangero: que esta regla se observe por punto general con cualquier fruto, género, efecto, sea del Reino, de nuestras Américas, ó extrangero, que se extraiga á las Provincias exentas desde Castilla por las Aduanas de Cantabria; y desde ellas se vuelva á introducir en Castilla, aunque conste que haya pagado los derechos correspondientes á su entrada en estos dominios, y los de salida; mediante que gozando los naturales de aquel pais de absoluta libertad en todos los géneros, frutos y efectos procedentes del extrangero, que traen para su consumo, podria verificarse la introduccion de estos en el Reino, sin pago de derechos, á la sombra de ser los mismos que se habian extraido desde Castilla; y que continúe la práctica observada hasta ahora de permitirse la entrada libre para Castilla por las enunciadas Aduanas de Cantabria de los géneros, frutos y efectos de nuestras Américas, ó extrangeros, que lleguen á las Provincias exentas por mar con guia

de la Aduana de Santander, ú otra habilitada en que se acredite haber satisfecho los correspondientes derechos á su entrada en el Reino; con la diferencia que en lugar de los seis meses que los comerciantes y traginantes han tenido para sus introducciones en Castilla, sean cuatro; debiendo empezar á correr este término desde el dia de la expedicion de la guia, ó despacho en las Aduanas habilitadas; de forma que si los citados géneros, efectos y frutos se presentasen en las Aduanas de Cantabria al siguiente dia de haber cumplido los cuatro meses, se le exigirán los derechos de extrangería. Todo lo cual participo á V. SS. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 21 de Enero de 1799.=Soler.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 17 de Julio de 1797 sobre que los productos de puestos públicos y ramos arrendables se apliquen al pago de contribuciones Reales, sin destinar parte alguna al ramo de Propios.

He hecho presente al Rey una representacion del Consejo, Justicia, Síndicos Personeros, y Comun de las villas de Carchel y Carchelejo en el Partido de Jaen, reducida á manifestar que en 22 de Diciembre de 1795 tuvo S. M. por conveniente, en atencion á la tempestad que sufrieron en el dia 28 de Mayo de aquel mismo año, perdonar á los vecinos que se justificase perjudicados la cantidad que les hubiese tocado por repartimiento para cubrir el importe de los cuatro mil quinientos treinta y siete reales y cuatro maravedís vellon de su Encabezamiento, despues de deducido el importe de abastos, puestos públicos y ramos arrendables: que no gozando Propios, y mandando el Reglamento del Consejo de Castilla de 30 de Diciembre

Puestos públicos y ramos arrendables.

de 1768 que por este motivo se aplicase á aquel fondo, con destino al pago de sus cargas y obligaciones anuales, el producto de abastos, puestos públicos y ramos arrendables, venian á tener que sufrir dos cargas ó repartimientos, una para Propios, y otra para el Encabezamiento, por cuya razon se hallaban destruidos, y tendrian que abandonar sus labores; y que en vista de lo que va expuesto, esperaban que S. M. se dignase mandar que se les perdonase lo que restan de su Encabezamiento, y que los productos de Rentas Provinciales comprendidos en él no se destinen al ramo de Propios, á no ser que despues de haber cubierto su importe con ellos se verifique algun sobrante; y que para ocurrir al pago de cargas y obligaciones anuales de Propios, que regularmente importarán cada año setecientos y cincuenta reales, se repartan entre vecinos pudientes.

S. M. ha tenido por conveniente tomar los correspondientes informes, asi de la Direccion general de Rentas y de la respectiva Administracion, como del Intendente y Contaduría de aquella Provincia, de los cuales resultan los productos, gastos y sobrantes, con la aplicacion que se les da; y ademas consta del de la Contaduría, que habiendo solicitado la Justicia, Regimiento y Síndico de dichas villas en el Consejo de Castilla que el producto de abastos, puestos públicos y ramos arrendables que se destinaba al fondo de Propios se aplicase al de contribuciones Reales, se habia instruido expediente; y el Consejo habia resuelto, en 5 de Agosto de 1796, que en las expresadas villas, despues de pagadas las cargas de Propios de los productos de ramos arrendables, aplicasen solamente su sobrante al pago de las Reales contribuciones, mientras que por los mismos pueblos no se propusiesen arbitrios capaces para satisfacer el todo de los gastos

respectivos á los Propios; y enterado de todo S. M., con presencia de que las citadas villas no tienen concedido arbitrio alguno sobre los productos de abastos, puestos públicos y ramos arrendables, y de que proviniendo todos por consiguiente de los derechos de Alcabalas, Cientos y Millones no se les puede dar otro uso ni aplicacion que la que previene el capítulo 1.° de la Instruccion inclusa en la Real Cédula de 13 de Marzo de 1725, sin que el haberlos destinado en el Reglamento de Propios de 1768 para estos fondos pueda proceder de otra causa que de haberlos estimado los pueblos como ramo perteneciente á ellos cuando dieron sus relaciones, motivando esta equivocacion la práctica que aquellos tenian de aplicarlos á sus gastos comunes antes que se estableciese la Intervencion general que se puso en este ramo para evitar los abusos que cometian las Justicias y Regidores; debiendo precisamente haber recaido la Resolucion del Consejo de 5 de Agosto de 1796 sobre supuestos equivocados de aquella Contaduría, pues la pretension de las villas era arreglada, justa é innegable; porque la citada Instruccion en su capítulo 1.° previene que los expresados productos se apliquen al pago de contribuciones Reales, sin que sea lícito hacer repartimiento, mientras no se justifique faltar alguna cantidad para cubrir sus Encabezamientos; como igualmente lo tiene resuelto .M. en 9 de Julio de 1787 para la ciudad de Zamora, y en 27 de Noviembre de 1795 para la villa de Quijorna en iguales casos: ha tenido á bien declarar que la remision concedida en Real Orden de 22 de Diciembre de 1795 á los vecinos de dichas villas, primeros contribuyentes que padecieron perjuicio en la tempestad de piedra que en ella se refiere, solo debe tener efecto en la parte que haya sido preciso repartir para cubrir el Encabezamien-

to despues de aplicado al pago de este el todo de los productos de abastos, puestos públicos y ramos arrendables, conforme á los capítulos 1.° y 2.° de la Real Instruccion inclusa en la Real Cédula de 13 de Marzo de 1725; lo cual se ha de verificar sacándose del arca de Propios ó fondos comunes á que resulta haberse destinado; y que de ningun modo queda volverse á ejecutar semejante aplicacion, porque ademas de ser contraria á los Reales derechos, es opuesta á la citada Instruccion, que ha de tener exacta observancia, y á lo mandado por todas las Resoluciones que rigen.

Y lo participo á V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; en el concepto de que doy la correspondiente al Consejo de Castilla para su ejecucion en la que le corresponde; y al de Hacienda para su noticia, y á efecto de que disponga por la suya su exacta observancia en los casos que ocurran, pues asi se le encargó cuando se le remitió la Instruccion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1797. = Hormazas.

Q

Circular de la extinguida Direccion general de Rentas de 7 de Agosto de 1799, por la cual se declaró que en los pueblos encabezados en que se administran los derechos de Alcabalas y Cientos de géneros extrangeros por cuenta de la Real Hacienda, se debe ejecutar lo mismo con el cuatro por ciento del cacao y azucar extrangeros procedentes de permisos concedidos por S. M.

Cuatro por ciento de derechos del ca-

Algunos Administradores de Rentas Provinciales nos han impuesto la duda de si respecto los repetidos Reales permisos que ha concedido S. M. á diferentes

personas para la introduccion de azucar y cacao extrangero, considerándose ambas especies como nacionales para la exaccion de los derechos, se ha de recaudar para la Real Hacienda el cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos que se causa en sus ventas, ó si corresponde á los Encabezamientos; y les hemos contestado, que en los pueblos en que se administran los derechos de Alcabalas y Cientos de los géneros y efectos extrangeros por cuenta de la Real Hacienda, se ha de ejecutar lo propio con el cuatro por ciento de las ventas del cacao y azucar de dominios extraños que se introduzcan á consecuencia de los Reales permisos; pues la minoracion del diez al cuatro de derechos, que se ha concedido en los expresados Reales permisos, no altera la circunstancia de ser los efectos de otros dominios; y que si no mediase la gracia de S. M. causarian el adeudo del diez por ciento que ha quedado separado de los Encabezamientos de los pueblos. Enteramos á V. de esto, para que disponga que en los propios términos se proceda en esa Provincia; á cuyo fin dará las órdenes necesarias. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1799. = Señor Administrador general de Rentas Provinciales de.......

cao y azucar extrangeros procedentes de permisos.

R

Estado que manifiesta de lo que se compone una racion de Armada que se suministra en puerto á cada individuo de los buques del Rey en los ocho dias de la semana, con arreglo á Reales Ordenes y derechos que debian contribuir si las introdujeran en la ciudad.

			Derechos.
Siete libras y catorce onzas de bizcocho.			
Diez cuartillos y medio de vino.	1. . .		32

Raciones de Armada, y

derechos que deben pagar.

	Derechos.
	1... 32
Una libra y dos onzas de tocino.........	10..... $\frac{7}{8}$
Seis onzas de carne salada...............	......
Una libra y catorce onzas de menestra fina, ó dos libras y trece onzas si es ordinaria.	......
Media onza de aceite....................	1..... $\frac{9}{8}$
Cinco onzas de queso....................	......
Diez libras y media de leña.............	......
	2... 10$\frac{1}{4}$

Real Orden de 27 de Octubre de 1795, por la que se permite el desembarco de las raciones de Armada con libertad de derechos para cambiarlas por verduras y otros refrescos que se venden en tierra; pero con limitacion mientras durasen las actuales circunstancias.

Raciones de Armada.

He dado cuenta al Rey de lo informado por V. SS. con fecha de 29 de Agosto último, en que con presencia del oficio del Señor Don Antonio Valdés, que trasladé á V. SS. en 23 de Julio anterior, exponen que, para que tenga efecto el art. 92, tít. 1.°, trat. 5.° de las Ordenanzas generales de la Real Armada, no hallan reparo, que bajo los términos que indican, puedan las tripulaciones de los Reales bajeles adquirir las verduras ú otros refrescos en cambio de aquellas cantidades de los géneros de racion que en dicho artículo permite y encarga S. M. puedan apartarse al intento, mediante que no resulta grave perjuicio á la Real Hacienda.

Como posteriormente se ha resuelto que no se haga excepcion alguna de la cobranza de derechos, quiere

S. M. que V. SS. informen si se pondrá conciliar con esta Resolucion la providencia que V. SS. proponen arriba, con todo lo demas que se les ofrezca y parezca para que se ejecute el Real servicio sin perjuicio de las Rentas. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 27 de Octubre de 1795, = Gardoqui. Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 3 de Abril de 1798, mandando se continúe la libertad de derechos en el cambio de raciones de Armada que concede la Orden anterior, y con la misma limitacion.

El Excelentísimo Señor Don Francisco de Saavedra, con fecha de 25 del pasado, nos comunica la Real Orden siguiente: Raciones de Armada.

Al Señor Don Juan de Lángara comunico con esta fecha la Real Resolucion que sigue:

He hecho presente al Rey lo representado por los Directores generales de Rentas, con motivo de los abusos que se cometen por las tripulaciones de los buques de la Real Armada, surta en el puerto de Cádiz, á la sombra de la Real Orden de 27 de Octubre de 1795, en que se les permite el desembarco de las raciones ordinarias, libres de derechos, para cambiarlas por las verduras y otros refrescos que se venden en tierra; y atendiendo S. M. á que subsisten aun los motivos que obligaron á aquella concesion, ha venido en mandar ahora se continúe permitiendo á los marineros la gracia referida; previniéndose á los Comandantes de la Armada cuiden mucho de que la saca de dichos efectos se haga ceñida á la urgencia con guias ó papeletas de los gefes, ó en aquellos que para el caso faculten, mediante ser el único medio de asegurar á la Real Hacienda, y atender al bien de los individuos de la Armada; en-

tendiéndose esto por gracia particular, ó ínterin duren las actuales circunstancias. Lo que de su Real orden participo á V. E. para su gobierno, y que se sirva comunicar las competentes á su cumplimiento en la parte que le toca; en inteligencia de que al propio efecto doy la correspondiente á los Directores generales de Rentas.

Y lo traslado á V. SS. de orden de S. M. al objeto indicado; y nosotros á V. S. al mismo fin en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Abril 3 de 1798.

Real Orden de 15 de Febrero de 1786 sobre si se ha de exigir Alcabala en las ventas y reventas.

Ramo del viento.

Señor mio: con motivo de prevenirse por nota á continuacion de los artículos del ramo del viento en el Reglamento de derechos de 14 de Diciembre último, que hecha la cobranza á la entrada de las especies y cosas del Reino, nada se volverá á exigir por sus reventas en el pueblo, se ha dudado por algunos Administradores, si deberian proceder á los ajustes de tiendas, tratos y oficios de todas clases, en que se trafican y venden las insinuadas especies y cosas nacionales; y en su inteligencia les hemos prevenido lo siguiente:

"La prevencion que hace el Reglamento de 14 de Diciembre último, en cuanto á que hecha la cobranza á la entrada de las especies y cosas del Reino, no se ha de repetir por reventas que intervengan, *se entiende con aquellas que se hagan eventualmente como las mismas introducciones;* no con las que se ejecuten en puestos ó casas de tráfico sentado, que pueden surtirse comprando en el pueblo, ó introduciendo de cuenta propia todo aquello que despachen en sus tiendas, puestos ó casas; pues para con estos debe entenderse, y se en-

tiende lo prevenido en los capítulos últimos de las páginas trece y quince del citado Reglamento, que tratan de los mercaderes y tratos y oficios: y supuestos estos ajustes en unos y otros, nada debe cobrárseles en el ramo del viento por lo que introduzcan de cuenta propia (acreditado en la forma regular) para el surtido de sus tiendas, puestos de venta y oficios: bajo cuyo concepto debe procederse por las Administraciones de Rentas Provinciales á los ajustes de todas las insinuadas clases; procurando hacerlos por Gremios, como hasta ahora se han hecho, si ellos quisieren continuar unidos, y si no con cada uno por sí, como previene el Reglamento.

Tambien se ha dudado en las expresiones de *tejidos y manufacturas del Reino*, creyendo algunos que solo deben estimarse por de esta clase, para la exencion en sus primeras ventas de pie de fábrica, y la contribucion del dos por ciento en las demas ventas, los tejidos y manufacturas de lana, á que por Real Cédula del año de 1779 se les declaró esta exencion: y en este particular hemos prevenido lo siguiente:

El capítulo 7.° del ramo del viento, que trata de manufacturas de fábricas del Reino, que eventualmente entren á venderse en el pueblo, se refiere á otro que trata de las mismas, y es el tercero de la página 12: y uno y otro comprenden las palabras *de tejidos y manufacturas*, todas las que proceden de telar y aguja, ya sea de lana, lino, cáñamo, seda, algodon ú otra cualquiera hilaza.

Y como pueden haber ocurrido iguales dudas en otras Administraciones, ó procederse contra el verdadero concepto de lo mandado en dichos particulares, hemos acordado poner esta Orden circular para que en todas se proceda bajo una misma regla, como corres-

ponde. Y lo comunicamos á V., encargándole se arregle puntualmente á las declaraciones que van insertas, y que al mismo fin la participe á los Administradores subalternos de ese Reino.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1786.

Carta circular de la Direccion general de Rentas de 8 de Noviembre de 1786 sobre que por el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785 cesaron los ramos arrendables en los pueblos sujetos á administracion.

Ramos arrendables.

Sin embargo de que el último Reglamento de los derechos de Rentas Provinciales se halla extendido en el concepto de que no ha de haber arrendamiento alguno, ni se han de hacer mas ajustes que los que el último Reglamento explica; hemos visto que por algunos Administradores se ha dudado si deberán ó no proceder á la subasta de ramos, que anualmente se hacia en los pueblos de administracion sujetos á dichos Reglamentos; y en su consecuencia hemos acordado poner esta Orden circular, previniendo como prevenimos, que en los pueblos de administracion en que rige el citado último Reglamento de derechos, no debe hacerse arrendamiento alguno de los ramos de dichas Rentas; pues se han de recaudar precisamente por fieldad, de cuenta de la Real Hacienda, los derechos segun se devengasen por el orden que previene el mismo Reglamento; y solo se han de hacer ajustes alzados con los mismos contribuyentes en los artículos de venta que este refiere. Todo lo que trasladamos á V. &c.

Orden del Superintendente general de la Real Hacienda de 22 de Octubre de 1789 sobre que se observe lo dispuesto en una Declaracion del Consejo, en cuanto á la exencion concedida á los recien casados.

En vista de las razones que exponen V. SS. en su informe de 19 del corriente, sobre el recurso de la villa de Montoro, en Córdoba, para que no sean exceptuados los recien casados de la contribucion de Alcabalas, Cientos y Millones, y Fiel medidor, para cubrir su Encabezamiento, les prevengo dispongan se observe lo mandado por el Intendente de Sevilla, y confirmado por el Consejo de Hacienda en igual recurso de la villa de Osuna; declarando no debe entenderse la exencion que alegan en cuanto á los referidos ramos. Y lo aviso á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 22 de Octubre de 1789.=Don Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas. Recien casados.

Real Resolucion de 19 de Enero de 1790, para que se establezca en la ciudad de Granada el Reglamento de 26 de Diciembre de 1785, con las adiciones que en ella se expresan.

He dado cuenta al Rey de lo que V. SS. expusieron en representacion de 12 de Enero de 1788, con motivo de haberse excluido á la ciudad de Granada del Reglamento general de derechos de las Administraciones de Rentas Provinciales de los pueblos interiores de las Andalucías; y enterado S. M. de todo, ha resuelto, conformándose con el dictámen de la Suprema Junta de Estado, que se establezca en la Administracion de Reglamento.

aquella ciudad el Reglamento aprobado en 26 de Diciembre de 1785 con las adiciones siguientes.

1. Que en consecuencia de los privilegios que gozan los cosecheros y ganaderos de la ciudad de Granada y de los pueblos inmediatos, solo se cobre un cuatro por ciento en el Alcabalatorio, asi de las especies sujetas á Millones como de todas las demas, entendiéndose esto por ahora, y hasta que se examinen los citados privilegios, y se vea la validacion que deben tener; á cuyo fin los pedirán V. SS. y darán aviso luego que los reciban.

2. No se ha de hacer novedad en el uno y dos reales que se cobran de la seda en rama, mandados exigir por Resolucion de 5 de Enero de 1782; y subsistiendo lo prevenido en el citado Reglamento en cuanto á las Rentas agregadas á las Provinciales, quiere S. M. que se exceptúe la de la seda por solo el Alcabalatorio de los tejidos y manufacturas, mandando que en lugar del cuarto por ciento que se señaló en la expresada Resolucion de 5 de Enero de 1782 á las ventas que no sean de pie de fábrica, se cobre el dos por ciento para la igualdad con las demas Provincias; entendiéndose esta disposicion, no solo con Granada, sino para con todos los pueblos de su Reino.

3. Que respecto de haberse concedido libertad de derechos al trigo, asi en el anterior año como en el presente de 1790, quiere S. M. se cobren los diez y seis maravedís señalados á cada fanega, en el caso de que no tenga por conveniente eximirle de su pago.

Lo que participo á V. SS. de orden del Rey, para que dispongan su puntual cumplimiento; remitiendo á este fin ejemplares del nominado Reglamento, y haciendo las prevenciones oportunas para su observancia y la de las adiciones referidas. Dios guarde á V. SS.

muchos años. Palacio 19 de Enero de 1790. = Don Pedro de Lerena. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 19 de Enero de 1790 para que se establezca en los puertos de mar de Sevilla y Granada el Reglamento de 26 de Diciembre de 1785, con las adiciones que en ella se expresan.

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. SS. de 12 de Enero de 1788, en que manifestaron ser conveniente se estableciese, con calidad de por ahora, en las Administraciones de Rentas Provinciales de los puertos de mar de los Reinos de Sevilla y Granada el Reglamento de derechos de 26 de Diciembre de 1785, dado para los pueblos interiores de los mismos Reinos y demas de Andalucía, con las adiciones que propusieron: enterado S. M. de todo, ha resuelto, conformándose con el dictámen uniforme de la Suprema Junta de Estado, que por ahora se observe en los citados puertos de mar de los Reinos de Sevilla el expresado Reglamento de 26 de Diciembre de 1785, con las adiciones siguientes. Reglamento.

1. Que no se haga novedad en los derechos cobrados hasta ahora de los géneros y especies sujetas á Millones, que se lleven de los pueblos de dichos puertos para consumo de las embarcaciones que haya en ellos y sus ranchos, ya sean comprados por mayor ó por menor.

2. Que en la venta de embarcaciones y sus jarcias extrangeras ó nacionales, no se haga novedad, y cobren los derechos de Alcabalas y Cientos en la propia forma que hasta ahora.

3. Que respecto de haberse concedido libertad de derechos al trigo, asi en el año de 1789, como en el

presente de 1790, subsista esta gracia, y en los sucesivos se exijan los diez y seis maravedís señalados á cada fanega por los derechos de Alcabalas y Cientos, en el caso que S. M. no tenga por conveniente relevarle de esta contribucion; exceptuando de ella los casos en que la venta sea para el pósito, para labradores que le compren para reintegrar al pósito, y que para este se venda al público para abastecerle ó renovar el grano.

4. Que los comerciantes de géneros extrangeros sean exentos de los derechos de Alcabalas y Cientos en las ventas de por mayor que ejecuten en los pueblos de los puertos para consumo de ellos, ó para extraer; pero de los que se vendan por menor se ha de exigir por Alcabalas y Cientos el diez por ciento del precio de venta.

5. Que en compensacion del diez por ciento que debian satisfacer los comerciantes de las ventas por mayor, se exijan de todos los géneros extrangeros que de dichos puertos salgan para internarse en el Reino un cinco por ciento de Alcabalas y Cientos, sin perjuicio de lo que deben satisfacer por sus ventas en los pueblos adonde se dirijan.

6. Que los géneros, especies y efectos de fábrica y producto de nuestras Américas y sus islas continúen por ahora libres de derechos de Alcabalas y Cientos en las ventas por mayor que haga el comercio en los puertos habilitados para su entrada, y en las de por menor pagarán el tanto por ciento que les corresponda, segun el Reglamento expresado de 26 de Diciembre de 1785; quedando libres del derecho de internacion, y no se les gravará en sus ventas interiores mas que á los nacionales; ejecutándose lo mismo con los de Filipinas, que ha introducido ó introduzca la Compañía.

7. Que en los demas puertos de mar de dichos dos Reinos se cobre el diez por ciento de las ventas y reventas de toda clase de géneros y efectos extrangeros por el orden del Alcabalatorio; quedando libres del cinco por ciento de internacion los que salgan para otros pueblos de lo interior.

8. Que si en alguno de los pueblos de dichos puertos no hubieren dado las relaciones de frutos civiles, se les haga saber, que presentándolas dentro de los primeros seis meses de este año de 1790, solo se les exigirá este derecho desde 1.° de Enero de él, conminándoles que si fueren morosos, y obligaren á que por otros medios se haga la averiguacion, le pagarán desde 1.° de Enero de 1788; debiendo tenerse presente que las fincas y efectos sujetos al cinco y medio por ciento no deben sufrir ningun otro recargo.

Lo que participo á V. SS. de orden del Rey para que disponga su puntual cumplimiento en las Administraciones de Rentas Provinciales de dichos puertos; enviando á este fin los ejemplares correspondientes del Reglamento de 26 de Diciembre de 1785. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 19 de Enero de 1790.= Don Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 19 de Enero de 1790 para que se establezca en los puertos de Galicia, Murcia &c. el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785 con las adiciones que en ella se expresan.

Enterado el Rey de todo lo que V. SS. manifestaron en representacion de 12 de Enero de 1788, ha resuelto, conformándose con el dictamen de la Suprema Junta de Estado, que, con la calidad de por ahora, se Reglamento.

establezca en las Administraciones de Rentas Provinciales de los puertos de mar de Galicia, Murcia, Asturias y Montañas de Búrgos el Reglamento de derechos de 14 de Diciembre de 1785, dado para los pueblos interiores de las mismas Provincias, con las adiciones siguientes:

1. Que no se haga novedad en los derechos cobrados hasta ahora de los géneros y especies sujetas á Millones, que se lleven de los pueblos de dichos puertos para consumo de las embarcaciones que haya en ellos y sus ranchos, ya sean comprados por mayor ó por menor.

2. Que en la venta de embarcaciones y sus jarcias, extrangeras ó nacionales, no se haga novedad, y cobren los derechos de Alcabalas y Cientos en la propia forma que hasta ahora.

3. Que respecto de haberse concedido libertad de derechos al trigo, asi en el año de 1789, como en el presente de 1790, subsista esta gracia, y en los sucesivos se cobren de cada fanega los diez y seis maravedís que previene el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785, en el caso de que S. M. no tenga por conveniente relevarle de esta contribucion, exceptuando de ella los casos en que la venta sea para el pósito, para labradores que le compren para reintegrarle, y que por el mismo pósito se venda al público para abastecerle ó renovar el grano.

4. Que los comerciantes de géneros extrangeros sean exentos de los derechos de Alcabalas y Cientos en las ventas de por mayor que ejecuten en los pueblos de dichos puertos para consumo en ellos, ó para extraer á Indias y paises extrangeros; pero de los que venden por menor se ha de exigir por Alcabalas y Cientos el diez por ciento del precio de venta.

5. Que en compensacion del diez por ciento que debian satisfacer los comerciantes de las ventas por mayor, se exija de todos los géneros extrangeros que de dichos puertos salgan para internarse en el Reino un cinco por ciento, sin perjuicio de lo que deben satisfacer por sus ventas en los pueblos adonde se dirijan, conforme á los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785.

6. Que los géneros, especies y efectos de fábrica y produccion de nuestras Américas y sus islas continúen libres de derechos de Alcabala y Cientos en las ventas por mayor que haga el comercio en los puertos habilitados para su entrada, y en las de por menor pagarán el tanto por ciento que les corresponde, segun el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785, quedando libres del derecho de Internacion, y no se les gravará en sus ventas interiores mas que á los nacionales: ejecutándose lo mismo con los de Filipinas que ha introducido ó introduzca la Compañía.

7. Que en los demas puertos de mar de dichas Provincias se cobre el diez por ciento en las ventas y reventas de toda clase de géneros y efectos por el orden del Alcabalatorio; quedando libres del cinco por ciento de Internacion los que salgan para otros pueblos de lo interior del Reino.

8. Que si en alguno de los pueblos de dichos puertos, ú otros de las referidas Provincias, no hubieren dado las relaciones de frutos civiles, se les haga saber, que presentándolas dentro de los seis meses de este año de 1790, solo se les exigirá este derecho desde 1.° de Enero de él, conminándoles que si fueren morosos, y obligaren á que por otros medios se haga la averiguacion, le pagarán desde 1.° de Enero de 1788; debiendo tenerse presente que las fincas y efectos sujetos al

cinco y medio por ciento no deben sufrir otro ningun recargo; y que es la voluntad de S. M. que en los que corran bajo de los encabezamientos antiguos, y no se administren, no se exija esta contribucion, y únicamente se les pidan las relaciones; cuidando la Direccion general de Rentas de que á la mayor brevedad se ejecuten los nuevos encabezamientos, ó ponga Administracion donde sea preciso.

Lo que participo á V. SS. de orden del Rey para que comuniquen las órdenes correspondientes á su cumplimiento, con ejemplares del nominado Reglamento de 14 de Diciembre de 1785; en inteligencia de que el punto de que V. SS. tratan, relativo á las Aduanas de la frontera de Portugal y Provincias exentas, está determinado en la consulta de Guias. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 19 de Enero de 1790. = Don Pedro de Lerena. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 5 de Noviembre de 1792 para que se establezca en el Arsenal de la Carraca el Reglamento de derechos del año de 1785 desde 1.° de Enero de 1793.

Reglamento.

El Rey ha resuelto, consiguiente á lo expuesto por V. SS. en informe de 20 de Octubre último, que para desde el dia 1.° de Enero de 1793 se establezca en el Arsenal de la Carraca el Reglamento de derechos de 26 de Diciembre de 1785; y de orden de S. M. lo aviso á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 5 de Noviembre de 1792.

Repartidores de contribuciones Reales.

Su nombramiento y tribunales á que corresponde el conocimiento de sus causas: véase *Contribuciones Reales.*

Breve de su Santidad de 13 de Julio de 1749, por el que se cencede al Rey el aumento de diezmos que resulte á beneficio del riego por canales ó acequias que se hayan hecho ó se hicieren á costa del Real Erario; y los diezmos novales por la misma razon.

A LOS VENERABLES HERMANOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LOS REINOS DE LAS ESPAÑAS E ISLAS DE CANARIAS.

BENEDICTO PAPA XIV.

Riego por canales ó acequias que se hayan hecho, ó se hicieren á costa de la Real Hacienda.

Venerables hermanos: salud y bendicion apostólica. Poco ha que por parte del muy amado en Cristo hijo nuestro Fernando, Rey Católico de las Españas, nos ha sido representado, que en otro tiempo Gregorio Papa XIII, nuestro predecesor, de feliz recordacion, á instancia de Felipe II, Rey de las mismas Españas, de clara memoria, habia publicado ciertas letras suyas expedidas en igual forma de Breve, del tenor siguiente; es á saber: *A espaldas.* A los venerables hermanos Arzobispos y Obispos de los Reinos de las Españas. *Dentro.* Gregorio Papa XIII. Venerables hermanos, salud y bendicion apostólica. Poco ha que el muy amado en Cristo hijo nuestro Felipe, Rey Católico de las Españas, nos ha hecho representar, que por parte de Cárlos, Emperador de Romanos, su padre, de clara memoria, que tambien era Rey Católico de Aragon y Navarra, se presentó en otro tiempo á Julio Papa III, nuestro predecesor, que considerando prudentemente el mismo Cárlos, Emperador y Rey, que los habitantes del Reino de Aragon y de cierta porcion de Navarra, por la falta de aguas y esterilidad que de ello se originaba, padecian grande escasez en sus man-

tenimientos, y otras cosas necesarias para la vida humana; y queriendo como buen protector de sus súbditos proveer á esta necesidad, habia mandado conducir aguas de dos famosos rios, que corren por el referido Reino de Aragon; es á saber, el Ebro y el Jalon, para regar dichas tierras; y siendo necesario para lo referido el consumo de grandes dispendios, asi por la aspereza de terrenos de los dichos rios y otros, como por lo dilatado de las cequias y canales que son indispensables abrir para el curso de semejantes aguas; y habiendo pedido, á fin de subvenir á ellos, el auxilo y autoridad de la Sede Apostólica, como se habia acostumbrado hacer en tales casos, Clemente VII y Paulo II, Pontífices Romanos, tambien nuestros predecesores, de feliz recordacion, á súplica del mismo Cárlos, Emperador y Rey, habian mandado por diversas letras suyas, á ciertos hombres buenos y á cualquiera de ellos en aquellas partes, que hecha exacta informacion por ellos ó alguno de ellos de cuanto se habia pagado en cada un año de los tres últimos, regulado el fértil con el estéril, por los diezmos y primicias de los frutos cogidos en las tierras de dichos Reinos á las Iglesias, Monasterios y otros Lugares pios, ó á los Rectores de ellas, ó á los Beneficiados de las Ciudades y Diócesis de Zaragoza y Tarazona; y pagados aquellos en cada un año en los futuros perpetuos tiempos, decretasen que el aumento de los diezmos y primicias, que asi por el de frutos, á causa de este riego de tierras, como del de los novales, que por el curso y riego de las aguas proviniesen, ó porque con el tiempo llegasen á ser de mas pingüe cultivo y producto, se debia pagar tambien cada año al mismo Cárlos, Emperador y Rey, y á sus sucesores en dicho Reino de Aragon, como primero se condujesen estas aguas á las tierras que se debian regar

por cequias ó canales, aunque estos no quedasen perfeccionados. Y despues, bien que el dicho Cárlos, Emperador y Rey, hubiese hecho llevar á algunas partes de dicho Reino de Aragon, á gran costa, las aguas por cequias y canales para regar estas tierras, y que de ello hubiese resultado no poca utilidad y conveniencia á los habitantes de las dichas partes, y que el aumento de los diezmos y primicias, y tambien de los novales, se hubiese decretado y declarado por algunos Jueces, diputados para esto con autoridad apostólica, que en virtud de las referidas concesiones, y despues de la previa informacion, se debia pagar al referido Cárlos, Emperador y Rey, y á sus sobredichos sucesores en el modo referido; y que el mismo Cárlos, Emperador y Rey, hubiese ya empezado á usar y gozar del aumento de estos diezmos y primicias, por razon de dichos gastos; pero porque en diversas partes de los Reinos de Castilla y Leon y Toledo, se padecia tambien no poca necesidad y perjuicios por la escasez de aguas, de que resultaba á los habitantes de ellas esterilidad en las cosechas de granos y frutos necesarios para la vida humana; el mismo Cárlos, Emperador, que tambien era Rey de Castilla, Leon y Toledo, queriendo proveer igualmente sobre esto, intentaba hacer tambien conducir por diversas cequias y canales aguas de Jarama, que corre por el Reino y Diócesi de Toledo y de algunos otros rios, que igualmente pasan por los Reinos de Castilla, Leon y Toledo, para regar tierras; y respecto de que para la conduccion de estas aguas se necesitaba de un gran número de trabajadores, y de crecidos é inmensos gastos; y que para subvenir á ellos, pareció ser asimismo necesario el auxilio y autoridad de la dicha Sede, el mismo Cárlos, Emperador y Rey, hizo suplicar al dicho Julio predecesor que para ali-

vio de tantos dispendios como era necesario hacer en las cequias y canales, que segun va dicho se habian de hacer, y necesariamente abrir para el curso de estas aguas, se dignase de conceder á él y á sus referidos sucesores, el aumento de diezmos y primicias, que por razon del riego de las tierras, últimamente nombradas, hubiese de provenir, y tambien los diezmos de novales que hubiesen de resultar de la conduccion y riego de cualesquiera de estas aguas, ó que por causa de ellas viniesen á ser de cultivo y de mas pingüe fruto: el mismo Julio cometió y mandó igualmente á los venerables hermanos Arzobispo de Toledo, y Obispos de Zamora y Avila, y á cualquiera de ellos que en cuanto hecha por ellos, ó por cualquiera de ellos, exacta informacion de lo que se hubiese pagado en cada un año de los tres últimos pasados, regulado el fértil con el estéril, por diezmos y primicias de los frutos cogidos en tierras y novales de los dichos Reinos de Castilla, Leon y Toledo, á las Iglesias, Monasterios, Preceptorías y y hospitales de cualquiera Orden, como tambien de San Juan de Jerusalen y de las militares de Santiago de la Espada, de Alcántara y Calatrava, ó á otros Lugares pios que existen en las ciudades, villas, aldeas ó pueblos en los mismos Reinos de Castilla, Leon y Toledo, ó á los Abades, Priores, Preceptores y Rectores, ó Beneficiados de ellas ó de ellos, ó á cualesquiera otros calificados en cualquiera manera que perciben estos diezmos y primicias, si el mencionado Carlos, Emperador y Rey, hiciese conducir agua del dicho Jarama, y de otros rios de los referidos Reinos de Castilla, Leon y Toledo, ó de alguno de ellos, adonde la necesidad fuere mayor; de manera, que por razon del tal riego de tierras se aumentasen los frutos, y viniesen con mayor fertilidad, ordenasen, estableciesen

y decretasen ellos, y cualquiera de ellos ordenase, estableciese y decretase con autoridad apostólica, que pagados en cada un año en todos tiempos en lo venidero á los Abades, Priores, Preceptores y Rectores ó Beneficiados, y á cualesquiera otras personas los diezmos y primicias, como en uno de los dichos tres años, regulado (segun va expresado) el fértil con el estéril, se pagasen el exceso y aumento de los tales diezmos y primicias por tiempo provenientes, por razon del riego de las tierras, y los diezmos de los novales últimamente dichos en los referidos Reinos de Castilla, Leon y Toledo en cada un año, y perpetuamente en los futuros tiempos al mismo Cárlos, Emperador y Rey, y que tocasen y perteneciesen legítimamente á sus mencionados sucesores; y que ordenasen, estableciesen y decretasen, y cualquiera de ellos ordenase, estableciese y decretase con autoridad apostólica que se debiesen pagar á ellos; y que para la manutencion y perpetua conservacion de dichas cequias ó canales publicasen y estableciesen ellos, y publicase y estableciese cualquiera de ellos cualesquiera estatutos y ordenanzas razonables y discretas; y que para la perfecta conclusion y conservacion de los tales canales ó cequias con autoridad apostólica dispensasen, y cualquiera de ellos dispensase con los trabajadores y operarios de las mismas cequias y canales sobre que no estuviesen obligados, asi en cuanto á la observancia de dias de fiesta, como de aquellos en que está mandado por la Iglesia deberse abstener de obras serviles; y que con la misma autoridad hiciesen y ejecutasen todas las demas cosas, y cada una de ellas de cualquiera modo necesarias y convenientes en cuanto á las sobredichas, y lo demas que mas largamente se contiene en las letras de los dichos predecesores, expedidas bajo del anillo del Pescador ó

en otra forma. Y como, segun la misma exposicion, añadia el mismo Felipe, Rey, sucesor en los dichos Reinos, tambien como buen protector de sus súbditos, queriendo igualmente proveer á la necesidad que por la falta de agua se padece en varias partes de sus dominios, intenta, para remedio de estas necesidades, aunque á grande costa y dispendios, hacer conducir aguas para regar tierras, no solo en el dicho Reino de Toledo de los rios de Jarama y Tajo, de que ya se tiene tirada y sacada una cequia, sino tambien en otros Reinos, Provincias y Principados, é islas de Canarias, de cualquier modo sujetas al mismo Felipe, Rey, y de que es dueño y Señor el mismo Rey Felipe de los mismos rios, y de otros que corren por los dichos Reinos, Provincias, Principados, dominios é islas, nos ha sido representado y humildemente suplicado por parte del dicho Felipe, Rey, que con benignidad apostólica nos dignásemos de proveer al gasto é indemnidad de él y de sus sucesores, y á los dispendios que se habian de hacer en la tal obra por el mismo Felipe, Rey, y quizá por sus sucesores; y haciéndole especial gracia, conceder y acordar liberalmente para siempre en cada un año al mismo Felipe, Rey, y á sus sucesores en dichos Reinos, el aumento de diezmos y primicias, y tambien el de los novales, de cualquier modo proveniente de las aguas que por el mismo Felipe, Rey, y sus sucesores, se habian de conducir y llevar, ó que quizá se hallan ya conducidas y llevadas para regar las tierras, no solo en Toledo de los rios Jarama y Tajo sino tambien de otros que por los tales Reinos, Provincias, Principados y dominios de las Españas é islas de Canarias corren, como las sobredichas aguas sean primeramente conducidas para regar las tierras, aunque no se hayan llevado hasta el fin; ó de proveer en otra forma

en cuanto á las cosas sobredichas. Nos pues teniendo por suficientemente expresados é insertos en las presentes los tenores mas seguros de cada una de las sobredichas letras, y como si palabra por palabra estuviesen insertos en las presentes, y tambien los sitios, confines, denominaciones y nombres de los Reinos, Provincias, Principados, dominios é islas, y asimismo de ciudades, diócesis, aldeas y lugares en que se hallan las tierras que se han de regar, y los nombres y denominaciones de los sobredichos rios, y de otros cualesquiera que existen en los citados Reinos, Provincias, Principados, dominios é islas, y las aguas que el mismo Rey Felipe ha hecho conducir de los sobredichos rios; y queriendo atender á la indemnidad del mismo Felipe, Rey, y de sus sucesores, por el tenor de las presentes, absolviendo y dando por absuelto al mismo Felipe, Rey, de cualquier excomunion, suspension y entredicho, y de otras eclesiásticas sentencias, censuras y penas *à jure vel ab homine* pronunciadas por cualquiera ocasion ó causa, si en alguna manera hubiere incurrido en ellas, para conseguir solamente el efecto de las presentes, inclinados á estas súplicas, cometemos por las presentes á vos ó á cualquiera de vosotros, y mandamos que vos, ó dos, ó uno de vosotros, hecha exacta informacion por vos, ó por otro ú otros, de lo que en cada un año de los tres últimos pasados, regulado (como va expresado) el fértil con el estéril, se hubiere pagado por diezmos y primicias de los frutos cogidos en las tierras, y tambien novales de los dichos Reinos, dominios, Principados é islas á las Iglesias, Monasterios, Preceptorías, hospitales de cualquiera Orden, y tambien de San Juan de Jerusalen, y de las militares de Santiago de la Espada, de Alcántara y Calatrava, ó á otros Lugares pios que existen en las ciudades, villas y pueblos

de los mismos Reinos, dominios, Principados de las Españas é islas de Canarias, ó á los Abades, Priores, Preceptores y Rectores ó Beneficiados de ellas ó de ellos, ó á cualesquiera otros calificados en cualquiera otraforma que perciben semejantes primicias y diezmos, si el referido Felipe, Rey, hiciere ó sus sobredichos sucesores hicieren conducir el agua de los expresados rios, ó de otros cualesquiera de los Reinos, dominios y Provincias de las Españas é islas de Canarias, ó de alguno de ellos, dónde la necesidad fuere mayor, ó tambien en aquellos á que el mismo Felipe, Rey, ha hecho ya conducir y llevar las aguas en modo tal que por causa del riego de estas tierras crezcan los frutos, vengan mas pingües, y se aumenten; establezcais y ordeneis con la sobredicha autoridad, y cualquiera de vosotros, ó el Subdelegado por vos ó por cualquiera de vosotros establezca y ordene, que pagados siempre en cada un año en los futuros tiempos á los Abades, Priores, Preceptores, Rectores, Beneficiados, y á otras cualesquiera personas, los diezmos y primicias, como se hubieren pagado en uno de los dichos tres años, regulado (segun va referido) el fértil con el estéril, el aumento ó crecimiento de los diezmos y primicias que por tiempo previniere por razon del tal riego de tierras, y los diezmos de los novales, últimamente nombrados en los citados Reinos, dominios y Principados de todas las Españas é islas de Canarias, toquen y pertenezcan legítimamente tambien en cada un año perpetuamente en los futuros tiempos al mismo Felipe, Rey, y á los sobredichos sucesores de él y sucesores de ellos; y que con la dicha autoridad apostólica y tenor de las presentes, ordeneis, establezcais y decreteis, y cualquiera de vosotros, y cada Subdelegado por vos ó por cualquiera de vosotros para las cosas sobredichas, ordene,

establezca y decrete que se deban pagar á ellos; y que para la manutencion y perpetua conservacion de las dichas cequias y canales publiqueis, y cualquiera, que para las cosas sobredichas fuere vuestro Subdelegado, publique cualesquiera estatutos y ordenanzas razonables y discretas; y que para la perfecta conclusion y conservacion de las tales cequias y canales dispenseis con autoridad apostólica, y cualquiera y cada uno, que para las cosas sobredichas fuere Subdelegado por vos, dispense con los obreros y peones de las mismas cequias y canales, sobre no estar obligados, asi en cuanto á la observancia de los dias de fiesta, como de aquellos en que está mandado por la Iglesia deberse abstenerse de obras serviles; y que con la misma autoridad hagais y ejecuteis, y cualquiera de vosotros y cada uno, que para las cosas sobredichas fuere Subdelegado, haga y ejecute todas las demas y cada una, de cualquier modo necesarias y convenientes para las referidas; y que procedais, y cada uno que por vos fuere Subdelegado proceda contra cualesquiera rebeldes é inobedientes por censuras eclesiásticas y otros oportunos remedios de derecho, propuesta la apelacion, agravándolos y reagravándolos, é implorando contra ellos, si fuere necesario, el brazo secular. No obstando á las sobredichas cosas las constituciones y ordenaciones especiales y generales publicadas en Concilios sinodales y provinciales, y tambien las apostólicas, y asimismo los privilegios, indultos y letras apostólicas, que de cualquier modo hacen en contrario, concedidas en cualquiera forma por Nos y los Romanos Pontífices nuestros predecesores, á cualesquiera Monasterios, Preceptorías, iglesias, casas y personas, aunque para su derogacion se hubiera de hacer particular, expresa, específica é individual mencion, ó hubiera de observarse

cierta forma; á todas las cuales, y á cada una de ellas, teniendo los tenores de todas ellas por suficientemente expresados en las presentes, y como si palabra por palabra estuviesen insertos en ellas, derogamos especial y expresamente por esta vez solamente; debiendo por lo demas permanecer aquellas en su fuerza, y á todas las demas cualesquiera otras cosas contrarias. Dado en Roma en San Pedro, bajo del anillo del Pescador el dia 18 de Julio del año de 1579, y el octavo de nuestro pontificado. De la misma manera Felipe Quinto, de clara memoria, su padre, siendo tambien Rey Católico de las mismas Españas, resolvió años pasados, en virtud de las preinsertas letras, que á costa del Real erario se tirasen caces de agua del rio llamado Jarama, que fluye por el Arzobispado de Toledo, asi para regar las riberas del sobredicho rio Jarama, como tambien del otro llamado Tajo, desde el valle nombrado San Esteban, hasta aquella parte ó lugar que dicen los Tejares de Vililla; y por esta causa dió comision al Obispo que entonces era de Avila, para que publicase ó hiciese que se publicasen las tales letras preinsertas de Gregorio nuestro predecesor, á fin de que fuesen puestas en ejecucion, y para que el aumento de los diezmos de los novales y de las primicias se tributase y pagase por aquellos á quienes por tiempo tocase á favor de él y de los Reyes sus sucesores; por lo cual el sobredicho Obispo subdelegó y dió comision, segun el tenor de las letras preinsertas, á los amados hijos Gaspar de Amaya y Francisco de Huerta, que debiesen entender en ello, para que de fijo arreglasen los antiguos productos y cosechas de frutos, é hiciesen pruebas del aumento de los mismos productos y cosechas de frutos proveniente del riego de los tales caces, á fin de que el sobredicho Felipe, Rey, y sus sucesores re-

cibiesen en adelante los diezmos, primicias y los novales de ellos, segun tambien todo ello ya se habia puesto en práctica en la ciudad llamada Alicante en cuanto á los novales que el mismo Felipe, Rey, percibia por razon del riego de cequias, vulgarmente dichas pantanos ó zanjas, tiradas á costa del mismo Felipe, Rey. Pero como, segun la misma representacion añadia, el dicho Fernando, Rey, queriendo imitar los ejemplos de los Reyes sus progenitores, contribuyendo con facilidad al alivio de sus súbditos, y conociendo que queda infecunda la parte mas florida de las Provincias que le estan sujetas, y existen en los sobredichos Reinos é islas de Canarias, no solo por la falta de aguas, sino tambien por el poco cultivo de los campos, y que esto se origina de una cierta universal flojedad ó pereza, de suerte que los fértiles campos se hallan reducidos á dilatados bosques de malezas y espinas, en que tienen su refugio las fieras y los ladrones, y tambien los que defraudan las Rentas del Real erario; y que por tanto el mismo Fernando, Rey, deseando proveer á la necesidad de sus súbditos, y hallándose en todas las provincias y parte de los mencionados Reinos y de las tales islas ciertas tierras incultas, montuosas y quebradas, y tambien bosques y breñas de malezas y espinas, y espesas selvas de jarales, que, segun la disposicion de los Reyes de estos Reinos; á nadie es permitido romper, arrasar, cortar ó hacer que se corte, ni reducir á labranza sin facultad ni licencia de los Reyes que por tiempo fueren, y que única y precisamente depende del arbitrio y licencia de ellos la destruccion de todas las sobredichas cosas, la nueva disposicion, plantío y cultivo de ellas, el sobredicho Fernando, Rey, ha resuelto hacer cortar, echar abajo y arrancar de raiz á su costa las malezas de aquellas

tierras, y despues cultivar y labrarlas, é intenta empezar esta grande obra desde los territorios de la Provincia de Extremadura, en que (como va dicho) hay muchísimas tierras quebradas, incultas y montuosas, á fin de que el trigo y todo género de mieses y otros frutos de la tierra precisos para remediar la necesidad de la vida humana se puedan sembrar y plantar en ellas; pero como para la perfeccion de todas las cosas referidas se hacen necesarios muy crecidos dispendios, y atento á que ellas por sus frutos y productos parecen redundar, no solo en conveniencia de los súbditos, sino tambien de las mensas arzobispales, episcopales y abaciales, y en utilidad de las Iglesias Parroquiales y de otros Beneficios, como tambien de Preceptorías ó Encomiendas, y en aumento de los derechos parroquiales; el mismo Fernando, Rey, desea sumamente que se provea por Nos á la indemnidad, tanto suya, cuanto de los Reyes sus sucesores, en consideracion de los crecidos dispendios que asi él, como sus sobredichos sucesores que por tiempo fueren, deberán hacer para poner en ejecucion las referidas cosas; y que con liberalidad concedamos la gracia para siempre para él y para sus sucesores de los diezmos y primicias, y de los novales en cada un año sobre el aumento de los productos y cosechas de frutos que proviniere del cultivo de las sobredichas tierras de malezas, bosques, jarales y montes, segun el mismo sobredicho Gregorio predecesor habia concedido sobre el aumento de los mismos productos y efectos de frutos que procediese del riego de las mencionadas cequias. Nos, pues, queriendo atender benignamente en cuanto podemos en el Señor á los piadosos ruegos del mismo Fernando, Rey, en esta parte, ycontinuar en hacer especiales gracias y favores al mismo Fernando, Rey, inclinados á sus súplicas, aprobamos y confirmamos con la autori-

dad apostólica, y por el tenor de las presentes, las sobredichas preinsertas letras de Gregorio predecesor, y les añadimos la fuerza de la inviolable firmeza apostólica, y en cuanto sea necesario, las concedemos de nuevo para el efecto sobredicho. Fuera de esto, atento á que en virtud de las preinsertas letras los diezmos, primicias y novales del aumento de frutos, productos y cosechas que procediere del riego de las aguas tocan y pertenecen legítimamente al mismo Fernando, Rey, y á sus sucesores en los Reinos de las Españas; en el mismo modo y forma acordamos y concedemos con la autoridad y tenor que arriba queda dicho al expresado Fernando, Rey, y á sus sucesores en los tales Reinos é islas los diezmos, primicias y novales que por tiempo provinieren en los referidos Reinos é islas del cultivo de los montes, bosques, tierras de malezas y jarales, asi en cuanto al aumento de frutos, productos y cosechas, como en cuanto á trigos, otros granos de panes, mieses, frutos, legumbres, lanas y bellotas, y otros efectos de cualquier género ó especie que de ellos ó de ellas provinieren, despues que aquellos ó aquellas se hubieren reducido á cultivo y pasto, y los tales montes se hubieren limpiado, ó á costa del expresado Fernando, Rey, ó de sus sobredichos sucesores, ó que se hiciere á expensas ó industria de cualesquiera súbditos con licencia de él ó de ellos, ó por arbitrio de los mismos, bajo cualesquiera pactos y condiciones, pero lícitas y honestas: y extendemos y ampliamos las citadas letras de Gregorio predecesor, concedidas para el aumento de frutos y cosechas proveniente del riego de las cequias al igual aumento que asimismo proviniere del cultivo de todas las cosas arriba expresadas. Demas de esto cometemos y mandamos por las presentes á vos y á cualquiera de vosotros que en cuanto vos, ó dos, ó uno de vosotros,

hecha primero por vos, ó por otro, ú otros, que fuere diputado ó diputados, exacta informacion de cuanto deba contarse haberse cogido, ó suela cogerse en cada un año de los tres, regulado el fértil con el estéril, hasta ahora por diezmos y primicias de los frutos, productos y cosechas en las tierras, y aun novales de los tales sobredichos Reinos, dominios, Principados é islas que deben quedar firmes á las Iglesias, Monasterios, Preceptorías ó Encomiendas, hospitales de cualquiera Orden, y tambien del hospital de San Juan de Jerusalen, y á las militares de Santiago de la Espada, de Alcántara, Calatrava y de Santa María de Montesa, ó á otros Lugares pios, y Beneficios que existen en las ciudades, tierras, lugares y villas en los mismos Reinos, dominios y Principados, y sus islas, ó á los Arzobispos, Obispos, Priores, Abades, Preceptores ó Comendadores, Beneficiados y Rectores de ellas ó de ellos, ó á cualesquiera otras personas calificadas con cualquiera nombre, y en cualquiera otra forma que perciben estos diezmos y primicias; todo lo demas que averiguareis y averiguare provenir del aumento de los mismos frutos, productos y cosechas de los tales bosques, tierras de malezas, jarales y montes, despues que el sobredicho Fernando, Rey, haya hecho, y sus expresados sucesores hayan hecho cortar, romper y arrasar á su costa los bosques de malezas y espinas, jarales y montes de los tales Reinos, dominios y Principados, é islas, ó de alguno de ellos, donde lo pidiere la mayor necesidad, y haya él reducido; y sus sucesores hayan reducido aquellos ó aquellas á estado conveniente para el cultivo, ó que con licencia del mismo Fernando, Rey, ó de los Reyes sus sucesores, se redujeren por otras personas, como va dicho, mediante la previa licencia y concesion, que por tiempo se diere por el mismo

Fernando, Rey, y sus referidos sucesores; bajo cualesquiera pactos y condiciones; pero lícitas y honestas, de suerte, que por causa de este cultivo de tierras, bosques de malezas y espinas, montes y jarales, los frutos, productos y cosechas anuales se aumenten y vengan mas abundantes y pingües, con autoridad apostólica, y por el tenor de las presentes, establezcais y ordeneis, y cualquiera de vosotros, ó el Subdelegado ó nombrado por vos ó por cualquiera de vosotros establezca y ordene, que pagados en cada un año, siempre en los futuros tiempos, los diezmos y primicias acostumbrados y debidos como antes, conforme á uno de los tres años, regulado (segun va dicho) el fértil con el estéril, por razon de los antiguos frutos, productos y cosechas, á los Arzobispos, Obispos, Abades, Priores, Preceptores, Comendadores, Rectores y Beneficiados, y á otras cualesquiera personas ó Lugares pios, calificados en cualquier modo, los diezmos y primicias de todos los frutos, productos y cosechas, y de los bienes, como va expresado, aumentados, ó que se han de aumentar de todos los demas frutos, productos y cosechas, como tambien de trigos, otros granos de panes, mieses, sembrados, lanas, y de todas las demas cosas que en adelante se cogieren de las sobredichas tierras, montes, bosques de malezas, espinas y jarales, se deban y paguen, y se entreguen y consignen al mismo Fernando, Rey, y á sus sucesores. Pero los diezmos y primicias de las tierras, montes, bosques de malezas, espinas y jarales, y de otras cosas semejantes, de que hasta el presente dia ningunos frutos, productos, ni cosechas se han percibido, se paguen y deban pagarse totalmente exentos y libres de cualquiera paga de diezmos y primicias, por cualesquiera personas, de cualquier estado, grado, órden, condicion y calidad que sean,

y que se hallaren amparadas de cualquiera privilegio, y aun de la misma paga de los diezmos y primicias, y de los novales, y de otras cosas semejantes, y aun por los exentos y libres en virtud de cualquiera privilegio, y por cualesquiera dependientes de las Ordenes militares y hospital que arriba van referidos, y que todos los sobredichos esten y se tengan por obligados á la paga de ello, y que contra cualesquiera rebeldes é inobedientes procedais, y cada uno de vosotros, y el que hubiere de subdelegarse por vos, proceda, pospuesta la apelacion, por censuras eclesiásticas y otros oportunos remedios de derecho, agravándolos y reagravándolos, é invocando contra ellos, si fuere necesario, el brazo secular. No obstando todas ni cada una de las cosas que el mismo Gregorio, predecesor, por sus preinsertas letras quiso que no obstasen, y todas las demas cualesquiera otras cosas contrarias. Y queremos que á los trasuntos ó ejemplares, aunque impresos, de estas letras originales, firmados de mano de algun Notario público, y corroborados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé, asi en juicio como fuera de él, la misma entera fe que se daria á estas originales si fuesen exhibidas ó presentadas. Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo del anillo del Pescador, el dia 30 de Julio de 1749. De nuestro Pontificado año nono. Dr. Cardenal Passionei. Lugar del anillo del Pescador.

Concuerda esta traduccion con la que del trasunto latino hizo Don Miguel Josef de Aoiz, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la interpretacion de Lenguas &c.

Real Declaracion de 21 de Junio de 1766 sobre cómo debe entenderse la gracia concedida por la Bula anterior.

La Santidad de Benedicto XIV concedió al Señor Rey Don Fernando VI, y sus sucesores en la Corona, la gracia de todos los diezmos novales y de nuevo riego en una Bula, llamada de Novales, de 30 de Julio de 1749. Impetrada esta Bula, y requerido con ella el Obispo de Avila Don Romualdo Velarde, éste delegó á Don Francisco Saenz de Viniegra para la ejecucion de esta gracia. Ocurrieron en las Iglesias de Málaga y Tortosa varias disputas; se excitaron competencias sobre la materia, hasta que visto y examinado el asunto en el Consejo, á su consulta acordó el Rey. 1.° Que Don Francisco Saenz de Viniegra no use las facultades de Ejecutor de la Bula llamada de Novales. 2.° Que todo se restituya y reponga al estado que tenia antes de aceptar la Subdelegacion; y que el mismo Viniegra dé las órdenes hasta verificar el reintegro de cada uno de los interesados. 3.° Que cuando el Rey determine hacer uso de las concesiones de esta Bula, el Juez que haya de entender en su ejecucion, deberá averiguar los hechos que califique la gracia, dando traslado á los interesados, y oyendo sus excepciones; y se dispondrá tambien haya recurso de apelacion á Tribunal competente, cuya sentencia, si es confirmatoria, causará ejecutoria, y si no, admitirá súplica. 4.° Que solo tendrá lugar la gracia en cuanto á los diezmos procedentes de aumento de frutos á beneficio de nuevo riego, cuando las aguas se deriven por conducto ó canal construido á expensas del Rey. 5.° Que en la parte de los diezmos resultivos de nuevos rompimientos de montes, solo se

Declaracion de la Bula que precede.

entenderá con los pertenecientes al dominio y propiedad del Rey, no con los de particulares, comunidades &c.

S

Provision del Consejo de Hacienda, por la que con arreglo á las leyes del Reino se declara que los sirvientes legos de las Iglesias, dependientes de las Audiencias eclesiásticas, y aun los Clérigos de menores órdenes no estan exentos de la paga de tributos Reales &c.

Sirvientes legos de las Iglesias, y dependientes de las Audiencias eclesiásticas.

Ilustrísimo Señor: Teniendo entendido el Consejo de Hacienda las frecuentes representaciones hechas á los Señores Directores de Rentas Provinciales por los Administradores de ellas, sobre el abuso introducido de que los sirvientes de las Iglesias, dependientes de las Audiencias eclesiásticas, casados algunos, otros solteros, y los ermitaños, quieren gozar exencion de tributos Reales como Eclesiásticos, á lo que se han persuadido por la tolerancia y condescendencia de los Recaudadores y Administradores de Rentas Reales en algunos obispados de estos Reinos, con apoyo de los mismos Superiores eclesiásticos, logrando por este medio la conocida ventaja á los demas legos en el fuero personal y Real, de que los comprendidos en estas tres clases carecen, por decisiones canónicas, leyes del Reino, instrucciones y capítulos de él en punto de Millones en grave perjuicio de los Reales intereses; y que á este fin se dió providencia por el Consejo de Millones á su reparo en carta de 19 de Junio del año pasado de 1736, dirigida á Don Gerónimo Rosillo y Perea, Provisor y Vicario general entonces del arzobispado de Sevilla, para que en iguales términos quedase entendi-

do que las personas comprendidas en las referidas tres clases no debian ni se les exentaba de tributos Reales, considerándolos como á legos, y sin la circunstancia que se habian atribuido de Eclesiásticos; cuya pretension, que introdujeron en aquel tiempo, graduó y declaró el Consejo, con vista fiscal, por desestimable; y siendo este caso, aunque particular en la Provincia de Sevilla, extensivo en lo general á las demas, le ha parecido que para evitar estos perjuicios que se ocasionan por los ya referidos sirvientes legos de las Iglesias, ermitaños y dependientes de las Audiencias eclesiásticas, que protegidos unos y otros de los Jueces de ellas intentan eximirse de la contribucion de los Reales derechos, como si verdaderamente fueran Eclesiásticos (siendo asi que no lo son), y que aun cuando fuesen Clérigos de corona ó menores órdenes, y concurriesen en ellos las demas calidades y circunstancias prevenidas en el Santo Concilio de Trento para gozar en lo criminal del privilegio del fuero, no teniendo ni poseyendo actualmente Beneficio eclesiástico, debieran, asi en el pechar y contribuir con los Reales derechos, como en todo lo demas ser habidos y tratados enteramente como los legos, segun que asi expresamente se halla prevenido y mandado por la ley Real recopilada 2, tít. 4, lib. 1, que dice: *Los Clérigos de corona y menores órdenes que conforme al Decreto del Santo Concilio, y la ley antes de esta puesta, puedan gozar del privilegio del fuero, sea y se entienda tan solamente cuanto al privilegio del fuero en las causas criminales; pero en todo lo demas, asi en el pechar como en el pagar Alcabala, y en todas las otras cosas, no sean exentos, ni gocen del privilegio, y paguen y contribuyan como los legos; y en esto y en todo lo demas sean habidos por tales, salvo los no casados que*

actualmente tuvieren Beneficio eclesiástico; sin que sobre ello se pueda ofrecer disputa ni duda alguna, ni favorecer á semejantes personas en notorio perjuicio de los Reales haberes. En inteligencia de todo ha acordado el Consejo pleno de Hacienda, con asistencia de los Señores Diputados de Millones, habiendo oido á los tres Señores Fiscales de él, ponga en noticia de V. S. I. lo referido, esperando de su acreditado zelo al Real servicio, que á ninguno de los de arriba comprendidos en esa diócesis, que soliciten eximirse de la paga y contribucion de los tributos Reales, oiga V. S. I., ni admita semejantes recursos, ni de manera alguna impida á los Superintendentes y Administradores de Rentas el que contra ellos procedan á la exaccion y cobro de los Reales derechos, que legítimamente, como los demas legos, adeudaren; antes bien disponga V. S. I. los satisfagan sin excusa alguna como derechos que corresponden y se deben al Rey; pues de lo contrario (que no espera el Consejo) se verá precisado á ponerlo en su Real comprension, para que tome las providencias que sean de su mayor agrado; previniendo V. S. I. de esta determinacion á su Provisor Juez Eclesiástico para que se halle enterado. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1751. = Don Francisco Miguel Benedid.

Real Resolucion de 30 de Diciembre de 1794 sobre que, ínterin otra cosa se determina, se haga suspender la exaccion de los situados en mayor cantidad que produzcan los derechos gravados con ellos, segun los últimos Encabezamientos.

Situados. El Señor Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Superintendencia general de ella, con fecha de 23 de este mes, la Real Orden siguiente:

En consulta de 16 de Octubre de este año ha dado cuenta el Consejo de Hacienda de diferentes expedientes que se estan siguiendo en él, sobre verificar la incorporacion á la Corona de las Alcabalas y Cientos de varios pueblos, que han renunciado sus dueños por no alcanzar el producto de aquellos derechos al pago del situado que por parte de la Real Hacienda se les pide por ellos; siendo de dictamen el Consejo conforme con los Fiscales, para evitar reclamaciones y perjuicios, asi de los referidos interesados, como de cualquiera otro que se halle en igual caso; que el Rey mandase por punto general, que, ínterin otra cosa se determina, hagan suspender los Directores generales de Rentas las exacciones de los situados en mayor cantidad que la que produzcan los derechos pagados con ellos, segun los últimos Encabezamientos. Y habiéndose conformado S. M. con este dictamen, por resolucion á la referida consulta, lo participo á V. E. de su Real orden, para que se sirva comunicar las que convengan á los Directores generales de Rentas, y demas que corresponda su puntual cumplimiento.

Y lo traslado á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1794.

T.

Real Declaracion de 7 de Setiembre de 1786 sobre que el señalamiento del término alcabalatorio pertenece al Superintendente general de la Real Hacienda.

He dado cuenta al Rey de los autos formados en la Intendencia de Zamora, con motivo de negarse Don Fernando Lopez de Altamirano, vecino y Regidor de

Término alcabalatorio.

dicha ciudad, á reglas de Administracion, para la exaccion y seguridad de derechos en el vino que recoge y vende en su casería, llamada de Valbueno, inmediata á la misma ciudad, fundado en una ejecutoria de la Chancillería de Valladolid y dos provisiones del Consejo de Castilla, y á pretexto de si pertenece ó no la citada casería al Alcabalatorio de la ciudad ó al de la tierra de ella.

Enterado S. M. de lo expuesto en su vista por V. SS., y conformándose con su parecer, se ha servido declarar que el señalamiento del término alcabalatorio de cada pueblo pertenece á la Superintedencia general de la Real Hacienda y á esa Direccion de Rentas en la forma que sea mas conveniente para la recaudacion de las contribuciones y derechos de Rentas Provinciales por Administracion ó Encabezamiento, y que en este supuesto no ha debido ni debe seguirse el expediente suscitado en aquella ciudad con Don Fernando Lopez Altamirano, pues desde luego ha debido y debe satisfacer los derechos de Alcabalas, Cientos y Millones en aquella Administracion con los derechos correspondientes, segun se pidió por parte de la Real Hacienda: que por consiguiente tampoco ha debido ni debe admitirse duda en si, contribuyendo el referido Don Fernando Lopez á dicha Administracion con los derechos correspondientes á las ventas y consumo que se ejecutan en la expresada casería, debe ó no sujetarse á las mismas reglas que los demas cosecheros y vecinos de aquella ciudad, porque deben ser iguales para todos los contribuyentes comprendidos en un mismo término; y en consecuencia de todo manda S. M. que se corte el referido expediente, archivándose los autos, y que se agregue la casería de Valbueno al término y Administracion del casco de dicha ciudad, y se observen

por lo tocante á ella las mismas reglas que se observan en todo lo demas del citado casco y su término alcabalatorio; siendo su Real voluntad que esta declaracion sirva para todos los demas casos en que se dude ó dispute sobre el término alcabalatorio perteneciente á cada pueblo, para celebrar nuevo Encabezamiento ó administrar sus contribuciones de Rentas Provinciales de cuenta de la Real Hacienda, en los cuales deberá proceder esa Direccion general, con presencia de lo que los Intendentes, Subdelegados y Administradores respectivos propongan por mas conveniente á la buena administracion. Lo que de su Real orden participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que doy aviso de esta Resolucion al Intendente interino de dicha Provincia para su observancia en la parte que le toca. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 7 de Setiembre de 1786.

Real Orden comunicada por el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena á los Directores generales de Rentas, en 12 de Febrero de 1791, sobre la alcabala del trigo, cebada y maiz.

Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. SS. de 10 del pasado, manifestando haberse concluido la libertad de derechos de Alcabalas y Cientos, concedidas por todo el año próximo pasado en las ventas de trigo, cebada y maiz, se ha dignado S. M. declarar por las razones que V. SS. exponen, que desde el último dia de Diciembre de 1790 quedó finalizada la libertad de derechos de Alcabalas y Cientos concedida á los expresados granos por Real Orden de 14 de Diciembre de 1789; ha mandado que desde 1.° de Enero último se exijan los citados derechos, con arreglo á los señalamientos que para esta especie se hallan

Trigo, cebada y maiz.

hechos en los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785; entendiéndose que se han de cobrar los mismos diez y seis maravedís en fanega de trigo, y doce en la de cebada y maiz de dominios extraños que del Reino. Lo que participo á V. SS. para su gobierno, bajo el concepto de que es la Real voluntad de S. M. que dilaten V. SS. el cumplimiento de esta Resolucion, mientras no esté asegurada la cosecha del presente año.

V

Real Orden de 4 de Agosto de 1782 sobre que los Vales y medios-Vales se admitan en todas las tesorerías de Rentas, en pago de contribuciones Reales á los primeros contribuyentes, pero no á los apoderados y cuerpos de Gremios.

Vales y medios Vales Reales.

Los Vales y medios-Vales deben admitirse en todas las tesorerías en pago de contribuciones Reales, siempre que los primeros contribuyentes que las adeuden las satisfagan en ellos por su crecido importe.

No se hallan en este caso los apoderados de los tenderos de Cádiz, pues siendo estos doscientos noventa y dos, y pagando por tercios su contribucion de Alcabalas y Cientos, que importa en cada uno tres mil trescientos treinta y tres pesos y cinco reales, al que tiene mayor tráfico le tocan en él cuando mas seiscientos treinta y tres reales, descendiendo los otros á unas partidas muy cortas, que es preciso satisfagan en dinero. Lo mismo sucederia aun cuando el mayor contribuyente pagase dos tercios juntos, respecto de que le corresponderian en este caso, que no es regular se verifique, mil doscientos sesenta y seis reales, y no puede presumirse que si dieran á los exactores un medio-Vale para satisfacer esta cantidad, se convinieran á volver-

les el resto en dinero. De esto resulta que los apoderados cobran en dinero; y si intentan, como ya se ve, pagar en Billetes; es claro que hacen negociacion para utilizarse ellos del premio de la reduccion: no debe permitirse este abuso: son los apoderados unos meros depositarios de lo que cobran, y estan obligados igualmente que los Tesoreros de Rentas á entregarlo en la misma moneda que lo reciben, siéndoles prohibido cambiarla: prevénganlo V. SS. asi á Don Pablo de Trava, en respuesta de la carta que me dirigieron en informe de 2 del corriente para su gobierno, y que lo haga entender á los referidos apoderados para que ejecuten los pagos en la forma expresada. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1782.=Don Miguel de Muzquiz.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 31 de Octubre de 1799 sobre que no se admitan otras especies de moneda que las que se recaudan de primeros contribuyentes asi en la contribucion de utensilios como en los demas ramos de la Real Hacienda.

Enterado el Rey de lo expuesto por V. S. I. con fecha de 3 de este mes acerca de la representacion del Intendente de Ejército de Andalucía, en que preguntaba si deberia circular á los Intendentes y Administradores de las Provincias comprendidas en las de aquel Ejército la Real Orden de 13 de Junio último, por la cual mandó S. M. que no se admitiesen en la Tesorería de dicho Ejército los Vales Reales que en cuenta de la contribucion de utensilios entregase la ciudad de Velez-Málaga, reteniéndosele por el Administrador de Rentas generales lo que adeudase á dicha contribucion de los setenta y ocho mil reales vellon, que por razon de

Vales Reales.

derechos Municipales se le satisfacen anualmente; se ha servido S. M. mandar que los Intendentes por sí y por los respectivos Administradores ó recaudadores de las Rentas, cuiden que asi en la contribucion de utensilios y paja, como en las demas Rentas y ramos de la Real Hacienda no se admitan otras especies que las que se recaudan de primeros contribuyentes, sin permitir la reunion de distintos sugetos por ningun pretexto, como se halla mandado en repetidas Reales Ordenes, respecto ser este el único medio de evitar repetidísimos fraudes que se hacian á pretexto de la Real Cédula de 17 de Julio, ó contra el espíritu de ella y fines de su expedicion.

Lo que traslado á V. S. I. de orden de S. M., para que se sirva comunicar las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. San Lorenzo 31 de Octubre de 1799.=Soler.=Señor Don Antonio Alarcon.

Real Orden de 27 de Febrero de 1801 sobre que los Vales Reales se admitan en pago de contribuciones á aquellos pueblos que los hubiesen recibido de la Provision de víveres del Ejercito en pago de trigo ú otros efectos, interviniendo los requisitos que se previenen.

Vales Reales.

He hecho presente al Rey la solicitud de la villa de Jaraicejo, en la Provincia de Extremadura, reducida á que se le admitan en pago de sus contribuciones Reales tres Vales de ciento cincuenta pesos que recibió de la Provision de víveres del Ejército, con el descuento del seis por ciento, por el importe del trigo y otros efectos que suministró á las tropas, comprados con el efectivo que tenia dicha villa para satisfacer sus contribuciones.

S. M. ha tenido por conveniente mandar que se admitan en satisfaccion de sus contribuciones á la villa de Jaraicejo los citados tres Vales Reales de ciento y cincuenta pesos, que recibió del proveedor Don Esteban de Valdivielso; y que esta soberana Resolucion sea asimismo comprensiva á todos los pueblos de la predicha Provincia de Extremadura que se hallen en igual caso. Pero quiere S. M., para precaver los agios ó infidencias que pueda intentar la malicia, no se admitan los Vales sin los requisitos siguientes: primero, que el último endoso del vale sea precisamente del mismo proveedor del Ejército, á favor de la Justicia: segundo, que esta haya de acreditar con testimonio del Escribano de Ayuntamiento y visto bueno de sus vocales, ó al menos del Alcalde Presidente y del Procurador Síndico general, de qué fondo, ramo ó renta se ha tomado el caudal para la compra de los efectos suministrados; y tercero, finalmente, que en lo sucesivo solo entregue el proveedor á los pueblos los mismos Vales Reales que la Tesorería mayor pasa á la de Provisiones. De orden de S. M. lo comunico á V. S. I. para su gobierno, y que la trascriba á la Junta principal Provincial de Badajoz para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Aranjuez 27 de Febrero de 1801. = Soler. = Señor Comisionado Real.

Nota.

Por Real Orden de 13 de Marzo de 1800 se manda que los fabricantes de jabon satisfagan los derechos que adeuden, la mitad en Vales Reales y la otra mitad en metálico; continuando la práctica de pagar dichos derechos por medios años. *Véase Renta del jabon.* Vales Reales.

Por otra Real Orden de 18 de Julio de 1800 se manda que los derechos de los géneros extrangeros se Vales Reales.

satisfagan en metálico, y no en Vales Reales. *Véase Géneros extrangeros.*

Vales Reales.

Por otra de 5 de Setiembre de 1800 se manda que los derechos que se adeuden en las ferias de Almagro y demas de la Provincia de la Mancha, se satisfagan en metálico y no en Vales Reales. *Véase Mulas.*

Real Resolucion de 2 de Febrero de 1797, mandando que los derechos de Alcabalas y Cientos de las ventas de posesiones é imposiciones de censos se exijan por punto general al respecto de un cuatro por ciento, excepto los de yerbas, bellotas y agostaderos, en que no debe hacerse novedad.

Ventas de posesiones.

"He hecho presente al Rey cuanto informan V. SS. »en 28 de Noviembre del año anterior, con respecto »á la solicitud que hizo en el recurso que les pasó Jo»sef Manuel de la Graña, Escribano Real de la villa »de Cangas, Reino de Galicia, terminante á que no se »le prohiba dar en ella y su jurisdiccion fe de los con»tratos de enagenaciones de bienes raices é imposiciones »de censos, no obstante lo prevenido en Real Resolu»cion de 7 de Junio de 1793; y enterado S. M. de to»do, no ha venido en acceder á la solicitud del enun»ciado Graña; pero movido su generoso corazon con »este motivo de proporcionar á sus amados vasallos el »alivio posible por aquellos medios que exige la igual»dad que ha tenido por objeto en los últimos Reglamen»tos, se ha servido declarar por punto general para to»do el Reino, aun para los pueblos donde no se hallan »establecidos los citados Reglamentos, que los derechos »de Alcabalas y Cientos de las ventas de posesiones é »imposiciones de censos, excepto los de yerbas, bello»ta y agostaderos, en que no debe hacerse novedad,

»se exijan al respecto solo de un cuatro por ciento des»de la fecha de esta Real Orden, bajo las prevencio»nes y conminaciones repetidas á los Escribanos en la »citada de 7 de Junio de 1793, de que no entreguen »las copias de escrituras de ventas á las partes compra»doras, sin que les presenten documento que acredite »haber satisfecho los Reales derechos; encargándose á »las Justicias den pronta noticia del sugeto que defrau»de los derechos para que se le imponga la pena que »previene aquella Resolucion, haciendo á este fin las »averiguaciones convenientes; con prevencion de que »si faltaren á estas obligaciones, serán responsables del »pago de los derechos que se averigüen haberse defrau»dado. Todo lo cual participo á V. SS. de Real orden »para su gobierno, y que dispongan se circule esta So»berana Resolucion á quienes corresponda, para que »tenga en todas sus partes la debida y puntual obser»vancia. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez »2 de Febrero de 1797."=Varela.=Señores Directo»res generales de Rentas.

Real Orden de 1.° de Setiembre de 1797 sobre que no se eximan del pago de derechos los bienes que se vendan para invertir su importe en misas.

El Rey ha tenido por conveniente desestimar la instancia que ha hecho Don Eugenio Romo Guio, Presbítero, y vecino de la Puebla de Montalban, sobre que se le exima del pago de derechos que le quiere exigir aquel Administrador por la venta, que como único Albacea de Don Miguel Sanchez Rosado, Presbítero, y de la propia vecindad, tiene que hacer de los bienes que dejó este en su última disposicion para invertir su importe en misas. Lo que participo á V. SS. de orden de S. M. para su inteligencia y la del interesado. Dios

Ventas de bienes para invertir su importe en misas.

guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 1.° de Setiembre de 1797.=Hormazas.=Señores Directores generales de Rentas.

Declaracion á los recursos hechos en razon de si en las ventas ejecutadas en pueblos encabezados deben pagarse en ellos los derechos de Alcabalas que se causen, ó en los en donde fueren vecinos los vendedores.

Ventas ejecutadas en pueblos encabezados.

Con motivo de haberse remitido al Consejo de Hacienda de orden de S. M. varios recursos de diferentes interesados, en razon de si en las ventas ejecutadas en pueblos encabezados debian pagarse en ellos los derechos de Alcabalas que se causasen, ó en los en donde fueren vecinos los vendedores, para que consultase la providencia general que estimase debia circularse en el asunto; y formado expediente general, y unidos á él dos ramos de autos que pendian en el mismo Consejo sobre el propio asunto, trató de examinar si convendria poner en observancia el capítulo de la carta acordada del mismo Tribunal de 24 de Julio de 1643, repetida en 22 de Febrero de 1670, por el cual se previno: "Que »en los Encabezamientos que hacian y otorgaban las »ciudades, villas y lugares de estos Reinos, no entraba »la Alcabala que se hiciese y causase en los citados »pueblos encabezados, ni en sus términos alcabalatorios, »por cualesquier personas vecinas de las ciudades, vi»llas y lugares que no estuviesen encabezados, porque »esta Alcabala la habian de pagar hasta que lo estuvie»sen en las ciudades, villas y lugares de donde fueren »vecinos los que la hicieren y causaren á los arrenda»dores, fieles y cogedores de las Rentas de ellas. Pero »que si las tales ciudades, villas y lugares que no estu»viesen encabezados, se encabezasen, la Alcabala que »los vecinos de ellas hiciesen y causasen á las ciudades,

„villas y lugares encabezados, y en sus términos y al-
„cabalatorios, se hubiese de pagar en las ciudades, vi-
„llas y lugares encabezados, y les hubiera de pertene-
„cer á ellos."

Instruido el expediente con varios informes de la extinguida Direccion de Rentas, y habiendo oido sobre él á los Señores Fiscales, hizo presente á S. M. el Consejo en Sala de Justicia lo que se le ofrecia y parecia en consulta de 21 de Junio de este año; y conformándose con su dictámen, por resolucion á ella, se ha servido declarar S. M. entre otras cosas, que en el sistema actual de Administracion de Rentas no es conveniente ni adaptable el citado capítulo de la carta acordada sobre que los vecinos de los pueblos administrados paguen en ellos las alcabalas por las ventas de frutos y efectos en pueblos encabezados, sino que sobre las alcabalas que se causen en estos por los forasteros, se guarden los pactos ó condiciones contenidos en los respectivos Encabezamientos, previniéndose á los Intendentes y Subdelegados de Rentas, que en los Encabezamientos con los pueblos procuren arreglarse á los Reglamentos de 26 de Diciembre de 1785, y Formulario de 10 de Mayo de 1786, á no ser que por las particulares circunstancias de algun pueblo ó Partido, convenga excluir determinado ramo de las ventas que en ellos se causasen por forasteros; en cuyo caso deberán acordar los Intendentes y Subdelegados lo mas conveniente á la exacta recaudacion de Rentas, oyendo antes á los Administradores generales y particulares de ellas, y á las Contadurías de Provincia y Partido, ó proponer lo que estimen al Señor Superintendente general de la Real Hacienda, siempre que la entidad del asunto ó su trascendencia lo exijan.

Y publicada en el Consejo la expresada Real Resolucion, y acordado se circule para su debido cumplimiento; lo aviso á V. de su orden á fin de que cuide de que le tenga por lo que respecta á esa...... y de quedar en ejecutarlo se servirá V. darme aviso para noticia del mismo Tribunal, dirigiéndolo con cubierta al Señor Gobernador de él, como está mandado por punto general. Madrid 20 de Diciembre de 1802.

Declaracion á la Real Orden de 8 de Junio de 1800, relativa á la recaudacion de derechos por las ventas y cambios de posesiones é imposiciones de censos.

Ventas. El Rey se ha dignado declarar, por punto general, que el espíritu de la Soberana Resolucion de 8 de Junio de 1800, cuya inteligencia no ha sido uniforme en todas las Provincias de Castilla y Leon, con grave perjuicio de los dueños de los derechos enagenados, se dirige únicamente á que en las Tesorerías y Depositarías de Rentas entren los productos de los derechos de Alcabalas y Cientos que en los pueblos encabezados se recaudan de las ventas y cambios de posesiones é imposiciones de censos, géneros extrangeros, jabon y demas artículos, que por no haberse comprendido en los Encabezamientos, se administran de cuenta de la Real Hacienda: que de estos derechos se han de ejecutar las liquidaciones que previene dicha Real Determinacion de 8 de Junio, y entregar á los dueños de los enagenados la parte que les corresponda; y lo mismo en los pueblos en que todos los derechos de Alcabalas y Cientos se administren por la Real Hacienda; observándose para las liquidaciones y deduccion por salarios y gastos, las prevenciones que hizo la

extinguida Direccion en Orden que circuló á todas las Administraciones de Rentas Provinciales en el mes de Agosto de 1790 [1]; pues por lo tocante á los derechos

1 Circular: Habiéndose dudado por algunos Administradores de Rentas sobre la parte que se ha de sacar para los dueños de las Alcabalas ó Cientos en los pueblos en donde se hallan enagenados estos derechos, de los que se han adeudado, y se adeudan en la venta de bienes raices é imposiciones de censos, tanto en los que se administran las Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda, como en los que se hallan encabezados, prevenimos á Vmd. para su inteligencia, y que se proceda con el debido arreglo, que el importe del siete por ciento de Alcabalas y Cientos de ventas de posesiones é imposiciones de censos exigido y que se exija en los pueblos en que se administran dichas Rentas Provinciales, se ha de distribuir por la regla del noveneo entre las Alcabalas y Cientos, dando á cada dueño su parte, como se hace con todo lo demas exigido por dichos derechos de Alcabalas y Cientos.

De la parte que toque á lo enagenado se ha de rebajar un diez por ciento de salarios y gastos de administracion, y del líquido que con esta rebaja resulte, se ha de cobrar la contribucion de frutos civiles, entregando los dueños el resto, segun se previene en la Real Resolucion de 31 de Marzo de 1788 *a*.

De lo que cobren por el referido siete por ciento de ventas de posesiones é imposiciones de censos las Justicias de los pueblos encabezados, se ha de hacer en las respectivas Administraciones de Rentas igual distribucion por la regla del noveneo, rebajando de la parte que toque á los dueños de lo enagenado el seis por ciento que está señalado á dichas Justicias: lo cual es conforme á lo prevenido, en cuanto á pueblos encabezados, en el Formulario de 10 de Mayo de 1786, por todos los derechos de Alcabalas y Cientos comprendidos en los Encabezamientos; pero como quiera que las respectivas Administraciones de Rentas Provinciales han de llevar con separacion, y como ramo ad-

a Véase esta Orden en la palabra *Gastos*.

de Alcabalas y Cientos enagenados, que se comprendan en los Encabezamientos, deben las Justicias continuar haciendo los pagos directamente á los dueños de

ministrado, el de venta de posesiones, se ha de rebajar á los dueños de lo enagenado, ademas del seis por ciento consignado á las Justicias, un cuatro por ciento con respecto á salarios y gastos de administracion; y de este modo resultará la igualdad de descuento en todo lo administrado, y se compensará el gasto de derechos de testimonios, que se deben abonar á las Justicias ademas del seis por ciento, cobrando del líquido que toque á lo enagenado la contribucion de frutos civiles.

En los pueblos tanto encabezados como administrados, en que hay exencion de alcabalas, se han de aplicar los cuatro unos por ciento íntegros por los derechos de cientos, y los tres restantes á las alcabalas, para que el pueblo agregue á sus fondos públicos con igual rebaja del diez por ciento por administracion, cobrando tambien del líquido la contribucion de frutos civiles.

El mismo orden que queda prevenido para distribuir por la regla del noveneo el siete por ciento de ventas de posesiones, se ha de seguir, asi en los pueblos de administracion por cuenta de la Real Hacienda, como en los encabezados con el diez por ciento de Alcabalas y Cientos de los géneros extrangeros; de forma que de lo que se haya exigido y exija en los pueblos de administracion, y toque á lo enagenado, se ha de rebajar un diez por ciento de salarios y gastos de administracion; y del líquido que con esta rebaja resulte, se ha de cobrar la contribucion de frutos civiles, entregando á los dueños el resto.

Esta Orden no causa novedad ni alteracion alguna para con los pueblos nuevamente encabezados, en que no exceden las ventas de los géneros extrangeros de veinte mil reales, mediante que su producto se ha incluido en las liquidaciones para dichos nuevos Encabezamientos con los otros derechos del Alcabalatorio.

De lo que exijan por el referido diez por ciento de ventas de géneros extrangeros las Justicias de los pueblos encabezados, ó personas encargadas de su recaudacion, en los que exceden las

ellos. Aranjuez 30 de Abril de 1803.=Soler.=Señor Intendente Subdelegado de Rentas de.....

Sobre si ha de exigir Alcabala en las ventas y reventas. Véase *Ramo del viento.* Ventas y reventas.

Real Cédula de S. M. por la cual se impone un quince por ciento sobre los bienes que se destinen á vinculaciones de mayorazgos, aunque sea por via de agregacion, ó mejora de tercio y quinto y demas que expresa, con el fin de aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales.

Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Sabed: Que con fecha de 21 de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el Real Decreto que dice asi: » Por mi Real Vinculaciones de mayorazgos.

ventas de veinte mil reales, se ha de ejecutar en las Administraciones de Rentas Provinciales la misma distribucion por la regla del noveneo, rebajando de la parte que toque á los dueños de lo enagenado el seis por ciento que está señalado á dichas Justicias ó personas encargadas de su recaudacion; y ademas, segun queda prevenido para las ventas de posesiones, un cuatro por ciento por respecto á salarios y gastos de administracion, el que servirá tambien para compensar los gastos extraordinarios que ocurrirán á la Real Hacienda en dicha recaudacion del diez por ciento, y del líquido que toque al dueño de lo enagenado se exigirá la contribucion de frutos civiles.

En los pueblos tanto administrados como encabezados, en que hay exencion de alcabalas, se seguirá, con el diez por ciento de géneros extrangeros, igual método de distribucion que queda prevenido para el siete por ciento de las ventas de posesiones.

Esta disposicion en lo concerniente á los pueblos encabezados ha de tener luego cumplimiento para los en que rigen ya sus nuevos Encabezamientos, y sucesivamente con los que se vayan

Decreto de 28 de Abril de 1789 tuve á bien de resolver, que desde entonces no se pudiesen fundar mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion ó mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos, ó indirectos, sin preceder licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se concederia á consulta de la Cámara, habidos los conocimientos que se expresan en el mismo Real Decreto, y Cédula de 14 de Mayo de dicho año, que se formó de él. Esta soberana resolucion tuvo el importante objeto de contener la libertad absoluta de hacer vinculaciones, que se hallaba introducida con grave daño de la agricultura, artes y comercio de estos Reinos; y habiéndoseme propuesto ahora, entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales, la imposicion de un quince por ciento sobre los bienes que se destinen á semejantes vinculaciones; despues de haber oido á Ministros de mi confianza, he venido en resolver, conformándome con el parecer uniforme de mi Consejo de Estado, que se establezca desde luego con este preciso y determinado ob-

encabezando desde el dia en que que hayan empezado y empiecen á correr, pues en los que continúan con sus antiguos Encabezamientos, ha de proseguir recaudando el diez por ciento la Real Hacienda, y poniendo su importe en calidad de depósito en las Tesorerías de Rentas, hasta que se verifiquen hechos todos los nuevos Encabezamientos; en cuyo tiempo se le dará el destino correspondiente, como se previno en las Ordenes comunicadas por esta Direccion en el año de 1785.

Para que estas disposiciones tengan cumplimiento en toda esa Provincia, las trasladará Vmd. á los Administradores particulares de ella. Madrid 10 de Agosto de 1790. = Rubricada de los Directores generales de Rentas.

jeto el derecho referido de quince por ciento sobre el importe total de dichos bienes; asi como por otro Decreto de este mismo dia he resuelto ejecutarlo sobre los que pasen á manos muertas, pues asi estos como aquellos se extraen del comercio, y dejan de adeudar los derechos Reales que causarian las enagenaciones que cesan por la naturaleza de su destino. En consecuencia mando que todos los bienes raices ó estables, derechos ó acciones Reales que en adelante se vinculen, ó que de cualquier modo se prohiba su enagenacion con licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, precedida la consulta de la Cámara con los conocimientos prevenidos en el citado Real Decreto y Cédula de 1789, se pague el quince por ciento de su total importe; no despachando nunca la Cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho antes este derecho, segun y como se practica en las gracias al sacar; y aunque por mi Real Cédula de 3 de Julio próximo pasado he venido en declarar que no esten comprendidas en la prohibicion del Decreto de 1789 las vinculaciones ó mejoras de tercio y quinto, con cláusula de no enagenar, hechas por última voluntad ó testamento otorgado antes de la publicacion de aquella providencia por testador que hubiese muerto posteriormente á ella; mi Real voluntad es, que esta declaracion se entienda solo y únicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones ó mejoras, con prohibicion de enagenar las que se hubieren hecho y confirmado en tales actos y circunstancias; pero no para eximirse del pago del quince por ciento, el cual se ha de exigir sin distincion alguna de todos estos bienes; de manera que solo deberán exceptuarse de esta contribucion, con la calidad de por ahora, los fondos que se impongan, aunque sea con estos destinos, sobre mi Real Hacienda, ó que se empleen en Vales Reales;

declarando, como declaro, para el exacto y debido cumplimiento de esta mi Real Determinacion, que á fin de que tengan efecto y valimi nto estable semejantes vinculaciones ó mejoras anteriores á mi Real Decreto de 28 de Abril de 1789, el primer llamado á la sucesion ha de presentar dentro de dos meses, despues de la muerte del testador, el testamento ó codicilo original, ó sea la primera copia, en la Intendencia de Ejército de la Provincia, y pagar el importe de este derecho, para que en la Contaduría respectiva se tome la razon, y ponga á continuacion del original ó traslado la nota correspondiente de haberse asi ejecutado y pagado el importe de la imposicion ó derecho del quince por ciento, sin lo cual no ha de tener efecto ni valor la tal vinculacion ó mejora, á beneficio del primer llamado; y deseando que los interesados puedan cumplir con estas prevenciones con la mayor comodidad y alivio posible, he venido tambien en resolver, que asi en las Tesorerías de Ejército, como en las de Provincia y demas ciudades cabezas de Partido, donde las haya, de mis Rentas, se admitan todas las cantidades que correspondan á la referida imposicion de quince por ciento; debiendo los Tesoreros respectivos dar sin detencion á las partes los resguardos equivalentes á su favor, para que trasladándolos á mi Tesorero generrl en ejercicio, pueda este despacharles iguales cartas de pago; con cuya presentacion en las Contadurías correspondientes se formalicen las notas que han de asegurar la legítima y pacífica posesion. Las mismas cartas de pago servirán tambien para acreditar á la Cámara en las fundaciones de mayarazgos, ó agregaciones semejantes, estar cumplido el pago del quince por ciento que corresponda; asegurándose asi la exaccion del impuesto, y pudiendo proveerse con oportunidad á dar á su pro-

ducto el destino señalado en la Caja de amortizacion. Tendráse entendido así, y el Consejo Real expedirá la Cédula correspondiente, que se comunicará á los de la Cámara y Hacienda para su respectivo cumplimiento y ejecucion. En San Ildefonso á 21 de Agosto de 1795. Al Obispo Gobernador del Consejo. Publicado en él este mi Real Decreto en 22 del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto; y en su consecuencia le hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á 24 de Agosto de 1795.=YO EL REY.

Real Orden de 26 de Febrero de 1783 sobre los derechos que han de pagar los Rusos por el vino que extraigan en buque de su nacion.

Vino que extraigan los Rusos.

En oficio de 23 del corriente me avisa el Señor Conde de Floridablanca haber resuelto el Rey que de los navíos rusos que quieran extraer vinos de España por cuenta de los mismos Rusos, no se exija la condicion de que vengan ó hayan venido cargados en todo ó en parte de efectos de marina; y que en lugar de los dos

reales y medio en arroba, treinta y siete y medio en barrica ó media pipa, y setenta y cinco en pipa de treinta arrobas, que solo han pagado los Rusos desde 1.° de Enero del año próximo pasado de 1782, en virtud de la rebaja de la mitad de derechos que les hizo S. M. respecto de las naciones mas favorecidas, no paguen en adelante mas de un real y medio en arroba, veinte y dos y medio en barrica, y cuarenta y cinco en pipa, de todos los vinos que extraigan de nuestros puertos en buques rusos, y por cuenta de Rusos. Lo que participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que es la voluntad de S. M., que estas gracias se consideren como un equivalente á la particular y exclusiva que nos hacen los Rusos en la rebaja de derechos al introducir nuestros vinos en Rusia por cuenta, y en buques españoles, sin que por lo mismo deban concederse á otra nacion alguna de las que puedan exigir ser tratadas como las mas favorecidas. Dios guarde á V. SS. muchos años. El Pardo 29 de Febrero de 1783.=Don Miguel de Muzquiz.=Señores Directores generales de Rentas.

Vino, vinagre y aceite.

Véase la Real Cédula de 19 de Junio de 1789, en la palabra *Eclesiásticos*.

Real Orden de 30 de Enero de 1790, por la cual se declara, que los vinos que se fabriquen á estilo de los de Burdeos sean tratados en la exencion de derechos como los demas del Reino, asi en las ventas que se hagan en el interior, como en los que se embarquen para fuera.

Vinos fabricados á estilo de los de Burdeos.

Excelentísimo Señor.=Don Manuel Quintana y Quintano, Canónigo de Burgos, hizo presente al Rey haber introducido en La-Bastida, su patria, Provincia de la Rioja, el método de hacer vino á estilo de Bur-

deos; y para que pudiese promoverse este pensamiento, de que podian resultar grandes ventajas á la nacion, solicitó permiso de embarcarlos para América, y de comerciarlos para el consumo dentro del Reino, sin mas derechos que los que pagan los otros vinos de Castilla. Enterado S. M. de esta solicitud, y vista la buena calidad del vino que hace Quintano, y que puede suplir por el de Burdeos, ha resuelto, conformándose con el dictámen de la Junta Suprema de Estado, que estos vinos, y cualesquiera otros hechos en el Reino, sea con el método que fuere, sean tratados para la exaccion de derechos, asi en su consumo dentro del mismo Reino, como en su embarque para América, ó para cualquiera otra parte, sin diferencia de los demas vinos comunes de Castilla y Leon; tomándose las precauciones convenientes á fin de evitar el fraude que se puede cometer haciendo pasar por vinos de España los que en realidad sean extrangeros; cuya Real Resolucion traslado á V. E. de orden de S. M. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1790.=Pedro de Lerena.=Señor Superintendente general de la Real Hacienda.

Real Orden de 23 de Diciembre de 1790 para que los vinos de Valdepeñas, Cabra, Lucena y Montilla se igualen en la contribucion á los de Jerez.

He dado cuenta al Rey de lo expuesto por V. SS. en su informe de 12 del mes próximo pasado sobre la solicitud de Josef Arroyo, vecino y vinatero de la villa de Valdepeñas; y conformándose S. M. con el dictámen de V. SS. ha resuelto que los vinos de Valdepeñas, Cabra, Lucena y Montilla que se conduzcan á Cádiz, se igualen en la contribucion á los de Jerez, pa-

Vinos de Valdepeñas, Cabra &c.

gando solo los trece reales y veinte y dos maravedís que estos satisfacen; y de orden de S. M. lo aviso á V. SS. para que en esta inteligencia dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 23 de Diciembre de 1790. = Lerena. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 20 de Marzo de 1793 sobre los derechos de Alcabalas y Cientos en la venta del vino, vinagre &c.

Vino, vinagre &c.

Siempre que la venta, de vino, vinagre ó aceite que se introduzca por forasteros para el consumo del vecindario, sea de cuartilla arriba, es y debe entenderse venta por mayor, y de consiguiente corresponde cobrarle el cuatro por ciento de Alcabalas y Cientos, ademas de los derechos que posteriormente se causan por el referido consumo.

Real Orden de 30 de Junio de 1804, en que se previene se cobren los derechos de Alcabalas y Cientos en las ventas de vinos que se ejecuten para extraer del Reino.

Vino.

Al Subdelegado de Rentas en Cádiz le digo con esta fecha lo siguiente:

"Para evitar los perjuicios que causan los traficantes de vinos de esa ciudad á la sombra de la Real Orden de 27 de Agosto de 1784[1], que debe tener efecto, y en la cual se concede libertad de Alcabalas y Cientos á las ventas de ellos que se hagan para extraer del Reino: se ha servido el Rey mandar que se cobren los

1 Véase esta Real Orden en el artículo siguiente.

mencionados derechos de cuantas se ejecuten, sin distincion alguna; con la condicion de haberse de devolver cuando se justifique la extraccion del vino, precedido mandato de V. S."

Y lo traslado á V. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1804.

Real Orden de 19 de Agosto de 1804 sobre los derechos que deben satisfacer los vinos del Reino que se envien á Gibraltar.

El Rey quiere que á los vinos del Reino que se extraigan para Gibraltar se les exijan los derechos que previene la Real Orden de 17 de Enero de 1761, que debe observarse en todas sus partes.[1] = Soler.

Vinos que se envien á Gibraltar.

1 Real Orden: Considerando el Rey el perjuicio que puede causar á la salud pública el libre tráfico de las embarcaciones españolas con la plaza de Gibraltar, especialmente con motivo de la peste que se ha descubierto en la isla de Corfú por la facilidad que tienen los navíos corsarios de tratar con todo género de bastimentos: y queriendo al mismo tiempo evitar los muchos fraudes y contrabandos que se cometen por nuestros marineros, ha resuelto y manda S. M. que en adelante toda embarcacion traficante de bandera Española que quisiere llevar géneros ó víveres á Gibraltar para venderlos, lo ejecute con la precisa calidad de que antes de entrar en aquel puerto haya de dar fondo en Algeciras para ser registrada, y comprobar si los géneros que lleva son de lícito comercio y han pagado los derechos correspondientes; presentándose tambien á su vuelta en el mismo puerto de Algeciras á los Ministros de la Diputacion de Sanidad para hacer los dias de cuarentena que estos tuvieren por mas conveniente. Y mediante que, segun está repetidamente mandado, y S. M. confirma, no pueden traer estas embarcaciones de

Real Orden de 31 de Agosto de 1804 sobre los derechos que deberán cobrarse á los vinos y granos que se conduzcan á Algeciras.

Vinos y granos que se conduzcan á Algeciras.

Enterado el Rey de las dudas propuestas por el Administrador general de esta Aduana que V. S. me ha comunicado en 25 de Mayo próximo, acerca de los derechos que se cobran á los vinos, granos y demas que se conducen á Algeciras, se ha servido mandar que se guarde lo dispuesto en la Orden de 17 de Enero de 1761; debiendo satisfacer los pertenecientes á Rentas Provinciales los que se embarquen en buques nacionales. = Soler. = Señor Subdelegado de Rentas de Málaga.

la plaza de Gibraltar géneros en retorno sino dinero efectivo, los Administradores de Rentas de Algeciras reconocerán despues de la práctica de sanidad si estas embarcaciones cumplen exactamente con esta precisa circunstancia, dando en su consecuencia á los dueños ó patrones de las embarcaciones las correspondientes tornaguias de los géneros descargados y vendidos en Gibraltar, y lo demas que llevaren, para presentarlas á su vuelta en las respectivas Aduanas, donde deberán obligarse á ello precisamente antes de salir de los puertos; y si se presentaren sin este requisito, serán arrestados por la contravencion, y sujetos á las penas que yo les imponga como Superintendente general de la Real Hacienda: que todas las embarcaciones de bandera española que se hallaren haber salido ó entrado en Gibraltar sin presentarse primero en Algeciras, y sujetándose á la visita, reconocimientos, y á lo demas que va expresado, serán embargadas, y sus patrones arrestados y castigados por haber faltado á lo mandado, y la sospecha fundada de contrabando y perjuicios que pueden causar á la salud pública: que respecto de hallarse Gibraltar dentro del continente de estos Reinos, y ser las embarcaciones de bandera española exentas de la paga de derechos de

Exencion de derechos á los víveres que se acopien para los navíos de la Religion de San Juan.

A los navíos de la Religion de San Juan, que llegaren á ese puerto, les franqueará Vmd. de derechos los víveres que necesiten y embarquen para sus provisiones. = Dios guarde á Vmd. muchos años como deseo. Buen Retiro 21 de Abril de 1745. = El Marques de la Ensenada = Señor Don Luis de Ibarra. Víveres.

Real Orden de 21 de Julio de 1765 sobre si han de exigirse derechos á los víveres que se acopien para las embarcaciones francesas.

En seguimiento de noticia que ha dado el Marques de Osun, Embajador extraordinario de Francia á esta Corte, de que en Cartagena y otros parages se sujetan á derechos de Aduana los víveres y géneros que sirven y toman para su uso y gasto las embarcaciones de guerra de S. M. Cristianísima; me manda el Rey decir á

Se concede exencion de derechos á los *víveres* que se acopien para los buques de guerra franceses.

extraccion de vinos y granos, si llevaren estos géneros de los puertos de España al referido de Gibraltar, deberán pagar en Algeceras los mismos derechos que pagarian si los trasportasen á otros puertos de estos Reinos; de modo que se han de considerar como consumidos los granos y vinos una vez que salgan de Algeciras para Gibraltar, y por esto han de satisfacer en aquella Aduana la Alcabala, Cientos y Millones que pagarian en cualquiera ciudad de estos Reinos adonde se llevasen y consumiesen. Todo lo cual participo á V. SS. para su cumplimiento, y que á este efecto den las órdenes correspondientes á los Administradores para la perfecta observancia de esta Real disposicion; en inteligencia de que se han dado los avisos correspondientes al Gobernador del Campo de Gibraltar para su exacto cumpli-

V. SS., como ejecuto, que respecto de exentarse de todo derecho en los puertos de Francia los que sirven para los bajeles de guerra de su Real Armada, es su Real voluntad que V. SS. dispongan que se traten con igual recíproca las embarcaciones de guerra francesas que en lo sucesivo lleguen y tomen puerto en España, y se traten libres de derechos los víveres y géneros que para su enunciado gasto y consumo necesiten. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 21 de Julio de 1765. = El Marques de Squilace. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 10 de Agosto de 1780 sobre si se han de exigir derechos de los víveres que se acopien para consumo de las embarcaciones francesas.

Se concede igual exencion que por la Orden anterior; pero se exceptúan las embarcaciones mercantes.

Por la representacion de V. SS. de 28 del pasado quedo enterado de las conferencias que tuvieron el Administrador de Rentas Provinciales, y el Vice-Cónsul de la nacion francesa en el Ferrol, sobre si habian de exigirse derechos de las carnes que se toman para las cincuenta y ocho embarcaciones de un convoy de la misma nacion, que se halla en aquel puerto. En inteligencia de todo, y de lo que sobre este asunto ha expuesto á V. SS. el Administrador general de Rentas de Galicia, prevengo á V. SS. le respondan segun propo-

miento en la parte que le toca: al Señor Don Ricardo Wal por lo que mira á los Ministros de su cargo; y al Gobernador del Consejo á fin de que dé las reglas é instrucciones necesarias á los Ministros de Sanidad de Algeciras para tomar las precauciones que requieren, y dar la práctica en caso de no haber sospecha alguna. Madrid 17 de Enero de 1761. = Squilace. = Señores Directores de Rentas.

nen, que con arreglo á la Real Orden de 21 de Julio no se exijan derechos algunos á los víveres que se lleven para consumo de los navios de guerra franceses, pero sí de los que se saquen con destino á las embarcaciones mercantes. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 1.° de Agosto de 1780. = Don Miguel de Muzquiz. = Señores Directores generales de Rentas.

Con fecha de 14 de este mes me comunica el Excelentísimo Señor Miguel Cayetano Soler, la Real Orden siguiente: Sobre lo mismo que las anteriores.

"En oficio de 12 del corriente, me dice el Señor Secretario de Estado lo que sigue:

»En nota que con fecha de 13 de Mayo próximo me pasó el Señor Embajador de la República francesa, pidió que se comunicase Ordenes á las Aduanas para que no impidan el embarco de los víveres destinados para el consumo de la tripulacion de la escuadra francesa, como dice se practicó cuando tomaron víveres las escuadres de los Almirantes Richeri y Bruix; y lo participo á V. E. de Real orden, para que no habiendo inconveniente se sirva dar las que á este efecto correspondan, avisándome V. E. de su resolucion; y lo traslado á V. S. I., para que en su inteligencia dé las órdenes á las Aduanas que correspondan para el libre embarco de los víveres de que trata. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Cádiz 22 de Junio de 1801. = Jorge Francisco de Estada. = Señor Don Pedro Simon de Mendinueta."

Sobre si deben aun gozar exencion de derechos los buques de guerra franceses en los víveres.

Es esencialísimo elegir un medio que combine el cumplimiento de la Real Orden de 14 del mes último comunicada por el Ilustrísimo Señor Don Antonio Víveres.

Alarcon Lozano en 26 con las justas dudas ofrecidas á V. S. y manifestadas en oficio de 26. Tal lo juzgó esta Junta Provincial de Rentas en la sesion de hoy, atenta siempre á evitar disputas y altercados capaces de producir un comprometimiento sensible. Para ello, pues, adoptó el temperamento de que por V. S. no se impida el libre embarco de los víveres destinados al consumo de las tripulaciones de la escuadra francesa, haciendo obligacion su Comandante, ó el sugeto que aparezca comisionado, de estar á lo que resuelva la Superioridad en vista de la consulta hecha por la Junta: esta ya consta á V. S. que termina al esclarecimiento de las dudas ofrecidas, las cuales trasladaré á la consideracion del citado Señor Ilustrísimo por el correo próximo, significándole tambien esta deliberacion, y el objeto de ella; de cuya inteligencia me avisará V. S. para la de la misma Junta. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 1.º de Julio de 1801. = Jorge Francisco de Estada. = Señor Don Pedro Simon de Mendinueta.

Real Orden de 12 de Julio de 1801, aprobando lo que se previene en la anterior.

Se aprueba lo dispuesto en la Real Orden anterior.

El Ilustrísimo Señor Don Antonio Alarcon Lozano, con fecha de 21 del corriente, me dice lo que copio. En Real Orden de 12 de este mes me previene el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler lo siguiente: "En vista de lo que V. S. I. informa en oficio de 10 del corriente, acompañando lo representado por la Junta Provincial de Cádiz sobre los términos en que ha permitido el embarco por aquella Aduana de los víveres destinados para el consumo de la tripulacion de la escuadra francesa surta en aquel puerto, se ha servido S. M. aprobar lo ejecutado en

» el particular por la referida Junta; y de Real orden » lo aviso á V. S. I. para su inteligencia y gobierno." Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y de esa Junta Provincial, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 27 de Julio de 1801. = Jorge Francisco de Estada. = Señor Don Pedro Simon de Mendinueta.

Real Orden de 6 de Agosto de 1803, por la que se declara que habiendo faltado los franceses á la recíproca no deben gozar exencion de derechos en los víveres que acopien para sus buques de guerra.

Se derogan las Ordenes anteriores que conceden franquicia de derechos á los buques de guerra franceses

Excelentísimo Señor: Por la liquidacion que V. E. me remitió con su carta de 13 del mes último, se ha enterado el Rey de la clase y cantidad de víveres que con libertad de derechos se embarcaron en ese puerto para los buques de guerra franceses anclados en él; y de las raciones que bajaron á tierra para su cambio por refrescos, obligándose el Comisario de Relaciones comerciales de la República á satisfacer los ciento treinta y seis mil trescientos un reales y treinta y dos maravedís á que ascienden los derechos por ambas razones de embarco y desembarco; y ha resuelto S. M. que se trate á estos buques franceses de la misma manera que fue tratada nuestra escuadra surta en Brest; y constando por las cuentas que se exigieron allí del vino, aceite y carne salada los derechos que ellos llaman de *Octrois*, que serán los que se causan en aquel puerto, es consiguiente que se satisfagan en ese los que estan señalados por lo general á los víveres embarcados y cambiados por refrescos en los años de 1801 y 1802. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 6 de Agosto de 1803. = Miguel Cayetano Soler. = Señor Subdelegado de Rentas de Cádiz.

Real Resolucion de 18 de Noviembre de 1774 sobre que no se cobren derechos de los víveres que necesiten los buques de guerra del Gran Duque de Toscana.

Víveres.

Muy señor mio: En aviso de 16 del corriente nos previene el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, haber resuelto S. M. no se cobren derechos en sus puertos por los víveres y efectos que necesiten para su subsistencia y reparo los buques de guerra del Gran Duque de Toscana, asi como se hace con los de S. M. en los puertos de S. A. R. y lo participamos á V. S. para que disponga el cumplimiento de esta Real Resolucion en los casos que ocurran en ese y en los de su comprehension. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1774.

Real Orden de 25 de Diciembre de 1780, eximiendo de derechos á los víveres que consuman las embarcaciones sicilianas.

Víveres que consuman las embarcaciones de guerra de S. M. S.

Muy Señor mio: En aviso de 25 de este mes nos previene el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz de orden del Rey lo que sigue: Enterado el Rey de que en Nápoles no se cobran derechos de los víveres que necesitan los navíos de guerra españoles para el consumo de sus tripulaciones, ha resuelto S. M. que tampoco en nuestros puertos se exija derecho alguno de los buques de guerra de S. M. S. de los víveres que tomasen para su consumo: prevéngolo á V. S. de su Real orden, á fin de que se den las correspondientes á su cumplimiento: de que prevenimos á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, como deseamos. Madrid 27 de Diciembre

de 1780.=Juan Matias de Arozarena.=Rosendo Saez de Parayuelo.

Real Orden de 19 de Julio de 1804 sobre si han de gozar los buques de guerra ingleses la misma exencion que los franceses.

Víveres.

Con esta fecha digo al Gobernador Subdelegado de Rentas de Málaga lo siguiente: Aunque el Real Ministro de la Corte de Inglaterra ha solicitado repetidas veces la exencion de derechos de los víveres que consuman en los puertos de España los buques de guerra y mercantes de su nacion: la franquicia que debe tolerarse por ahora, ya que no hay ningun tratado formal que lo autorice, es únicamente la de los efectos que se extraigan para el consumo de los buques de guerra en los mismos términos que la disfrutan los franceses. Lo que participo á V. S. de orden de S. M., en contestacion á su papel de 11 de este mes. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y oportuno gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1894.

Real Orden de 2 de Agosto de 1803 sobre que los buques de guerra portugueses sean exentos del pago de derechos para los víveres que tomen en los puertos para provision.

Víveres para los buques de guerra portugueses.

El Señor Don Pedro Cevallos me dice con fecha de 26 de Julio próximo lo que sigue: »Habiendo llegado la contestacion que se esperaba del Señor Embajador de S. M. en Lisboa á la pregunta que le hice, segun participé á V. E. en 15 de este mes, relativa á las contribuciones que el Gobierno Portugues exige de to-

das las Provincias por los víveres y demas efectos que los buques de guerra compren en aquellos puertos; y respecto á que S. A. R. el Señor Príncipe Regente, ha mandado expedir sus Reales Ordenes para que las embarcaciones de guerra españolas gocen en los expresados puertos exencion de derechos, sobre todo lo que pertenezca al aprovisionamiento de las escuadras de S. M., se ha servido el Rey convenir, conforme á los deseos de S. A. R., en que los buques de guerra portugueses gocen la misma exencion de derechos por los víveres que compren para su provision en los puertos de España: lo que de Real orden comunico á V. E. para que expida las oorrespondientes al cumplimiento de esta soberana Resolucion. Y lo traslado á V. de orden de S. M. para su inteligencia y gobierno." Palacio 2 de Agosto de 1803.=Soler.

Real Orden de 17 de Febrero de 1802 sobre pago de derechos por los víveres y efectos que se acopien para las provisiones del Ejército y Armada.

Víveres y efectos que se acopien para la Real Armada.

Inteligenciado el Rey de lo representado por esa Junta Provincial, en carta de 27 de Noviembre último, sobre haber permitido la descarga ó introduccion de varios géneros de harina, carne y tocino que llegaron á ese puerto, con destino á la Provision de víveres de la Armada de ese Departamento, previa la obligacion del Director de la misma de pagar los derechos que adeudan cuando tengan posibilidad por la escasez de fondos en su dependencia para verificarlo desde luego; se ha servido resolver S. M., en conformidad de lo que tiene mandado por punto general en Reales Ordenes de 26 de Febrero de 1793, y 30 de Marzo de 1797, y tratan del pago de derechos por los efectos que aco-

pien las provisiones del Ejército y Armada, que por lo mismo que estas se administran en el dia por cuenta de la Real Hacienda, quiere S. M. que se satisfagan todos los derechos que deben entrar en su Real Erario, pero no los Municipales y demas de que esté libre la Real Hacienda; y que atendida la escasez de numerario en que se halla el ramo de Provisiones, se formalice el correspondiente documento, que sirva de pago, y se cargue su importe por Tesorería al mismo ramo. Lo que prevengo á V. S. de Real orden para su inteligencia y gobierno de esa Junta, y en respuesta de su citada carta; en el concepto de que circulo esta soberana Resolucion á los Directores de Reales Provisiones y demas Juntas Provinciales de Rentas para que por su parte concurran á su cumplimiento; quedando derogados por consecuencia los artículos treinta y uno de las reglas aprobadas por S. M. en 25 de Julio de 1800 para régimen de la citada Provision de víveres de la Real Armada, y el artículo trece para las de Ejército. Aranjuez 17 de Febrero de 1802. = Soler. = Señor Presidente de la Junta principal Provincial de Rentas de Cádiz.

Y

Real Cédula de S. M. de 21 de Agosto de 1793, por la cual se sirve mandar que por punto general se reduzca en todo el Reino á un siete por ciento la exaccion de la Alcabala y Cientos de yerbas, bellota y agostaderos, en lugar del catorce que se ha exigido en muchas partes.

El Rey. = Por cuanto se me representó por los Directores generales de Rentas que en el capítulo 28 de la Instruccion provisional de 21 de Setiembre de 1785 Yerbas.

se previene que por la Alcabala de la venta de yerbas, bellota y agostaderos se continúe por ahora á cobrar, en donde esté en práctica, el catorce por ciento, ó la cantidad que excediere de un siete por ciento, sin haber en ello la menor novedad; pero que en donde no hubiere esta práctica se fijase al siete por ciento del valor de la venta: que tomando conocimiento la Direccion de lo que importase en pro ó en contra de mi Real Hacienda el reducir esta Alcabala á una cantidad uniforme por regla general, que proporcione los alivios del vasallo y la cria de ganados, me propondria lo conveniente: que á su consecuencia, habiéndose puesto en ejecucion los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre del mismo año, cargándose la Alcabala y Cientos de la venta de yerbas á siete por ciento á los pueblos en que antes no se cobraba ó se cobraba menos, y continuádose en exigir el catorce por ciento en los que estaba en costumbre, resultaba de las razones remitidas por los Administradores de las provincias de los productos de este ramo, con distincion de provincias, que podia tener efecto mi Real intencion de fijar á un tanto por ciento los derechos de la venta de yerbas en todas las provincias, en cantidad igual para los contribuyentes al mismo ramo, de modo que proporcione los alivios del vasallo y la cria de ganados, como se previene en el citado capítulo 28 de la Instruccion de 21 de Setiembre de 1785, y que sea al siete por ciento, que por punto general se señala en el Reglamento de 14 de Diciembre del mismo año, asi en los pueblos en que se recauda con union de los demas ramos de las Rentas Provinciales, como en los que se cobra con nombre de Rentas de yerbas en los partidos del Campo de Calatrava, Alcántara y la Serena: cuya representacion fui servido remitir á consulta de mi Consejo

de Hacienda, en Salas de Gobierno y Justicia, con orden de 16 de Febrero de este año; y conformándome con lo que en su vista me expuso en 29 de Mayo de él, despues de haber oido á los tres Fiscales, por Resolucion á la misma consulta, y teniendo por fundada en justicia y equidad la propuesta de los Directores generales, vine en declarar que desde luego se proceda á la reduccion general de un siète por ciento de la Alcabala y Cientos de yerbas, bellota y agostaderos en todo el Reino, en lugar del catorce por ciento que en muchas partes de él se exigia, tanto por la igualdad y uniformidad con que deben ser tratados los vasallos en la exaccion de un mismo derecho, cuanto por las ventajas que de ello resultarán á mi Real Erario y al público; continuándose por los Administradores de Rentas, ínterin otra cosa se resuelve, en llevar la cuenta separada de los rendimientos de las yerbas como hasta aqui. Por tanto, publicada en Consejo pleno esta mi Real Resolucion, acordó que para que tenga efecto en todas sus partes, se expidiese la presente, por la cual mando al Gobernador y á los del mismo Consejo de Hacienda, á los Intendentes y Subdelegados de mis Rentas Reales, y demas Jueces y Ministros de ellas, á quienes toque en manera alguna, la vean, guarden, cumplan, y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, sin contravenir á ella, ni permitir se contravenga por ningun motivo: que asi es mi voluntad; y que se tome razon de esta mi Real Cédula en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda, y en la principal de Rentas Provinciales del Reino. Dada en San Ildefonso á 21 de Agosto de 1793.=Yo el Rey.

Z

Real Resolucion de 21 de Mayo de 1788 sobre que por ahora los zapatos que entren en Cádiz de las Provincias del Reino paguen los derechos de Alcabalas y Cientos para no perjudicar al Gremio en el ajuste, y que si entrasen de fuera del Reino otros, los denuncie dicho Gremio ante el Subdelegado.

Zapatos. Enterado el Rey de que el capítulo 21 de las ordenanzas del Gremio de zapateros de Cádiz trata de que no se introduzcan en aquella ciudad zapatos extrangeros ni de los lugares inmediatos á ella, ha resuelto en vista de lo informado por V. SS. en siete del corriente, que por ahora, y mientras no se toma otra providencia, entren en Cádiz los zapatos hechos en otras Provincias del Reino, pagando los derechos de Alcabalas y Cientos que correspondan para no perjudicar al citado Gremio en el ajuste que tiene hecho con la Real Hacienda por las ventas de sus manufacturas.

Asimismo ha resuelto S. M., conformándose con el dictámen de V. SS., que siempre que el Gremio advierta entran fraudulentamente zapatos de fuera del Reino, los denuncie ante el Subdelegado de Rentas, para que castigue á los contraventores, y declare el comiso, en el que tendrán su parte los denunciadores; y á fin de asegurarse de si los zapatos son ó no del Reino, quiere que reconozca los que se introduzcan despues que se despachen en la Aduana y fuera de ella, segun y como lo tenga por conveniente; en inteligencia de que los zapateros que no quieran sujetarse al Gremio, han de pagar separadamente la Alcabala y Cientos que

causen por las ventas que ejecuten. Lo que de su Real orden participo á V. SS. para su inteligencia y que comuniquen la competente, á fin de que tenga cumplimiento esta Resolucion. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 12 de Mayo de 1788.

Real Orden de 9 de Febrero de 1797 sobre la obra de zapatería que hagan los soldados; y en qué casos adeuda derechos.

El Señor Ministro de la Guerra en oficio de 4 del corriente me dice lo que sigue: Zapatos.

Jacobo Cela, Sargento de la Compañía de Inválidos de Motril, ha representado al Rey por conducto de sus gefes, que con motivo de trabajar por sí solo sin tienda abierta ni oficiales en su oficio de zapatero á la inmediacion del cuartel, remendando los zapatos de los soldados de la Compañía, y haciendo algunos nuevos para el paisanage, le obliga á la satisfaccion de derechos el Administrador de Rentas Provinciales de aquella ciudad por su trabajo personal, y ha solicitado se le exima de su pago. En su inteligencia, de lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército, y de lo mandado por Real Orden de 28 de Marzo de 1775, se ha servido resolver S. M. que no se obligue á Cela al pago de derecho alguno por su trabajo personal de componer y remendar los zapatos de los individuos de la Compañía de Inválidos, por el bien que les resulta de la exencion; y que en cuanto al respectivo al paisanage y de obra nueva, satisfaga los que correspondan componiéndose con el Gremio ó con el Administrador de Rentas.

Y lo traslado á V. SS. para que por punto general se observe lo dispuesto por S. M., circulando á

este efecto las órdenes correspondientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 9 de Febrero de 1797. = Varela. = Señores Directores generales de Rentas.

ARTÍCULO II.

COMPRENDE LAS REALES ÓRDENES QUE CONCEDEN ALGUNA EXENCION DE DERECHOS EN LOS TRES RAMOS DE ALCABALAS, CIENTOS Y MILLONES.

A

Albayalde.

Por Real Cédula de 15 de Octubre de 1773 mandó S. M. que gozase exencion de derechos la venta del que sacase de las minas de Guadalcanal, Cazalla y Galarosa el Conde de Clonard y Compañía francesa.

Almaden.

Por Real Declaracion de 21 de Julio de 1792 se manda que los vecinos, dependientes y trabajadores, y residentes en la villa de Almaden, sean libres de todas y cualesquiera contribuciones, derechos y repartimientos hechos que se impusieron á los demas pueblos y vecinos del Reino, eximiéndolos por consiguiente del pago de diez y siete mil y quinientos reales, que por razon de Alcabalas, Cientos y Millones pagaban desde el año de 1738.

Amortizacion.

Por Real Orden de 18 de Mayo de 1798 se declaró libertad de derechos de Alcabalas á las ventas que ejecuten las Comunidades religiosas de fincas para imponer en la Caja de Amortizacion.

Antimonio.

Por otra de 5 de Julio de 1792 es exento de los

derechos Reales el antimonio de las minas de España que llegue á extraerse fuera del Reino; y de los mismos derechos y de los Municipales el que se trafique de un pueblo á otro, y de puerto á puerto de estos dominios, vendiéndole en ellos, ya para el consumo, ó ya para que cualquiera comerciante, natural ó extrangero le extraiga de sú cuenta y riesgo.

Audiencias de la Coruña y Sevilla, Chancillería de Valladolid &c.

Por Real Resolucion de 21 de Julio de 1790 se mandó no se hiciese novedad en la franquicia que estaban disfrutando de los derechos de Millones de las cuatro especies, las Audiencias de la Coruña y Sevilla, Chancillería de Valladolid y Granada, y los Tribunales de Inquisicion de esta última, y de Murcia y Valladolid.

Por Real Orden de 13 de Setiembre de 1793 se confirmó la exencion de los derechos de Millones concedida á los Ministros de la Chancillería é Inquisicion de Valladolid. Véase *Millones* en el artículo anterior.

B

Boteros y curtidores de pieles cerradas.

Por Real Resolucion de 27 de Agosto de 1783 se concede á los boteros y curtidores de pieles cerradas la misma libertad de derechos que á los demas curtidores.

C

Caballerías de cria: exencion de Alcabalas y Cientos en sus primeras ventas.

En Real Cédula de 8 de Setiembre de 1789, comprensiva de la nueva ordenanza para el régimen y gobierno de la cria de caballos de raza del Reino de Andalucía, Murcia y Provincias de Extremadura, se concedió por el capítulo 6 exencion de Alcabalas y Cientos en la primera venta de las caballerías de cria, cuyo capítulo á letra dice asi:

"Que todo criador pueda vender libremente su ganado y yeguas, y los caballos y potros (teniendo estos tres años) en Andalucía, Murcia y Extremadura, y cualquiera otra parte de la península; siendo la primera venta de las caballerías de la cria libres de Alcabalas y Cientos, dando cuenta á la Justicia de su domicilio de las cabezas enagenadas ó muertas para la baja del registro."

Caballos.

Por una Circular expedida en 2 de Setiembre de 1792 se manda, que sin embargo de cualesquiera órdenes contrarias, se guarde el artículo 6 de la Ordenanza de 8 de Setiembre de 1789: se restituyan á los criadores los derechos que desde su publicacion se les hayan exigido por Alcabalas y Cientos en la venta de yeguas y potros; y que todos los caballos y potros de cualquier edad, ensillados ó sin ensillar, en todas partes del Reino, y en todas las ventas y cambios que de ellos se hagan, han de ser libres de Alcabalas y Cientos, con el fin de dar estímulo á su cria.

Por Reales Ordenes de 14 y 21 de Agosto de 1793 se confirma la exencion de los derechos de Alcabalas y

Cientos á los caballos, yeguas, potros y potrancas de cualquiera edad, ensillados ó sin ensillar, que se vendan ó cambien, sin excepcion alguna, en los pueblos, ferias y mercados; y por consiguiente se excuse ya de la formalidad de guias y tornaguias para conducirlos, respecto de no ser necesarias, por no haber derechos que asegurar.

Caballerías extrangeras.

De las caballerías que se introduzcan de dominios extrangeros solo se exija en las ventas que se ejecuten de ellas en las Provincias de Castilla y Leon el mismo cuatro por ciento que señalan los Reglamentos generales para la venta de las del Reino. Real Orden de 11 de Noviembre de 1790. Véase *el artículo antecedente.*

Caldos.

Es voluntad de S. M. que los caldos y otros frutos ó efectos del Reino que se embarquen para los puertos menores de América, no se exijan, por consecuencia de los Reales Decretos de 5 de Agosto de 1784, y 25 de Febrero de 89, los derechos de Millones, por deberse entender comprendidos en la exencion acordada por aquellos Reales Decretos; segun se ha observado desde su expedicion en los puertos de Sevilla, Cádiz y Málaga. Barcelona 8 de Octubre de 1802. = Soler. = Señor Intendente de Galicia.

Carbon de piedra.

Por Real Resolucion de 5 de Setiembre de 1792 se declaró que los carbones que se saquen de las minas de carbon de piedra del Reino se pueden comerciar por mayor ó menor, con libertad de derechos Reales y Municipales, ó de otra cualquier especie, por

mas exceptuados y privilegiados que estos sean.

Casa de niñas huérfanas de Carmona.

Por Real Orden de 7 de Junio de 1792 se concedió exencion de derechos en los consumos de la casa de niñas huérfanas de la ciudad de Carmona, y de Alcabalas y Cientos en la venta de los frutos de las haciendas que posee anualmente.

Casa de Misericordia de Leon.

Por Real Declaracion de 7 de Marzo de 1794 se mandó que los géneros y manufacturas que se trabajasen en la casa de Misericordia establecida en la ciudad de Leon, debian gozar de la misma libertad y franquicia de derechos de Alcabalas y Cientos, concedida á todas las fábricas de curtidos, sombreros y papel, por la Real Resolucion de 16 de Junio de 1786.

Censos y limosnas de los santos lugares de Jerusalen.

Por Real Orden de 23 de Noviembre del año de 1790 se declaró que los censos y demas efectos de los santos lugares de Jerusalen fuesen exentos de la contribucion de frutos civiles, y que á los poseedores de mayorazgos y dueños de las fincas, sobre que esten impuestos, se les hiciesen rebaja de los réditos, que por ellos hubiere satisfecho á los santos lugares, observándose las circunstancias expresadas en la Real Orden de 30 de Julio de este mismo año, expedida á consecuencia del recurso del Marques de Montealegre. Véase *Mercenarias descalzas*.

Censo de Villambistia.

Por otra de 21 de Mayo de 1792 se declara exento por ahora de la contribucion de frutos civiles un censo

de la obra pia, fundada por Don Vicente Ortiz Crespo, en el lugar de Villambistia, jurisdiccion de Villafranca, Montes de Oca, impuesto sobre los mayorazgos que posee el Duque de Frias, y que á este se le haga el abono que va explicado en iguales casos.

Censo en Segovia.

Por Real Orden de 14 de Julio de 1792 se exime de la contribucion de frutos civiles un censo perteneciente á la Capellanía que en la parroquial de San Márcos de Segovia fundó Doña Isabel de Villafañe, impuesto sobre los estados de Alburquerque.

Centeno.

Por Real Decreto de 18 de Diciembre de 1788 se concedió exencion de Alcabala al trigo y cebada, y á virtud de las dudas ocurridas sobre la inteligencia de este Real Decreto, por Real Orden de 27 de Febrero de 1789, se declaró por punto general comprendidas en la exencion de Alcabala y Cientos las semillas de centeno, mijo, escandia, maiz ó panizo y avena, con las harinas que de estos granos se fabriquen, bajo los nombres de trigo y cebada. Véase *Rentas generales.*

Ciudad de Marbella con limitacion.

Por Real Orden de 29 de Julio de 1790 se manda que el privilegio de exencion de tributos, de que goza la ciudad de Marbella, se entienda bajo la declaracion que hacen las leyes 32, 33, tít. 18, lib. 9 de la Recopilacion, y que no sea extensiva á los derechos de Millones, Cientos, frutos civiles, y demas impuestos posteriores á su concesion.

Cofradía de nuestra Señora de la Caridad en el hospital de Palencia.

Por Real Orden de 2 de Mayo de 1792 se declara por ahora libre de la contribucion de frutos civiles la Cofradía de nuestra Señora de la Caridad, sita en el hospital de San Bernardo y San Antolin de la ciudad de Palencia.

Cogedores y arrendadores de granos del voto de Santiago &c.

En el año de 1746 el Consejo de Hacienda, en virtud de Reales Cédulas de privilegio, eximió de los derechos de Alcabala á los cogedores y arrendadores de los granos del voto de Santiago; y en 1751 declaró que no estaban exentos de pechar los sirvientes de las iglesias, los dependientes de Audiencias eclesiásticas y los ermitaños. Y el mismo Consejo, por Real Orden, en vista de consulta, excluyó igualmente de la exencion pretendida á los dependientes legos de la Reverenda Cámara apostólica, abogados, procuradores y notarios por ser legos; y asimismo se los mandó borrar de la nómina de refaccion. Véase *la Consulta y Resolucion en el artículo antecedente.*

Colegio de Palencia.

Por Real Orden de 30 de Julio de 1789 se declaró que el Seminario de la ciudad de Palencia gozase de la exencion de derechos de Millones en sus consumos, exclusos los de porcionistas.

Colegio de Málaga.

Por Real Resolucion de 26 de Marzo de 1793 se determinó que para que se verificase sin abuso la fran-

quicia concedida al Colegio Seminario de San Telmo de Málaga, pagase todos los derechos de lo que consumiere por las reglas que lo practican los particulares de Málaga, y que se le volviesen anualmente por equivalente de ellos diez y siete mil ciento noventa y siete reales, con respecto á los cien colegiales, ministros y sirvientes de su instituto, y por los cuarenta porcionistas y sus subalternos cuatro mil seiscientos trece reales.

Colegio de huérfanas de Málaga.

Por Real Orden de 11 de Abril de 1793 se relevó al colegio de Niñas huérfanas nobles de la ciudad de Granada de la contribucion de frutos civiles.

Comunidades Religiosas: exencion del derecho de pescado, y del de especería y lienzos, á las de San Francisco.

Por Reales Resoluciones de 18 de Febrero de 1721, 13 de Noviembre de 1733, 1.° de Mayo de 1735 y 7 de Abril de 1761 se concedió á las Comunidades eclesiásticas de Castilla la franquicia de derechos de los pescados para su preciso consumo.

A la Religion de San Francisco no solo se concedió esta franquicia, sino tambien de las especerías y lienzos para la Sacristía. Véase la Real Orden de 23 de Marzo de 1787 en la palabra: *Comunidades eclesiásticas.*

Convento de Monjas Franciscas de Leon.

Por Real Orden de 3 de Mayo de 1788 se concedió á las Monjas Franciscas de la Concepcion de Leon exencion de derechos de las cosas precisas para el alimento de su Comunidad, mientras las Rentas de dicho

Convento no hagan variar el estado de pobreza en que se hallan.

Convento de Santa Clara de Salamanca.

Por Real Orden de 22 de Setiembre de 1789 se concedió á las del Convento de *Corpus Christi* de Santa Clara de Salamanca exencion de derechos de doscientos cántaros de vino, treinta de vinagre, cincuenta de aceite y los cerdos que consume dicho Convento.

Convento de Monjas Franciscas de Ponferrada.

Por Real Orden de 13 de Octubre de 1789 se concedió á las Monjas Franciscas de la Concepcion de la villa de Ponferrada exencion de los derechos que causen en las especies, que necesariamente y sin exceso, consuman para su preciso alimento.

Convento de Monjas de la Concepcion de Villafranca.

A virtud de Real Orden de 15 de Julio de 1790 se concedió á las Monjas Franciscas de la Concepcion de Villafranca del Vierzo exencion por ahora de derechos de algunos géneros que necesite para su consumo.

Convento de Carmelitas descalzas de Palencia.

Por Real Orden de 23 de Julio de 1791 se concedió á las Carmelitas descalzas de Palencia exencion de todos los derechos de consumo por doscientos cántaros de vino anuales, veinte de vinagre, y ochenta arrobas de aceite, con tal que procedan de propia cosecha y hacienda adquirida antes del año de 1737, de diezmos ó limosnas dadas en la misma especie; y en caso de que no fuese de dichas clases, paguen los correspondientes al servicio de diez y nueve millones y medio; que no se les exigiese derecho alguno de todo el vino y aceite,

aunque fuese comprado, que gastasen en el servicio divino, igualmente que de todas las especies que resultasen para su consumo, que no estuviesen sujetas á Millones.

Convento de Mercenarias descalzas de Arcos de la Frontera.

Por Real Resolucion de 26 de Setiembre de 1791 se declaró exento el Convento de Mercenarias descalzas de Arcos de la Frontera de la contribucion de frutos civiles, respecto del censo que tiene impuesto sobre el estado del Duque de Arcos, y que al poseedor de este se le hiciese el abono correspondiente por los réditos del enunciado censo.

Comestibles para el consumo de los empleados en la carretera de Andalucía y obras de puentes y caminos públicos.

A consecuencia de haber mandado S. M. por orden de 4 de Julio de 1785 no cobrar derechos algunos de los comestibles, vino y licores que se vendiesen para el consumo de todos los operarios empleados en la construccion de la carretera de Andalucía, eximiendo asimismo de los citados derechos á la cal y demas materiales que se consumiesen en ella; se dignó declarar en la misma orden que las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios deben ser exentos y libres de la paga de Alcabalas y demas derechos impuestos sobre los materiales y comestibles, y que dichas obras y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir cantinas, cortar leña, y de proveerse de los pastos en los términos públicos y baldíos, segun y como lo puedan hacer los mismos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia, para

que por este medio consigan las obras, sus operarios y sus caballerías todo el auxilio y comodidad posible.

Correo marítimo.

A virtud de Real Resolucion de 27 de Noviembre de 1764 se exime de derechos la carne salada, que sale mensualmente de la Coruña para las Indias Occidentales.

Cosecheros: exencion en las ventas de vino, vinagre y aceite que hagan al por menor.

Por Real Orden de 19 de Abril de 1798, á consulta del Consejo de Hacienda de 23 de Noviembre anterior, se manda que en las ventas por menor que ejecuten los cosecheros de vino, vinagre y aceite no se les exija el cuatro por ciento, ni tampoco á los cosecheros de las demas especies sujetas á Millones.

E

Embarcaciones españolas y extrangeras.

El Rey se sirvió declarar, por Real Orden de 14 de Abril de 1802, á consulta de la Junta de Comercio y Navegacion, exentas de los derechos de Alcabalas y Cientos todas las ventas de embarcaciones españolas y extrangeras que se ejecuten en los puertos de estos dominios, á favor de naturales de ellos.

Embarcaciones de guerra francesas, portuguesas &c.

Exencion concedida á los víveres que se acopien para el consumo de estas embarcaciones &c. Véase el artículo anterior en la palabra: *Víveres*.

Encomiendas militares.

Por Real Resolucion de 9 de Julio de 1790 se de-

claran exentos del pago de la contribucion de frutos civiles todos los frutos y arrendamientos de las Encomiendas militares.

Escuela de Veterinaria.

Por Real Orden de 15 de Noviembre de 1793 se concedió á Don Segismundo Malats, primer Director de la Escuela de Veterinaria, establecida en Madrid, la gracia de que se le suministrase por coste y costas el aguardiente necesario y nitro que necesitase para dicho establecimiento, y ademas la franquicia de derechos á todos los géneros extrangeros que le viniesen para la propia escuela.

F

Fábricas del Reino: exenciones que les estan concedidas por Real Decreto de 24 de Junio de 1752.

Los fabricantes del arte mayor de la seda de Valencia, y los particulares de Toledo y de otras Provincias de mis dominios, me han representado repetidamente la grandísima decadencia que experimentan sus fábricas desde que se establecieron las de varias compañías y otras sueltas, con privilegios, exclusivas, tanteos, libertad de derechos de Alcabalas y Cientos en las primeras ventas por mayor y por menor, exenciones de cargas Reales y concejiles para los empleados en ellas, y con la tolerancia de que los tejidos no sean sujetos á la marca, peso y medida que prescriben las leyes y Reales ordenanzas; mediante que las fábricas de todo el Reino, en general, no participan de semejantes auxilios, y es preciso que se arruinen, como sucede, por las ventajas que disfrutan las privilegiadas pertenecientes á determinado número de interesados, per-

judicando al comun de muchos modos, y quitando á mis vasallos la igualdad de que necesitan, para que hagan el trato y grangería con la emulacion y progresos que convienen al aumento del comercio y al beneficio universal de mis pueblos. Habiéndose examinado de mi orden esta grave materia por personas prácticas é imparciales, he tenido presente lo que me han expuesto, y considerado que no es posible á todos mis vasallos el establecimiento de iguales Compañías, ni aun conveniente su multitud, porque se destruirian las unas á las otras; y conformándome con los prudentes dictámenes, que se dirigen á que con la posible libertad é igualdad logren mis vasallos las ventajas que pueden prometerse de su aplicacion é industria, he resuelto anular por ahora todas las gracias de tanteos, exclusivas, exenciones de derechos y libertades de cargas Reales y concejiles á todas las fábricas de las Compañías y particulares de toda clase de tejidos ó manufacturas, á quienes con cualquiera motivo esten conferidas temporal ó perpetuamente, como perjudiciales al Estado y á la causa pública. Y por un acto de mi clemencia concedo tambien, por ahora, á estas mismas fábricas, y á todas las que estan establecidas y se establecieren en adelante, sea por Compañías ó particulares, tanto de tejidos de seda, lana, lino, cáñamo y curtidos, como de otros cualesquiera géneros, libertad de los derechos de Alcabalas y Cientos de las primeras ventas que se celebraren por mayor; y de las Rentas generales que causasen los simples é ingredientes que justificadamente necesitaren de Reinos extraños, y no hubiere en estos dominios; haciendo constar para su goce á las Justicias y Ministros que recaudaren mi Real Hacienda, la licencia que debe dar en mi Real nombre para su plantificacion la Junta general de Comercio, á cuya jurisdic-

cion es mi voluntad esten sujetas todas las fábricas en cuanto al conocimiento de lo que á ellas tocare; y que la Junta zele que las Leyes y Reales Pragmáticas se observen precisa y literalmente en la calidad, peso y medida de toda clase de tejidos; remediando desde luego los abusos que con cualquiera pretexto se hayan introducido. Tendréislo entendido, y pasareis copia de este Decreto á los Tribunales y Ministros á quienes toca su cumplimiento. = Señalado de la mano de S. M. En Aranjuez á 24 de Junio de 1752. = Al Marques de la Ensenada.

Fábricas particulares y Compañías de estos Reinos: sobre sus privilegios y exenciones concedidas por Real Decreto de 30 de Marzo de 1753, con varias declaraciones del que se expidió en 24 de Junio del año antecedente.

Enterado de la siniestra inteligencia que se ha podido dar á mi Decreto de 24 de Junio de 1752 sobre la derogacion de los privilegios de tanteos, exclusivas, libertad de derechos, exenciones de cargas concejiles, y permiso de fabricar tejidos de inferior ley, peso y marca para extraer á paises extrangeros, que en virtud de mis Reales Cédulas gozaban las Compañías y otras fábricas particulares, persuadiéndose por equivocacion á que por el citado Decreto les faltaba mi Real proteccion, debajo de la cual se establecieron, de que ha resultado que los interesados en ellas hayan deseado retirar sus caudales; y otros, que deseaban interesarse, dejado de hacerlo en grave daño de la causa comun y de la fe pública, que he procurado mantener desde el principio de mi Reinado: lo que me han representado las referidas Compañías por medio de mi Junta general de Comercio y Moneda. Y para evitar sus conse-

cuencias, y manifestar mi Real intencion, que se dirige á que, por lo que he deseado fomentar las Compañías, no descaezcan las fábricas particulares; usando de mi Real benignidad, que no solo se extiende á proteger el comercio y fábricas, y conceder todas las gracias que, sin perjuicio de mi Real erario, me permitan las urgencias de la Corona; sino es tambien á que las Compañías establecidas y que se establecieren esten aseguradas de mi Real proteccion, y deseo de que se aumenten por los esfuerzos que á este fin hagan sus interesados, y que gocen los privilegios que mi Real liberalidad les concedió, sin que por esto se siga perjuicio alguno á los fabricantes particulares: he venido en declarar, que el privilegio de tanteo en la seda, lana, cáñamo y otros materiales precisos para las fábricas, subsista contra cualquier comerciante, revendedor, extractor, natural ó extrangero; pero no tenga lugar, ni se extienda contra otros fabricantes particulares de mis Reinos en lo que prudentemente necesiten para sus fábricas. Que el privilegio de exclusiva para Portugal, concedido á la Compañía de Extremadura por la union con la de Toledo y Granada, quede anulado, en atencion á hallarme informado solicitaba esta providencia la misma Compañía; y por consiguiente deberá quedar libre el referido comercio para las otras Compañías y demas vasallos de estos mis Reinos. Que las gracias de exenciones de derechos en las especies comestibles y otras, se conserven á las Compañías, desfrutando las mismas los fabricantes particulares donde estan establecidas las Compañías; siguiéndose para con los fabricantes particulares las reglas y ajustes que estaban hechos con aquellas por los Administradores de Rentas en virtud de órdenes de la Direccion general de ellas; y que asimismo se mantengan por el tiempo de su conce-

sion en otras ciudades á aquellos fabricantes particulares, que por su mérito y aplicacion al beneficio público las hayan obtenido de mi Real benignidad. Que la exencion que gozaban las Compañías para los empleados en ellas de alojamientos, cargas concejiles, quintas, levas y milicias, se entienda solo para las ciudades de Toledo, Sevilla, Granada, Zaragoza y villa de la Zarza, donde estan establecidas las Compañías, gozando la misma los fabricantes particulares, en atencion á que por sus crecidas y numerosas poblaciones no se considera por ahora especial perjuicio al restante vecindario. Que gocen las Compañías y fabricantes particulares libertad de Alcabala y Cientos por mayor y por menor en cualquiera parte de mi Reino en la primera venta, para evitar en el por menor los ajustes, registros, regulaciones ó administracion, y los recursos que sobre ello puedan ocurrir. Que en los derechos de extraccion para la América y paises extrangeros paguen las Compañías lo que pagaban antes del Decreto; y que la misma regla sea extensiva á los fabricantes particulares, que remitan sus tejidos de su cuenta á los puertos de Cádiz y otras partes. Que subsistiendo para las Compañías el permiso de fabricar tejidos de inferior ley, peso y marca debajo de las reglas que les estan prescritas para extraerlos de mis dominios, mi Junta general de Comercio pueda conceder igual permiso á los fabricantes particulares que quisieren extraer géneros de su cuenta, ó para venderlos á las mismas Compañías. Que con las declaraciones antecedentes se guarden y cumplan á las citadas Compañías y á otros fabricantes particulares todas las gracias y exenciones que les estan concedidas, zelando mi Junta general de Comercio su puntual observancia, y consultándome todo lo que juzgare conveniente para su aumento y conservacion, pa-

ra que cumplan sus respectivas obligaciones, sin exceder de los límites que les prescriba; atendiendo al remedio de cualquiera desorden que se pueda introducir por aquellos medios que le puedan evitar, sin que se siga perjuicio al crédito necesario para su comercio, ni al aumento y perfeccion de sus maniobras. Tendreislo entendido, y dareis las órdenes correspondientes, pasando copia de este Decreto á mi Junta general de Comercio y demas Tribunales y Ministros á quienes toque su cumplimiento.=Señalado de la Real mano de S. M. En Buen-Retiro á 30 de Marzo de 1753.=Al Marques de la Ensenada.

Fábricas, Compañías y géneros que han de gozar exenciones &c.; y en qué derechos, y las que quedan excluidas de ellas.

Aunque repetidas veces he sido informado por Ministros de zelo y acreditada inteligencia del detrimento que ha sufrido y experimenta mi Real Hacienda en la práctica de las exorbitantes franquicias y exenciones concedidas por gracia particular para auxilio y fomento de diferentes fábricas importantes al Estado, y para sostener y aumentar las erigidas por las Compañías de comercio establecidas en mis dominios; pero mas principalmente por la generalidad con que, sin tan recomendables motivos, se ampliaron las propias gracias y franquicias á las demas fábricas existentes en el Reino; no tuve por conveniente deliberar sobre el pronto remedio de estos daños, sin entender primero, por el prudente juicio y autorizado conocimiento de mi Junta general de Comercio, los medios que podrian aplicarse, para que, sin desatender la subsistencia y mejores progresos de las fábricas útiles, se cortasen los insinuados

daños de mis Rentas, y los frecuentes simulados fraudes que se han cometido, como abuso de las mismas concesiones. Habiendo satisfecho á mi intencion la Junta, en consulta que puso en mis manos en 29 del mes de Abril de este año, proponiéndome cuanto ha premeditado conducente su zelo al cumplimiento de ambos objetos, y servídome al propio tiempo de otros informes y noticias con que generalmente he logrado instruirme de este asunto: he resuelto primeramente, conformándome con el parecer de la Junta, que se conserven y continúen á las Compañías de comercio las preeminencias, franquicias y exenciones que les fueron concedidas hasta el cumplimiento del tiempo por qué se les hizo la gracia en la forma que presentemente las desfrutan; y para precaver el menor detrimento en su tráfico y libre salida de los géneros. Es mi voluntad, que si por accidente hubiere cumplido en alguna el término de la concesion, prosiga en su uso y beneficio con la calidad de por ahora, y hasta tanto que me proponga la Junta, como se lo ordeno, el auxilio á que la considere acreedora ó necesitada para su subsistencia y adelantamiento, cuya igual providencia anticipará para con las que esten próximas á concluir. Que las fábricas que en virtud de mis Reales Cédulas han sido distinguidas por motivos particulares con el goce de franquicias, privilegios y exenciones continúen disfrutando, como hasta aqui, las mismas gracias por solo el tiempo que fueron concedidas, ó se hubiesen prorogado por posteriores Reales Resoluciones; con advertencia, de que si cuando se verifiquen estos casos percibiese la Junta causas principales para que algunas sean atendidas con las propias ú otra clase de gracias, me lo deberá representar para que delibere lo conveniente. Y últimamente, es mi Real intencion que las fábricas de los

géneros que especifica la relacion adjunta, firmada de vos el Conde de Valdeparaiso, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, desfruten solo libertad de los derechos de Alcabalas y Cientos en las primeras ventas al pie de las propias fábricas la de los simples que necesiten de fuera del Reino, y los de su entrada en los lugares donde esten establecidas, con la franquicia en el aceite y jabon que consuman, considerándose al respecto de media arroba de aceite y seis libras de jabon por cada pieza de treinta y cinco á cuarenta varas; quedando excluidas de estas ni otra calidad de exenciones y gracias las otras fábricas y géneros de ellas no contenidos en la citada relacion, por no concurrir en ellos las razones que para las anteriores. Tendrase entendido en la Junta general de Comercio para su inteligencia y puntual observancia. = Señalado de la Real mano de S. M. En Aranjuez á 18 de Junio de 1756. = Al Conde de Valdeparaiso.

Relacion de las fábricas y géneros que han de gozar exencion de Alcabalas y Cientos por las que pertenecen á S. M. en las primeras ventas que se hicieren al pie de las mismas fábricas, y las demas gracias contenidas en el Real Decreto de esta fecha á que acompaña.

1. Todo tejido de seda con plata y oro, de ancho y angosto indistintamente; y en los de solo seda los de la clase de lo ancho, inclusos pañuelos, y tambien las medias, sean de telar ó de aguja.

2. Todos los paños, que sean desde la clase de dicichenos arriba, las sempiternas, escarlatines, anascotes, sargas finas, calamacos, droguetes, barraganes y bayetas finas.

3. Los sombreros finos de castor, medio-castor, lana de vicuña y pelo de conejo.

4. Las fábricas de loza fina, de la clase de las de Alcora, Sevilla, Talavera y Segovia.

5. Las fábricas de vidrios finos que se hallan establecidas en el Reino.

6. Todo tejido de la clase de lo ancho, asi de algodon solo, como de lienzo pintado ó estampado.

7. Las fábricas de tafiletes.

8. Los cueros de la fábrica de Pozuelo de Aravaca y de cualquiera otra que exista de su especial calidad.

9. Las fábricas de papel.

10. Y las tijeras de tundir, cardas, telares de hierro para medias, y los artificios en que se verifique especial adelantamiento para el manejo de las fábricas. Aranjuez 18 de Junio de 1756.=El Conde de Valdeparaiso.

Fabricantes.

Por Orden del Consejo de Hacienda de 11 de Abril de 1761 se declara que no deben gozar libertad de derechos, sin que presenten la sobrecarta que ha de expedir el Consejo de sus Cédulas ó Despachos. Véase *Fabricantes* en el art. anterior.

Fábrica de loza.

Por Real Orden de 27 de Setiembre de 1768 se manda que la loza que se fabrica en Alcora en la del Señor Conde de Aranda se venda libremente sin pagar derechos, con las prevenciones que se expresa. Véase *el artículo anterior en la palabra Loza.*

Fábricas de tintes y de torcer seda y lana.

Por Real Cédula de 21 de Julio de 1775 se manda

guardar á los maestros tintoreros y torcedores de seda y lana de estos Reinos la exencion del sorteo y servicio militar, con la precisa calidad de que se reciban por maestros con riguroso examen, y hayan completado los años de aprendizage que son necesarios, y el tiempo que tambien deben trabajar de Oficiales, de manera que en ello no haya fraude ni condescendencia alguna; cuidando el Consejo, asi en estos como en los demas oficios y artes, de fijar, con informes de personas expertas en ellos, el tiempo del aprendizage y oficial, segun la facilidad ó dificultad de cada arte, y el rigor de los exámenes á los que de aqui adelante hubieren de recibirse de maestros, para evitar fraudes al servicio militar y al sólido progreso de las artes en España.

Fábricas de jarcia y cordelería.

Por Real Cédula de 28 de Enero de 1780 se concedió exencion de derechos á las fábricas de jarcia y cordelería de los Reinos de Castilla y de la Corona de Aragon de lo que fabricasen para surtido de las embarcaciones; en las ventas que por mayor y menor se ejecuten al pié de las fábricas, y en los puertos habilitados, en las ventas por mayor que se ejecuten á comerciantes ó cargadores que los compren para embarcarlo á los destinos del mismo comercio libre.

Fábrica de peltre.

Por Real Orden comunicada al Superintendente general en 11 de Mayo de 1780 se concedió á la fábrica de peltre de la ciudad de Segovia de Don Juan de Jáuregui libertad de derechos de Alcabala y Cientos en las ventas que hiciese de sus géneros al pie de ella.

Fábricas de sombreros.

Para su fomento se les concedieron las exenciones siguientes:

Los sombreros de las fábricas de Castilla y Leon gozan libertad de Alcabalas y Cientos en las ventas por mayor y por menor hechas al pie de la fábrica, y vendidos en tienda, se exigirá un dos por ciento; guardando la exencion de las ferias en donde la hubiere.

Los sombreros no solo de Castilla y Leon sino de Aragon, Valencia, Mallorca, Principado de Cataluña é islas Canarias, que se conduzcan á los puertos habilitados para el comercio de América, gozan entera franquicia.

Gozan exencion de los derechos de tránsito, transvalso ó transbordo, y demas establecidos de entrada ó tránsito en el Principado de Cataluña y Reinos de Aragon, Valencia y Mallorca, en los sombreros de sus fábricas, como los de las Provincias de Castilla y Leon.

Todos los fabricantes de sombreros de estos Reinos entrarán con libertad de derechos Reales y Municipales los simples é ingredientes para tintes, máquinas é instrumentos que no hubiere en España, y lo mismo los que sean de la Provincia, ya se conduzcan por mar ya por tierra.

Los sombreros de estas fábricas tendrán salida libre de derechos para dentro y fuera de España.

Los fabricantes gozan el fuero de la Junta general de Comercio y Moneda, y de sus Subdelegados, en cuanto sea relativo á sus manufacturas y fábricas. Real Cédula de 17 de Noviembre de 1780.

Fábricas de papel.

Por Real Cédula de 26 de Octubre de 1780 se manda que goce exencion en sus primeras ventas al pie de las fábricas: que pague el dos por ciento las que ejecuten los comerciantes y mercaderes: que goce exencion para el comercio de América: que del papel extrangero se cobre el diez por ciento sin gracia alguna, y que tambien sea exento el trapo y carnaza.

Fábricas de botones de uña y ballena.

Por Real Cédula de 20 de Setiembre de 1782 se manda que las de los Reinos de Castilla y Leon gocen exencion de derechos en las primeras ventas.

Fábricas de quincalla.

Por Real Orden de 15 de Octubre de 1782 se declaró exencion de derechos en la venta, al pie de las fábricas, á los fabricantes de quincalla de la que ejecuten dc lo fabricado en ellas.

Fábrica de tejidos de lana establecida en Cuenca.

En 13 de Marzo de 1785 resolvió S. M. que la fábrica de tejidos de lana, establecida en la casa de Moneda de la ciudad de Cuenca con caudales propios de los pueblos de la Provincia y otros fondos, aplicados de su Real orden, se entregase á los Cinco Gremios mayores con las mismas condiciones y gracias que obtuvieron cuando se encargaron de las fábricas de Ezcaray; y siendo una de ellas la libertad de derechos en la entrada y tránsitos de los ingredientes de tintes, mandó S. M. que los que hubiese introducido ó introdujesen los Gremios para las referidas fabricas de su

cuenta, gozasen de la misma franquicia por Real Orden de 20 de Noviembre de 1786.

Fábricas y escuela de cordoneros en Madrid.

Por Real Orden de 19 de Mayo de 1786 se concedió á la escuela gratuita de enseñanza de Niños y Niñas, plantificada por Bernardo Carrera y Mateo Martinez, exencion de derechos de Alcabala y Cientos de la seda y cintas del Reino que pudiese gastar en sus manufacturas; poniéndose de acuerdo los dichos maestros con los Administradores que los Cinco Gremios mayores tienen en la Aduana para el cobro de estos ramos, á fin de arreglar el modo de evitar los abusos y fraudes que pudieran resultar.

Fábrica de cajas en Madrid.

Entre otras gracias que el Rey concedió á la fábrica de cajas, establecida en Madrid por Don Luis Claudio Chevalier, fue la de que por tiempo de doce años sean libres de todos derechos de Alcabalas y Cientos, y demas que se hallaren impuestos en estos Reinos, los géneros necesarios para esta fábrica, como el carey, ó concha de tortuga, de marfil y medalloncy; ya sean productos de los dominios de S. M. (de donde se tomarán con preferencia siempre que haya proporcion), ó de paises extrangeros. Igualmente será exento de los derechos de entrada en los puertos de mar y secos. Asimismo serán libres de derechos, por el mismo tiempo, las cajas hechas en la fábrica que se vendieren en ella ó en almacenes que pusiere dicho Chevalier en cualquiera pueblo ó parage, y las que se embarquen para América; presentando en la Aduana de Madrid, ó donde pusiere su almacen, el género y factura de remision; sacando la guia correspondiente, que sirva de

presentacion franca en la del de su direccion ó entrada. Real Orden de 13 de Mayo de 1786.

Fábricas de curtidos, sombreros y papel con restriccion.

Por Real Orden de 16 de Junio de 1786 se mandó por punto general que cualquiera persona particular, compañía ó Comunidad que dedique sus fondos propios y caudales á fábricas de curtidos, goce libertad de Alcabalas y Cientos por su primera venta, sea hecha en la propia fábrica ó en almacen que tenga donde esté establecida, ó en el del pueblo donde esté avecindado y resida el fabricante, con tal que no tenga otros curtidos que los fabricados por su cuenta.

Tambien se manda que esta exencion se entienda con los fabricantes de sombreros y papel.

Seda para las fábricas de Talavera.

Por Real Resolucion de 22 de Junio de 1786 se manda no se exija á los cosecheros de seda de la provincia de Talavera el dos por ciento del valor del capullo que vendan para el surtido de las fábricas establecidas en ella.

Las mismas exenciones de la seda en materia se concedió á varias fábricas de tejidos y bordados de seda en Madrid, Palencia, Valladolid, Murcia &c.

Fábricas de pasamanería en Palencia.

Por Real Orden de 26 de Octubre de 1786 se concedió exencion de Alcabalas y Cientos á los fabricantes de pasamanería de la ciudad de Palencia, por la hilaza y demas ingredientes que por si ó en su nombre introduzcan en sus fábricas.

Fábrica de Valdemoro.

Por Real Orden de 10 de Agosto de 1787 se mandó que los tejidos que se fabricasen en Valdemoro por la Compañía de longistas de Madrid gozasen la libertad de derechos de Alcabalas y Cientos, tanto los que se condujesen á los pueblos habilitados, y se vendiesen en ellos por mayor á los comerciantes ó compradores que los compren para embarcar á los destinos del comercio libre, como los que venda dicha Compañía en la misma fábrica ó en los almacenes que tenga de solo ellos en Valdemoro ó en Madrid.

Fábricas de curtidos y harina de Campuzano.

Por Real Declaracion de 7 de Diciembre de 1787 se manda sean libres del pago de Alcabalas y Cientos las fábricas de curtidos y harina de trigo, establecidas en el lugar de Campuzano y Montañas de Santander por Don Josef de Capanaga y Compañía, por las ventas de harina y pieles curtidas que venda en la misma fábrica ó en los almacenes establecidos en dicho lugar.

Fábrica de Talavera.

Cuando se pusieron las fábricas de tejidos de seda de Talavera á cargo de los Cinco Gremios mayores de Madrid, les concedió S. M. franquicia de derechos Reales y Municipales á todos los ingredientes y tinturas que condujesen para el consumo de ellas. Y enterado S. M. de que el Administrador de Rentas Provinciales de Cádiz queria cobrar un cinco por ciento del valor de cien libras de goma arábiga y doscientas de cristal tártaro, que compraron con destino á las citadas fábricas, resolvió que no se exigiese el citado derecho,

y que se tuviese presente en lo sucesivo esta exencion. Real Orden de 5 de Febrero de 1788.

Fábricas de vidrios ordinarios.

Por Real Orden de 10 de Abril de 1788 concedió el Rey por punto general exencion de Alcabalas y Cientos en las primeras ventas que se hagan de las manufacturas de vidrios ordinarios.

Fábrica de aceite de vitriolo.

Por Real Orden de 3 de Octubre de 1788 se concedió á Don Ventura de Avila y consortes la gracia de que en los Reales estancos se les vendan el salitre sencillo y azufre que necesitasen para la nueva fábrica de aceite de vitriolo que iban á establecer, á los mismos precios y en los propios términos concedidos á los fabricantes de agua fuerte, y ademas la exencion de todos derechos en los útiles y primeras materias que necesitasen para dicha fábrica.

Fábricas de Guadalajara.

Los géneros de las fábricas de Guadalajara que revendan por su cuenta los particulares deben pagar el dos por ciento que pagan por Alcabala y Cientos de las fábricas nacionales; y solo serán libres de este derecho, cuando se vendan por cuenta de la Real Hacienda. Real Orden de 30 de Octubre de 1788, y otra de 4 de Noviembre del mismo año.

Fábricas de holandillas y bocacíes de Madrid.

En 1782 se concedieron varias franquicias á la fábrica de holandillas y bocacíes, establecida en Madrid por el Gremio de especería y mercería, uno de los Cinco Mayores de esta villa: S. M. extiende todas sus

gracias y franquicias á todas las fábricas de holandillas y bocacíes que se establezcan, para que con este estímulo se vayan poniendo otras, y se evite la introduccion de fuera del Reino. Real Orden de 22 de Mayo de 1789.

Fábricas de San Fernando.

Por Real Resolucion de 5 de Julio de 1789 se mandó que la fábrica de tejidos de lana y seda, establecida por cuenta del Rey en el Real Sitio de San Fernando, gozasen la libertad de derechos que las Reales fábricas de Guadalajara, y que sus géneros entrasen francos en Madrid.

Fábrica y escuela de bordar en Madrid.

A Don Antonio Suñol, maestro bordador en la villa de Madrid, se concedió exencion de derechos en la seda que consuma, y se necesite en la escuela de bordar que intenta establecer en dicha villa, asi como la gozan los que se dedican á la enseñanza de tirar el oro y la plata, y los fabricantes del arte mayor de la seda. Real Orden de 15 de Julio de 1789.

Fábrica y sescuela de dibujar, pintar y bordar en Madrid.

Por Real Orden de 15 de Julio de 1789 se concedió á Don Luis y Don Henrique Suleau, hermanos, naturales de Leon de Francia y vecinos de esta Corte, libertad de derechos en la seda que necesitasen para la fábrica y escuela de dibujar, pintar y bordar, que tienen establecida en ella, y las demas franquicias que disfrutan las otras fábricas que consumen la misma materia; y se les permitió poner el escudo de las armas Reales en la casa en que estableciesen su enseñanza.

Fábricas de curtidos de Buenos-Aires, Tucuman y Sevilla.

A Don Nicolas de Acha, vecino de Buenos-Aires, y Don Domingo Antonio Patron, vecino de Salta, en el Tucuman, se conceden las mismas franquicias para el fomento de las fábricas de curtidos que han establecido en dichas ciudades, que las que obtuvo Don Natham Watherell para la de Sevilla, con la exencion de derechos, y por el tiempo que á este le estan concedidas; entendiéndose solo para las pieles de venado, ternera, becerro y otras que no se benefician en España, ó si se benefician es en corta cantidad. Real Orden de 10 de Octubre de 1789.

Fábricas de laton de Alcaráz.

Los géneros procedentes de las Reales fábricas de laton de Alcaráz gozan exencion del derecho de ocho por ciento, que se cobra á la entrada de Valencia, y del derecho de puertas en Barcelona, por el espacio de diez años, contados desde 8 de Marzo de 1787, en que se concedió á dichos géneros la exencion de Alcabalas y Cientos en los Reinos de Castilla y Leon; y que se devuelvan las cantidades exigidas de las porciones introducidas en Valencia por el Administrador de aquella Aduana. Real Orden de 27 de Noviembre de 1789.

Por otra Real Orden de 6 de Noviembre de 1793 se advierte que hallándose recargado el zinck ó calamina extrangera á su introduccion en España, con un real y medio de vellon en libra, por Real Orden de 18 de Mayo de 1789; y siendo suficiente el que producen las Reales fábricas de Alcaráz para el abasto del Reino, mandó S. M. que dicho recargo se reduzca á solo un real de vellon por ahora, hasta que acredite la ex-

periencia la ventaja ó perjuicios de esta providencia. *Véase Rentas generales.*

Azúcar de Granada.

Por Real Orden de 3 de Diciembre de 1789 declaró S. M. que el azúcar procedente de los ingenios de Granada, quede en lo sucesivo sujeto solo al pago de la mitad de los derechos Reales con que se halla sobrecargado.

Fábricas de vidrios y cristales del Recuenco.

Por Real Resolucion de 3 de Diciembre de 1789 se mandó que los géneros procedentes de las fábricas de vidrios y cristales del Recuenco gozasen las gracias y exenciones concedidas generalmente á las fábricas nacionales.

Tinte de Rioseco.

Por Real Resolucion de 20 de Febrero de 1790 se concedió á Don Cárlos de Soto, vecino de Rioseco, exencion de derechos de Alcabalas y Cientos de los ingredientes y simples que introduzca para su tinte, y lo mismo del cobre para calderas, con tal que los traiga de fuera de u cuenta, y no los compre en el mismo Rioseco.

Fábrica de vidrios de Buenache.

Por Real Orden de 25 de Mayo de 1390 se mandó que á Don Felix Real, vecino de Cuenca, no se le impidiese el aprovechamiento de las leñas desligas y muertas que hubiere en tres leguas en contorno de la fábrica de vidrios ordinarios, finos y entrefinos que iba á establecer en el lugar de Buenache, y que todos los géneros procedentes de ella gozasen la exencion de Alcabalas.

Fábrica de curtidos de Riaza.

A Don Miguel de Zabaloa, vecino de Madrid, y á su asociado Pédro Currucheta se eximió del pago del dos por ciento de los curtidos trabajados en su fábrica de Riaza, que introdujese para su almacen en la Corte, por órden del Superintendente general de la Real Hacienda de 18 de Agosto de 1790.

Fábrica de cola en Cádiz.

Por Real Orden de 8 de Enero de 1791 se concedió á Alonso Rubio libertad de Alcabalas y Cientos en las primeras ventas de cola, procedente de la fábrica que tiene establecida de este género extramuros de la ciudad de Cádiz, con tal que no tenga en ella otra de diversas fábricas.

Fábrica de terlices en Vivero.

Por Real Orden de 22 de Marzo de 1791 concedió S. M. á Don Gabriel Garceran, vecino de Vivero en Galicia, y emprendedor de una fábrica de terlices en el mismo pueblo, la exencion de derechos á los ingredientes que introdujese de fuera para los tintes, siempre que no los hubiese iguales en el Reino, é igual exencion en la extraccion de los tejidos procedentes de su fábrica y en sus primeras ventas dentro del Reino.

Alfareros de Villafranca de la Puente.

Por Real Orden de 27 de Marzo de 1791 se concedió á los alfareros de la villa de Villafranca de la Puente del Arzobispo la exencion de derechos de Alcabalas y Cientos por las ventas que ejecutasen al pie de la fábrica.

Instrumentos para las fábricas: corresponde en lo mas á Generales.

Por Real Orden comunicada por la Junta general de Comercio, Moneda y Minas á las Subdelegaciones de esta en 16 de Mayo de 1791 se concedió por punto general exencion de derechos de entrada de los instrumentos, herramientas, efectos simples é ingredientes de tintes que á las fábricas de todas clases de estos Reinos les convenga traer de fuera para sus elaboraciones, sin la limitacion que regularmente se ponia antes á esta gracia.

Aunque en la referida Resolucion no estan especificadas las Minas, la Junta las ha considerado comprendidas en ella bajo la denominacion general de Fábricas; pero para evitar dudas consultó á S. M. en 30 de Enero de este año de 1794 la Real Declaracion sobre este punto con motivo de las pretensiones relativas á la exploracion y beneficio de una mina de carbon de piedra que prometió Don Juan Gonzalez de Arce, vecino y del comercio de Santander.

Para la Real determinacion de S. M. se dignó conformarse con este parecer, y la Real Junta encargó á sus Subdelegados que hiciesen saber á todos los dueños y beneficiadores de minas que hubiese en el distrito de la respectiva Subdelegacion el nuevo auxilio que el Rey dispensa en esta exencion comprensiva tambien á favor de las minas como fábricas.

Fábricas de hilos de Porcuna en Jaen.

Por Real Resolucion de 26 de Diciembre del año de 1791 se concedieron á Don Ignacio Blanco Vallejo, vecino de la villa de Porcuna, Reino de Jaen, las mismas exenciones de Alcabalas y Cientos concedidas por

punto general á las demas fábricas nacionales respecto de las primeras ventas de hilo, lino, cáñamo y estopa de su fábrica.

Fábricas de seda en Valladolid.

Por Real Declaracion comunicada en 23 de Marzo de 1792 se concedió exencion de derechos de Alcabala y Cientos á toda la seda que empleasen en sus fábricas los fabricantes de Valladolid.

Fábrica de sombreros de San Fernando.

Por Real Resolucion, comunicada en 23 de Marzo de 1792, se mandó que los sombreros procedentes de la Real Fábrica de San Fernando no debian pagar en Valencia, ni en otra cualquiera ciudad, derechos algunos Reales ni Municipales por razon de las ventas que ejecutasen los Gremios de su cuenta.

Nota. La Real Cédula anterior de 17 de Noviembre de 1780 declara en qué términos deben gozar exencion de Alcabalas las fábricas de sombreros del Reino.

Fábrica de paños en Burgos.

Por Real Declaracion de 27 de Marzo de 1792 se concedieron á la fábrica de paños, establecida en Burgos por Don Santiago Aquivelle y Compañía, todas las gracias y franquicias que por punto general gozan las demas fábricas de esta clase del Reino, permitiéndole la libre introduccion de los útiles instrumentos y máquinas que necesitase traer de Reinos extrangeros.

Fábrica de tejidos de lana é hilo en Granada.

Por Real Resolucion de 31 de Mayo de 1792 se manda que se observe á la letra lo prevenido para las fábricas de curtidos, sombreros y papel en la Real Re-

solucion de 16 de Junio de 1786, respecto á las ventas de tejidos de lana é hilo de la ciudad de Granada.

Tambien se concedió exencion á las fábricas de rastrillar lino en Málaga. (*Véase en el artículo anterior la Real Orden de 3 de Junio de 1792*).

Fábrica de loza de Burgos.

Por Real Orden de 18 de Agosto de 1792 se concedió á Lucas Sobrior, vecino de Burgos, la libertad de franquicia absoluta de Alcabalas y Cientos por la primera venta de la loza que fabrique y venda solamente en la fábrica y almacen que tenga en dicha ciudad.

Fábrica de pastillas de sustancia.

Al Conde Simeres, dueño de la fábrica de pastillas de sustancia, establecida en Buenos-Aires, se le concedió entre otras gracias la de que estas pastillas no pagasen derechos hasta que su uso y salida se hallasen bien establecidos en Europa, para lo cual se expidieron Reales Ordenes en 24 de Agosto y 7 de Noviembre de 1792.

Fábrica de crisoles de Marbella.

Por Real Orden de 19 de Enero de 1793 se concedió á Don Juan de la Cordela y consortes, que los crisoles de lápiz plomo procedentes de la fábrica que iban á establecer en Marbella, fuesen exentos de todos derechos, asi Reales como Municipales, tanto en las ventas al pie de ellas, como en las de su circulacion.

Fábrica de pasamanería de Valladolid.

A Don Blas Lopez y Arroyo, Maestro mayor del arte de la seda y pasamanería en Valladolid, se concedió libertad de derechos por la compra y entrada en dicha ciudad de veinte libras de seda en crudo para

cada telar de listonería, treinta por los de pasamanería, y ciento y cincuenta por cada uno de los telares de la máquina inventada por el mismo Arroyo, que mantuviese corriente en su fábrica. Real Resolucion de 28 de Mayo de 1789.

Posteriormente, por Real Resolucion de 21 de Febrero de 1793, se mandó que por lo que toca á Millones se valuase en trescientos veinte reales de vellon al año, y que se tuviese cuidado en lo sucesivo de no proponer en favor de ninguna fábrica particular semejantes exenciones de Millones, y que el dicho Arroyo mantuviese la suya, á lo menos en el estado que á la sazon la tenia.

Fábricas de refinar azúcar.

Por Real Resolucion, comunicada con fecha de 17 de Junio de 1793, se concedió libertad á todas las fábricas de refinar azúcar que se estableciesen en el Reino, menos en las Provincias exentas, eximiéndolas de los cuatro reales que paga la arroba de azúcar de nuestras Américas á su entrada en toda la que se refinase en dichas fábricas. Que igualmente fuese libre de los derechos de Rentas generales el azúcar refinado en ellas que se extrajese del Reino, ó que se condujese de un puerto á otro en estos dominios: y finalmente, que dicho azúcar gozase de la libertad de Alcabalas y Cientos en las primeras ventas que se hiciesen al pie de la fábrica ó en el almacen establecido en el mismo pueblo, como igualmente fuesen libres á su introduccion todos los utensilios extrangeros que se introdujesen para el uso de ellas.

Fábrica de botellas de Santander.

Por Real Orden de 14 de Mayo de 1794 se conce-

den á las botellas, establecidas en Santander por Don Antonio del Campo y Don Josef Zuluaga, las gracias de que puedan introducir del extrangero, con libertad de derechos, todos los utensilios y máquinas para el uso y surtido de ellas, que en las primeras ventas de botellas al pie de las fábricas gocen de la libertad de derechos Reales y Municipales, y de los de Aduanas en los trasportes por mar de unos puertos á otros del Reino, y que en cuanto al uso de las tierras aptas para hornos y crisoles, y del carbon de piedra que necesitaren, disfrutasen los mismos privilegios que gozan los marineros por la Real Cédula expedida á este fin, cuyas gracias habian de ser extensivas á todos los fabricantes que de igual clase se estableciesen en el Reino [1].

Fábrica de ollas de hierro.

Por Real Orden de 29 de Setiembre de 1794 se concedió á Don Josef Alvarez de La-Braña, vecino de la Coruña, facultad para establecer una fábrica de ollas de hierro colado con libertad de derechos de Alcabalas y Cientos en las primeras ventas al pie de las fábricas ó parages señalados como tal, cobrando en las demas ventas solo un dos por ciento por el pie de fábrica, y el libre trasporte del hierro que para ella se introdujese de las Provincias exentas en sola la cantidad necesaria para instrumentos y máquinas.

Fábrica de torcer seda en Murcia.

A Don Juan Miguel Cuqui, de nacion Piamontés, y vecino de Murcia, se concedió privilegio exclusivo por espacio de seis años para que él solo pueda cons-

1 Corresponde tambien á Generales.

truir y establecer una máquina de su invencion para torcer las sedas con mas perfeccion que las conocidas, asimismo libertad de Alcabalas y Cientos en las ventas por mayor y menor que ejecutase al pie de la fábrica ó lugar señalado como tal de las manufacturas de seda que se elaborasen en ella. Real Orden de 7 de Noviembre de 1794.

Fábricas de extracto de orozuz ó regaliz.

Por Real Orden de 30 de Noviembre de 1803 se conceden á estas fábricas las gracias y exenciones siguientes:

1.ª "Que todos los dueños de las fábricas de extracto de regaliz gozarán la calidad de vecinos de las ciudades, villas ó lugares donde las establecieren, con los usos, derechos, beneficios y cargas de que disfruten los demas vasallos, para que no sean interrumpidos en estos establecimientos, y en el aprovechamiento comun de las leñas precisas para las elaboraciones.

2.ª Tendrán facultad de arrancar la raiz del regaliz en todos los terrenos, sin interes alguno, siempre que no causaren perjuicio á tercero, quedando ilesa á los dueños propietarios ó colonos la libertad ó preferencia de ejecutarlo por sí y en su beneficio, asi como la de venderlo á quien quieran, bien sea para las fábricas, ó para extraerlo.

3.ª Finalmente, gozarán los fabricantes por espacio de diez años de la libertad de derechos Reales, incluso el de Tablas en Navarra, por el regaliz, orozuz ó palo dulce en pasta en su trasporte de puerto á puerto en su conduccion y salida á Navarra, ó para fuera del Reino; y asi el orozuz en pasta como en rama gozará de la misma libertad de derechos en la entrada de Navarra en Castilla.

Fábrica de tejidos tinturados.

A consulta de la Junta general de Comercio y Moneda se ha servido el Rey declarar por punto general, que los comerciantes ú otras personas que tengan tintes propios, y aun los tintoreros particulares que quieran hacer acopio de cualquiera clase de tejidos fabricados en el Reino, y les den el tinte de su cuenta, gocen de la libertad de derechos de Alcabalas y Cientos en las ventas que hagan de ellos, ya sea en el edificio donde tengan el tinte, ó ya en la casa ó almacen donde este se halle, ó en el almacen que tengan donde esten avecindados, no mezclando otros tejidos que los tinturados en sus propios tintes. Real Orden de 29 de Noviembre de 1797.

Fábrica de tejidos de lana tinturados.

En vista de los informes de la Direccion general de Rentas, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, declaró S. M. por su Real Orden, dirigida á la Junta general de Comercio y Moneda, que la exaccion de Alcabalas y Cientos concedida, por Real Orden de 29 de Noviembre de 1797 á las primeras ventas de tejidos de lana teñidos en tintes propios, sea extensiva á las de los que se tinturen en cualquiera tinte, aunque sea agenó, con tal que las ventas se ejecuten en ellos mismos, ó en tiendas que no contengan otros géneros, observándose en todos para las enunciadas ventas lo prevenido en la enunciada Orden de 29 de Noviembre de 97. Real Orden de 11 de Octubre de 2799.

Fábrica de cobre y azofar.

Por Real Orden de 26 de Diciembre de 1799 se concede exencion de Alcabalas y Cientos en las ventas que

haga al pie de fábrica Don Josef Antonio Cepeda en los tres martinetes de batir que tiene en Arenas.

Fábrica de Loza fina del Reino.

A fin de evitar dudas, y de facilitar el comercio de la loza fina, propias de las fábricas del Reino, se ha servido el Rey declarar, á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda, que en la exencion de Alcabalas se comprende la de los Cientos; entendiéndose esta gracia, no solo cuando la venta se ejecute en los almacenes que los fabricantes hayan establecido ó establezcan en cualquiera ciudad ó pueblo, sino cuando se hiciere al tránsito por estos, siempre que los fabricantes no lleven con la loza fina otra que sea de diversas fábricas, ó mezclada con la basta. Real Orden de 20 de Abril de 1803.

Fábrica de tejidos de algodon de Villaviciosa.

Por Real Orden de 16 de Setiembre de 1803 se sirvió conceder S. M. á la fábrica de tejidos de algodon de Villaviciosa, en Asturias, exencion de derechos de los ingredientes y simples de tintes que se consuman en ella, sin embargo de lo prevenido en la Real Orden de 8 de Febrero de dicho año.

Fierro.

Por Real Resolucion de 28 de Abril de 1751 se concede al fierro de las Montañas de Burgos exencion de derechos en su introduccion y ventas en Castilla y Aragon.

Fierro de las ferrerías de Castilla y Leon.

Por Real Orden de 26 de Julio de 1793 se concedió exencion de Alcabalas y Cientos, con calidad de por ahora, á las ventas de hierro que se hiciesen al pie

de las ferrerías de las provincias de Castilla y Leon, de producto de las mismas.

Fierro de las ferrerías del Reino.

Excelentísimo Señor: Sin embargo de lo que se previene en la Real Orden de 26 de Junio de 1783, se ha servido S. M. declarar libres de derechos, con arreglo á la de 14 de Abril de 1802, al fierro de las Montañas de Búrgos y demas ferrerías del Reino, que se conduzcan de unos puertos á otros de este en embarcaciones nacionales, tanto á su entrada por tierra como á su entrada y salida por mar. Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento por punto general, y en contestacion á su carta de 4 de Enero próximo &c. Aranjuez 22 de Febrero de 1804. = Miguel Cayetano Soler. = Señor Intendente de Sevilla.

Fonda de San Rafael.

S. M. se dignó mandar en Real Orden de 14 de Setiembre de 1798 que se le mantuviese la libertad de derechos en todos los comestibles que alli se consuman, con arreglo á los capítulos que se insertan en la Instruccion de posadas.

Y por otra de 15 de Abril de 1799 se declara que la exencion concedida á la expresada fonda debe entenderse con respecto á los posaderos en despoblado; y en los poblados por un equitativo y moderado encabezamiento. *Véanse estas órdenes en el artículo anterior en la palabra* Posadas.

G.

Ganado lanar.

Por Real Resolucion de 13 de Noviembre de 1787 se manda no se exija el derecho de diez por ciento de

Alcabalas y Cientos del ganado lanar comprado en Portugal por los comisionados del abasto de carnes de Madrid, ó de otros pueblos del Reino para sus propios abastos, aunque trasportado por los portugueses, se haga la entrega en estos dominios, que es cuando se causa dicho derecho.

Ganado caballar.

El Rey quiere que desde ahora tenga debida observancia la Real Orden de 20 de Agosto de 1793, por la que terminantemente se mandó que no se cobrasen derechos del ganado caballar, como anteriormente estaba prevenido, sin que por esta causa haya de devolverse á los vendedores de yeguas los que se les hayan exigido desde aquella fecha. Real Orden de 30 de Junio de 1804. = Soler.

Granada: exencion á los menudos y despojos.

Por Real Orden de 30 de Agosto del año de 1791 se mandó suspender en la ciudad de Granada la exaccion del dos por ciento en las ventas de menudos y despojos de las reses, siempre que la ciudad los venda por menor de su cuenta al público, y que por ahora tampoco se exigiese dicho derecho al arrendador de los menudos por las ventas que igualmente hiciese por menor.

Granos y harinas extrangeras.

Sin embargo de que la muestra de la cosecha del presente año es muy lisonjera, y aparta los miedos de la escasez que se ha experimentado con la cortedad del año último; considerando el Rey los ningunos ó muy reducidos repuestos que quedarán en el presente año, y deseando facilitar por todos medios el abundante surtido del Reino, se ha servido ampliar la exencion

de derechos concedida por Real Orden de 18 de Agosto del año próximo pasado para la entrada de los granos y semillas extrangeras hasta el mes de Junio del año de 1805. Y de Real Orden lo comunico á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toque, esperando que á su tiempo me dará V. razon de la cosecha de esa Provincia, con su informe acerca de su abundancia ó escasez, con respecto al consumo, para hacerlo presente á S. M. y acordar las demas providencias que estime oportunas. Real Orden de 17 de Abril de 1804.=Soler.=Señor Subdelegado de Rentas de......

H

Habas y legumbres extrangeras.

Enterado el Rey de lo expuesto por V. S. con ocasion de la instancia de Don Damian Ortega, vecino y del comercio de esta ciudad, se ha servido conceder libertad de todos derechos Reales, Municipales y demas de cualesquiera clases á las habas y legumbres que han traido del pais extrangero, y á las que se introduzcan en lo sucesivo hasta 30 de Junio de 1805. Real Orden de 1.° de Setiembre de 1804.=Soler.=Señor Intendente de Valladolid.

Hilado ó filadis de seda.

A consulta de la Junta general de Comercio y Moneda ha venido el Rey en libertar al hilado ó filadis de seda del real de vellon en libra, que se exige actualmente en el Reino de Granada, y de cualesquiera otros derechos de igual naturaleza á los filadis que se sacan de la seda en los Reinos de Valencia y demas pueblos de la península. Real Orden de 14 de Setiembre de 1803.

Hospital de la ciudad de Santiago.

Por Real Declaracion de 8 de Julio de 1786 se concedió exencion del pago de derechos de Millones al Real Hospital de Santiago, por las especies sujetas á ellos que se gasten dentro del mismo hospital en la manutencion de los enfermos, y de todos los individuos y dependientes que vivan en él, y de Alcabalas y Cientos de las pieles de los ganados que se consuman; sin que se extienda esta exencion á la lana y otros esquilmos.

Hospicio de Valladolid.

Por Real Orden de 20 de Octubre de 1786 se concedió exencion de Millones á la casa-hospicio de Valladolid por los géneros que en ella se consuman por los pobres y sirvientes domésticos que debe mantener.

Hospicio de Salamanca.

Por Real Resolucion de 2 de Agosto de 1788 se aplicó á la Real casa-hospicio de Salamanca la franquicia de derechos concedida por Real Orden de 7 de Junio de 1755 para los comestibles y géneros necesarios para sus fábricas que solo se le vendan en dicha ciudad; y que los tejidos y demas manufacturas fabricadas en dicho hospicio, y vendida de su propia cuenta en todos los pueblos de Castilla la vieja y no en otros del Reino, gocen de la exencion de Alcabalas y Cientos, é igualmente permiso para la introduccion libre del bacalao que necesitase para su consumo.

Hospital de San Juan de Dios de Cádiz.

Por Real Orden de 20 de Febrero de 1791 se mandó continuase el hospital de San Juan de Dios de Cádiz en la libertad que disfrutaba de tiempo inmemorial

de los derechos de almojarifazgo del aceite, vino, carnes, tocino y carbon del Reino; exigiéndosele en las especies de su consumo lo correspondiente á los diez y nueve millones y medio.

Hospital de Córdoba.

Por Real Orden de 1.° de Setiembre de 1781 se mandó no se exigiese la contribucion de frutos civiles de los bienes y rentas del hospital de Santa María de los huérfanos de la ciudad de Córdoba.

Hospital de Tordesillas.

Al hospital de *Mater Dei* de la villa de Tordesillas se concedió exencion, por ahora, de los derechos de frutos civiles de sus bienes y rentas. Real Orden de 11 de Agosto de 1792.

Hospitales y hospicios.

Por Real Instruccion de 29 de Enero de 1799 se concede exencion de Alcabalas en las primeras ventas de sus fincas á los hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion, expósitos, cofradías, memorias, obras pias y patronatos de legos.

L

Libreros.

Por Real Cédula de 29 de Octubre de 1720, motivada de representacion de los mercaderes de libros, se confirmó la exencion de alcabala, diezmo, portazgo, puente y almojarifazgos, y de otros cualesquier derechos, por la venta de libros y papeles impresos.

Y por auto del Consejo de Hacienda de 9 de Diciembre de 1735, motivado de pleito entre la Compañía de Libreros y los Diputados de los Cinco Gremios

Mayores, se declaró que el pergamino que introdujeren los libreros para sus encuadernaciones era libre de derechos de Alcabala y Cientos.

Lino y cáñamo rastrillados.

En Real Cédula de 29 de Mayo de 1785 se concedió exencion de derechos al lino y cáñamo rastrillados. Véase el artículo anterior en la palabra *Lino*.

Lino y cáñamo.

Por Real Cédula de 19 de Noviembre de 1786, á consulta de la Junta general de Comercio, se declara libre de Alcabalas y Cientos el lino y cáñamo del Reino en todas sus ventas en las provincias de Castilla, quedando sujetos al pago de estos derechos el lino y cáñamo extrangero, con calidad de que por la citada exencion á las referidas primeras materias del Reino no se ha de hacer abono alguno á los pueblos que se hallan encabezados por Rentas Provinciales; pues si algunos se sintieren justamente perjudicados por esta providencia, deberán acudir á la Direccion general de Rentas, para que con conocimiento del actual estado de los mismos pueblos se proceda á nuevos encabezamientos, cargando lo que se rebajare á los unos, por su decadencia, á otros pueblos de la misma provincia que hubieren florecido.

Lino y cáñamo de Galicia y Astúrias.

Por Real Resolucion de 18 de Febrero de 1790 se mandó continuase sin novedad la exencion del derecho de lino y cáñamo, concedida al Reino de Galicia y Principado de Astúrias.

M

Madera: en qué términos paga derechos, y en cuáles está exenta la madera.

Por Real Orden de 2 de Agosto de 1792 se previno al Administrador de Rentas Provinciales de la Coruña no se exigiesen derechos de Alcabalas y Cientos de la venta de tablas á Don Francisco Lastique, por ser exentas de ellos en los puertos habilitados de las provincias de Castilla y Leon, á consecuencia de la Real Resolucion de 19 de Enero de 1790.

Con los asentistas de los Reales arsenales no deben hacerse contratas de este material, sin que satisfagan los derechos; y á los que actualmente la hubiesen tenido capitulada se les exijan por las Administraciones de Rentas, reintegrándoles su importe por las Tesorerías de Marina; pero las mismas maderas no deben pagar derechos de entrada como sean efectos del Reino.

Toda la madera nacional que se acopie de cuenta de la Real Hacienda, sin que intervenga asiento ni contrata, y se emplee precisamente en los propios arsenales, sea exenta de todos los derechos como lo está la extrangera; tomándose las precauciones convenientes á evitar fraudes. Real Orden de 15 de Febrero de 1793.

Mayorazgos y vínculos.

En las primeras ventas de mayorazgos y vínculos no se adeudan alcabalas, con arreglo á los Reales Decretos de 19 de Setiembre de 1798 y 11 de Enero de 1799, y posteriores Reales Resoluciones.

Mayorazgos, vínculos y patronatos de legos.

Por Real Resolucion de 3 de Febrero da 1803 se concede exencion de Alcabalas en las primeras ventas

de los bienes-raices de los mayorazgos, vínculos y patronatos de legos. Véase *Mayorazgos* en el artículo anterior.

Mitra de Córdoba.

Por Real Orden de 28 de Julio de 1790 se mandó que se continuase la asignacion hecha á la Mitra de Córdoba, en cuanto á la libertad de derechos de los consumos del Reverendo Obispo y sus dependientes, en los mismos términos que la habian obtenido sus antecesores.

P

Paños para el vestuario del Ejército. Véase el artículo antecedente.

Lugar del Pedroso.

A los vecinos del lugar del Pedroso, repoblado por el Real Convento de Monjas de Santa Clara de Tordesillas, concedió el Rey exencion, por tiempo de diez años, de cuantas levas, milicias, alojamientos bagages, embargos para conduccion de abastos, pago de Alcabalas y Cientos, y demas gabelas, á excepcion de la contribucion de Millones, con tal que la repoblacion no se hubiese hecho con vecinos, cabezas de familia con casa abierta en otra poblacion, sino con personas que todavia no estuviesen comprendidas en el vecindario de ninguna parte. Real Orden de 28 de Julio de 1788.

Pescado fresco.

Se concede exencion de Alcabalas y Cientos en sus primeras ventas por Real Resolucion de 10 de Marzo de 1752.

Pescados.

Por Real Cédula de 20 de Febrero de 1783 fueron exentos de toda clase de arbitrios y gabelas municipa-

les los pescados frescos y salados, y de cualquiera manera beneficiados, que por mar y tierra salgan de los puertos para surtir á otras provincias ó pueblos interiores. *Véase en el artículo precedente lo que previene la Real Cédula de 7 de Marzo de 1784.*

Pósitos.

Enterado el Rey de que en la ciudad de Ubeda se querian exigir los diez y seis reales en fanega de trigo que devengan los sugetos que lo venden al pósito, es su voluntad que no se cobre el citado derecho, ni de los pósitos que socorren, ni de los pueblos que lo toman y panadean, ni de los labradores que reintegren en grano á dichos pósitos los maravedís prestados, ni de los sugetos particulares que venden granos á estos para completar sus fondos, y que puedan socorrer á los labradores, y mantener á los vecinos en tiempos calamitosos en que los necesiten, conforme al Real Decreto de 10 de Octubre de 1787 [1]. Real Orden de 2 de Enero de 1788.

Presos de las cárceles de Madrid.

Por Real Declaracion de 6 de Marzo de 1792 se eximieron de contribucion de derechos de frutos civiles los efectos de las memorias fundadas por la Marquesa del Valle, Condesa que fue de Salvatierra, para socorro de los pobres de la cárcel de Madrid; y entre ellos un censo sobre la Casa y Estado del Marquesado

1 Este Real Decreto dice: No se exijan por los Administradores de Rentas Reales en razon de Alcabala los diez y seis maravedís por fanega que cita la Instruccion del año de 85, ni de los pósitos que socorren, ni de los pueblos que los toman y panadean, ni de los labradores que reintegran en grano los maravedís prestados.

de Estepa; mandando se le hiciese al poseedor de este el abono que se acostumbra en iguales casos.

Pescados de pesquerías españolas.

A consulta de la Junta de Comercio y Navegacion se ha servido el Rey declarar, que los pescados de pesquerías españolas sean, por punto general, libres de los derechos de Alcabalas y Cientos, y que continúe hasta nueva providencia la absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales de los pueblos interiores del Reino que previenen la Real Resolucion de 23 de Diciembre de 1782, Reales Cédulas de 20 de Febrero de 1783; y 7 de Marzo de 1784, y Real Orden de Noviembre de 1794.=Aranjuez 14 de Abril de 1802.

Por otra Real Orden de la misma fecha se mandó que desde 1.° de Enero de 1803, no se cobrase en Madrid el derecho del Millon de los pescados de las pesquerías de España.

El Rey se ha dignado declarar, conforme á lo propuesto por la Junta de Comercio y Navegacion, la libertad del derecho del Millon que se cobra en Madrid de los pescados de las pesquerías de España; debiendo empezar á tener efecto esta gracia desde 1.° de Enero de 1803. Aranjuez 14 de Abril de 1802.=Soler.

R

Reclusas de la cárcel y galera de Madrid.

Por Real Orden de 24 de Febrero de 1790 se declararon libres de derechos de entrada en Madrid los linos y cáñamos que lleguen á su Aduana con destino á la Sociedad de Damas para el trabajo de las reclusas en la galera y cárceles.

Recogidas de Granada.

Por Real Orden de 4 de Mayo de 1792 se concedió exencion (por ahora) de la contribucion de frutos civiles de los efectos y rentas que posee la Casa-Beaterio de Recogidas de la ciudad de Granada.

Regulares expulsos.

Por Real Declaracion de 10 de Enero de 1770 se previene que deben gozar exencion las ventas de fincas que les pertenecieron.

S

Seda.

Por Real Orden de 18 de Febrero de 1803 se concede exencion de todos los derechos Reales, Particulares, Municipales, de Consulados, Marchamo y otros cualesquiera, tenga la denominacion que se quiera, á la seda en rama de cosecha de España que se conduzca de unas Provincias á otras de la península por tierra ó por mar en buque español por cuenta de comerciantes ó de fabricantes españoles en mucha ó corta cantidad. Véase esta Orden en *Rentas generales*.

T

Toneleros.

Por Real Orden de 1.° de Octubre de 1795 declaró S. M. libres de derechos, por punto general, todos los frejes ó arcos para tonelería procedentes de los dominios de España, y lo mismo las duelas, asi como estan exentos iguales efectos procedentes del extrangero, por Reales Ordenes de 9 de Octubre de 1790, y 13 de Abril de 1791.

Trigo y harinas de dominios extraños.

Por Real Orden de 26 de Agosto de 1793 se concedió exencion de los derechos de Alcabalas y Cientos al trigo y harinas de dominios extrangeros, que se vendan por los pósitos y abastos públicos en las veinte y dos provincias de Castilla y Leon, en los mismos términos que dispone la Real Orden de 2 de Enero de 1788 á favor de los que venden granos para los pósitos. Véase *Rentas generales.*

V

Villa de Santa María de Nieva.

Por Real Declaracion de 5 de Agosto de 1786 se mandó guardar á la villa de Santa María la Real de Nieva la exencion de contribuciones de Rentas Provinciales que le compete, por Reales Cédulas de 2 de Marzo de 1407, y 2 de Setiembre de 1416, con la calidad de que solo se entienda dicha exencion respecto de doscientos y cincuenta vecinos á que son extensivos dichos privilegios.

Y por Real Resolucion de 5 de Junio de 1788 se mandó que se les eximiese (por ahora) de la contribucion de frutos civiles, solo respecto de las haciendas y rentas sujetas á ella que tengan en la citada villa y término alcabalatorio, y que de la misma exencion gocen los Propios de la villa.

Vinos para extraer del Reino: se incluye esta Real Orden á la letra por contener varias prevenciones.

El Rey se ha enterado de lo expuesto por V. SS. en representacion de 22 de Junio de este año, con motivo de las dudas ocurridas al Comisionado Don Juan Gonzalez de la Riba sobre la exaccion de los cinco reales

en arroba de vino de la ciudad de Jerez de la Frontera que se venda por mayor en ella para extraerle fuera del Reino, señalados en el Reglamento aprobado en 24 de Enero último, con arreglo á la Real Orden de 4 de Febrero de 1775, y asimismo de los perjuicios que á los cosecheros del expresado fruto de las ciudades del Puerto de Santa María y San Lucar de Barrameda se les ocasiona, por no lograr igual gracia en los derechos de Alcabalas y Cientos que los de aquella, por no haberse tratado de su correspondiente arreglo. Conformándose S. M. con el dictámen de V. SS., y á fin de evitar los daños que resultarian á los cosecheros de las referidas ciudades de la falta de salida de sus vinos, ha resuelto, con calidad de por ahora, que se entienda con ellas lo mismo que está dispuesto con la de Jerez; mandando en su consecuencia, que del vino que se extraiga fuera del Reino se exijan en la Aduana los cinco reales en arroba, que previene la citada Real Orden de 4 de Febrero de 1775; distribuyéndose la parte del prorateo que perteneciere á Rentas Provinciales, segun se ha practicado, entre los derechos de Millones, extraccion, cargado y regalía, entendiéndose inclusos en dicha cantidad los derechos de la venta por mayor que haga el cosechero al extractor, verificando este su extraccion; pero no los de la alcabala que este adeude en la compra, si dejase de sacar el vino fuera del Reino, vendiéndole á otros; ni tampoco las demas ventas intermedias, pues de ellas se cobrará el tanto que en cada una de las enunciadas ciudades está en práctica, respecto de que el objeto se dirige á que en los cinco reales se comprenda solamente el tanto de Alcabalas y Cientos de la venta ejecutada al extractor que acredite su salida: que si despues de hecha la venta del vino por un cosechero, con destino á su extraccion fuera

del Reino, no se hiciese esta, sino que el comprador que debia ejecutarla, vuelve á vender á otros sugetos para consumo en las propias ciudades ó en otros pueblos de lo interior del Reino, se cobren los derechos de Alcabalas y Cientos pertenecientes asi á la venta que hizo con libertad de ellos al cosechero, como á los del que compró para extraer; debiendo exigirse unos y otros al último vendedor, respecto de no haberlo hecho la Real Hacienda en la primera venta, por haber sido para sacarle del Reino, de no pender del cosechero la falta de esta circunstancia que pretextó el comprador, y de haber recibido este aquel beneficio cuando tomó el fruto al cosechero: y que cuando ocurra que un sugeto compre al cosechero para llevar fuera del Reino, y no ejecute esta extraccion sino que venda á otro por quien efectivamente se haga, goce esta segunda venta la misma libertad de Alcabalas y Cientos que la primera, para que de este modo se verifique que el vino que salga fuera del Reino no sufra mas recargo que el de los expresados cinco reales en arroba que exigirá la Aduana, entendiéndose todo esto en la ciudad de San Lúcar de Barrameda; con la circunstancia de que por ello no puedan sus cosecheros pretender rebaja ni abono alguno en el precio de su encabezamiento del ramo del vino, respecto á que esta gracia se refunde en su propio beneficio y fomento. Lo que participo á V. SS. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento, tomando V. SS. las mayores precauciones á fin de evitar daños á la Real Hacienda y al giro de la especie en las ventas fingidas que pueden pretextarse. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1784.=El Conde de Gausa.=Señores Directores generales de Rentas.

Vinos de las Provincias interiores del Reino.

A consecuencia de la representacion hecha por el Consulado de la Coruña, con motivo de exigirse á los vinos de Galicia, que se embarcan para la América y para las demas Potencias, los mismos derechos que los que se cobran á los que se consumen en dicha ciudad, se ha servido S. M. resolver por punto general: 1.° que los vinos de la península, que se conduzcan directamente del interior de las Provincias á los puertos para su salida á América, sean libres de Alcabalas, Cientos, Millones y sus impuestos: 2.° Que igual libertad se observe con los vinos de España, que con el propio objeto se condujeren de un pueblo á otro de ella en bandera española: 3.° que los que se extrajeren al extrangero en buque español con las dos terceras partes, al menos de tripulacion española, paguen solo la alcabala; y 4.° que se cobren esta, los Cientos, los Millones y sus impuestos á los vinos de la península, que se condujeren de puerto á puerto de ella ó á otras Potencias en bandera y tripulacion extrangera. Albacete 2 de Enero de 1803.

Víveres.

Exencion á los que se acopien para consumo de los buques de guerra de las naciones extrangeras. *Vease Víveres en el artículo anterior.*

Z

Zapatos.

Exencion á la obra vieja de zapatería que hagan los soldados para la misma tropa. *Véase Zapatos en el artículo antecedente.*